

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Fundado el 15 de Noviembre de 1876

Edición de 152 páginas

Núm. 40.141.-
Año CXXXV - N° 320.108 (M.R.)

Santiago, Jueves 22 de Diciembre de 2011
Edición de 2 Cuerpos

Ejemplar del día \$375.- (IVA incluido)
Atrasado \$785.- (IVA incluido)

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

I
CUERPO

SUMARIO

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 1.148.-
Modifica Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile P.1

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Secretaría Regional Ministerial XII Región de Magallanes y Antártica Chilena

Resolución número 1.977 exenta.- Delega facultades a Jefes Regionales de Subven-

ciones y Jefes de Inspección de la Unidad de Subvenciones de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena para tramitar procesos administrativos por incumplimiento a lo dispuesto en el DFL N° 2, de 2009 P.127

Resolución número 1.978 exenta.- Delega facultades a Jefes Regionales de Subvenciones y Jefes de Inspección de la Unidad de Subvenciones de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena para tramitar procesos administrativos por infracción al DFL N° 2, de 1998 P.128

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Decreto número 62.- Nombraba en la planta nacional de

cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, a la persona que señala P.129

Resolución número 8.932 exenta.- Modifica resoluciones N°s 697, 699 y 791 exentas, de 2011, que llaman a concurso en condiciones especiales para proyectos de construcción de viviendas para el Programa Fondo Solidario de Vivienda en regiones que indican P.130

Resolución número 8.936 exenta.- Modifica resolución N° 8.260 exenta, de 2011, que llama a concurso en condiciones especiales en la modalidad Proyectos de Construcción del Fondo Solidario de Vivienda para el Ca-

pítulo Primero para las regiones que indica P.130

Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío

Resolución número 1.612 exenta.- Ordena publicar en Diario Oficial listado de resoluciones exentas que han puesto término a convenios marco suscritos con EGIS/PSAT P.130

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.131

Tasa de interés promedio mensual y quincenal para operaciones reajustables entre 90 y 365 días P.131

Corporación de Fomento de la Producción

Resolución número 2.622 exenta.- Deja sin efecto resolución (E) N° 1.640, de 2010, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y aprueba nuevo Reglamento del Programa de Proyectos Asociativos de Fomento - PROFO P.132

Resolución número 2.624 exenta.- Deja sin efecto resolución (E) N° 1.801, de 2010, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y aprueba nuevo Reglamento del Programa de Desarrollo de Proveedores - PDP P.134

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

MODIFICA ARANCEL ADUANERO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Núm. 1.148.- Santiago, 10 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado aprueba el DFL N° 31, de 2004, de Hacienda, en la Ley N° 18.768, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, que reemplazó la Nomenclatura utilizada en el Arancel Aduanero por la Nomenclatura del "Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías"; en el DFL N° 2, de 1989, de Hacienda, que aprueba y tiene como oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y el decreto supremo N° 997, de 2006, de Hacienda, y

Considerando:

1. La necesidad imprescindible de hacer las modificaciones administrativas al Arancel Aduanero, a fin de incorporar las enmiendas y correcciones introducidas a la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, como asimismo, efectuar las modificaciones con la finalidad de adecuar este instrumento a las exigencias de las técnicas modernas y asegurar que dicho sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología o con los patrones del comercio internacional.

2. La necesidad de poner en vigor la Quinta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la Versión Única en Español, año 2012, de la Nomenclatura de dicho Convenio Internacional.

3. Los documentos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA): Nota N° 10-NL-0018-DK de la Secretaría General de la Organización Mundial de Aduanas, de fecha 20 de enero de 2010, por la que remite el documento N° NG0163B1 que contiene el texto oficial, en idiomas inglés y francés, de la Quinta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, a entrar en vigencia el 1 de enero de 2012; el Anexo T/5 al Documento N° NC1649B1a, de marzo de 2011, que contiene Recomendación sobre uso de unidades estándares de cantidad para facilitar la recopilación, comparación y análisis de las estadísticas comerciales basadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Director Responsable:
Eduardo Ramírez Cruz

Domiciliado en Santiago, calle Agustinas 1269
Casilla 81 - D - Teléfonos: 7870110 - 6983969

Servicio al Cliente 600 6600 200

Atención Regiones: 7870109

Dirección en Internet: www.diarioficial.cl

Correo Electrónico: info@diarioficial.cl

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA
Foro Americano de Diarios Oficiales

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

4. El documento NG0163B1, que contiene el texto consensuado en español de la Quinta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías obtenido en la Quinta Sesión del Comité Iberoamericano de Nomenclatura del Convenio Internacional de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP), realizada en Ciudad de México, México, los días 25 de octubre al 5 de noviembre de 2010.

5. La Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (VUESA 2012), obtenida en la Quinta Sesión del Comité Iberoamericano de Nomenclatura que a esos efectos fuera citado por el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal en Ciudad de México, del 25 de octubre al 5 de noviembre de 2010.

6. El Oficio Ord./N° 120146711, de 29 de marzo de 2011, del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, por el cual solicita la apertura de nuevas posiciones arancelarias nacionales que permitan representar de mejor forma la diversidad de productos pesqueros exportados, lo que posibilitaría mejorar la data y, por ende, las medidas de fiscalización y control de ellos.

7. El oficio N° 3190, de 17 de marzo de 2011, del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, con propuestas de aperturas arancelarias nacionales, con la finalidad, entre otras, de diferenciar el uso propuesto y el cumplimiento de tratados internacionales, la protección de la biodiversidad y el cumplimiento de la Convención CITES - Desarrollo sustentable, mejorar la respuesta a cambios en el entorno y anticipación de riesgos y propiciar la competitividad e innovación.

8. El oficio ordinario N° 102, de 28 de marzo de 2011, del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, en donde solicita la apertura de ítem nacional para especie de flora incluida en el Apéndice I de la Convención de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

9. El oficio ordinario N° 171, de 30 de mayo de 2011, del Director Nacional de ODEPA, proponiendo aperturas nacionales para diversos productos agrícolas transados por nuestro país.

10. Los siguientes documentos del Servicio Nacional de Aduanas:

- a) El oficio ordinario N° 5012, de 18 de marzo de 2011, del Subdirector de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, con propuesta de eliminación de desgloses nacionales con dificultades de aplicación y propuesta de creación de ítems nacionales para productos regulados de conformidad con el Protocolo de Montreal así como por el Protocolo de Estocolmo.
- b) El oficio ordinario N° 7450, de 4 de mayo de 2011, del Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas, solicitando autorización para la eliminación de desgloses nacionales correspondientes a productos con volumen de comercio nulo o poco significativo, tendientes a simplificar nuestra Nomenclatura, con la correspondiente aprobación del Director Nacional de Aduanas.
- c) El oficio ordinario N° 9615, de 8 de junio de 2011, de la Jefa del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, proponiendo la eliminación de las aperturas nacionales de una subpartida del Arancel Aduanero vigente debido a la inexistencia de un método que permita comprobar los porcentajes de los componentes de los productos.

- d) El oficio ordinario N° 6841, de 25 de abril de 2011, del Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, comunicando que dicho Departamento no tiene observaciones a la propuesta de eliminación de aperturas nacionales.

11. El artículo 1° del decreto N° 997, de 2006, de Hacienda, que modifica el Arancel Aduanero Nacional, cuyo texto está contenido en el anexo de dicho decreto.

12. El artículo 2° de Ley N° 19.914, que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, y que fija para el año 2012 en 6% el derecho ad valorem que debe pagarse en la importación de mercancías que se clasifican en ciertas aperturas de la Partida 02.07 del Arancel Aduanero Nacional.

13. El artículo 42 de la Ley N° 18.768, que reemplazó la nomenclatura utilizada en el Arancel Aduanero por la del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

14. El DFL N°2, de 1989, de Hacienda, que aprueba y tiene como Oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y

15. El oficio ordinario N° 10711, de 29 de junio de 2011, del Director Nacional de Aduanas, dicto el siguiente

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el Arancel Aduanero Nacional, cuyo texto está contenido en el anexo al presente decreto.

Artículo 2°.- Las Reglas Generales Complementarias, las Reglas sobre las Unidades y las Reglas sobre Procedimiento de Aforo, se mantienen inalterables.

Artículo 3°.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.525 y en el inciso tercero del artículo 42 de la ley N° 18.768, las modificaciones que mediante el presente decreto se hacen al Arancel Aduanero Nacional, sólo tienen efectos estadísticos y administrativos y no tienen incidencia en regímenes especiales, franquicias ni reintegros.

Artículo 4°.- Las modificaciones que mediante el presente decreto se hacen al Arancel Aduanero Nacional, no implican ni afectan el tributo aduanero a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 18.525, que corresponda pagar por la importación de mercancías al país.

Artículo 5°.- El presente decreto regirá a contar del 1 de enero de 2012.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y archívese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

ANEXO

ARANCEL ADUANERO CHILENO

BASADO EN EL
SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

VERSIÓN ÚNICA EN ESPAÑOL

REGLAS GENERALES

NOMENCLATURA

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección.

- 1 Animales vivos.
- 2 Carne y despojos comestibles.
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección.

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
- 9 Café, té, yerba mate y especias.
- 10 Cereales.
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS
Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección.

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
- 17 Azúcares y artículos de confitería.
- 18 Cacao y sus preparaciones.
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
- 21 Preparaciones alimenticias diversas.
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
- 29 Productos químicos orgánicos.
- 30 Productos farmacéuticos.
- 31 Abonos.
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
- 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
- 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
- 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos.
- 38 Productos diversos de las industrias químicas.

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección.

- 39 Plástico y sus manufacturas.
- 40 Caucho y sus manufacturas.

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

- 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
- 45 Corcho y sus manufacturas.
- 46 Manufacturas de espartería o cestería.

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección.

- 50 Seda.
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
- 52 Algodón.
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
- 60 Tejidos de punto.
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
- 67 Plumos y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,
AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;
PRODUCTOS CERÁMICOS;
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
- 69 Productos cerámicos.
- 70 Vidrio y sus manufacturas.

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

- 71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección.

- 72 Fundición, hierro y acero.
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.
- 74 Cobre y sus manufacturas.
- 75 Níquel y sus manufacturas.
- 76 Aluminio y sus manufacturas.
- 77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado).*
- 78 Plomo y sus manufacturas.
- 79 Cinc y sus manufacturas.
- 80 Estaño y sus manufacturas.
- 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
- 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
- 83 Manufacturas diversas de metal común.

Sección XVI

**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN
DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN,
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

Notas de Sección.

- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección.

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
89 Barcos y demás artefactos flotantes.

Sección XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS;
APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
91 Aparatos de relojería y sus partes.
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

- 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
96 Manufacturas diversas.

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

* * *

98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes).

99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes).

Abreviaturas y Símbolos

AC	corriente alterna
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hercio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
n°	número
o-	orto-
p-	para-

t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) (watt(s))
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m ²	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

() * : Autoriza la permuta del término que precede al paréntesis o corchete por alguno de los que figuran dentro de éste.

**REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN
DEL SISTEMA ARMONIZADO**

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

REGLA 1

Las Reglas Generales precedentes son igualmente válidas «*mutatis mutandis*» para establecer, dentro de cada Posición, la Subposición aplicable y, a su vez, dentro de esta última, el Item que corresponda.

REGLA 2

Para la interpretación de este Arancel, los términos Posición y Subposición deben entenderse equivalentes a los términos Partida y Subpartida.

REGLA 3

La importación de mercancías usadas, incluso cuando el Arancel Aduanero contempla Posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el Arancel establece para la correspondiente mercancía nueva, recargada en un 50%.

Sin perjuicio de lo anterior, este recargo del 50 % no se aplicará en la importación de las siguientes mercancías:

- a) A los bienes de capital, con excepción de los barcos para pesca y barcos factoría, que se clasifican en los Items 8902.0011; 8902.0012, 8902.0019, 8902.0091 y 8902.0099 del Arancel Aduanero, respectivamente, que pueden acogerse a pago diferido de derechos de aduana, sin la limitación de su valor mínimo.
- b) A las comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada Posición arancelaria de esta Sección.
- c) A las consignadas a particulares o internadas por éstos, siempre que correspondan a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto CIF de US\$ 100.

REGLAS SOBRE LAS UNIDADES

TMB	Tonelada métrica bruta
QMB	Quintal métrico bruto
QMN	Quintal métrico neto
KB	Kilogramo bruto
KL	Kilogramo legal
KN	Kilogramo neto
GL	Gramo legal
GN	Gramo neto
MT-14	Metro
MT2-15	Metro cuadrado.
M. Cub	Metro cúbico
MT3-16	Metro cúbico
HL	Hectólitro
l	Litro
DEC	Decena
PAR	Par
2U-17	Par
C/U	Cada uno o una
kWh	Kilowatts hora
MKWH-03	Mil kilowatts hora
KLT-05	Quilate
MU-13	Mil unidades
U(JGO)-12	Unidades de juego

REGLA 1

PESO BRUTO

Por peso bruto se entenderá el de las mercancías con todos sus envases y embalajes interiores y exteriores, siempre que éstos sean los con que habitualmente se presentan.

El peso bruto de las mercancías que ordinariamente se transportan a granel o sin envases o embalajes, como el carbón, los líquidos en barcos o en vagones u otros vehículos cisterna, los minerales, las maquinarias, las piezas de hierro, etc., es aquel que tienen en las condiciones en que se presentan.

REGLA 2

PESO LEGAL

Por peso legal se entenderá el peso de las mercancías con todos los envases interiores, incluyendo las ataduras, cajas, envolturas, etc., con que estén acondicionadas dentro del embalaje exterior, simple o múltiple que les sirva de receptáculo general, con exclusión de la paja, viruta, papeles, aserrín, cuñas u otros materiales empleados para acondicionar los paquetes o las mercancías.

Se considerará como legal el peso bruto de los productos que vengan a granel dentro de un solo envase.

Cuando estos productos se presenten a granel, acondicionados en envases concéntricos, para la determinación del peso legal se considerarán el o los envases necesarios para que el transporte a y de la romana y el aforo se efectúe en condiciones normales de seguridad tanto para el operador como para el producto.

En los casos en que para determinar el peso legal de una mercancía haya que aplicar el recargo correspondiente, y el peso legal teórico que se obtiene agregando al peso neto dicho porcentaje resulta superior al peso bruto de la mercancía, se considerará como legal su peso bruto.

REGLA 3

PESO NETO

Se entiende por peso neto, el peso de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes.

REGLA 4

RECARGOS

En general las mercancías tendrán un recargo del 10 % sobre su peso neto cuando estén afectas a derechos sobre su peso legal y a 20 % sobre su peso legal o 30 % sobre su peso neto cuando están afectas a derechos sobre su peso bruto, si se presentan sin embalajes o mezcladas dentro de un mismo bulto con mercaderías afectas a diferentes derechos o comprendidas en distintos ítems del Arancel Aduanero.

REGLAS SOBRE PROCEDIMIENTO DE AFORO

REGLA 1

Salvo disposiciones particulares, cuando diferentes partes y piezas sueltas que, reunidas, constituyan un objeto determinado, incluso incompleto, se presenten juntas al aforo y sean solicitadas a despacho en un solo documento de destinación, tales partes y piezas seguirán el régimen del objeto que van a componer, aun cuando estén contenidas en varios bultos, constituyen diferentes bultos o se importen a granel.

Cuando por causa de fuerza mayor, o por otras calificadas en cada caso por el Director Regional o Administrador de Aduana, según corresponda (como ser la caída al mar de parte del cargamento o bien la circunstancia de que las diversas partes de un conjunto procedan de fábricas distintas), no se presente al aforo un todo completo, el Despachador, previa declaración del hecho en la Declaración inicial, tendrá opción al aforo en conjunto que se resolverá cuando se importen las partes complementarias.

Cuando se trate de máquinas o aparatos de grandes dimensiones, cuya importación deba efectuarse por parcialidades, en plazos diversos, el Director Nacional, previo informe del Director Regional o del Administrador respectivo, podrá autorizar el aforo de la mercancía como un todo completo, siempre que los importadores comprueben con planos y documentos la exacta correspondencia de las partes que constituyen dichas máquinas o aparatos.

En todo caso, los interesados deberán suscribir una obligación para responder al cumplimiento de la importación total, la que deberá efectuarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de numeración de la Declaración inicial, prorrogable por el Director Nacional de Aduanas a petición fundada de los interesados.

REGLA 2

Los Directores Regionales o los Administradores de Aduana podrán autorizar la inutilización de las mercancías afectas a derechos a fin de que constituyan muestras inutilizadas sin valor comercial.

REGLA 3

Los Directores Regionales o los Administradores de Aduana podrán autorizar las operaciones de cortes, perforaciones u otras transformaciones mecánicas en los materiales de consumo, para determinar sus usos como piezas de máquinas, aparatos o herramientas.

Dichas operaciones deberán ser solicitadas antes de la designación del Fiscalizador para el aforo, reservándose la Aduana el derecho de comprobar posteriormente su uso.

Cuando se solicite "verificación de aforo por examen" de la mercancía, la franquicia podrá acordarse hasta después de efectuado el reconocimiento por el Fiscalizador y previa notificación al interesado del resultado de esta operación.

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

- En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
- Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Legal Nacional Nº 1.

Las crías menores de seis meses de los asnos, caballos y de los animales de la especie bovina y, las menores de dos meses de las especies porcina, ovina y caprina, que se presenten conjuntamente con sus madres, se encontrarán exentas de los gravámenes establecidos en este Arancel.

Capítulo 1

Animales vivos

Nota.

- Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 ó 03.08;
 - los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - los animales de la partida 95.08.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.			
	0101.2100	- Caballos:			
		-- Reproductores de raza pura	U	6	U-10
	0101.29	-- Los demás:			
	0101.2910	--- De carrera	U	6	U-10
	0101.2990	--- Los demás	U	6	U-10
	0101.3000	- Asnos	U	6	U-10
	0101.9000	- Los demás	U	6	U-10
01.02		Animales vivos de la especie bovina.			
		- Bovinos domésticos:			
	0102.2100	-- Reproductores de raza pura	U	6	U-10
	0102.2900	-- Los demás	U	6	U-10
		- Búfalos:			
	0102.3100	-- Reproductores de raza pura	U	6	U-10
	0102.3900	-- Los demás	U	6	U-10
	0102.9000	- Los demás	U	6	U-10
01.03		Animales vivos de la especie porcina.			
	0103.1000	- Reproductores de raza pura	U	6	U-10
		- Los demás:			
	0103.9100	-- De peso inferior a 50 kg	U	6	U-10
	0103.9200	-- De peso superior o igual a 50 kg	U	6	U-10
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina.			
	0104.10	- De la especie ovina:			
	0104.1010	-- Reproductores de raza pura	U	6	U-10
	0104.1090	-- Los demás	U	6	U-10
	0104.2000	- De la especie caprina	U	6	U-10
01.05		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.			
		- De peso inferior o igual a 185 g:			
	0105.11	-- Gallos y gallinas:			
	0105.1110	--- Reproductores	U	6	U-10
	0105.1190	--- Los demás	U	6	U-10
	0105.1200	-- Pavos (gallipavos)	U	6	U-10
	0105.1300	-- Patos	U	6	U-10
	0105.1400	-- Gansos	U	6	U-10
	0105.1500	-- Pintadas	U	6	U-10
		- Los demás:			
	0105.9400	-- Gallos y gallinas	U	6	U-10
	0105.9900	-- Los demás	U	6	U-10
01.06		Los demás animales vivos.			
		- Mamíferos:			
	0106.1100	-- Primates	U	6	U-10
	0106.1200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	U	6	U-10
	0106.1300	-- Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	U	6	U-10
	0106.1400	-- Conejos y liebres	U	6	U-10
	0106.1900	-- Los demás	U	6	U-10
	0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	U	6	U-10
		- Aves:			
	0106.3100	-- Aves de rapiña	U	6	U-10
	0106.3200	-- Psitacíformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	U	6	U-10
	0106.3300	-- Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	U	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	0106.3900	-- Las demás	U	6	U-10		0207.14	-- Trozos y despojos, congelados:			
		- Insectos:						--- Trozos deshuesados:			
	0106.41	-- Abejas:					0207.1411	---- Pechugas	KB	6	KN-06
	0106.4110	--- Abejas <i>Apis mellifera</i> para control de plagas	U	6	U-10		0207.1419	---- Los demás	KB	6	KN-06
	0106.4120	--- Abejorros <i>Bombus terrestris</i>	U	6	U-10			--- Trozos sin deshuesar:			
	0106.4190	--- Las demás	U	6	U-10		0207.1421	---- Mitades o cuartos	KB	6	KN-06
	0106.4900	-- Los demás	U	6	U-10		0207.1422	---- Pechugas y sus trozos	KB	6	KN-06
	0106.90	- Los demás:					0207.1423	---- Muslos y sus trozos	KB	6	KN-06
	0106.9010	-- Rana chilena (<i>Calyptocephalella gayi</i> o <i>Caudiverbera caudiverbera</i>)	U	6	U-10		0207.1424	---- Alas	KB	6	KN-06
	0106.9020	-- Araña pollito (<i>Migalomorfa</i> , suborden <i>Araneae</i>)	U	6	U-10		0207.1429	---- Los demás	KB	6	KN-06
	0106.9090	-- Los demás	U	6	U-10		0207.1430	--- Despojos	KB	6	KN-06
		Capítulo 2						- De pavo (gallipavo):			
		Carne y despojos comestibles					0207.2400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0207.2500	-- Sin trocear, congelados	KB	6	KN-06
							0207.2600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0207.27	-- Trozos y despojos, congelados:			
							0207.2710	--- Pechugas	KB	6	KN-06
							0207.2790	--- Los demás	KB	6	KN-06
								- De pato:			
							0207.4100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0207.4200	-- Sin trocear, congelados	KB	6	KN-06
							0207.4300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0207.4400	-- Los demás, frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0207.4500	-- Los demás, congelados	KB	6	KN-06
								- De ganso:			
							0207.5100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0207.5200	-- Sin trocear, congelados	KB	6	KN-06
							0207.5300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0207.5400	-- Los demás, frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0207.5500	-- Los demás, congelados	KB	6	KN-06
							0207.6000	- De pintada	KB	6	KN-06
								02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.			
							0208.1000	- De conejo o liebre	KB	6	KN-06
							0208.3000	- De primates	KB	6	KN-06
							0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	KB	6	KN-06
							0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	KB	6	KN-06
							0208.60	- De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>):			
							0208.6010	-- De guanaco (<i>Lama guanicoe</i>), congelada	KB	6	KN-06
							0208.6090	-- Los demás	KB	6	KN-06
							0208.90	- Los demás:			
								-- De rana:			
							0208.9011	--- Ancas de rana chilena (<i>Calyptocephalella gayi</i> o <i>Caudiverbera caudiverbera</i>)	KB	6	KN-06
							0208.9019	--- Los demás	KB	6	KN-06
							0208.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
								02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			
							0209.10	- De cerdo:			
							0209.1010	-- Frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0209.1020	-- Congelados	KB	6	KN-06
							0209.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
							0209.90	- Los demás:			
							0209.9010	-- Frescos o refrigerados	KB	6	KN-06
							0209.9020	-- Congelados	KB	6	KN-06
							0209.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
								02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.			
								- Carne de la especie porcina:			
							0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	KB	6	KN-06
							0210.1200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	KB	6	KN-06
							0210.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06
							0210.2000	- Carne de la especie bovina	KB	6	KN-06
								- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
							0210.9100	-- De primates	KB	6	KN-06
							0210.9200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	KB	6	KN-06
							0210.9300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	KB	6	KN-06
							0210.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
								Capítulo 3			
								Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos			
								Notas.			
								1. Este Capítulo no comprende:			
								a) los mamíferos de la partida 01.06;			
								b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);			
								c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);			
								d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).			
								2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.			

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:					0408.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06
		--- Leche:						- Los demás:			
	0402.2111	---- Con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % pero inferior al 6 % en peso	KB	6	KN-06		0408.9100	-- Secos	KB	6	KN-06
	0402.2112	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	KB	6	KN-06		0408.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	0402.2113	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	KB	6	KN-06	04.09	Miel natural.				
	0402.2114	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	KB	6	KN-06		0409.0010	- Orgánica	KB	6	KN-06
	0402.2115	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	KB	6	KN-06		0409.0090	- Las demás	KB	6	KN-06
	0402.2116	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	KB	6	KN-06	04.10	0410.0000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	KB	6	KN-06
	0402.2117	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24 % pero inferior al 26 %, en peso	KB	6	KN-06			Capítulo 5			
	0402.2118	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	KB	6	KN-06			Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte			
	0402.2120	--- Nata	KB	6	KN-06			Notas.			
	0402.29	-- Las demás:				1.		Este Capítulo no comprende:			
		--- Leche:				a)		los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);			
	0402.2911	---- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % pero inferior al 6 %, en peso	KB	6	KN-06	b)		los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);			
	0402.2912	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	KB	6	KN-06	c)		las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);			
	0402.2913	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	KB	6	KN-06	d)		las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).			
	0402.2914	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	KB	6	KN-06	2.		En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.			
	0402.2915	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	KB	6	KN-06	3.		En la Nomenclatura, se considera <i>marfil</i> la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.			
	0402.2916	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	KB	6	KN-06	4.		En la Nomenclatura, se considera <i>crin</i> , tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.			
	0402.2917	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24 % pero inferior al 26 %, en peso	KB	6	KN-06						
	0402.2918	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	KB	6	KN-06						
	0402.2920	--- Nata	KB	6	KN-06						
		- Las demás:									
	0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:				Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	0402.9110	--- Leche en estado líquido o semi sólido	KB	6	KN-06	05.01	0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	KB	6	KN-06
	0402.9120	--- Nata	KB	6	KN-06	05.02		Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.			
	0402.99	-- Las demás:					0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	KB	6	KN-06
	0402.9910	--- Leche condensada	KB	6	KN-06		0502.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	0402.9990	--- Las demás	KB	6	KN-06	05.04		Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.			
04.03		Suero de manteca (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.					0504.0010	- Tripas saladas o en salmuera	KB	6	KN-06
	0403.10	- Yogur:					0504.0020	- Estómagos congelados	KB	6	KN-06
	0403.1010	-- Con frutas	KB	6	KN-06		0504.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
	0403.1020	-- Con cereales	KB	6	KN-06	05.05		Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.			
	0403.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06		0505.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	KB	6	KN-06
	0403.9000	- Los demás	KB	6	KN-06		0505.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
04.04		Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.				05.06		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.			
	0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	KB	6	KN-06		0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	KB	6	KN-06
	0404.9000	- Los demás	KB	6	KN-06		0506.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
04.05		Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.				05.07		Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.			
	0405.1000	- Manteca (manteca)*	KB	6	KN-06		0507.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	KB	6	KN-06
	0405.2000	- Pastas lácteas para untar	KB	6	KN-06		0507.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	0405.9000	- Las demás	KB	6	KN-06	05.08		Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.			
04.06		Quesos y requesón.					0508.0010	- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos, aptos para la alimentación de los animales	KB	6	KN-06
	0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:					0508.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
	0406.1010	-- Queso fresco	KB	6	KN-06	05.10	0510.0000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	KB	6	KN-06
	0406.1020	-- Queso de crema	KB	6	KN-06	05.11		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.			
	0406.1030	-- Mozzarella	KB	6	KN-06		0511.1000	- Semen de bovino	KB	6	KN-06
	0406.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06			- Los demás:			
	0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	KB	6	KN-06		0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			
	0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	KB	6	KN-06						
	0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	KB	6	KN-06						
	0406.90	- Los demás quesos:									
	0406.9010	-- Gouda y del tipo gouda	KB	6	KN-06						
	0406.9020	-- Cheddar y del tipo cheddar	KB	6	KN-06						
	0406.9030	-- Edam y del tipo edam	KB	6	KN-06						
	0406.9040	-- Parmesano y del tipo parmesano	KB	6	KN-06						
	0406.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06						
04.07		Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.									
		- Huevos fecundados para incubación:									
	0407.1100	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	KB	6	KN-06						
	0407.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06						
		- Los demás huevos frescos:									
	0407.2100	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	KB	6	KN-06						
	0407.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06						
	0407.9000	- Los demás	KB	6	KN-06						
04.08		Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.									
		- Yemas de huevo:									
	0408.1100	-- Secas	KB	6	KN-06						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	0603.19	-- Los demás:				07.09		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.			
	0603.1920	--- Tulipán (<i>Tulipa</i> spp.)	KL	6	KN-06		0709.20	- Espárragos:			
	0603.1930	--- Peonías (<i>Paeonia</i> spp.)	KL	6	KN-06		0709.2010	-- Orgánicos	KB	6	KN-06
	0603.1940	--- Liatris (<i>Liatris</i> spp.)	KL	6	KN-06		0709.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	0603.1950	--- Limonium (<i>Limonium</i> spp.)	KL	6	KN-06		0709.3000	- Berenjenas	KB	6	KN-06
	0603.1960	--- Calas (<i>Zantedeschia</i> spp.)	KL	6	KN-06		0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	KB	6	KN-06
	0603.1970	--- Gipsófilas (<i>Gypsophila</i> spp.)	KL	6	KN-06			- Hongos y trufas:			
	0603.1980	--- Hipericum (<i>Hipericum</i> spp.)	KL	6	KN-06		0709.5100	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	KB	6	KN-06
		--- Los demás:					0709.59	-- Los demás:			
	0603.1991	---- Gladiolos (<i>Gladiolus</i> spp.)	KL	6	KN-06		0709.5910	--- Orgánicos	KB	6	KN-06
	0603.1999	---- Los demás	KL	6	KN-06		0709.5990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	0603.9000	- Los demás	KL	6	KN-06		0709.60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :			
06.04		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.					0709.6010	-- Pimiento	KB	6	KN-06
	0604.20	- Frescos:					0709.6020	-- Aji	KB	6	KN-06
	0604.2010	-- De dracena (<i>Dracaena</i> spp.)	KL	6	KN-06		0709.6090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	0604.2090	-- Los demás	KL	6	KN-06		0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	KB	6	KN-06
	0604.9000	-- Los demás	KL	6	KN-06			- Las demás:			
		Capítulo 7					0709.9100	-- Alcachofas (alcauciles)*	KB	6	KN-06
		Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios					0709.9200	-- Aceitunas	KB	6	KN-06
							0709.93	-- Zapallos (calabazas)* y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.):			
							0709.9310	--- Zapallo de guarda (<i>Cucurbita máxima</i>)	KB	6	KN-06
							0709.9320	--- Zapallo kabutial (<i>Cucurbita moschata</i> x <i>Cucurbita máxima</i>)	KB	6	KN-06
							0709.9330	--- Zapallo <i>Cucurbita mixta</i>	KB	6	KN-06
							0709.9340	--- Calabacín (zapallo italiano) (<i>Cucurbita pepo</i>)	KB	6	KN-06
							0709.9390	--- Los demás	KB	6	KN-06
							0709.99	-- Las demás:			
							0709.9910	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
							0709.9990	--- Las demás	KB	6	KN-06
Notas.						07.10		Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.			
1.		Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.					0710.1000	- Papas (patatas)*	KB	6	KN-06
2.		En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión <i>hortalizas</i> alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (<i>Majorana hortensis</i> u <i>Origanum majorana</i>).					0710.2100	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
							0710.2200	-- Arvejas (guisantes, chícharos)* (<i>Pisum sativum</i>)	KB	6	KN-06
								-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (<i>Vigna</i> spp. <i>Phaseolus</i> spp.)	KB	6	KN-06
3.		La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:					0710.29	-- Las demás:			
	a)	las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);					0710.2910	--- Habas (<i>Vicia faba</i>)	KB	6	KN-06
	b)	el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;					0710.2990	--- Las demás	KB	6	KN-06
	c)	la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);					0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	KB	6	KN-06
	d)	la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).					0710.4000	- Maíz dulce	KB	6	KN-06
4.		Los frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, se excluyen de este Capítulo (partida 09.04).					0710.80	- Las demás hortalizas:			
							0710.8010	-- Coliflor (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>Botrytis</i> L.)	KB	6	KN-06
							0710.8020	-- Brócoli (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>Botrytis</i> L. Var. <i>Symosa</i>)	KB	6	KN-06
							0710.8030	-- Setas y demás hongos	KB	6	KN-06
								-- Espárragos:			
							0710.8041	--- Orgánicos	KB	6	KN-06
							0710.8049	--- Los demás	KB	6	KN-06
								-- Las demás:			
							0710.8091	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
							0710.8099	--- Las demás	KB	6	KN-06
							0710.9000	- Mezclas de hortalizas	KB	6	KN-06
						07.11		Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.			
							0711.20	- Aceitunas:			
							0711.2010	-- En salmuera	KB	6	KN-06
							0711.2090	-- Las demás	KB	6	KN-06
							0711.40	- Pepinos y pepinillos:			
							0711.4010	-- En salmuera	KB	6	KN-06
							0711.4090	-- Los demás	KB	6	KN-06
								- Hongos y trufas:			
							0711.5100	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	KB	6	KN-06
							0711.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06
							0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	KB	6	KN-06
						07.12		Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.			
							0712.2000	- Cebollas	KB	6	KN-06
								- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:			
							0712.31	-- Hongos del género <i>Agaricus</i> :			
							0712.3110	--- Enteros	KB	6	KN-06
							0712.3120	--- En trozos	KB	6	KN-06
							0712.3190	--- Los demás	KB	6	KN-06
							0712.32	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.):			
							0712.3210	--- Enteros	KB	6	KN-06
							0712.3220	--- En trozos	KB	6	KN-06
							0712.3290	--- Los demás	KB	6	KN-06
							0712.33	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.):			
							0712.3310	--- Enteros	KB	6	KN-06
							0712.3320	--- En trozos	KB	6	KN-06
							0712.3390	--- Los demás	KB	6	KN-06
							0712.39	-- Los demás:			
							0712.3910	--- Enteros	KB	6	KN-06
							0712.3920	--- En trozos	KB	6	KN-06
							0712.3990	--- Los demás	KB	6	KN-06
							0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
							0712.9010	-- Puerros	KB	6	KN-06
								-- Tomates:			
							0712.9031	--- Orgánicos	KB	6	KN-06
							0712.9039	--- Los demás	KB	6	KN-06
							0712.9040	-- Apio	KB	6	KN-06
							0712.9050	-- Ajo	KB	6	KN-06
								-- Zapallos (calabazas)*:			
							0712.9061	--- Orgánicos	KB	6	KN-06
							0712.9069	--- Los demás	KB	6	KN-06
								-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>):			
							0712.9071	--- Para siembra	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	0712.9072	--- Para consumo	KB	6	KN-06
	0712.9079	--- Los demás	KB	6	KN-06
		-- Las demás:			
	0712.9091	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0712.9099	--- Las demás	KB	6	KN-06
07.13		Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.			
	0713.10	- Arvejas, (guisantes, chícharos)* (<i>Pisum sativum</i>):			
	0713.1010	-- Para siembra	KB	6	KN-06
	0713.1090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	0713.2000	- Garbanzos	KB	6	KN-06
		- Porotos, (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):			
	0713.31	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:			
	0713.3110	--- Para siembra	KB	6	KN-06
	0713.3190	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0713.32	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):			
	0713.3210	--- Para siembra	KB	6	KN-06
	0713.3290	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0713.33	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
	0713.3310	--- Para siembra	KB	6	KN-06
	0713.3390	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0713.34	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>):			
	0713.3410	--- Para siembra	KB	6	KN-06
	0713.3490	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0713.35	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>):			
	0713.3510	--- Para siembra	KB	6	KN-06
	0713.3590	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0713.39	-- Las demás:			
	0713.3910	--- Para siembra	KB	6	KN-06
	0713.3990	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0713.4000	- Lentejas	KB	6	KN-06
	0713.50	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):			
	0713.5010	-- Para siembra	KB	6	KN-06
	0713.5090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	0713.6000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>)	KB	6	KN-06
	0713.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
07.14		Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, camotes (boniatos, batatas)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.			
	0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	KB	6	KN-06
	0714.2000	- Camotes (boniatos, batatas)*	KB	6	KN-06
	0714.3000	- Ñame (<i>Dioscorea spp.</i>)	KB	6	KN-06
	0714.4000	- Taro (<i>Colocasia spp.</i>)	KB	6	KN-06
	0714.5000	- Yautía (malanga)* (<i>Xanthosoma spp.</i>)	KB	6	KN-06
	0714.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

- Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
- Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
- Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
08.01		Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mercy, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.			
		- Cocos:			
	0801.1100	-- Secos	KB	6	KN-06
	0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	KB	6	KN-06
	0801.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Nueces del Brasil:			
	0801.2100	-- Con cáscara	KB	6	KN-06
	0801.2200	-- Sin cáscara	KB	6	KN-06
		- Nueces de marañón (mercy, cajuil, anacardo, «cajú»)*:			
	0801.3100	-- Con cáscara	KB	6	KN-06
	0801.3200	-- Sin cáscara	KB	6	KN-06
08.02		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.			
		- Almendras:			
	0802.1100	-- Con cáscara	KB	6	KN-06
	0802.12	-- Sin cáscara:			
	0802.1210	--- Enteras	KB	6	KN-06
	0802.1290	--- Las demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):			
	0802.2100	-- Con cáscara	KB	6	KN-06
	0802.2200	-- Sin cáscara	KB	6	KN-06
		- Nueces de nogal:			
	0802.3100	-- Con cáscara	KB	6	KN-06
	0802.32	-- Sin cáscara:			
	0802.3210	--- Enteras	KB	6	KN-06
	0802.3290	--- Las demás	KB	6	KN-06
		- Castañas (<i>Castanea spp.</i>):			
	0802.4100	-- Con cáscara	KB	6	KN-06
	0802.4200	-- Sin cáscara	KB	6	KN-06
		- Pistachos:			
	0802.5100	-- Con cáscara	KB	6	KN-06
	0802.5200	-- Sin cáscara	KB	6	KN-06
		- Nueces de macadamia:			
	0802.6100	-- Con cáscara	KB	6	KN-06
	0802.6200	-- Sin cáscara	KB	6	KN-06
	0802.7000	- Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>)	KB	6	KN-06
	0802.8000	- Nueces de areca	KB	6	KN-06
	0802.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
08.03		Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.			
	0803.1000	- Plátanos «plantains»	KB	6	KN-06
	0803.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
08.04		Dátiles, higos, piñas (ananás), paltas (aguacates)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.			
	0804.1000	- Dátiles	KB	6	KN-06
	0804.2000	- Higos	KB	6	KN-06
	0804.3000	- Piñas (ananás)	KB	6	KN-06
	0804.40	- Paltas (aguacates)*:			
		-- Variedad Hass:			
	0804.4011	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0804.4019	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0804.4020	-- Variedad Fuerte	KB	6	KN-06
		-- Las demás:			
	0804.4091	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0804.4099	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	KB	6	KN-06
08.05		Agrios (cítricos) frescos o secos.			
	0805.1000	- Naranjas	KB	6	KN-06
	0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):			
	0805.2010	-- Mandarinas	KB	6	KN-06
	0805.2020	-- Clementinas	KB	6	KN-06
	0805.2030	-- Tangerinas (<i>Citrus reticulata x citrus sinensis</i>)	KB	6	KN-06
	0805.2090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	0805.4000	- Toronjas o pomelos	KB	6	KN-06
	0805.50	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):			
	0805.5010	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	KB	6	KN-06
	0805.5020	-- Lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>)	KB	6	KN-06
	0805.5090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	0805.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
08.06		Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.			
	0806.10	- Frescas:			
		-- Variedad Thompson seedless (Sultanina):			
	0806.1011	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1019	--- Las demás	KB	6	KN-06
		-- Variedad Flame seedless:			
	0806.1021	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1029	--- Las demás	KB	6	KN-06
		-- Variedad Red globe:			
	0806.1031	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1039	--- Las demás	KB	6	KN-06
		-- Variedad Ribier:			
	0806.1041	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1049	--- Las demás	KB	6	KN-06
		-- Variedad Crimson seedless:			
	0806.1051	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1059	--- Las demás	KB	6	KN-06
		-- Variedad Black seedless:			
	0806.1061	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1069	--- Las demás	KB	6	KN-06
		-- Variedad Sugraone:			
	0806.1071	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1079	--- Las demás	KB	6	KN-06
		-- Variedad Ruby seedless:			
	0806.1081	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1089	--- Las demás	KB	6	KN-06
		-- Las demás:			
	0806.1091	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0806.1099	--- Las demás	KB	6	KN-06
	0806.20	- Secas, incluidas las pasas:			
	0806.2010	-- Morenas	KB	6	KN-06
	0806.2090	-- Las demás	KB	6	KN-06
08.07		Melones, sandías y papayas, frescos.			
		- Melones y sandías:			
	0807.1100	-- Sandías	KB	6	KN-06
	0807.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	0807.2000	- Papayas	KB	6	KN-06
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos.			
		- Manzanas:			
	0808.1010	-- Variedad Richared delicious	KB	6	KN-06
		-- Variedad Royal gala:			
	0808.1021	--- Orgánicas	KB	6	KN-06
	0808.1029	--- Las demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	1006.3090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1006.4000	- Arroz partido	KB	6	KN-06
10.07		Sorgo de grano (granífero).			
	1007.1000	- Para siembra	KB	6	KN-06
	1007.90	- Los demás:			
	1007.9010	-- Para consumo	KB	6	KN-06
	1007.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.			
	1008.1000	- Alforfón	KB	6	KN-06
		- Mijo:			
	1008.2100	-- Para siembra	KB	6	KN-06
	1008.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1008.3000	- Alpiste	KB	6	KN-06
	1008.4000	- Fonio (<i>Digitaria spp.</i>)	KB	6	KN-06
	1008.50	- Quinoa (quinua)* (<i>Chenopodium quinoa</i>):			
	1008.5010	-- Orgánica	KB	6	KN-06
	1008.5090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	1008.6000	- Triticale	KB	6	KN-06
	1008.9000	- Los demás cereales	KB	6	KN-06

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partida 09.01 ó 21.01, según los casos);
- la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
- los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de Cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (micrometros, micrones)* (4)	500 micras (micrometros micrones)* (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	---
Cebada	45 %	3 %	80 %	---
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	---	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	---
Alforfón	45 %	4 %	80 %	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
- los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
11.01	1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	KB	6	KN-06
11.02		Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).			
	1102.2000	- Harina de maíz	KB	6	KN-06
	1102.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
11.03		Grañones, sémola y «pellets», de cereales.			
		- Grañones y sémola:			
	1103.1100	-- De trigo	KB	6	KN-06
	1103.1300	-- De maíz	KB	6	KN-06
	1103.1900	-- De los demás cereales	KB	6	KN-06
	1103.2000	- «Pellets»	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
11.04		Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.			
		- Granos aplastados o en copos:			
	1104.1200	-- De avena	KB	6	KN-06
	1104.1900	-- De los demás cereales	KB	6	KN-06
		- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
	1104.22	-- De avena:			
	1104.2210	--- Mondados	KB	6	KN-06
	1104.2290	--- Los demás	KB	6	KN-06
	1104.2300	-- De maíz	KB	6	KN-06
	1104.2900	-- De los demás cereales	KB	6	KN-06
	1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	KB	6	KN-06
11.05		Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)*.			
	1105.1000	- Harina, sémola y polvo	KB	6	KN-06
	1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	KB	6	KN-06
11.06		Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.			
	1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13	KB	6	KN-06
	1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	KB	6	KN-06
	1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	KB	6	KN-06
11.07		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.			
	1107.1000	- Sin tostar	KB	6	KN-06
	1107.2000	- Tostada	KB	6	KN-06
11.08		Almidón y fécula; inulina.			
		- Almidón y fécula:			
	1108.1100	-- Almidón de trigo	KB	6	KN-06
	1108.1200	-- Almidón de maíz	KB	6	KN-06
	1108.1300	-- Fécula de papa (patata)*	KB	6	KN-06
	1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)*	KB	6	KN-06
	1108.1900	-- Los demás almidones y féculas	KB	6	KN-06
	1108.2000	- Inulina	KB	6	KN-06
11.09	1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	KB	6	KN-06

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- las especias y demás productos del Capítulo 9;
- los cereales (Capítulo 10);
- los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen:

- los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

- los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de Subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
12.01		Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.			
	1201.1000	- Para siembra	KB	6	KN-06
	1201.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
12.02		Maníes (cacaahuates, cacaahuets)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.			
	1202.3000	- Para siembra	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
12.13	1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	KB	6	KN-06
12.14		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».			
	1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	KB	6	KN-06
	1214.90	- Los demás:			
	1214.9010	-- Altramuces o lupinos (<i>Lupinus spp.</i>)	KB	6	KN-06
	1214.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- el extracto de malta (partida 19.01);
- los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);
- los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- los extractos curtientes o tintóreos (partida 32.01 ó 32.03);
- los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
13.01		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.			
	1301.2000	- Goma arábiga	KB	6	KN-06
	1301.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
13.02		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.			
		- Jugos y extractos vegetales:			
	1302.1100	-- Opio	KB	6	KN-06
	1302.1200	-- De regaliz	KB	6	KN-06
	1302.1300	-- De lúpulo	KB	6	KN-06
	1302.19	-- Los demás:			
	1302.1910	--- Extracto de quillay	KB	6	KN-06
	1302.1990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos - Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	KB	6	KN-06
	1302.3100	-- Agar-agar	KB	6	KN-06
	1302.3200	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	KB	6	KN-06
	1302.39	-- Los demás:			
	1302.3910	--- Carraghenina	KB	6	KN-06
	1302.3990	--- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

- Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
- La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
- La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
14.01		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán)*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).			
	1401.1000	- Bambú	KB	6	KN-06
	1401.2000	- Roten (ratán)*	KB	6	KN-06
	1401.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
14.04		Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	1404.2000	- Linteres de algodón	KB	6	KN-06
	1404.90	- Los demás:			
	1404.9010	-- Cortezas de quillay	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
1404.9020		-- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o adornos y de los medicinales	KB	6	KN-06
		-- Polen:			
	1404.9031	--- De pino (<i>Pinus spp.</i>)	KB	6	KN-06
	1404.9039	--- Los demás	KB	6	KN-06
	1404.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
 - los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
- La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
- La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
- Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

- En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúxico inferior al 2 % en peso.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
15.01		Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.			
	1501.1000	- Manteca de cerdo	KB	6	KN-06
	1501.2000	- Las demás grasas de cerdo	KB	6	KN-06
	1501.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
15.02		Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.			
	1502.10	- Sebo:			
	1502.1010	-- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	KB	6	KN-06
	1502.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1502.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
15.03	1503.0000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	KB	6	KN-06
15.04		Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	KB	6	KN-06
	1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
	1504.2010	-- Aceite de pescado, crudo	KB	6	KN-06
	1504.2020	-- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	KB	6	KN-06
	1504.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	KB	6	KN-06
15.05	1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	KB	6	KN-06
15.06	1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	KB	6	KN-06
15.07		Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
	1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	KB	6	KN-06
	1507.90	- Los demás:			
	1507.9010	-- A granel	KB	6	KN-06
	1507.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
15.08		Aceite de maní (cacahuete, cacahuete)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
	1508.1000	- Aceite en bruto	KB	6	KN-06
	1508.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
15.09		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
	1509.10	- Virgen:			
		-- Orgánico:			
	1509.1011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	1509.1019	--- Los demás:	KB	6	KN-06
		-- Los demás:			
	1509.1091	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	KB	6	KN-06
	1509.1099	--- Los demás	KB	6	KN-06
	1509.90	- Los demás:			
	1509.9010	-- Orgánicos	KB	6	KN-06
	1509.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
15.10	1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	KB	6	KN-06
15.11		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
	1511.1000	- Aceite en bruto	KB	6	KN-06
	1511.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
15.12		Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
		- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
		-- Aceites en bruto:			
	1512.11	--- De girasol y sus fracciones	KB	6	KN-06
	1512.1110	--- De cártamo y sus fracciones	KB	6	KN-06
	1512.1120	--- Los demás:			
	1512.19	--- De girasol y sus fracciones:			
		---- A granel	KB	6	KN-06
	1512.1911	---- Los demás	KB	6	KN-06
	1512.1919	--- De cártamo y sus fracciones	KB	6	KN-06
	1512.1920	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
		-- Aceite en bruto, incluso sin gopisol	KB	6	KN-06
	1512.2100	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1512.2900				
15.13		Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
		- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
		-- Aceite en bruto	KB	6	KN-06
	1513.1100	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1513.1900	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
		-- Aceites en bruto	KB	6	KN-06
	1513.2100	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1513.2900				
15.14		Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
		- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:			
		-- Aceites en bruto	KB	6	KN-06
	1514.1100	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1514.1900	- Los demás:			
		-- Aceites en bruto	KB	6	KN-06
	1514.9100	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1514.9900				
15.15		Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
		- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
		-- Aceite en bruto	KB	6	KN-06
	1515.1100	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1515.1900	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
		-- Aceite en bruto	KB	6	KN-06
	1515.2100	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1515.2900	- Aceite de ricino y sus fracciones	KB	6	KN-06
	1515.3000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	KB	6	KN-06
	1515.5000	- Los demás:			
	1515.90	-- Aceite de rosa mosqueta:			
		--- De rosa mosqueta orgánica	KB	6	KN-06
	1515.9011	--- Los demás	KB	6	KN-06
	1515.9019	-- Aceite de palta:			
		--- De paltas orgánicas	KB	6	KN-06
	1515.9021	--- De las demás paltas	KB	6	KN-06
	1515.9029	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1515.9090				
15.16		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o claidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.			
		- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
		-- De pescado o de mamíferos marinos:			
		--- De pescado	KB	6	KN-06
	1516.1011	--- De mamíferos marinos	KB	6	KN-06
	1516.1012	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1516.1090	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	KB	6	KN-06
	1516.2000				
15.17		Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.			
		- Margarina, excepto la margarina líquida:			
		-- Presentada en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 KN	KB	6	KN-06
	1517.10	-- Las demás	KB	6	KN-06
	1517.1010	- Las demás:			
		-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	KB	6	KN-06
	1517.9010	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados	KB	6	KN-06
	1517.9020	-- Las demás	KB	6	KN-06
	1517.9090				
15.18	1518.0000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
15.20	1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas.	KB	6	KN-06
15.21		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.			
	1521.1000	- Ceras vegetales	KB	6	KN-06
	1521.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
15.22	1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	KB	6	KN-06
Sección IV					
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS					
Nota.					
1.	En esta Sección, el término « <i>pellets</i> » designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.				
Nota Legal Nacional Nº 1					
Los productos alimenticios se consideran como aptos para el consumo humano cuando cumplen con las exigencias que estipula el Reglamento Sanitario de Alimentos y su importación está condicionada a dichas normas.					
Capítulo 16					
Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
Notas.					
1.	Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.				
2.	Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.				
Notas de subpartida.					
1.	En la subpartida 1602.10 se entiende por <i>preparaciones homogeneizadas</i> , las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.				
2.	Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.				
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
16.01	1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	KB	6	KN-06
16.02		Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.			
	1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	KB	6	KN-06
	1602.2000	- De hígado de cualquier animal	KB	6	KN-06
		- De aves de la partida 01.05:			
		-- De pavo (gallipavo):			
	1602.31	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	KB	6	KN-06
	1602.3110	--- Paté y pastas	KB	6	KN-06
	1602.3120	--- Jamón	KB	6	KN-06
	1602.3130	--- Las demás	KB	6	KN-06
	1602.3190	-- De gallo o gallina:			
	1602.32	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	KB	6	KN-06
	1602.3210	--- Paté y pastas	KB	6	KN-06
	1602.3220	--- Las demás	KB	6	KN-06
	1602.3290	-- Las demás	KB	6	KN-06
	1602.3900	- De la especie porcina:			
		-- Jamones y trozos de jamón	KB	6	KN-06
	1602.4100	-- Paletas y trozos de paleta	KB	6	KN-06
	1602.4200	-- Las demás, incluidas las mezclas	KB	6	KN-06
	1602.4900	- De la especie bovina	KB	6	KN-06
	1602.5000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
	1602.90	-- De corzo	KB	6	KN-06
	1602.9010	-- De jabalí	KB	6	KN-06
	1602.9020	-- De ciervo	KB	6	KN-06
	1602.9030	-- De conejo	KB	6	KN-06
	1602.9040	-- De faisán	KB	6	KN-06
	1602.9050	-- De ganso	KB	6	KN-06
	1602.9060	-- De perdiz	KB	6	KN-06
	1602.9070	-- Los demás	KB	6	KN-06
	1602.9090				
16.03	1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
	1702.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	
	1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	KB	6	KN-06	
	1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	KB	6	KN-06	
	1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	KB	6	KN-06	
	1702.5000	- Fructosa químicamente pura	KB	6	KN-06	
	1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:				
	1702.6010	-- De pera	KB	6	KN-06	
	1702.6020	-- De manzana	KB	6	KN-06	
	1702.6090	-- Los demás	KB	6	KN-06	
	1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:				
	1702.9010	-- Caramelo colorante	KB	6	KN-06	
	1702.9020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	KB	6	KN-06	
	1702.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06	
17.03		Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.				
	1703.1000	- Melaza de caña	KB	6	KN-06	
	1703.9000	- Las demás	KB	6	KN-06	
17.04		Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).				
	1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:				
	1704.1010	-- Recubiertos de azúcar	KB	6	KN-06	
	1704.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06	
	1704.90	- Los demás:				
	1704.9020	-- Bombones	KB	6	KN-06	
	1704.9030	-- Caramelos	KB	6	KN-06	
	1704.9050	-- Pastillas	KB	6	KN-06	
	1704.9060	-- Gomas azucaradas	KB	6	KN-06	
	1704.9070	-- Turrón	KB	6	KN-06	
	1704.9080	-- Confitos elaborados total o parcialmente de dulce de leche	KB	6	KN-06	
	1704.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06	

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

Notas.

- Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
18.01	1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	KB	6	KN-06	
18.02	1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	KB	6	KN-06	
18.03		Pasta de cacao, incluso desgrasada.				
	1803.1000	- Sin desgrasar	KB	6	KN-06	
	1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	KB	6	KN-06	
18.04	1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	KB	6	KN-06	
18.05	1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	KB	6	KN-06	
18.06		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.				
	1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:				
	1806.1010	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos	KB	6	KN-06	
	1806.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06	
	1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg:				
	1806.2010	-- Elaborado con granos de cacao orgánicos	KB	6	KN-06	
	1806.2090	-- Las demás	KB	6	KN-06	
	1806.3100	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:				
	1806.32	-- Rellenos	KB	6	KN-06	
	1806.32	-- Sin rellenar:				
	1806.3210	--- Elaborados con granos de cacao orgánicos	KB	6	KN-06	
	1806.3290	--- Los demás	KB	6	KN-06	
	1806.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
 - los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

- grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
- harina y sémola*:

- la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
- la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de patata (papa)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
19.01		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.				
	1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:				
	1901.1010	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso	KB	6	KN-06	
	1901.1090	-- Las demás	KB	6	KN-06	
	1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:				
	1901.2010	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	KB	6	KN-06	
	1901.2090	-- Las demás	KB	6	KN-06	
	1901.90	- Los demás:				
	1901.9011	-- Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso:				
	1901.9011	--- Dulce de leche (manjar)	KB	6	KN-06	
	1901.9019	--- Las demás	KB	6	KN-06	
	1901.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06	

19.02

Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.

- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
- Que contengan huevo
- Las demás:
- Espaguetis
- Pastas para sopa
- Las demás
- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
- Rellenas de carne
- Las demás
- Las demás pastas alimenticias
- Cuscús

19.03

1903.0000 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.

KB 6 KN-06

19.04

Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
- Trigo bulgur
- Los demás

19.05

Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.

- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
- Pan de especias
- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)* :
- Galletas dulces (con adición de edulcorante)
- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*
- Pan tostado y productos similares tostados
- Los demás:
- Alfajores
- Bizcochos
- Galletas saladas
- Los demás

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):			
	2009.3100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	KB	6	KN-06
	2009.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Jugo de piña (ananá):			
	2009.4100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	KB	6	KN-06
	2009.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	2009.5000	- Jugo de tomate	KB	6	KN-06
		- Jugo de uva (incluido el mosto):			
	2009.6100	-- De valor Brix inferior o igual a 30	KB	6	KN-06
	2009.69	-- Los demás:			
	2009.6910	--- Jugo	KB	6	KN-06
	2009.6920	--- Mosto	KB	6	KN-06
		- Jugo de manzana:			
	2009.7100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	KB	6	KN-06
	2009.79	-- Los demás:			
	2009.7910	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior a 70	KB	6	KN-06
		--- De valor Brix superior o igual a 70:			
	2009.7921	---- De manzanas orgánicas	KB	6	KN-06
	2009.7929	---- Los demás	KB	6	KN-06
		- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:			
	2009.8100	-- De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	KB	6	KN-06
		-- Los demás:			
	2009.89	--- De mora	KB	6	KN-06
	2009.8910	--- De frambuesa	KB	6	KN-06
	2009.8920	--- De durazno (melocotón)*	KB	6	KN-06
	2009.8930	--- De kiwi	KB	6	KN-06
	2009.8940	--- De pera	KB	6	KN-06
	2009.8950	--- De ciruela	KB	6	KN-06
	2009.8960	--- De pimienta rojo de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	KB	6	KN-06
	2009.8970	--- Los demás	KB	6	KN-06
	2009.8990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	2009.9000	- Mezclas de jugos	KB	6	KN-06

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - el té aromatizado (partida 09.02);
 - las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
 - las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
- Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
- En la partida 21.04 se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
21.01		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.			
		- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
	2101.11	-- Extractos, esencias y concentrados:			
		--- Café instantáneo, sin aromatizar:			
	2101.1111	---- Elaborado con granos de café orgánicos	KB	6	KN-06
	2101.1119	---- Los demás	KB	6	KN-06
		--- Los demás:			
	2101.1191	---- Elaborados con granos de café orgánicos	KB	6	KN-06
	2101.1199	---- Los demás	KB	6	KN-06
	2101.1200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	KB	6	KN-06
	2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
	2101.2010	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té y preparaciones, a base de té	KB	6	KN-06
	2101.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	KB	6	KN-06
21.02		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.			
	2102.1000	- Levaduras vivas	KB	6	KN-06
	2102.2000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	KB	6	KN-06
	2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas	KB	6	KN-06
21.03		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.			
	2103.1000	- Salsa de soja (soya)	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	2103.20	- Ketchup y demás salsas de tomate:			
	2103.2010	-- Ketchup («catsup», «catchup»)*	KB	6	KN-06
	2103.2090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	KB	6	KN-06
	2103.90	- Los demás:			
	2103.9010	-- Condimentos y sazonadores, compuestos	KB	6	KN-06
	2103.9020	-- Mayonesa	KB	6	KN-06
	2103.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
21.04		Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.			
	2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
	2104.1010	-- Preparaciones para cremas y cremas preparadas	KB	6	KN-06
	2104.1020	-- Preparaciones para sopas y sopas preparadas	KB	6	KN-06
	2104.1090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:			
	2104.2010	-- Alimentos infantiles	KB	6	KN-06
	2104.2090	-- Las demás	KB	6	KN-06
21.05		Helados, incluso con cacao.			
	2105.0010	- A base de agua	KB	6	KN-06
	2105.0020	- A base de leche o crema	KB	6	KN-06
	2105.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
21.06		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
	2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
	2106.1010	-- Concentrados de proteínas	KB	6	KN-06
	2106.1020	-- Sustancias proteicas texturadas	KB	6	KN-06
	2106.90	- Las demás:			
	2106.9010	-- Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y similares	KB	6	KN-06
	2106.9020	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas	KB	6	KN-06
	2106.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - el agua de mar (partida 25.01);
 - el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
 - las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
 - los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
- En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 ° C.
- En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

- En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 ° C en recipiente cerrado.

Nota Complementaria :

Los ítems 2204.2131 a 2204.2170 comprenden los vinos que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones :

- Marca registrada por viña o bodega establecida;
- Grado alcohólico volumétrico mínimo de 11,5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente;
- Acidez volátil máxima de 1,30 gramos por litro;
- Los vinos de tipo «Rhin» podrán tener una graduación alcohólica de 11°;
- Envasado en botellas de capacidad no superior a 0.75 litros, rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
22.01		Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.			
	2201.1000	- Agua mineral y agua gaseada	KB	6	LT-09
	2201.9000	- Los demás	KB	6	LT-09
22.02		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.			
	2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	KB	6	LT-09
	2202.90	- Las demás:			
	2202.9010	-- Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales y vitaminas	KB	6	LT-09
	2202.9020	-- Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas	KB	6	LT-09
		-- Bebidas que contengan leche:			
	2202.9031	--- Con contenido lácteo superior al 50 %	KB	6	LT-09
	2202.9032	--- Con contenido lácteo inferior o igual al 50 %	KB	6	LT-09

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
23.07	2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	KB	6	KN-06
23.08	2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	KB	6	KN-06
23.09		Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.			
	2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor: -- En bolsas o sacos:			
	2309.1011	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	KB	6	KN-06
	2309.1019	--- Los demás -- En latas:	KB	6	KN-06
	2309.1021	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	KB	6	KN-06
	2309.1029	--- Los demás	KB	6	KN-06
	2309.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	2309.90	- Las demás:			
	2309.9030	-- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros, ovinos, caprinos o equinos	KB	6	KN-06
	2309.9040	-- Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales	KB	6	KN-06
	2309.9050	-- Mezclas con contenido de materias de origen animal superior o igual a 20 %	KB	6	KN-06
	2309.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Nota de Subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
24.01		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.			
	2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
	2401.1010	-- Tabaco para envoltura	KB	6	KN-06
	2401.1020	-- Para la fabricación de cigarrillos	KB	6	KN-06
	2401.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
	2401.2010	-- Tabaco para envoltura	KB	6	KN-06
	2401.2020	-- Para la fabricación de cigarrillos	KB	6	KN-06
	2401.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	2401.3000	- Desperdicios de tabaco	KB	6	KN-06
24.02		Cigarrillos (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.			
	2402.1000	- Cigarrillos (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	KB	6	KN-06
	2402.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco	KB	6	KN-06
	2402.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
24.03		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.			
	2403.1100	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción: -- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	KB	6	KN-06
	2403.1900	-- Los demás - Los demás:	KB	6	KN-06
	2403.91	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»:			
	2403.9110	--- Del tipo utilizado para envolturas de tabaco	KB	6	KN-06
	2403.9190	--- Los demás	KB	6	KN-06
	2403.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:
- el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
 - los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
 - los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - las tizas para billar (partida 95.04);
 - las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
25.01		Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.			
	2501.0020	- Sal gema, sal de salinas, sal marina	KB	6	KN-06
	2501.0030	- Sal de mesa	KB	6	KN-06
	2501.0040	- Cloruro de sodio puro	KB	6	KN-06
	2501.0090	- Las demás	KB	6	KN-06
25.02	2502.0000	Piritas de hierro sin tostar.	QMB	6	KN-06
25.03	2503.0000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	QMB	6	KN-06
25.04		Grafito natural.			
	2504.1000	- En polvo o en escamas	QMB	6	KN-06
	2504.9000	- Los demás	QMB	6	KN-06
25.05		Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.			
	2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	KB	6	KN-06
	2505.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
25.06		Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
	2506.1000	- Cuarzo	KB	6	KN-06
	2506.2000	- Cuarcita	KB	6	KN-06
25.07	2507.0000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	KB	6	KN-06
25.08		Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.			
	2508.1000	- Bentonita	QMB	6	KN-06
	2508.3000	- Arcillas refractarias	KB	6	KN-06
	2508.4000	- Las demás arcillas	KB	6	KN-06
	2508.5000	- Andalucita, cianita y silimanita	KB	6	KN-06
	2508.6000	- Mullita	KB	6	KN-06
	2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	KB	6	KN-06
25.09	2509.0000	Creta.	QMB	6	KN-06
25.10		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.			
	2510.1000	- Sin moler	QMB	6	KN-06
	2510.2000	- Molidos	QMB	6	KN-06
25.11		Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.			
	2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	KB	6	KN-06
	2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	KB	6	KN-06
25.12	2512.0000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	KB	6	KN-06
25.13		Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.			
	2513.1000	- Piedra pómez	KB	6	KN-06
	2513.2000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	KB	6	KN-06
25.14	2514.0000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	KB	6	KN-06
25.15		Mármol, travertinos, «cecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	
	2515.1100	- Mármol y travertinos:										
	2515.1200	-- En bruto o desbastados	KB	6	KN-06	25.28		Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.				
	2515.2000	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	KB	6	KN-06	2528.0010		- Ulexita natural	KB	6	KN-06	
		- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	KB	6	KN-06	2528.0020		- Boratos de sodio calcio	KB	6	KN-06	
25.16		Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.				2528.0090		- Los demás	KB	6	KN-06	
	2516.1100	- Granito:										
	2516.1200	-- En bruto o desbastado	KB	6	KN-06	25.29		Feldespat; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.				
	2516.2000	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	KB	6	KN-06	2529.1000		- Feldespat	QMB	6	KN-06	
	2516.9000	- Arenisca	KB	6	KN-06	2529.2100		- Espato flúor:				
		- Las demás piedras de talla o de construcción	KB	6	KN-06			-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	QMB	6	KN-06	
25.17		Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.				2529.2200		-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	QMB	6	KN-06	
	2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	KB	6	KN-06	2529.3000		- Leucita; nefelina y nefelina sienita	QMB	6	KN-06	
	2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	KB	6	KN-06							
	2517.3000	- Macadán alquitranado	KB	6	KN-06	25.30		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.				
	2517.4100	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:				2530.1000		- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	KB	6	KN-06	
	2517.4900	-- De mármol	KB	6	KN-06	2530.2000		- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	KB	6	KN-06	
		-- Los demás	KB	6	KN-06	2530.9000		- Las demás	KB	6	KN-06	
25.18		Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.				Capítulo 26						
	2518.1000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	TMB	6	KN-06	Minerales metalíferos, escorias y cenizas						
	2518.2000	- Dolomita calcinada o sinterizada	TMB	6	KN-06	Notas.						
	2518.3000	- Aglomerado de dolomita	TMB	6	KN-06	1. Este Capítulo no comprende:						
25.19		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.				a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);						
	2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	QMB	6	KN-06	b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);						
	2519.90	- Los demás:				c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);						
	2519.9010	-- Óxido de magnesio, químicamente puro	QMB	6	KN-06	d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;						
	2519.9090	-- Los demás	QMB	6	KN-06	e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);						
25.20		Yeso natural; anhídrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.				f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);						
	2520.1000	- Yeso natural; anhídrita	KB	6	KN-06	g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).						
	2520.2000	- Yeso fraguable	KB	6	KN-06	2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por <i>minerales</i> , los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.						
25.21	2521.0000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	KB	6	KN-06	3. La partida 26.20 solo comprende:						
25.22		Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.				a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);						
	2522.1000	- Cal viva	QMB	6	KN-06	b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.						
	2522.2000	- Cal apagada	QMB	6	KN-06	Notas de subpartida.						
	2522.3000	- Cal hidráulica	QMB	6	KN-06	1. En la subpartida 2620.21, se entiende por <i>lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo</i> , los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetil de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.						
25.23		Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados.				2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.						
	2523.1000	- Cementos sin pulverizar o clinker	QMB	6	KN-06	Partida Código del S.A. Glosa U.A. Adv. Estad. Unidad Código						
	2523.2100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	QMB	6	KN-06	26.01		Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).				
	2523.2900	-- Los demás	QMB	6	KN-06			- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):				
	2523.3000	- Cementos aluminosos	QMB	6	KN-06			-- Sin aglomerar:				
	2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	QMB	6	KN-06			2601.11	---			
25.24		Amianto (asbesto).						2601.1110	---	QMB	6	KN-06
	2524.10	- Crocidolita:						2601.1120	---	QMB	6	KN-06
	2524.1010	-- En fibras, copos o polvo (CAS 12001-28-4)	KB	6	KN-06			2601.1190	---	QMB	6	KN-06
	2524.1090	-- Los demás (CAS 12001-28-4)	KB	6	KN-06			2601.12	--			
	2524.90	- Los demás:						2601.1210	--			
	2524.9010	-- Actinolita (CAS 77536-66-4)	KB	6	KN-06			2601.1290	---	QMB	6	KN-06
	2524.9020	-- Antofilita (CAS 77536-67-5)	KB	6	KN-06			2601.2000	-	QMB	6	KN-06
	2524.9030	-- Amosita (CAS 12172-73-5)	KB	6	KN-06	26.02	2602.0000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.		QMB	6	KN-06
	2524.9040	-- Crisotilo (CAS 12001-29-5)	KB	6	KN-06							
	2524.9050	-- Tremolita (CAS 77536-68-6)	KB	6	KN-06	26.03	2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.		QMB	6	KN-06
	2524.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06							
25.25		Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.				26.04	2604.0000	Minerales de níquel y sus concentrados.		QMB	6	KN-06
	2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	KB	6	KN-06	26.05	2605.0000	Minerales de cobalto y sus concentrados.		QMB	6	KN-06
	2525.2000	- Mica en polvo	KB	6	KN-06	26.06	2606.0000	Minerales de aluminio y sus concentrados.		QMB	6	KN-06
	2525.3000	- Desperdicios de mica	KB	6	KN-06	26.07	2607.0000	Minerales de plomo y sus concentrados.		QMB	6	KN-06
25.26		Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.				26.08	2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.		QMB	6	KN-06
	2526.1000	- Sin triturar ni pulverizar	KB	6	KN-06	26.09	2609.0000	Minerales de estaño y sus concentrados.		QMB	6	KN-06
	2526.2000	- Triturados o pulverizados	KB	6	KN-06							

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	2710.1227	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos	KB	6	KN-06
	2710.1229	---- Las demás	KB	6	KN-06
	2710.1230	--- Espiritu de petróleo (White spirits)	KB	6	KN-06
	2710.1290	--- Los demás	KB	6	KN-06
	2710.19	-- Los demás:			
	2710.1910	--- Gasolina para aviación	KB	6	KN-06
	2710.1920	--- Kerosene	KB	6	KN-06
	2710.1930	--- Combustibles para motores a reacción	KB	6	KN-06
	2710.1940	--- Aceites combustibles destilados (gasoil, diésel oil) --- Aceites combustibles residuales pesados:	KB	6	KN-06
	2710.1951	---- Fuel oil 6	KB	6	KN-06
	2710.1959	---- Los demás --- Aceites y grasas lubricantes:	KB	6	KN-06
	2710.1961	---- Aceites básicos	KB	6	KN-06
	2710.1963	---- Aceites lubricantes terminados	KB	6	KN-06
	2710.1964	---- Grasas lubricantes	KB	6	KN-06
	2710.1969	---- Los demás --- Los demás:	KB	6	KN-06
	2710.1992	---- Solventes a base de mezclas de hidrocarburos parafínicos aromáticos y nafténicos	KB	6	KN-06
	2710.1999	---- Los demás	KB	6	KN-06
	2710.2000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites - Desechos de aceites:	KB	6	KN-06
	2710.9100	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	KB	6	KN-06
	2710.99	-- Los demás:			
	2710.9910	--- Aceites lubricantes de desecho, no aptos para el uso al que estaban destinados inicialmente	KB	6	KN-06
	2710.9990	--- Los demás	KB	6	KN-06
27.11		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. - Licuados:			
	2711.1100	-- Gas natural	QMN	6	KN-06
	2711.1200	-- Propano	QMN	6	KN-06
	2711.1300	-- Butano	QMN	6	KN-06
	2711.1400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	QMN	6	KN-06
	2711.1900	-- Los demás - En estado gaseoso:	QMN	6	KN-06
	2711.2100	-- Gas natural	QMN	6	KN-06
	2711.2900	-- Los demás	QMN	6	KN-06
27.12		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados. - Vaselina	KB	6	KN-06
	2712.1000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	QMB	6	KN-06
	2712.90	- Los demás:			
	2712.9010	-- Parafina que contenga en peso 0,75 % o más de aceite	QMB	6	KN-06
	2712.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
27.13		Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso. - Coque de petróleo:			
	2713.1100	-- Sin calcinar	KB	6	KN-06
	2713.1200	-- Calcinado	KB	6	KN-06
	2713.2000	- Betún de petróleo	QMB	6	KN-06
	2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	KB	6	KN-06
27.14		Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas. - Pizarras y arenas bituminosas	QMB	6	KN-06
	2714.1000	- Los demás	QMB	6	KN-06
27.15	2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	QMB	6	KN-06
27.16	2716.0000	Energía eléctrica (partida discrecional).	KWH	6	MKWH-03

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS
O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

- Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
 - Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
- Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
- Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - presentados simultáneamente;
 - identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos;
compuestos inorgánicos u orgánicos
de metal precioso, de elementos radiactivos,
de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

- Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
- Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
- Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
 - el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
 - los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
 - el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermetes, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
- Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
- Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.
Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
- La partida 28.44 comprende solamente:
 - el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
 - los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

- Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.
- Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Nota de subpartida.

- En la subpartida 2852.10, se entiende por *de constitución química definida* todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capítulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capítulo 29.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		I.- ELEMENTOS QUÍMICOS									
28.01		Flúor, cloro, bromo y yodo.				28.13		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.			
	2801.1000	- Cloro	KN	6	KN-06		2813.1000	- Disulfuro de carbono	KN	6	KN-06
	2801.2000	- Yodo	KN	6	KN-06		2813.90	- Los demás :			
	2801.3000	- Flúor; bromo	KN	6	KN-06		2813.9010	-- Pentasulfuro de fósforo	QMN	6	KN-06
							2813.9090	-- Los demás	KN	6	KN-06
28.02	2802.0000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	KN	6	KN-06			IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES			
28.03	2803.0000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	KN	6	KN-06	28.14		Amoniaco anhidro o en disolución acuosa.			
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.					2814.1000	- Amoniaco anhidro	KN	6	KN-06
	2804.1000	- Hidrógeno	KN	6	MT3-16		2814.2000	- Amoniaco en disolución acuosa	KN	6	KN-06
		- Gases nobles:				28.15		Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.			
	2804.2100	-- Argón	KN	6	MT3-16		2815.1100	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	KN	6	KN-06
	2804.2900	-- Los demás	KN	6	MT3-16			-- Sólido	KN	6	KN-06
	2804.3000	- Nitrógeno	KN	6	MT3-16		2815.1200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	KN	6	KN-06
	2804.4000	- Oxígeno	KN	6	MT3-16		2815.2000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	KN	6	KN-06
	2804.5000	- Boro; telurio	KN	6	KN-06		2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	KN	6	KN-06
	2804.6100	- Silicio:				28.16		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.			
	2804.6100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	KN	6	KN-06		2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	KN	6	KN-06
	2804.6900	-- Los demás	KN	6	KN-06		2816.4000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	KN	6	KN-06
	2804.7000	- Fósforo	KN	6	KN-06	28.17	2817.0000	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	KN	6	KN-06
	2804.8000	- Arsénico	KN	6	KN-06	28.18		Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.			
	2804.9000	- Selenio	KN	6	KN-06		2818.1000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	KN	6	KN-06
28.05		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.					2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	KN	6	KN-06
		- Metales alcalinos o alcalinotérreos:					2818.3000	- Hidróxido de aluminio	KN	6	KN-06
	2805.1100	-- Sodio	KN	6	KN-06	28.19		Óxidos e hidróxidos de cromo.			
	2805.1200	-- Calcio	KN	6	KN-06		2819.1000	- Trióxido de cromo	KN	6	KN-06
	2805.1900	-- Los demás	KN	6	KN-06		2819.9000	- Los demás	KN	6	KN-06
	2805.3000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	KN	6	KN-06	28.20		Óxidos de manganeso.			
	2805.4000	- Mercurio	KN	6	KN-06		2820.1000	- Dióxido de manganeso	KN	6	KN-06
							2820.9000	- Los demás	KN	6	KN-06
		II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				28.21		Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70 % en peso.			
28.06		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.					2821.1000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	KN	6	KN-06
	2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	KB	6	KN-06		2821.2000	- Tierras colorantes	KN	6	KN-06
	2806.2000	- Ácido clorosulfúrico	KB	6	KN-06	28.22	2822.0000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	KN	6	KN-06
28.07	2807.0000	Ácido sulfúrico; oleum.	KB	6	KN-06	28.23	2823.0000	Óxidos de titanio.	KN	6	KN-06
28.08	2808.0000	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	KB	6	KN-06	28.24		Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.			
28.09		Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.					2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	KN	6	KN-06
	2809.1000	- Pentóxido de difósforo	KB	6	KN-06		2824.9000	- Los demás	KN	6	KN-06
	2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:				28.25		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.			
	2809.2010	-- Ácido ortofosfórico o fosfórico	KB	6	KN-06		2825.1000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	KN	6	KN-06
	2809.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06		2825.2000	- Óxido e hidróxido de litio	KN	6	KN-06
28.10		Óxidos de boro; ácidos bóricos.					2825.3000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	KN	6	KN-06
	2810.0010	- Óxidos de boro	KB	6	KN-06		2825.4000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	KN	6	KN-06
	2810.0020	- Ácidos bóricos	KB	6	KN-06		2825.5000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	KN	6	KN-06
28.11		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.					2825.6000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	KN	6	KN-06
		- Los demás ácidos inorgánicos:					2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno:			
	2811.1100	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	KN	6	KN-06		2825.7010	-- Trióxido de molibdeno	KN	6	KN-06
	2811.19	-- Los demás:					2825.7020	-- Los demás óxidos de molibdeno	KN	6	KN-06
	2811.1910	--- Cianuro de hidrógeno (CAS 74-90-8) (Formonitrilo, Evercin, Ácido prúsico, Ácido hidrociánico)*	KN	6	KN-06		2825.7030	-- Hidróxidos de molibdeno	KN	6	KN-06
	2811.1990	--- Los demás	KN	6	KN-06		2825.8000	- Óxidos de antimonio	KN	6	KN-06
		- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:					2825.9000	- Los demás	KN	6	KN-06
	2811.2100	-- Dióxido de carbono	KN	6	KN-06			V.- SALES Y PEROXSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS			
	2811.2200	-- Dióxido de silicio	KN	6	KN-06	28.26		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.			
	2811.29	-- Los demás:					2826.1200	- Fluoruros:			
	2811.2910	--- Anhídrido arsenioso (Trióxido de arsénico, Óxido arsenioso, Arsénico blanco)	KN	6	KN-06		2826.1900	-- De aluminio	KN	6	KN-06
	2811.2920	--- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	KN	6	KN-06		2826.3000	-- Los demás	KN	6	KN-06
	2811.2990	--- Los demás	KN	6	KN-06		2826.9000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	KN	6	KN-06
		III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				28.27		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.			
28.12		Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.					2827.1000	- Cloruro de amonio	KN	6	KN-06
	2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:					2827.2000	- Cloruro de calcio	KN	6	KN-06
	2812.1010	-- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1) (Cloruro arsénico (III), Cloruro arsenioso, Arsénico líquido fumante, Tricloroarsina)*	KN	6	KN-06			- Los demás cloruros:			
	2812.1020	-- Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2) (Triclorofoforano, Clorurofosforoso)*	KN	6	KN-06		2827.3100	-- De magnesio	KN	6	KN-06
	2812.1030	-- Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8) (Cloruro fosfórico, Percloruro de fósforo, Pentaclorofosforano)*	KN	6	KN-06		2827.3200	-- De aluminio	KN	6	KN-06
	2812.1040	-- Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9) (Cloruro de azufre)*	KN	6	KN-06		2827.3500	-- De níquel	KN	6	KN-06
	2812.1050	-- Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	KN	6	KN-06		2827.39	-- Los demás:			
	2812.1060	-- Dicloruro de carbonilo (CAS 75-44-5) (Fosgeno, CG, Dicloroformaldehído, Oxiclорuro de carbono)*	KN	6	KN-06		2827.3910	--- De estaño	KN	6	KN-06
	2812.1070	-- Oxiclорuro de fósforo (CAS 10025-87-3) (Cloruro de fosfonilo)*	KN	6	KN-06		2827.3920	--- De cobre (cuproso)	KN	6	KN-06
	2812.1080	-- Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7) (Oxiclорuro sulfuroso)*	KN	6	KN-06		2827.3930	--- De litio	KN	6	KN-06
	2812.1090	-- Los demás	KN	6	KN-06		2827.3990	--- Los demás	KN	6	KN-06
	2812.9000	- Los demás	KN	6	KN-06			- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:			
							2827.4100	-- De cobre	KN	6	KN-06
							2827.4900	-- Los demás	KN	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Bromuros y oxibromuros:									
	2827.5100	-- Bromuros de sodio o potasio	KN	6	KN-06		2837.1120	--- Oxicianuros	KN	6	KN-06
	2827.5900	-- Los demás	KN	6	KN-06		2837.1900	-- Los demás	KN	6	KN-06
	2827.6010	- Yoduros y oxiyoduros:					2837.2000	- Cianuros complejos	KN	6	KN-06
	2827.6010	-- Yoduro de sodio	KN	6	KN-06						
	2827.6020	-- Yoduro de potasio	KN	6	KN-06	28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.				
	2827.6090	-- Los demás	KN	6	KN-06		- De sodio:				
28.28		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.					2839.1100	-- Metasilicatos	KN	6	KN-06
	2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	KN	6	KN-06		2839.1900	-- Los demás	KN	6	KN-06
	2828.9000	- Los demás	KN	6	KN-06		2839.9000	- Los demás	KN	6	KN-06
28.29		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.				28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).				
	2829.1100	- Cloratos:					- Tetraborato de disodio (bórax refinado):				
	2829.1900	-- De sodio	KN	6	KN-06		-- Anhidro	KN	6	KN-06	
	2829.9010	-- Los demás	KN	6	KN-06		-- Los demás	KN	6	KN-06	
	2829.9020	-- Yodato de potasio	KN	6	KN-06		2840.2000	- Los demás boratos	KN	6	KN-06
	2829.9090	-- Yodato de calcio	KN	6	KN-06		2840.3000	- Peroxoboratos (perboratos)	KN	6	KN-06
	2829.9090	-- Los demás	KN	6	KN-06	28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.				
28.30		Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.					- Dicromato de sodio	KN	6	KN-06	
	2830.10	- Sulfuros de sodio:					2841.5000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	KN	6	KN-06
	2830.1010	-- Neutro	KN	6	KN-06		- Mangánitos, mangánatos y permanganatos:				
	2830.1022	-- Ácido (Sulfito):					-- Permanganato de potasio	KN	6	KN-06	
	2830.1029	--- En disolución acuosa	KN	6	KN-06		-- Los demás	KN	6	KN-06	
	2830.90	-- Los demás:					2841.6100	-- Los demás	KN	6	KN-06
	2830.9010	-- Sulfuro de cinc	KN	6	KN-06		2841.6900	-- Los demás	KN	6	KN-06
	2830.9020	-- Sulfuro de cadmio	KN	6	KN-06		2841.70	- Molibdatos:			
	2830.9090	-- Los demás	KN	6	KN-06		2841.7010	-- De amonio	KN	6	KN-06
28.31		Ditionitos y sulfoxilatos.					2841.7020	-- De sodio	KN	6	KN-06
	2831.1000	- De sodio	KN	6	KN-06		2841.7090	-- Los demás	KN	6	KN-06
	2831.9000	- Los demás	KN	6	KN-06		2841.8000	- Volframatos (tungstos)	KN	6	KN-06
28.32		Sulfitos; tiosulfatos.					2841.90	- Los demás:			
	2832.1000	- Sulfitos de sodio	KN	6	KN-06		2841.9010	-- Perrenato de amonio	KN	6	KN-06
	2832.2000	- Los demás sulfitos	KN	6	KN-06		2841.9090	-- Los demás	KN	6	KN-06
	2832.3000	- Tiosulfatos	KN	6	KN-06	28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).				
28.33		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).					- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	KN	6	KN-06	
	2833.1100	- Sulfatos de sodio:					- Las demás	KN	6	KN-06	
	2833.1900	-- Sulfato de disodio	KN	6	KN-06						
	2833.2100	-- Los demás sulfatos:									
	2833.2200	-- De magnesio	KN	6	KN-06						
	2833.2400	-- De aluminio	KN	6	KN-06						
	2833.2500	-- De níquel	KN	6	KN-06						
	2833.2700	-- De cobre	KN	6	KN-06						
	2833.2910	-- De bario	KN	6	KN-06						
	2833.2990	-- Los demás:									
	2833.3000	--- De cobalto	KN	6	KN-06						
	2833.4000	--- Los demás	KN	6	KN-06						
	2833.4000	- Alumbres	KN	6	KN-06						
	2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	KN	6	KN-06						
28.34		Nitritos; nitros.									
	2834.1000	- Nitritos	KN	6	KN-06						
	2834.2100	- Nitros:									
	2834.2900	-- De sodio	KN	6	KN-06						
	2834.2900	-- Los demás	KN	6	KN-06						
28.35		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.									
	2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	KN	6	KN-06						
	2835.2200	- Fosfatos:									
	2835.2400	-- De monosodio o de disodio	KN	6	KN-06						
	2835.2500	-- De potasio	KN	6	KN-06						
	2835.2600	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	KN	6	KN-06						
	2835.2900	-- Los demás fosfatos de calcio	KN	6	KN-06						
	2835.3100	-- Los demás	KN	6	KN-06						
	2835.3900	-- Polifosfatos:									
	2835.3900	--- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	QMN	6	KN-06						
	2835.3900	-- Los demás	KN	6	KN-06						
28.36		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.									
	2836.20	- Carbonato de disodio:									
	2836.2010	-- Ceniza de soda liviana	KN	6	KN-06						
	2836.2020	-- Ceniza de soda pesada	KN	6	KN-06						
	2836.2030	-- Carbonato de sodio	KN	6	KN-06						
	2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	KN	6	KN-06						
	2836.4000	- Carbonatos de potasio	KN	6	KN-06						
	2836.5000	- Carbonato de calcio	KN	6	KN-06						
	2836.6000	- Carbonato de bario	KN	6	KN-06						
	2836.9100	- Los demás:									
	2836.9200	-- Carbonatos de litio	KN	6	KN-06						
	2836.99	-- Carbonato de estroncio	KN	6	KN-06						
	2836.9910	-- Los demás:									
	2836.9990	--- Peroxocarbonatos (Percarbonatos)	KN	6	KN-06						
	2836.9990	--- Los demás	KN	6	KN-06						
28.37		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.									
	2837.11	- Cianuros y oxicianuros:									
	2837.1110	-- De sodio:									
	2837.1110	--- Cianuros	KN	6	KN-06						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad Código	Estad. Unidad Código
28.50	2850.0000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	KN	6	KN-06	
28.52		Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.				
	2852.1000	- De constitución química definida	KN	6	KN-06	
	2852.9000	- Los demás	KN	6	KN-06	
28.53		Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.				
	2853.0010	- Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4) (Clorocian, Clorocianuro, Clorocianógeno, Cianocloruro, Cianuro de cloro)*	KN	6	KN-06	
	2853.0090	- Los demás	KN	6	KN-06	

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
 - b) el alcohol etílico (partida 22.07 ó 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - e) los productos inmunológicos de la partida 30.02,
 - f) la urea (partidas 31.02 ó 31.05)
 - g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - h) las enzimas (partida 35.07);
 - ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barras o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
 - k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
 - l) los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
3. Cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrosados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.
Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrosados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.
En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.
5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
 - 1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);
 - 3°) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o de la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.
- D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
- E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.
Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos orgánico-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.
7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polimeros cíclicos de los aldehídos o de los tialdehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.
Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.
8. En la partida 29.37:
 - a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
 - b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.
2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad Código	Estad. Unidad Código		
I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS								
29.01	2901.1000	Hidrocarburos acíclicos.						
		- Saturados	KN	6	KN-06			
		- No saturados:						
		-- Etileno	KN	6	KN-06			
		-- Propeno (propileno)	KN	6	KN-06			
		-- Buteno (butileno) y sus isómeros	KN	6	KN-06			
		-- Buta-1,3-dieno e isopreno	KN	6	KN-06			
		-- Los demás:						
		--- 7-metil-3-metileno-1,6-octadieno(Mirceno)	KN	6	KN-06			
		--- Los demás	KN	6	KN-06			
		29.02	2902.1100	Hidrocarburos cíclicos.				
				- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpenicos:				
-- Ciclohexano	KN			6	KN-06			
-- Los demás	KN			6	KN-06			
- Benceno	KN			6	KN-06			
- Tolueno	KN			6	KN-06			
- Xilenos:								
-- o-Xileno	KN			6	KN-06			
-- m-Xileno	KN			6	KN-06			
-- p-Xileno	KN			6	KN-06			
-- Mezclas de isómeros del xileno	KN			6	KN-06			
- Estireno	KN			6	KN-06			
- Etilbenceno	KN			6	KN-06			
- Cumeno	KN	6	KN-06					
- Los demás:								
-- Trans-B-metilestireno	KN	6	KN-06					
-- Alilbenceno	KN	6	KN-06					
-- Los demás	KN	6	KN-06					
29.03	2903.1100	Derivados halogenados de los hidrocarburos.						
		- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:						
		-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	KN	6	KN-06			
		-- Diclorometano (cloruro de metileno)	KN	6	KN-06			
		-- Cloroformo (triclorometano)	KN	6	KN-06			
		-- Tetracloruro de carbono	KN	6	KN-06			
		-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	KN	6	KN-06			
		-- Los demás:						
		--- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	KN	6	KN-06			
		--- Los demás	KN	6	KN-06			
		- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:						
		-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	KN	6	KN-06			
		-- Tricloroetileno	KN	6	KN-06			
		-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	KN	6	KN-06			
		-- Los demás	KN	6	KN-06			
		- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:						
		-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	KN	6	KN-06			
		-- Los demás:						
		--- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados del metano:						
		---- Bromuro de metilo (bromometano)*	KN	6	KN-06			
		---- Trifluorometano	KN	6	KN-06			
		---- Tetrafluorometano	KN	6	KN-06			
		---- Los demás	KN	6	KN-06			
		--- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados del etano:						
---- Difluoroetano	KN	6	KN-06					
---- Tetrafluoroetano	KN	6	KN-06					
---- Pentafluoroetano	KN	6	KN-06					
---- Hexafluoroetano	KN	6	KN-06					
---- Los demás	KN	6	KN-06					

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
29.41		Antibióticos.			
	2941.1000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	KN	6	KN-06
	2941.2000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	KN	6	KN-06
	2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:			
	2941.3010	-- Tetraciclina clorhidrato	KN	6	KN-06
	2941.3020	-- Oxitetraclina (Terramicina y sinónimos)	KN	6	KN-06
	2941.3030	-- Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)	KN	6	KN-06
	2941.3090	-- Los demás	KN	6	KN-06
	2941.4000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	KN	6	KN-06
	2941.5000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	KN	6	KN-06
	2941.90	- Los demás:			
	2941.9010	-- Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	KN	6	KN-06
	2941.9020	-- Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)	KN	6	KN-06
	2941.9030	-- Griseofulvina	KN	6	KN-06
	2941.9060	-- Clindamicina, sus sales, derivados y compuestos	KN	6	KN-06
	2941.9070	-- Lincomicina, sus sales, derivados y compuestos	KN	6	KN-06
	2941.9090	-- Los demás	KN	6	KN-06
29.42	2942.0000	Los demás compuestos orgánicos.	KN	6	KN-06

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
 - Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), diseñados para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 ó 38.24); el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
- En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).
- En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - productos sin mezclar:
 - las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
 - los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - productos mezclados:
 - las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
- En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
 - los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - las laminarias estériles;
 - los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
 - las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
 - las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
 - los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;
 - los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
30.01		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
	3001.2000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	KL	6	KN-06
	3001.9000	- Las demás	KL	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
30.02		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.			
	3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:			
	3002.1010	-- Para uso humano	KL	6	KN-06
	3002.1020	-- Para uso veterinario	KL	6	KN-06
	3002.2000	- Vacunas para uso en medicina	KL	6	KN-06
	3002.3000	- Vacunas para uso en veterinaria	KL	6	KN-06
	3002.90	- Los demás:			
		-- Saxitoxina:			
	3002.9011	--- Saxitoxina hidrato (CAS 35523-89-8)	KL	6	KN-06
	3002.9012	--- Saxitoxina dihidroclorada (CAS 35554-08-6)	KL	6	KN-06
	3002.9019	--- Los demás	KL	6	KN-06
	3002.9020	-- Ricina (CAS 9009-86-3) (Ricina, proteínas, específicas o clases)	KL	6	KN-06
	3002.9090	-- Los demás	KL	6	KN-06
30.03		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.			
	3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:			
	3003.1010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3003.1020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3003.20	- Que contengan otros antibióticos:			
	3003.2010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3003.2020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
		- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
	3003.31	-- Que contengan insulina:			
	3003.3110	--- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3003.3120	--- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3003.39	-- Los demás:			
	3003.3910	--- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3003.3920	--- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:			
	3003.4010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3003.4020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3003.90	- Los demás:			
	3003.9010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3003.9020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
30.04		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.			
	3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:			
	3004.1010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3004.1020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3004.20	- Que contengan otros antibióticos:			
	3004.2010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3004.2020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
		- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
	3004.31	-- Que contengan insulina:			
	3004.3110	--- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3004.3120	--- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3004.32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:			
	3004.3210	--- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3004.3220	--- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3004.39	-- Los demás:			
	3004.3910	--- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3004.3920	--- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:			
	3004.4010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3004.4020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:			
	3004.5010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3004.5020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
	3004.90	- Los demás:			
	3004.9010	-- Para uso humano	KB	6	KN-06
	3004.9020	-- Para uso veterinario	KB	6	KN-06
30.05		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.			
	3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:			
	3005.1010	-- Apósitos	KB	6	KN-06
	3005.1020	-- Esparadrapos (cintas adhesivas)	KB	6	KN-06
	3005.1030	-- Vendas adhesivas (curitas)	KB	6	KN-06
	3005.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3005.90	- Los demás:			
	3005.9010	-- Gasas	KB	6	KN-06
	3005.9020	-- Vendas	KB	6	KN-06
	3005.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.			
	3006.1000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	KL	6	KN-06
	3006.2000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	KB	6	KN-06
	3006.3000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	KL	6	KN-06
	3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:			
	3006.4010	-- Para obturación dental	GL	6	KN-06
	3006.4090	-- Los demás	GL	6	KN-06
	3006.5000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	KL	6	KN-06
	3006.6000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	KL	6	KN-06
	3006.7000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	KL	6	KN-06
		- Los demás			
	3006.9100	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	KL	6	KN-06
	3006.9200	-- Desechos farmacéuticos	KL	6	KN-06

Capítulo 31

Abonos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - la sangre animal de la partida 05.11;
 - los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) ó 5 siguientes;
 - los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - los productos siguientes:
 - el nitrato de sodio, incluso puro;
 - el nitrato de amonio, incluso puro;
 - las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - el sulfato de amonio, incluso puro;
 - las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - la urea, incluso pura;
 - los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
 - los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
 - los productos siguientes:
 - las escorias de desfosforación;
 - los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
 - los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
 - los productos siguientes:
 - las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - el sulfato de potasio, incluso puro;
 - el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;
 - los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.
- Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
31.01	3101.0000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	QMB	6	KN-06
31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados.			
	3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	QMB	6	KN-06
		- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
	3102.2100	-- Sulfato de amonio	QMB	6	KN-06
	3102.2900	-- Las demás	QMB	6	KN-06
	3102.3000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	QMB	6	KN-06
	3102.4000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	KB	6	KN-06
	3102.5000	- Nitrato de sodio	KB	6	KN-06
	3102.6000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	QMB	6	KN-06
	3102.8000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	KB	6	KN-06
	3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:			
	3102.9010	-- Mezclas de nitrato de sodio agrícola y silicato de sodio	KB	6	KN-06
	3102.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06
31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados.			
	3103.10	- Superfosfatos:			
	3103.1010	-- Simples	QMB	6	KN-06
	3103.1020	-- Dobles	QMB	6	KN-06
	3103.1030	-- Triples	QMB	6	KN-06
	3103.9000	- Los demás	QMB	6	KN-06
31.04		Abonos minerales o químicos potásicos.			
	3104.2000	- Cloruro de potasio	KB	6	KN-06
	3104.3000	- Sulfato de potasio	KB	6	KN-06
	3104.90	- Los demás:			
	3104.9010	-- Sulfato doble de potasio y magnesio	KB	6	KN-06
	3104.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
31.05		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.			
	3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:			
		-- Nitrato sódico-potásico (salitre)	KB	6	KN-06
	3105.1010	-- Ortofosfatos mono y diamónicos	KB	6	KN-06
	3105.1020	-- Abonos compuestos y los complejos	KB	6	KN-06
	3105.1030	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3105.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3105.2000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	KB	6	KN-06
	3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	KB	6	KN-06
	3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	KB	6	KN-06
		- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
	3105.5100	-- Que contengan nitratos y fosfatos	KB	6	KN-06
	3105.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3105.6000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	KB	6	KN-06
	3105.90	- Los demás:			
	3105.9010	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	KB	6	KN-06
	3105.9020	-- Abonos minerales o químicos con los 3 elementos fertilizantes: nitrógeno, potasio y azufre; (NKS)	KB	6	KN-06
	3105.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
 - los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
 - los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota Legal Nacional Nº 1.

Se entenderá por pigmento aquellas materias colorantes, orgánicas o inorgánicas, que carezcan de afinidad por el material al cual se aplican y que quedan dispersas en el medio o bien formando una capa superficial adherida mediante un vehículo fijo.

Se entenderá por colorante aquellas materias, naturales o sintéticas, capaces de absorber la luz en determinadas regiones del espectro, que pueden conferir color a otras materias mediante un proceso adecuado y que, en algún momento de éste, se encuentran en estado de solución, presentando afinidad por el material a colorar, al cual tiñen en forma íntima y permanente.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
	3201.1000	- Extracto de quebracho	KB	6	KN-06
	3201.2000	- Extracto de mimosa (acacia)	KB	6	KN-06
	3201.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
32.02		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.			
	3202.1000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	KB	6	KN-06
	3202.90	- Los demás:			
	3202.9010	-- Productos y preparaciones curtientes	KB	6	KN-06
	3202.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
32.03		Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.			
	3203.0010	- Carmín de cochinilla	KB	6	KN-06
	3203.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
32.04		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			
		- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:			
	3204.1100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	KB	6	KN-06
	3204.1200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	KB	6	KN-06
	3204.1300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	KB	6	KN-06
	3204.1400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	KB	6	KN-06
	3204.1500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	KB	6	KN-06
	3204.1600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	KB	6	KN-06
	3204.1700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	KB	6	KN-06
	3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:			
	3204.1910	--- Beta-caroteno y otras materias colorantes carotenoides (astaxantina, betacaroteno, cantaxantina y similares)	KB	6	KN-06
	3204.1990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	3204.2000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	KB	6	KN-06
	3204.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
32.05	3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	KB	6	KN-06
32.06		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			
	3206.11	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio: -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca:			
	3206.1110	--- Pigmentos	KN	6	KN-06
	3206.1190	--- Los demás	KN	6	KN-06
	3206.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3206.2000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	KB	6	KN-06
	3206.4100	-- Ultramar y sus preparaciones	KN	6	KN-06
	3206.4200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro cinc	KN	6	KN-06
	3206.4900	-- Las demás	KN	6	KN-06
	3206.5000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	KN	6	KN-06
32.07		Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.			
	3207.1000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	KB	6	KN-06
	3207.2000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	KB	6	KN-06
	3207.3000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	KB	6	KN-06
	3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
	3207.4010	-- Frita de vidrio	KB	6	KN-06
	3207.4090	-- Los demás	KB	6	KN-06
32.08		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.			
	3208.10	- A base de poliésteres:			
	3208.1010	-- Pinturas	KB	6	KN-06
	3208.1020	-- Barnices	KB	6	KN-06
	3208.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
	3208.2010	-- Pinturas	KB	6	KN-06
	3208.2020	-- Barnices	KB	6	KN-06
	3208.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3208.90	- Los demás:			
	3208.9010	-- Pinturas	KB	6	KN-06
	3208.9020	-- Barnices	KB	6	KN-06
	3208.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
32.09		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.			
	3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
	3209.1010	-- Pinturas	KB	6	KN-06
	3209.1020	-- Barnices	KB	6	KN-06
	3209.90	- Los demás:			
	3209.9010	-- Pinturas	KB	6	KN-06
	3209.9020	-- Barnices	KB	6	KN-06
32.10	3210.0000	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	KB	6	KN-06
32.11	3211.0000	Secativos preparados.	KB	6	KN-06
32.12		Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.			
	3212.1000	- Hojas para el marcado a fuego	KB	6	KN-06
	3212.90	- Los demás:			
	3212.9010	-- Pigmentos molidos utilizados para la fabricación de pinturas	KB	6	KN-06
	3212.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
32.13		Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.			
	3213.1000	- Colores en surtidos	KL	6	KN-06
	3213.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
32.14		Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.			
	3214.1000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	KB	6	KN-06
	3214.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
32.15		Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.			
		- Tintas de imprimir:			
	3215.1100	-- Negras	KB	6	KN-06
	3215.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	3215.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
		Capítulo 33			
		Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética			
Notas.					
1.	Este Capítulo no comprende:				
a)	las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;				
b)	el jabón y demás productos de la partida 34.01;				
c)	las esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.				
2.	En la partida 33.02, se entiende por <i>sustancias odoríferas</i> únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.				
3.	Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.				
4.	En la partida 33.07, se consideran <i>preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</i> , entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.				
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
33.01		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.			
		- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
	3301.1200	-- De naranja	KL	6	KN-06
	3301.1300	-- De limón	KL	6	KN-06
	3301.1900	-- Los demás	KL	6	KN-06
		- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
	3301.2400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	KL	6	KN-06
	3301.2500	-- De las demás mentas	KL	6	KN-06
	3301.2900	-- Los demás	KL	6	KN-06
	3301.3000	- Resinoides	KL	6	KN-06
	3301.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
33.02		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.			
	3302.1000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	KL	6	KN-06
	3302.90	- Las demás:			
	3302.9010	-- De los tipos utilizados en las industrias de perfumería y aguas de tocador	KL	6	KN-06
	3302.9020	-- De los tipos utilizados en las industrias de cosméticos y artículos de tocador	KL	6	KN-06
	3302.9030	-- De los tipos utilizados en la industria del tabaco	KL	6	KN-06
	3302.9040	-- De los tipos utilizados en las industrias de detergentes	KL	6	KN-06
	3302.9090	-- Las demás	KL	6	KN-06
33.03	3303.0000	Perfumes y aguas de tocador.	KL	6	KN-06
33.04		Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.			
	3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	KL	6	KN-06
	3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	KL	6	KN-06
	3304.3000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	KL	6	KN-06
		- Las demás:			
	3304.9100	-- Polvos, incluidos los compactos	KL	6	KN-06
	3304.99	-- Las demás:			
	3304.9910	--- Cremas para el cuidado de la piel	KL	6	KN-06
	3304.9920	--- Bases de maquillaje	KL	6	KN-06
	3304.9930	--- Aceites emulsionados	KL	6	KN-06
	3304.9940	--- Bronceadores y bloqueadores solares	KL	6	KN-06
	3304.9990	--- Las demás	KL	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
33.05		Preparaciones capilares.			
	3305.1000	- Champúes	KL	6	KN-06
	3305.2000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	KL	6	KN-06
	3305.3000	- Lacas para el cabello	KL	6	KN-06
	3305.90	- Las demás:			
	3305.9010	-- Tinturas capilares	KL	6	KN-06
	3305.9020	-- Acondicionadores (bálsamos) para el cabello	KL	6	KN-06
	3305.9090	-- Las demás	KL	6	KN-06
33.06		Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.			
	3306.1000	- Dentífricos	KL	6	KN-06
	3306.2000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	KL	6	KN-06
	3306.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
33.07		Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.			
	3307.1000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	KL	6	KN-06
	3307.2000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	KL	6	KN-06
	3307.3000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	KL	6	KN-06
		- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
	3307.4100	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	KL	6	KN-06
	3307.4900	-- Las demás	KL	6	KN-06
	3307.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
		Capítulo 34			
		Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable			
Notas.					
1.	Este Capítulo no comprende:				
a)	las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);				
b)	los compuestos aislados de constitución química definida;				
c)	los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partida 33.05, 33.06 ó 33.07).				
2.	En la partida 34.01, el término <i>jabón</i> sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.				
3.	En la partida 34.02, los <i>agentes de superficie orgánicos</i> son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20° C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:				
a)	producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y				
b)	reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).				
4.	La expresión <i>aceites de petróleo o de mineral bituminoso</i> empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.				
5.	Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión <i>ceras artificiales y ceras preparadas</i> empleada en la partida 34.04 solo se aplica:				
a)	a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;				
b)	a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;				
c)	a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.				
Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:					
a)	los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;				
b)	las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;				
c)	las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;				
d)	las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partida 34.05, 38.09, etc.).				

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
34.01		Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes. - Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes: 3401.1100 -- De tocador (incluso los medicinales) 3401.1900 -- Los demás 3401.2000 - Jabón en otras formas 3401.3000 - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	KB	6	KN-06
34.02		Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01. - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor: 3402.1100 -- Aniónicos 3402.1200 -- Catiónicos 3402.1300 -- No iónicos 3402.1900 -- Los demás 3402.20 -- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor: 3402.2020 -- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, a base de jabón u otros agentes de superficie orgánicos 3402.2090 -- Las demás 3402.9000 - Las demás	KB	6	KN-06
34.03		Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso. - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso: 3403.1100 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias 3403.1900 -- Las demás - Las demás: 3403.9100 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias 3403.9900 -- Las demás	KB	6	KN-06
34.04		Ceras artificiales y ceras preparadas. - De poli(oxietileno) (polietilenglicol) 3404.2000 3404.90 - Las demás: 3404.9010 -- Artificiales 3404.9020 -- Preparadas	KB	6	KN-06
34.05		Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04. 3405.10 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles: 3405.1010 -- Betunes y cremas para el calzado 3405.1090 -- Los demás 3405.2000 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera 3405.3000 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustre metal 3405.4000 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar 3405.9000 - Las demás	KB	6	KN-06
34.06	3406.0000	Velas, cirios y artículos similares.	KB	6	KN-06
34.07	3407.0000	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	KB	6	KN-06

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las levaduras (partida 21.02);
 - las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

- las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
 - las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - las proteínas endurecidas (partida 39.13);
 - los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
- El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.
- Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
35.01		Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína. 3501.1000 - Caseína 3501.9000 - Los demás	KN	6	KN-06
35.02		Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas. - Ovoalbúmina: 3502.1100 -- Seca 3502.1900 -- Las demás 3502.2000 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero 3502.9000 - Los demás	KN	6	KN-06
35.03		Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01. 3503.0010 - Gelatinas 3503.0090 - Las demás	KB	6	KN-06
35.04		Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo. 3504.0010 - Proteína aislada de soja (soja) 3504.0090 - Las demás	KN	6	KN-06
35.05		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados. 3505.1000 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados 3505.2000 - Colas	KB	6	KN-06
35.06		Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg. 3506.1000 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg - Los demás: 3506.91 -- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho: 3506.9110 --- A base de caucho 3506.9120 --- A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 3506.9900 -- Los demás	KB	6	KN-06
35.07		Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte. 3507.10 - Cuajo y sus concentrados: 3507.1010 -- Cuajo 3507.1020 -- Concentrados 3507.90 - Las demás: 3507.9010 -- Pancreáticas 3507.9020 -- Enzimas utilizadas en la industria vitivinícola 3507.9090 -- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
- En la partida 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
36.01	3601.0000	Pólvora.	KB	6	KN-06
36.02		Explosivos preparados, excepto la pólvora.			
	3602.0010	- Tetranitrato de pentaeritrol (Pentrita o PETN)	KB	6	KN-06
	3602.0020	- Mezclas a base de TNT y pentrita (pentolita)	KB	6	KN-06
	3602.0030	- Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etilenglicol (dinamita)	KB	6	KN-06
	3602.0040	- Mezclas a base de nitrato de amonio y fuel-oil (ANFO)	KB	6	KN-06
	3602.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
36.03		Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.			
	3603.0010	- Mechas de seguridad	KB	6	KN-06
	3603.0020	- Cordones detonantes	KB	6	KN-06
	3603.0030	- Cebos y cápsulas fulminantes	KB	6	KN-06
	3603.0040	- Detonadores eléctricos	KB	6	KN-06
	3603.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
36.04		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.			
	3604.1000	- Artículos para fuegos artificiales	KB	6	KN-06
	3604.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
36.05	3605.0000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	KB	6	KN-06
36.06		Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.			
	3606.1000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	KB	6	KN-06
	3606.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas.

- Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
- En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
37.01		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.			
	3701.1000	- Para rayos X	KB	6	MT2-15
	3701.2000	- Películas autorrevelables	KB	6	KN-06
	3701.3000	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	KB	6	MT2-15
		- Las demás:			
	3701.9100	-- Para fotografía en colores (policroma)	KB	6	KN-06
	3701.99	-- Las demás:			
	3701.9910	--- Placas metálicas para la preparación de clisés	KB	6	MT2-15
	3701.9990	--- Las demás	KB	6	MT2-15
37.02		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.			
	3702.1000	- Para rayos X	KB	6	MT2-15
		- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
	3702.3100	-- Para fotografía en colores (policroma)	KB	6	U-10
	3702.3200	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	KB	6	MT2-15
	3702.3900	-- Las demás	KB	6	MT2-15
		- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
	3702.4100	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	KB	6	MT2-15
	3702.4200	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	KB	6	MT2-15
	3702.4300	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	KB	6	MT2-15
	3702.4400	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	KB	6	MT2-15
		- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
	3702.5200	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	KB	6	MT-14
	3702.5300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	KB	6	MT-14
	3702.54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas:			
	3702.5410	--- De anchura igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	KB	6	MT-14

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	3702.5490	--- Las demás	KB	6	MT-14
	3702.5500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	KB	6	MT-14
	3702.5600	-- De anchura superior a 35 mm	KB	6	MT-14
		- Las demás:			
	3702.9600	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	KB	6	MT-14
	3702.9700	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	KB	6	MT-14
	3702.9800	-- De anchura superior a 35 mm	KB	6	MT-14
37.03		Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.			
	3703.1000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	KB	6	KN-06
	3703.2000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	KB	6	KN-06
	3703.90	- Los demás:			
	3703.9010	-- Para aparatos fotocopiadores	KB	6	KN-06
	3703.9020	-- Para fotografías	KB	6	KN-06
	3703.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
37.04	3704.0000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	KB	6	KN-06
37.05		Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).			
	3705.1000	- Para la reproducción offset	KB	6	KN-06
	3705.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
37.06		Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.			
	3706.1000	- De anchura superior o igual a 35 mm	KB	6	MT-14
	3706.9000	- Las demás	KB	6	MT-14
37.07		Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.			
	3707.1000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	KB	6	KN-06
	3707.90	- Los demás:			
	3707.9010	-- Polvo impresor para fotocopiadoras (tónner)	KB	6	KN-06
	3707.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - el grafito artificial (partida 38.01);
 - los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
 - los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;
 - las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
 - las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
 - los medicamentos (partida 30.03 ó 30.04);
 - los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
- A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
 - Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
- Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
 - los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo, conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos y desperdicios municipales* no comprende:
- las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
 - los desechos industriales;
 - los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
 - los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
- 5) En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
- 6) En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
- los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
 - los desechos de disolventes orgánicos;
 - los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
 - los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.
- Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).
- 7) En la partida 38.26, el término *biodiésel* designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados.

Notas de subpartida.

- La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestano; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-*o*-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofos (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.
- La subpartida 3808.50 comprende también las preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thiram (ISO).
- En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
38.01		Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.			
	3801.1000	- Grafito artificial	KB	6	KN-06
	3801.2000	- Grafito coloidal o semicoloidal	KB	6	KN-06
	3801.3000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	KB	6	KN-06
	3801.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
38.02		Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.			
	3802.1000	- Carbón activado	KB	6	KN-06
	3802.90	- Los demás:			
	3802.9010	-- Materias minerales naturales activadas	KB	6	KN-06
	3802.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
38.03	3803.0000	«Tall oil», incluso refinado.	KB	6	KN-06
38.04	3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	KB	6	KN-06
38.05		Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.			
	3805.1000	- Esencias de trementina, madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	KB	6	KN-06
	3805.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
38.06		Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.			
	3806.1000	- Colofonias y ácidos resínicos	QMB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	3806.2000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	KB	6	KN-06
	3806.3000	- Gomas éster	KB	6	KN-06
	3806.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
38.07	3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia; de ácidos resínicos o de pez vegetal.	KB	6	KN-06
38.08		Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.			
	3808.5000	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	KB	6	KN-06
	3808.91	-- Los demás:			
		-- Insecticidas:			
		--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:			
	3808.9111	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9119	---- Los demás	KB	6	KN-06
		--- Los demás:			
	3808.9191	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9199	---- Los demás	KB	6	KN-06
	3808.92	-- Fungicidas:			
		--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:			
	3808.9211	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9219	---- Los demás	KB	6	KN-06
		--- Los demás:			
	3808.9291	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9299	---- Los demás	KB	6	KN-06
	3808.93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			
		--- Herbicidas acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:			
	3808.9311	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9319	---- Los demás	KB	6	KN-06
		--- Herbicidas sin acondicionar para la venta al por menor:			
	3808.9321	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9329	---- Los demás	KB	6	KN-06
		--- Inhibidores de germinación:			
	3808.9331	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l	KB	6	KN-06
	3808.9339	---- Los demás	KB	6	KN-06
		--- Reguladores de crecimiento de las plantas:			
	3808.9341	---- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:	KB	6	KN-06
	3808.9349	---- Los demás	KB	6	KN-06
	3808.94	-- Desinfectantes:			
		--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l:			
	3808.9411	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9419	---- Los demás	KB	6	KN-06
		--- Los demás:			
	3808.9491	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9499	---- Los demás	KB	6	KN-06
	3808.99	-- Los demás:			
		--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l			
	3808.9911	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9919	---- Los demás	KB	6	KN-06
		--- Los demás:			
	3808.9991	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
	3808.9999	---- Los demás	KB	6	KN-06
38.09		Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	3809.1000	- A base de materias amiláceas	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	3809.91	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares:			
	3809.9110	--- Aderezos y aprestos preparados	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	3809.9190	--- Los demás	KB	6	KN-06		3815.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3809.92	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares:					3815.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	3809.9210	--- Aderezos y aprestos preparados	KB	6	KN-06	38.16		Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.			
	3809.9290	--- Los demás	KB	6	KN-06		3816.0010	- Cementos refractarios	KB	6	KN-06
	3809.93	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares:					3816.0020	- Morteros refractarios	KB	6	KN-06
	3809.9310	--- Aderezos y aprestos preparados	KB	6	KN-06		3816.0030	- Hormigones refractarios	KB	6	KN-06
	3809.9390	--- Los demás	KB	6	KN-06		3816.0090	- Las demás	KB	6	KN-06
38.10		Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.				38.17		Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.			
	3810.1000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	KB	6	KN-06			- Mezclas de alquilbencenos:			
	3810.90	- Los demás:					3817.0011	-- Dodecibencenos	KB	6	KN-06
	3810.9010	-- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	KB	6	KN-06		3817.0019	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3810.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06		3817.0020	- Mezclas de alquilnaftalenos	KB	6	KN-06
38.11		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.				38.18	3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	KB	6	KN-06
		- Preparaciones antidetonantes:				38.19	3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	KB	6	KN-06
	3811.1100	-- A base de compuestos de plomo	KB	6	KN-06	38.20	3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	KB	6	KN-06
	3811.19	-- Las demás:				38.21	3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	KB	6	KN-06
	3811.1910	--- No acondicionadas para la venta al por menor	KB	6	KN-06	38.22	3822.0000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	KB	6	KN-06
	3811.1990	--- Las demás	KB	6	KN-06	38.23		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.			
		- Aditivos para aceites lubricantes:						- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
	3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:					3823.1100	-- Ácido esteárico	KB	6	KN-06
	3811.2130	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	KB	6	KN-06		3823.1200	-- Ácido oleico	KB	6	KN-06
	3811.2140	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	KB	6	KN-06		3823.1300	-- Ácidos grasos del «tall oil»	KB	6	KN-06
	3811.2190	--- Los demás	KB	6	KN-06		3823.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3811.29	-- Los demás:					3823.7000	- Alcoholes grasos industriales	KB	6	KN-06
	3811.2930	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	KB	6	KN-06	38.24		Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	3811.2940	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	KB	6	KN-06		3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	KB	6	KN-06
	3811.2990	--- Los demás	KB	6	KN-06		3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	KB	6	KN-06
	3811.90	- Los demás:					3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	KB	6	KN-06
	3811.9030	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	KB	6	KN-06		3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	KB	6	KN-06
	3811.9040	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de contenido neto superior a 1 Kg pero inferior o igual a 5 Kg	KB	6	KN-06		3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	KB	6	KN-06
	3811.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06			- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			
38.12		Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.					3824.7100	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) hidroclofluorocarburos (HFC)	KB	6	KN-06
	3812.1000	- Aceleradores de vulcanización preparados	KB	6	KN-06		3824.7200	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotetrafluoroetanos	KB	6	KN-06
	3812.2000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	KB	6	KN-06		3824.7300	-- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidroclofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC):	KB	6	KN-06
	3812.3000	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	KB	6	KN-06		3824.74	-- Mezcla de HCFC-22 (53 %), HCFC-124 (34 %) y HFC-152A (13 %) (R-401A)	KB	6	KN-06
38.13		Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.					3824.7420	-- Mezcla de HCFC-22 (61 %), HCFC-124 (28 %) y HFC-152A (11 %) (R-401B)	KB	6	KN-06
	3813.0010	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotetrafluoroetanos	KB	6	KN-06		3824.7430	-- Mezcla de HCFC-22 (38 %), HFC-125 (60 %) y HC-290 (2 %) (R-402A)	KB	6	KN-06
	3813.0020	- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	KB	6	KN-06		3824.7440	-- Mezcla de HCFC-22 (60 %), HFC-125 (38 %) y HC-290 (2 %) (R-402B)	KB	6	KN-06
	3813.0030	- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	KB	6	KN-06		3824.7450	-- Mezcla de HCFC-22 (55 %), HCFC-142B (41 %) y HC-600A (4 %) (R-406A)	KB	6	KN-06
	3813.0040	- Que contengan bromoclorometano	KB	6	KN-06		3824.7460	-- Mezcla de HCFC-22 (47 %), HFC-143A (46 %) y HFC-125 (7 %) (R-408A)	KB	6	KN-06
	3813.0090	- Los demás	KB	6	KN-06		3824.7470	-- Mezcla de HCFC-22 (60 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142B (15 %) (R-409A)	KB	6	KN-06
38.14		Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.					3824.7480	-- Mezcla de HCFC-22 (65 %), HCFC-124 (25 %) y HCFC-142B (10 %) (R-409B)	KB	6	KN-06
	3814.0010	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso los que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC)	KB	6	KN-06		3824.7490	--- Las demás	KB	6	KN-06
	3814.0020	- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	KB	6	KN-06		3824.7500	-- Que contengan tetracloruro de carbono	KB	6	KN-06
	3814.0030	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	KB	6	KN-06		3824.7600	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	KB	6	KN-06
	3814.0090	- Los demás	KB	6	KN-06		3824.7700	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	KB	6	KN-06
38.15		Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.									
		- Catalizadores sobre soporte:									
	3815.1100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	KB	6	KN-06						
	3815.1200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	KB	6	KN-06						

- x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300° C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
d) las siliconas (partida 39.10);
e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliación, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partida 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
c) canalones y sus accesorios;
d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo: en tiendas, talleres, almacenes;
h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;
ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
1°) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
2°) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

3°) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4°) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1°) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2°) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
I.- FORMAS PRIMARIAS					
39.01		Polímeros de etileno en formas primarias.			
	3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94:			
	3901.1010	-- De alta presión (convencional)	KB	6	KN-06
	3901.1020	-- Lineal	KB	6	KN-06
	3901.2000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	KB	6	KN-06
	3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	KB	6	KN-06
	3901.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
39.02		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.			
	3902.1000	- Polipropileno	KB	6	KN-06
	3902.2000	- Poliisobutileno	KB	6	KN-06
	3902.3000	- Copolímeros de propileno	KB	6	KN-06
	3902.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
39.03		Polímeros de estireno en formas primarias.			
		- Poliestireno:			
	3903.1100	-- Expandible	KB	6	KN-06
	3903.19	-- Los demás:			
	3903.1910	--- De uso general (cristal)	KB	6	KN-06
	3903.1990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	3903.2000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	KB	6	KN-06
	3903.3000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	KB	6	KN-06
	3903.90	- Los demás:			
	3903.9010	-- Poliestireno de alto impacto	KB	6	KN-06
	3903.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
39.04		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.			
	3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:			
	3904.1010	-- Grado de emulsión	KB	6	KN-06
	3904.1020	-- Grado de suspensión	KB	6	KN-06
	3904.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás poli(cloruro de vinilo):			
	3904.2100	-- Sin plastificar	KB	6	KN-06
	3904.2200	-- Plastificados	KB	6	KN-06
	3904.3000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	KB	6	KN-06
	3904.4000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	KB	6	KN-06
	3904.5000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	KB	6	KN-06
		- Polímeros fluorados:			
	3904.6100	-- Politetrafluoroetileno	KB	6	KN-06
	3904.6900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3904.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
39.05		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.			
		- Poli(acetato de vinilo):			
	3905.1200	-- En dispersión acuosa	KB	6	KN-06
	3905.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Copolímeros de acetato de vinilo:			
	3905.2100	-- En dispersión acuosa	KB	6	KN-06
	3905.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3905.3000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	3905.9100	-- Copolímeros	KB	6	KN-06
	3905.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	3920.5900	-- Las demás - De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos o demás poliésteres:	KB	6	KN-06
	3920.6100	-- De policarbonatos	KB	6	KN-06
	3920.62	-- De poli(tereftalato de etileno):			
	3920.6210	--- Láminas	KB	6	KN-06
	3920.6290	--- Las demás	KB	6	KN-06
	3920.63	-- De poliésteres no saturados:			
	3920.6310	--- Láminas	KB	6	KN-06
	3920.6390	--- Las demás	KB	6	KN-06
	3920.69	-- De los demás poliésteres:			
	3920.6910	--- Láminas	KB	6	KN-06
	3920.6990	--- Las demás - De celulosa o de sus derivados químicos:	KB	6	KN-06
	3920.71	-- De celulosa regenerada:			
	3920.7110	--- De celofán	KB	6	KN-06
	3920.7190	--- Los demás	KB	6	KN-06
	3920.7300	-- De acetato de celulosa	KB	6	KN-06
	3920.7900	-- De los demás derivados de la celulosa - De los demás plásticos:	KB	6	KN-06
	3920.9100	-- De poli(vinilbutiral)	KB	6	KN-06
	3920.9200	-- De poliamidas	KB	6	KN-06
	3920.9300	-- De resinas amínicas	KB	6	KN-06
	3920.9400	-- De resinas fenólicas	KB	6	KN-06
	3920.9900	-- De los demás plásticos	KB	6	KN-06
39.21		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico. - Productos celulares:			
	3921.1100	-- De polímeros de estireno	KB	6	KN-06
	3921.1200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	KB	6	KN-06
	3921.1300	-- De poliuretanos	KB	6	KN-06
	3921.1400	-- De celulosa regenerada	KB	6	KN-06
	3921.1900	-- De los demás plásticos	KB	6	KN-06
	3921.90	- Las demás:			
	3921.9010	-- Laminados plásticos compuestos de papel Kraft impregnado y prensado con resinas fenólicas y revestido de una delgada capa de melamina (formalita y similares)	KB	6	KN-06
	3921.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
39.22		Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.			
	3922.1000	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	KB	6	KN-06
	3922.2000	- Asientos y tapas de inodoros	KB	6	KN-06
	3922.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
39.23		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; taponos, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.			
	3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:			
	3923.1010	-- Cajas	KB	6	KN-06
	3923.1090	-- Los demás - Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	KB	6	KN-06
	3923.21	-- De polímeros de etileno:			
	3923.2110	--- Bolsas	KB	6	KN-06
	3923.2190	--- Los demás	KB	6	KN-06
	3923.29	-- De los demás plásticos:			
	3923.2910	--- Bolsas	KB	6	KN-06
	3923.2990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:			
	3923.3020	-- Botellas	KB	6	KN-06
	3923.3030	-- Frascos	KB	6	KN-06
	3923.3040	-- Preformas de politereftalato de etileno (PET)	KB	6	KN-06
	3923.3090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3923.4000	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	KB	6	KN-06
	3923.50	- Taponos, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
	3923.5010	-- Tapas	KB	6	KN-06
	3923.5090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	3923.90	- Los demás:			
	3923.9010	-- Bidones	KB	6	KN-06
	3923.9020	-- Tambores	KB	6	KN-06
	3923.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
39.24		Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.			
	3924.1000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	KB	6	KN-06
	3924.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
39.25		Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	KB	6	KN-06
	3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	KB	6	KN-06
	3925.3000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	KB	6	KN-06
	3925.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
39.26		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.			
	3926.1000	- Artículos de oficina y artículos escolares	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	3926.2000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	KB	6	KN-06
	3926.3000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	KB	6	KN-06
	3926.4000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	KB	6	KN-06
	3926.90	- Las demás			
	3926.9010	-- Juntas (empaquetaduras)	KB	6	KN-06
	3926.9020	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	KB	6	KN-06
	3926.9030	-- Correas transportadoras	KB	6	KN-06
	3926.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

Notas.

- En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
- En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
- En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
 - a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2°) y 3°). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - a los tioplastos (TM);
 - al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
- A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - 1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

 - 1°) emulsionantes y antiadherentes;
 - 2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - 3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
- En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
- Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
- La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
- En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
40.01		Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.				40.09		Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).			
	4001.1000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	KB	6	KN-06		4009.1100	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:	KB	6	KN-06
		- Caucho natural en otras formas:					4009.1200	-- Sin accesorios	KB	6	KN-06
	4001.2100	-- Hojas ahumadas	KB	6	KN-06			- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
	4001.2200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	KB	6	KN-06		4009.2100	-- Sin accesorios	KB	6	KN-06
	4001.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06		4009.2200	-- Con accesorios	KB	6	KN-06
	4001.3000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	KB	6	KN-06			- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
40.02		Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.					4009.3100	-- Sin accesorios	KB	6	KN-06
		- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):					4009.3200	-- Con accesorios	KB	6	KN-06
	4002.1100	-- Látex	KB	6	KN-06			- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
	4002.19	-- Los demás:					4009.4100	-- Sin accesorios	KB	6	KN-06
	4002.1910	--- Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	KB	6	KN-06		4009.4200	-- Con accesorios	KB	6	KN-06
	4002.1920	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	KB	6	KN-06	40.10		Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.			
	4002.20	- Caucho butadieno (BR):					4010.1100	- Correas transportadoras:			
	4002.2010	-- Látex	KB	6	KN-06		4010.1200	-- Reforzadas solamente con metal	KB	6	KN-06
	4002.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06		4010.1900	-- Reforzadas solamente con materia textil	KB	6	KN-06
		- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):						-- Las demás	KB	6	KN-06
	4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):					4010.3100	- Correas de transmisión:			
	4002.3110	--- Látex	KB	6	KN-06		4010.3200	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	KB	6	KN-06
	4002.3190	--- Los demás	KB	6	KN-06		4010.3300	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	KB	6	KN-06
	4002.39	-- Los demás:					4010.3400	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	KB	6	KN-06
	4002.3910	--- Látex	KB	6	KN-06		4010.3500	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	KB	6	KN-06
	4002.3990	--- Los demás	KB	6	KN-06		4010.3600	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	KB	6	KN-06
		- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):					4010.3900	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	KB	6	KN-06
	4002.4100	-- Látex	KB	6	KN-06			-- Las demás	KB	6	KN-06
	4002.4900	-- Los demás:	KB	6	KN-06	40.11		Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.			
		- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):					4011.1000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	KB	6	U-10
	4002.5100	-- Látex	KB	6	KN-06		4011.2000	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	KB	6	U-10
	4002.5900	-- Los demás:	KB	6	KN-06		4011.3000	- De los tipos utilizados en aeronaves	KB	6	U-10
	4002.60	- Caucho isopreno (IR):					4011.4000	- De los tipos utilizados en motocicletas	KB	6	U-10
	4002.6010	-- Látex	KB	6	KN-06		4011.5000	- De los tipos utilizados en bicicletas	KB	6	U-10
	4002.6090	-- Los demás	KB	6	KN-06			- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
	4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):					4011.6100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	KB	6	U-10
	4002.7010	-- Látex	KB	6	KN-06		4011.6200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	KB	6	U-10
	4002.7090	-- Los demás	KB	6	KN-06		4011.6300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	KB	6	U-10
	4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida:					4011.69	-- Los demás:			
	4002.8010	-- Látex	KB	6	KN-06		4011.6910	--- De los tipos utilizados en volquetes automotores y en otros vehículos para la minería	KB	6	U-10
	4002.8090	-- Los demás	KB	6	KN-06		4011.6990	--- Los demás	KB	6	U-10
		- Los demás:					4011.9200	- Los demás:			
	4002.9100	-- Látex	KB	6	KN-06		4011.9200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	KB	6	U-10
	4002.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06		4011.9300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	KB	6	U-10
40.03	4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	KB	6	KN-06		4011.9400	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	KB	6	U-10
40.04	4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	KB	6	KN-06		4011.9900	-- Los demás	KB	6	U-10
40.05		Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.				40.12		Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.			
	4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice:					4012.1100	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
	4005.1020	-- Mezclas maestras	KB	6	KN-06		4012.1200	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	KB	6	U-10
	4005.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06		4012.1300	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	KB	6	U-10
	4005.2000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	KB	6	KN-06		4012.1900	-- De los tipos utilizados en aeronaves	KB	6	U-10
		- Los demás:					4012.20	-- Los demás	KB	6	U-10
	4005.9100	-- Placas, hojas y tiras	KB	6	KN-06		4012.2010	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados:			
	4005.99	-- Los demás:					4012.2010	-- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	KB	6	U-10
	4005.9910	--- Granulados	KB	6	KN-06			-- Los demás	KB	6	U-10
	4005.9990	--- Los demás	KB	6	KN-06						
40.06		Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.									
	4006.1000	- Perfiles para recauchutar	KB	6	KN-06						
	4006.90	- Los demás:									
	4006.9010	-- Tubos y varillas	KB	6	KN-06						
	4006.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06						
40.07	4007.0000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	KB	6	KN-06						
40.08		Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.									
		- De caucho celular:									
	4008.1100	-- Placas, hojas y tiras	KB	6	KN-06						
	4008.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06						
		- De caucho no celular:									
	4008.2100	-- Placas, hojas y tiras	KB	6	KN-06						
	4008.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	4012.90	- Los demás:				41.01		Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.			
	4012.9010	-- Protectores («flaps»)	KB	6	KN-06		4101.2000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	KB	6	KN-06
	4012.9020	-- Bandajes (llantas macizas o huecas)	KB	6	KN-06		4101.5000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	KB	6	KN-06
	4012.9030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	KB	6	KN-06		4101.9000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	KB	6	KN-06
40.13		Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).				41.02		Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.			
	4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones:					4102.1000	- Con lana	KB	6	KN-06
	4013.1010	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo	KB	6	U-10		4102.2100	- Sin lana (depilados):	KB	6	KN-06
	4013.1020	-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	KB	6	U-10		4102.2900	-- Piquelados	KB	6	KN-06
	4013.2000	- De los tipos utilizados en bicicletas	KB	6	U-10			-- Los demás	KB	6	KN-06
	4013.9000	- Las demás	KB	6	U-10						
40.14		Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.				41.03		Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.			
	4014.1000	- Preservativos	KB	6	KN-06		4103.2000	- De reptil	KB	6	KN-06
	4014.9000	- Los demás	KB	6	KN-06		4103.3000	- De porcino	KB	6	KN-06
							4103.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
40.15		Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.				41.04		Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.			
		- Guantes, mitones y manoplas:					4104.1100	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):			
	4015.1100	-- Para cirugía	KB	6	KN-06		4104.1900	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	KB	6	KN-06
	4015.19	-- Los demás:					4104.4100	- En estado seco («crust»):			
	4015.1910	--- Para examen médico o veterinaria	KB	6	KN-06		4104.4900	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	KB	6	KN-06
	4015.1920	--- Dieléctricos	KB	6	KN-06			-- Los demás	KB	6	KN-06
	4015.1930	--- Para uso doméstico	KB	6	KN-06						
	4015.1990	--- Los demás	KB	6	KN-06						
	4015.9000	- Los demás	KB	6	KN-06						
40.16		Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.				41.05		Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.			
	4016.10	- De caucho celular:					4105.1000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	KB	6	KN-06
	4016.1010	-- Artículos para usos técnicos	KB	6	KN-06		4105.3000	- En estado seco («crust»)	KB	6	KN-06
	4016.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06						
		- Las demás:				41.06		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.			
	4016.9100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	KB	6	KN-06		4106.2100	- De caprino:			
	4016.9200	-- Gomas de borrar	KB	6	KN-06		4106.2200	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	KB	6	KN-06
	4016.93	-- Juntas o empaquetaduras:					4106.3100	-- En estado seco («crust»)	KB	6	KN-06
	4016.9310	--- De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87	KB	6	KN-06		4106.3200	- De porcino:			
	4016.9390	--- Las demás	KB	6	KN-06		4106.4000	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	KB	6	KN-06
	4016.9400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	KB	6	KN-06		4106.4200	-- En estado seco («crust»)	KB	6	KN-06
	4016.9500	-- Los demás artículos inflables	KB	6	KN-06		4106.4300	- De reptil	KB	6	KN-06
	4016.99	-- Las demás:					4106.4400	- Los demás:			
	4016.9910	--- Artículos para usos técnicos	KB	6	KN-06		4106.4500	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	KB	6	KN-06
	4016.9920	--- Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	KB	6	KN-06		4106.4600	-- En estado seco («crust»)	KB	6	KN-06
	4016.9990	--- Las demás	KB	6	KN-06						
40.17	4017.0000	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	KB	6	KN-06						

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
- las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
- los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	4114.2000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	KB	6	KN-06
41.15		Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.			
	4115.1000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	KB	6	KN-06
	4115.2000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	KB	6	KN-06
		Capítulo 42			
		Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa			
Notas.					
1.		En este Capítulo, la expresión <i>cuero natural</i> comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.			
2.		Este Capítulo no comprende:			
	a)	los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);			
	b)	las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);			
	c)	los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;			
	d)	los artículos del Capítulo 64;			
	e)	los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;			
	f)	los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;			
	g)	los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);			
	h)	los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);			
	ij)	las cuerdas armónicas, parches de tambor o instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);			
	k)	los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);			
	l)	los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);			
	m)	los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.			
3.	A)	Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:			
	a)	las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);			
	b)	los artículos de materia trenzable (partida 46.02)			
	B)	Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.			
4.		En la partida 42.03, la expresión <i>prendas y complementos (accesorios), de vestir</i> se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).			

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
42.01	4201.0000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	KB	6	KN-06
42.02		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsos para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsos para tabaco, bolsos para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel. - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	4202.1100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	KB	6	U-10
	4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:			
	4202.1210	--- De plástico	KB	6	U-10
	4202.1220	--- De materia textil	KB	6	U-10
	4202.1900	-- Los demás	KB	6	U-10
		- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
	4202.2100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	KB	6	U-10
	4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:			
	4202.2210	--- De plástico	KB	6	U-10
	4202.2220	--- De materia textil	KB	6	U-10
	4202.2900	-- Los demás	KB	6	U-10
		- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (cartera):			
	4202.3100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	KB	6	KN-06
	4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:			
	4202.3210	--- De plástico	KB	6	KN-06
	4202.3220	--- De materia textil	KB	6	KN-06
	4202.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	4202.9100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	KB	6	KN-06
	4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:			
	4202.9210	--- De plástico	KB	6	KN-06
	4202.9220	--- De materia textil	KB	6	KN-06
	4202.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
42.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.			
	4203.10	- Prendas de vestir:			
	4203.1010	-- Chaquetas, chaquetones y casacas	KL	6	KN-06
	4203.1090	-- Las demás	KL	6	KN-06
		- Guantes, mitones y manoplas:			
	4203.2100	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	KL	6	KN-06
	4203.2900	-- Los demás	KL	6	KN-06
	4203.3000	- Cintos, cinturones y bandoleras	KL	6	KN-06
	4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	KL	6	KN-06
42.05	4205.0000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	KB	6	KN-06
42.06	4206.0000	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	KB	6	KN-06

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
Notas.					
1.		Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término <i>peletería</i> abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.			
2.		Este Capítulo no comprende:			
	a)	las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);			
	b)	los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;			
	c)	los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);			
	d)	los artículos del Capítulo 64;			
	e)	los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;			
	f)	los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).			
3.		Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.			
4.		Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.			
5.		En la Nomenclatura, se consideran peletería <i>facticia o artificial</i> las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).			

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
43.01		Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.			
	4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	6	KN-06
	4301.3000	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	6	KN-06
	4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	6	KN-06
	4301.8000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	6	KN-06
	4301.9000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
43.02		Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensambladas (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.			
		- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
	4302.1100	-- De visón	KB	6	KN-06
	4302.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	KN	6	KN-06
	4302.3000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	KN	6	KN-06
43.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.			
	4303.1000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	KL	6	KN-06
	4303.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
43.04	4304.0000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	KN	6	KN-06

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
 - el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - el carbón activado (partida 38.02);
 - los artículos de la partida 42.02;
 - las manufacturas del Capítulo 46;
 - el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - las manufacturas de la partida 68.08;
 - la bisutería de la partida 71.17;
 - los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretaría);
 - los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - las partes de armas (partida 93.05);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
- En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
- En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
- Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
- La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 4401.31, se entiende por «*pellets*» de madera los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «*pellets*» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.
- En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por *maderas tropicales* las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afromosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang,

Homba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
44.01		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares.			
	4401.1000	- Leña	QMB	6	KN-06
	4401.21	-- De coníferas:			
	4401.2110	--- De pino radiata	QMB	6	KN-06
	4401.2190	--- Las demás	QMB	6	KN-06
	4401.22	-- Distinta de la de coníferas:			
	4401.2211	--- De eucaliptus:			
	4401.2212	---- De eucaliptus <i>globulus</i>	QMB	6	KN-06
	4401.2219	---- De eucaliptus <i>nitens</i>	QMB	6	KN-06
	4401.2220	---- Los demás	QMB	6	KN-06
	4401.2290	--- De madera nativa	QMB	6	KN-06
	4401.2290	--- Las demás	QMB	6	KN-06
	4401.3100	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares:			
	4401.3100	-- «Pellets» de madera	QMB	6	KN-06
	4401.3900	-- Los demás	QMB	6	KN-06
44.02		Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos), incluso aglomerado.			
	4402.1000	- De bambú	QMB	6	KN-06
	4402.9000	- Los demás	QMB	6	KN-06
44.03		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.			
	4403.1000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	MCUB	6	MT3-16
	4403.2000	- Las demás, de coníferas	MCUB	6	MT3-16
	4403.4100	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo:			
	4403.4100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	MCUB	6	MT3-16
	4403.4900	-- Las demás	MCUB	6	MT3-16
	4403.9100	- Las demás:			
	4403.9100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	MCUB	6	MT3-16
	4403.9200	-- De haya (<i>Fagus spp.</i>)	MCUB	6	MT3-16
	4403.9900	-- Las demás	MCUB	6	MT3-16
44.04		Flejes de madera; rodigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.			
	4404.1000	- De coníferas	KB	6	KN-06
	4404.2000	- Distinta de la de coníferas	KB	6	KN-06
44.05	4405.0000	Lana de madera; harina de madera.	KB	6	KN-06
44.06		Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.			
	4406.1000	- Sin impregnar	KB	6	MT3-16
	4406.9000	- Las demás	KB	6	MT3-16
44.07		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.			
	4407.10	- De coníferas:			
	4407.1011	-- De pino insigne:			
	4407.1011	--- Tablas aserradas denominadas «Schaall Board» («tapas»), de espesor inferior o igual a 25 mm; ancho superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 150 mm, largo superior o igual a 2 m pero inferior o igual a 4 m, con una cara totalmente limpia	MCUB	6	MT3-16
	4407.1012	--- Madera simplemente aserrada	MCUB	6	MT3-16
	4407.1013	--- Madera cepillada ya sea en todas sus caras y cantos o solamente en alguno (s) de ellos	MCUB	6	MT3-16
	4407.1014	--- Madera aserrada denominada «bloques», de espesor superior o igual a 15 mm pero inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 200 mm y largo superior o igual a 150 mm, obtenida por trozado de madera cepillada	MCUB	6	MT3-16
	4407.1015	--- Madera aserrada denominada «blanks», resultante de la unión a lo largo de «bloques» mediante uniones dentadas	MCUB	6	MT3-16
	4407.1016	--- Tableros laminados encolados por sus cantos («edge glue panels»), de espesor inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 1.200 mm, de longitud indeterminada, sin perfilar longitudinalmente en ninguna de sus caras, cantos o extremos	MCUB	6	MT3-16
	4407.1019	--- Las demás	MCUB	6	MT3-16
	4407.1090	-- Las demás	MCUB	6	MT3-16

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo:					4411.9420	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	KB	6	KN-06
	4407.2100	-- Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	MCUB	6	MT3-16		4411.9490	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4407.2200	-- Virola, Imbuia y Balsa	MCUB	6	MT3-16	44.12		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.			
	4407.2500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	MCUB	6	MT3-16		4412.1000	- De bambú	KB	6	MT3-16
	4407.2600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	MCUB	6	MT3-16			- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
	4407.2700	-- Sapelli	MCUB	6	MT3-16		4412.3100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	KB	6	MT3-16
	4407.2800	-- Iroko	MCUB	6	MT3-16		4412.3200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	KB	6	MT3-16
	4407.2900	-- Las demás:	MCUB	6	MT3-16		4412.39	-- Las demás:			
	4407.91	-- De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>):					4412.3910	--- De coníferas	KB	6	MT3-16
	4407.9110	--- De roble	MCUB	6	MT3-16		4412.3990	--- Las demás:	KB	6	MT3-16
	4407.9190	--- Las demás	MCUB	6	MT3-16			- Las demás:			
	4407.9200	-- De haya (<i>Fagus spp.</i>)	MCUB	6	MT3-16		4412.9400	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	KB	6	KN-06
	4407.9300	-- De arce (<i>Acer spp.</i>)	MCUB	6	MT3-16		4412.99	-- Las demás:			
	4407.9400	-- De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)	MCUB	6	MT3-16		4412.9910	--- De coníferas	KB	6	KN-06
	4407.9500	-- De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)	MCUB	6	MT3-16		4412.9990	--- Las demás	KB	6	KN-06
	4407.99	-- Las demás:				44.13	4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	KB	6	KN-06
	4407.9910	--- De raulí	MCUB	6	MT3-16						
	4407.9920	--- De lenga	MCUB	6	MT3-16	44.14	4414.0000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	KB	6	KN-06
	4407.9930	--- De coigüe	MCUB	6	MT3-16	44.15		Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.			
	4407.9990	--- Las demás	MCUB	6	MT3-16		4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:			
44.08		Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.					4415.1010	-- Cajas	KB	6	U-10
	4408.10	- De coníferas:					4415.1090	-- Los demás	KB	6	U-10
	4408.1010	-- De pino insignie	KB	6	KN-06		4415.20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:			
	4408.1090	-- Las demás	MCUB	6	KN-06		4415.2010	-- Paletas	KB	6	U-10
		- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo:					4415.2090	-- Los demás	KB	6	U-10
	4408.3100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	KB	6	KN-06	44.16		Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.			
	4408.3900	-- Las demás	KB	6	KN-06		4416.0010	- Barriles, cubas, tinas y tinajas	KB	6	KN-06
	4408.90	- Las demás:					4416.0020	- Duelas	KB	6	KN-06
	4408.9010	-- De raulí	KB	6	KN-06		4416.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
	4408.9020	-- De tepa	KB	6	KN-06	44.17		Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.			
	4408.9030	-- De coigüe	KB	6	KN-06		4417.0010	- Herramientas de madera	KB	6	KN-06
	4408.9040	-- De álamo	KB	6	KN-06		4417.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
	4408.9050	-- De encina	KB	6	KN-06	44.18		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.			
	4408.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06		4418.1000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	KB	6	KN-06
44.09		Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.					4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:			
	4409.10	- De coníferas:					4418.2010	-- Puertas	KB	6	KN-06
		-- Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos:					4418.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	4409.1022	--- Perfiles y molduras	MCUB	6	KN-06		4418.4000	- Encofrados para hormigón	KB	6	KN-06
	4409.1029	--- Los demás	MCUB	6	KN-06		4418.5000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	KB	6	KN-06
	4409.1090	-- Las demás	MCUB	6	KN-06		4418.6000	- Postes y vigas	KB	6	KN-06
		- Distinta de la de coníferas:					4418.7100	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:			
	4409.2100	-- De bambú	MCUB	6	KN-06		4418.7200	-- Para suelos en mosaico	KB	6	KN-06
	4409.2900	-- Las demás	MCUB	6	KN-06		4418.7200	-- Los demás, multicapas	KB	6	KN-06
44.10		Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.					4418.7900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	4410.1100	-- Tableros de partículas	KB	6	KN-06		4418.90	- Los demás:			
	4410.1200	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	KB	6	KN-06		4418.9010	-- Piezas de carpintería	KB	6	KN-06
	4410.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06		4418.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	4410.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	44.19	4419.0000	Artículos de mesa o cocina, de madera.	KB	6	KN-06
44.11		Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.				44.20		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.			
		- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):					4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:			
	4411.1200	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	KB	6	KN-06		4420.1010	-- Palos de lluvia o palos de agua, de cactáceas <i>Echinopsis Chiloensis</i> (quisco) y <i>Eulychnia acida</i> (copao)	KL	6	KN-06
	4411.1300	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	KB	6	KN-06		4420.1090	-- Los demás	KL	6	KN-06
	4411.1400	-- De espesor superior a 9 mm	KB	6	KN-06		4420.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
		- Los demás:				44.21		Las demás manufacturas de madera.			
	4411.92	-- De densidad superior a 0,8 g/cm ³ :					4421.1000	- Perchas para prendas de vestir	KB	6	KN-06
	4411.9210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	KB	6	KN-06		4421.90	- Las demás:			
	4411.9220	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	KB	6	KN-06		4421.9010	-- Palitos para dulces y helados	KB	6	KN-06
	4411.9290	--- Los demás	KB	6	KN-06		4421.9020	-- Palitos para fósforos	KB	6	KN-06
	4411.93	-- De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :					4421.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	4411.9310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	KB	6	KN-06						
	4411.9320	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	KB	6	KN-06						
	4411.9390	--- Los demás	KB	6	KN-06						
	4411.94	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :									
	4411.9410	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	KB	6	KN-06						

Capítulo 45					
Corcho y sus manufacturas					
Nota.					
1. Este Capítulo no comprende:					
a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;					
b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;					
c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).					
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
45.01		Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.			
	4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	KB	6	KN-06
	4501.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
45.02	4502.0000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para taponés).	KB	6	KN-06
45.03		Manufacturas de corcho natural.			
	4503.1000	- Taponés	KB	6	KN-06
	4503.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.			
	4504.1000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	KB	6	KN-06
	4504.90	- Las demás:			
	4504.9010	-- Taponés	KB	6	KN-06
	4504.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
Capítulo 46					
Manufacturas de espartería o cestería					
Notas.					
1. En este Capítulo, la expresión <i>materia trenzable</i> se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo, la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechales e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.					
2. Este Capítulo no comprende:					
a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;					
b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);					
c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;					
d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);					
e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).					
3. En la partida 46.01, se consideran <i>materia trenzable</i> , <i>trenzas</i> y <i>artículos similares de materia trenzable, paralelizados</i> , los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.					
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
46.01		Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).			
		- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:			
	4601.2100	-- De bambú	KB	6	KN-06
	4601.2200	-- De roten (ratán)*	KB	6	KN-06
	4601.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	4601.9200	-- De bambú	KB	6	KN-06
	4601.9300	-- De roten (ratán)*	KB	6	KN-06
	4601.9400	-- De las demás materias vegetales	KB	6	KN-06
	4601.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
46.02		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).			
		- De materia vegetal:			
	4602.1100	-- De bambú	KB	6	KN-06
	4602.1200	-- De roten (ratán)*	KB	6	KN-06
	4602.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	4602.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Sección X					
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES					
Capítulo 47					
Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)					
Nota.					
1. En la partida 47.02, se entiende por <i>pasta química de madera para disolver</i> la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.					
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
47.01	4701.0000	Pasta mecánica de madera.	QMB	6	KN-06
47.02	4702.0000	Pasta química de madera para disolver.	QMB	6	KN-06
47.03		Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.			
		- Cruda:			
	4703.1100	-- De coníferas	QMB	6	KN-06
	4703.1900	-- Distinta de la de coníferas	QMB	6	KN-06
		- Semiblanqueada o blanqueada:			
	4703.2100	-- De coníferas	QMB	6	KN-06
	4703.29	-- Distinta de la de coníferas:			
	4703.2910	--- De eucaliptus	QMB	6	KN-06
	4703.2990	--- Las demás	QMB	6	KN-06
47.04		Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.			
		- Cruda:			
	4704.1100	-- De coníferas	QMB	6	KN-06
	4704.1900	-- Distinta de la de coníferas	QMB	6	KN-06
		- Semiblanqueada o blanqueada:			
	4704.2100	-- De coníferas	QMB	6	KN-06
	4704.2900	-- Distinta de la de coníferas	QMB	6	KN-06
47.05	4705.0000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	QMB	6	KN-06
47.06		Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.			
	4706.1000	- Pasta de linter de algodón	QMB	6	KN-06
	4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	QMB	6	KN-06
	4706.3000	- Las demás, de bambú	QMB	6	KN-06
		- Las demás:			
	4706.9100	-- Mecánicas	QMB	6	KN-06
	4706.9200	-- Químicas	QMB	6	KN-06
	4706.9300	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	QMB	6	KN-06
47.07		Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).			
	4707.10	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado:			
	4707.1010	-- Papel Kraft crudo	KB	6	KN-06
	4707.1020	-- Cartón Kraft crudo	KB	6	KN-06
	4707.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	4707.2000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	KB	6	KN-06
	4707.3000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	KB	6	KN-06
	4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:			
	4707.9010	-- De papel	KB	6	KN-06
	4707.9020	-- De cartón	KB	6	KN-06
Capítulo 48					
Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón					
Notas.					
1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a <i>papel</i> incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m ² .					
2. Este Capítulo no comprende:					
a) los artículos del Capítulo 30;					
b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;					
c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);					
d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);					
e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;					

- f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
- g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
- h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);
- ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
- k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
- l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
- m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
- n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
- o) los artículos de la partida 92.09;
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, brillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrometros, micrones)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
- d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;

Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones)*, o
 - 2) un espesor superior a 225 micras (micrometros, micrones)* pero inferior o igual a 508 micras (micrometros, micrones)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrometros, micrones)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

- a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
- b) hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:

- a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
 - 2) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
- b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 ° C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23°C.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m²/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del total de fibra.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
48.01	4801.0010 4801.0020	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.				
		- En bobinas	KB	6	KN-06	
		- En hojas	KB	6	KN-06	
48.02	4802.1000	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).				
		- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	KB	6	KN-06	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	4802.2000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	KB	6	KN-06		4805.4000	- Papel y cartón filtro	KB	6	KN-06
	4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:	KB	6	KN-06		4805.5000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana - Los demás:	KB	6	KN-06
	4802.5400	-- De peso inferior a 40 g/m²	KB	6	KN-06		4805.9100	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	KB	6	KN-06
	4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos):					4805.9200	-- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²	KB	6	KN-06
	4802.5510	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	KB	6	KN-06		4805.9300	-- De peso superior o igual a 225 g/m²	KB	6	KN-06
	4802.5520	--- Papeles de seguridad	KB	6	KN-06	48.06		Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
	4802.5590	--- Los demás	KB	6	KN-06		4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	KB	6	KN-06
	4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:					4806.2000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	KB	6	KN-06
	4802.5610	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	KB	6	KN-06		4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	KB	6	KN-06
	4802.5690	--- Los demás	KB	6	KN-06		4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	KB	6	KN-06
	4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:				48.07	4807.0000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	KB	6	KN-06
	4802.5710	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	KB	6	KN-06	48.08		Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.			
	4802.5790	--- Los demás	KB	6	KN-06		4808.1000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	KB	6	KN-06
	4802.58	-- De peso superior a 150 g/m²:					4808.4000	- Papel Kraft rizado («crepés») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	KB	6	KN-06
	4802.5810	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	KB	6	KN-06		4808.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	4802.5890	--- Los demás - Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:	KB	6	KN-06	48.09		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
	4802.61	-- En bobinas (rollos):					4809.20	- Papel autocopia:			
	4802.6110	--- Para impresiones	KB	6	KN-06		4809.2010	-- Receptor y emisor	KB	6	KN-06
	4802.6190	--- Los demás	KB	6	KN-06		4809.2020	-- Receptor	KB	6	KN-06
	4802.6200	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	KB	6	KN-06		4809.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	4802.6900	-- Los demás	KB	6	KN-06		4809.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
48.03		Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.				48.10		Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.			
	4803.0010	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico	KB	6	KN-06			- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
	4803.0020	- Papel gofrado	KB	6	KN-06		4810.13	-- En bobinas (rollos):			
	4803.0090	- Los demás	KB	6	KN-06		4810.1310	--- Papel	KB	6	KN-06
48.04		Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.					4810.1390	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4804.11	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):					4810.14	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
	4804.1110	-- Crudos:					4810.1410	--- Papel	KB	6	KN-06
	4804.1110	--- Papel	KB	6	KN-06		4810.1490	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4804.1190	--- Los demás	KB	6	KN-06		4810.19	-- Los demás:			
	4804.19	-- Los demás:					4810.1910	--- Papel	KB	6	KN-06
	4804.1910	--- Papel	KB	6	KN-06		4810.1990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4804.1990	--- Los demás - Papel Kraft para sacos (bolsas):						- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
	4804.2100	-- Crudo	KB	6	KN-06		4810.22	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»):			
	4804.2900	-- Los demás - Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:	KB	6	KN-06		4810.2210	--- Papel para la impresión	KB	6	KN-06
	4804.3100	-- Crudos	KB	6	KN-06		4810.2290	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4804.3900	-- Los demás - Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:	KB	6	KN-06		4810.29	-- Los demás:			
	4804.4100	-- Crudos	KB	6	KN-06		4810.2910	--- Papel para la impresión	KB	6	KN-06
	4804.4200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	KB	6	KN-06		4810.2990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4804.4900	-- Los demás - Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:	KB	6	KN-06			- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
	4804.5100	-- Crudos	KB	6	KN-06		4810.3100	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	KB	6	KN-06
	4804.5200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	KB	6	KN-06		4810.3200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	KB	6	KN-06
	4804.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06		4810.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06
48.05		Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.						- Los demás papeles y cartones:			
	4805.1100	- Papel para acanalar:					4810.92	-- Multicapas:			
	4805.1200	-- Papel semiquímico para acanalar	KB	6	KN-06		4810.9210	--- Cartulinas	KB	6	KN-06
	4805.1900	-- Papel paja para acanalar	KB	6	KN-06		4810.9290	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4805.1900	-- Los demás - «Testliner» (de fibras recicladas):	KB	6	KN-06		4810.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	4805.2400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m²	KB	6	KN-06	48.11		Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.			
	4805.2500	-- De peso superior a 150 g/m²	KB	6	KN-06		4811.1000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	KB	6	KN-06
	4805.3000	- Papel sulfito para envolver	KB	6	KN-06						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Papel y cartón engomados o adhesivos:					4819.3020	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base igual a 40 cm	KB	6	KN-06
	4811.41	-- Autoadhesivos:					4819.4000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	KB	6	KN-06
	4811.4110	--- Papel autoadhesivo en rollos	KB	6	KN-06		4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	KB	6	KN-06
	4811.4190	--- Los demás	KB	6	KN-06		4819.6000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	KB	6	KN-06
	4811.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06						
		- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):				48.20		Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.			
	4811.5100	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	KB	6	KN-06		4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:			
	4811.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06		4820.1010	-- Agendas	KL	6	KN-06
	4811.6000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	KB	6	KN-06		4820.1090	-- Los demás	KL	6	KN-06
	4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:					4820.20	- Cuadernos:			
		-- Coloreados o impresos:					4820.2010	-- De forma cuadrada o rectangular con un lado superior a 25 cm y el otro superior a 20 cm	KL	6	KN-06
	4811.9011	--- Papel coloreado	KB	6	KN-06		4820.2090	-- Los demás	KL	6	KN-06
	4811.9019	--- Los demás	KB	6	KN-06		4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:			
	4811.9020	-- Aislantes eléctricos	KB	6	KN-06		4820.3010	-- Archivadores clasificadores de cartón	KL	6	KN-06
		-- Los demás:					4820.3090	-- Los demás	KL	6	KN-06
	4811.9091	--- Papel sensibilizado	KB	6	KN-06		4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	KL	6	KN-06
	4811.9099	--- Los demás	KB	6	KN-06		4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	KL	6	KN-06
48.12	4812.0000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	KB	6	KN-06		4820.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
48.13		Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.				48.21		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.			
	4813.1000	- En librillos o en tubos	KB	6	KN-06		4821.10	- Impresas:			
	4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	KB	6	KN-06		4821.1010	-- Autoadhesivas	KL	6	KN-06
	4813.9000	- Los demás	KB	6	KN-06		4821.1090	-- Las demás	KL	6	KN-06
48.14		Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.					4821.9000	- Las demás	KL	6	KN-06
	4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	KB	6	KN-06		48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.			
	4814.9000	- Los demás	KB	6	KN-06		4822.1000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	KB	6	KN-06
48.16		Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.					4822.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	4816.20	- Papel autocopia:				48.23		Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			
	4816.2010	-- Receptor y emisor	KL	6	KN-06		4823.2000	- Papel y cartón filtro	KB	6	KN-06
	4816.2020	-- Receptor	KL	6	KN-06		4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	KL	6	KN-06
	4816.2090	-- Los demás	KL	6	KN-06			- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
	4816.9000	- Los demás	KL	6	KN-06		4823.6100	-- De bambú	KB	6	KN-06
48.17		Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.					4823.69	-- Los demás:			
	4817.1000	- Sobres	KL	6	KN-06		4823.6910	--- Vasos	KB	6	KN-06
	4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	KL	6	KN-06		4823.6990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	KL	6	KN-06		4823.7000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	KB	6	KN-06
48.18		Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.					4823.90	- Los demás:			
	4818.10	- Papel higiénico:					4823.9010	-- Papel para impresión	KB	6	KN-06
	4818.1010	-- Acondicionado para la venta al por menor	KB	6	KN-06		4823.9020	-- Tripas artificiales	KB	6	KN-06
	4818.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06			-- Los demás:			
	4818.20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:					4823.9091	--- Exhibidores publicitarios de cartón	KB	6	KN-06
	4818.2010	-- Pañuelos	KB	6	KN-06		4823.9099	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4818.2020	-- Toallitas de desmaquillar	KB	6	KN-06						
	4818.2030	-- Toallas	KB	6	KN-06						
	4818.30	- Manteles y servilletas:									
	4818.3010	-- Manteles	KB	6	KN-06						
	4818.3020	-- Servilletas	KB	6	KN-06						
	4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	KB	6	KN-06						
	4818.9000	- Los demás	KB	6	KN-06						
48.19		Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.									
	4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugado:									
	4819.1010	-- Cajas de cartón corrugado	KB	6	KN-06						
	4819.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06						
	4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:									
	4819.2010	-- Cajas plegables de cartón sin corrugar	KB	6	KN-06						
	4819.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06						
	4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:									
	4819.3010	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior a 40 cm	KB	6	KN-06						

Capítulo 49

**Productos editoriales
de la prensa y de las demás industrias gráficas;
textos manuscritos o mecanografiados y planos**

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
- En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
- Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:
- las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.
- Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.
5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.			
	4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:			
	4901.1010	-- Libros	KB	6	KN-06
	4901.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos:			
	4901.9110	--- Enciclopedias	KB	6	KN-06
	4901.9190	--- Los demás	KB	6	KN-06
	4901.99	-- Los demás:			
		--- Libros escolares (enseñanza básica, media y técnico profesional):			
	4901.9911	---- Para enseñanza básica y media	KB	6	KN-06
	4901.9912	---- Para enseñanza técnico profesional	KB	6	KN-06
	4901.9920	--- Libros académicos, científicos técnicos	KB	6	KN-06
		--- Libros de literatura en general:			
	4901.9931	---- De literatura infantil	KB	6	KN-06
	4901.9939	---- Los demás	KB	6	KN-06
	4901.9940	--- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros y/o a la carga transportada en sus naves	KB	0	KN-06
		--- Los demás:			
	4901.9991	---- Manuales técnicos	KB	6	KN-06
	4901.9999	---- Los demás	KB	6	KN-06
49.02		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.			
	4902.1000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	KB	6	KN-06
	4902.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
49.03	4903.0000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	KB	6	KN-06
49.04	4904.0000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	KB	6	KN-06
49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.			
	4905.1000	- Esferas	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	4905.9100	-- En forma de libros o folletos	KB	6	KN-06
	4905.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
49.06		Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.			
	4906.0010	- Sin carácter comercial	KB	0	KN-06
	4906.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
49.07		Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.			
	4907.0010	- Billetes de banco	KL	0	KN-06
	4907.0020	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero	KL	0	KN-06
	4907.0090	- Los demás	KL	6	KN-06
49.08		Calcomanías de cualquier clase.			
	4908.1000	- Calcomanías vitrificables	KL	6	KN-06
	4908.9000	- Las demás	KL	6	KN-06
49.09	4909.0000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	KB	6	KN-06
49.10	4910.0000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
49.11		Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.			
	4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
	4911.1010	-- Catálogos comerciales	KB	6	KN-06
	4911.1020	-- Impresos publicitarios	KB	6	KN-06
	4911.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	4911.9100	-- Estampas, grabados y fotografías	KB	6	KN-06
	4911.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

- Esta Sección no comprende:
 - los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
 - el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
 - los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
 - el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
 - los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
 - los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
 - los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
 - los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
 - las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
 - los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
 - el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
 - las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - los productos del Capítulo 67;
 - los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
 - las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés);
 - los artículos del Capítulo 97.
- A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:
 - los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
 - cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
 - cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
- A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
 - de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
 - de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
 - de cáñamo o lino:
 - pulidos o brillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - sin pulir ni brillantar, de título superior a 20.000 decitex;
 - de coco, de tres o más cabos;
 - de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
 - reforzados con hilos de metal.

- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 125 g para los demás hilados;
 - en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
 - 500 g para los demás hilados;
 - en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
 - a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
 - de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - en madejas de devanado cruzado; o
 - con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
 - aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - con torsión final «Z».
6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:
- | | |
|--|-----------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 60 cN/tex |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres | 53 cN/tex |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa | 27 cN/tex |
7. En esta Sección se entiende por *confeccionados*:
- los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
 - los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
 - los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillos o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
 - los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
 - los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
 - los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
 - no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

- Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
- Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
- En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
- En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
- En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
- Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

- En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:
 - Hilados crudos**
los hilados:
 - con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
 - sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).
 - Hilados blanqueados**
los hilados:
 - blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
 - constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
 - retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.
 - Hilados coloreados (teñidos o estampados)**
los hilados:
 - teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
 - constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
 - en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o
 - retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.
 - Tejidos crudos**
los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.
 - Tejidos blanqueados**
los tejidos:
 - blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
 - constituidos por hilados blanqueados; o
 - constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.
 - Tejidos teñidos**
los tejidos:
 - teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
 - constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.
 - Tejidos con hilados de distintos colores**
los tejidos (excepto los tejidos estampados):
 - constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
 - constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
 - constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

- h) **Tejidos estampados**
los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.
- ij) **Ligamento tafetán**
la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.
2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Capítulo 50

Seda

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
50.01	5001.0000	Capullos de seda aptos para el devanado.	KL	6	KN-06	
50.02	5002.0000	Seda cruda (sin torcer).	KL	6	KN-06	
50.03	5003.0000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	KL	6	KN-06	
50.04	5004.0000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	KL	6	KN-06	
50.05	5005.0000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	KL	6	KN-06	
50.06	5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	KL	6	KN-06	
50.07		Tejidos de seda o de desperdicios de seda.				
	5007.1000	- Tejidos de borrialla	KN	6	KN-06	
	5007.2000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85 % en peso	KN	6	KN-06	
	5007.9000	- Los demás tejidos	KN	6	KN-06	

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:
- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
51.01		Lana sin cardar ni peinar.				
		- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:				
	5101.1100	-- Lana esquilada	KB	6	KN-06	
	5101.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06	
		- Desgrasada, sin carbonizar:				
	5101.2100	-- Lana esquilada	KB	6	KN-06	
	5101.2900	-- Las demás	KB	6	KN-06	
	5101.3000	- Carbonizada	KB	6	KN-06	
51.02		Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.				
		- Pelo fino:				
	5102.1100	-- De cabra de Cachemira	KB	6	KN-06	
	5102.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	
	5102.2000	- Pelo ordinario	KB	6	KN-06	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
51.03		Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.				
	5103.1000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	KB	6	KN-06	
	5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	KB	6	KN-06	
	5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	KB	6	KN-06	
51.04	5104.0000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	KB	6	KN-06	
51.05		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).				
	5105.1000	- Lana cardada	KB	6	KN-06	
		- Lana peinada:				
	5105.2100	-- «Lana peinada a granel»	KB	6	KN-06	
	5105.29	-- Las demás:				
	5105.2910	--- Tops	KB	6	KN-06	
	5105.2990	--- Las demás	KB	6	KN-06	
		- Pelo fino cardado o peinado:				
	5105.3100	-- De cabra de Cachemira	KB	6	KN-06	
	5105.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06	
	5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	KB	6	KN-06	
51.06		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.				
	5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	KB	6	KN-06	
	5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	KB	6	KN-06	
51.07		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.				
	5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	KB	6	KN-06	
	5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	KB	6	KN-06	
51.08		Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.				
	5108.1000	- Cardado	KB	6	KN-06	
	5108.2000	- Peinado	KB	6	KN-06	
51.09		Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.				
	5109.1000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	KB	6	KN-06	
	5109.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	
51.10	5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	KB	6	KN-06	
51.11		Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.				
		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:				
	5111.1100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	KN	6	KN-06	
	5111.1900	-- Los demás	KN	6	KN-06	
	5111.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	KN	6	KN-06	
	5111.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	KN	6	KN-06	
	5111.9000	- Los demás	KN	6	KN-06	
51.12		Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.				
		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:				
	5112.11	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :				
	5112.1110	--- De lana	KN	6	KN-06	
	5112.1120	--- De pelo fino	KN	6	KN-06	
	5112.19	-- Los demás:				
		--- De lana:				
	5112.1911	---- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 300 g/m ²	KN	6	KN-06	
	5112.1919	---- Los demás	KN	6	KN-06	
	5112.1920	--- De pelo fino	KN	6	KN-06	
	5112.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	KB	6	KN-06	
	5112.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	KB	6	KN-06	
	5112.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	
51.13	5113.0000	Tejidos de pelo ordinario o crin.	KN	6	KN-06	

Capítulo 52

Algodón

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
52.01	5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar.	KB	6	KN-06	5205.4700		-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
52.02		Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).				5205.4800		-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5202.1000	- Desperdicios de hilados	KB	6	KN-06						
	5202.9100	- Los demás:									
	5202.9100	-- Hilachas	KB	6	KN-06						
	5202.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06						
52.03	5203.0000	Algodón cardado o peinado.	KB	6	KN-06						
52.04		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.									
		- Sin acondicionar para la venta al por menor:									
	5204.1100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	KB	6	KN-06	5206.1100		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	KB	6	KN-06
	5204.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	5206.1200		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	KB	6	KN-06
	5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	KL	6	KN-06	5206.1300		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	KB	6	KN-06
52.05		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.				5206.1400		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	KB	6	KN-06
		- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				5206.1500		-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	KB	6	KN-06
	5205.1100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	KB	6	KN-06						
	5205.1200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	KB	6	KN-06	5206.2100		-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	KB	6	KN-06
	5205.1300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	KB	6	KN-06	5206.2200		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	KB	6	KN-06
	5205.1400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	KB	6	KN-06	5206.2300		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	KB	6	KN-06
	5205.1500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	KB	6	KN-06	5206.2400		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	KB	6	KN-06
		- Hilados sencillos de fibras peinadas:				5206.2500		-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	KB	6	KN-06
	5205.2100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	KB	6	KN-06						
	5205.2200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	KB	6	KN-06	5206.3100		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.2300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	KB	6	KN-06	5206.3200		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.2400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	KB	6	KN-06	5206.3300		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.2600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	KB	6	KN-06	5206.3400		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.2700	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	KB	6	KN-06	5206.3500		-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.2800	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	KB	6	KN-06						
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				5206.4100		-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.3100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	KB	6	KN-06	5206.4200		-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.3200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06	5206.4300		-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.3300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06	5206.4400		-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.3400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06	5206.4500		-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	KB	6	KN-06
	5205.3500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	KB	6	KN-06						
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				52.07		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.			
	5205.4100	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	KB	6	KN-06	5207.1000		- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	KB	6	KN-06
	5205.4200	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06	5207.9000		- Los demás	KL	6	KN-06
	5205.4300	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06	52.08		Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².			
	5205.4400	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06						
	5205.4600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	KB	6	KN-06	5208.1100		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	KB	6	KN-06
						5208.1200		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	KB	6	KN-06
						5208.1300		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	6	KN-06
						5208.1900		-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
								- Blanqueados:			
						5208.2100		-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	KN	6	KN-06
						5208.2200		-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	KN	6	KN-06
						5208.2300		-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	5208.2900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Teñidos:			
	5208.3100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	KN	6	KN-06
	5208.3200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	KN	6	KN-06
	5208.3300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5208.3900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Con hilados de distintos colores:			
	5208.4100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	KN	6	KN-06
	5208.4200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	KN	6	KN-06
	5208.4300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5208.4900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Estampados:			
	5208.5100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	KN	6	KN-06
	5208.5200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	KN	6	KN-06
	5208.5900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².				
		- Crudos:			
	5209.1100	-- De ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5209.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	6	KN-06
	5209.1900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
		- Blanqueados:			
	5209.2100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5209.2200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5209.2900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Teñidos:			
	5209.3100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5209.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5209.3900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Con hilados de distintos colores:			
	5209.4100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5209.42	-- Tejidos de mezclilla («denim»):			
	5209.4210	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 400 g/m²	KN	6	KN-06
	5209.4290	--- Los demás	KN	6	KN-06
	5209.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5209.4900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Estampados:			
	5209.5100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5209.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5209.5900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².				
		- Crudos:			
	5210.1100	-- De ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5210.1900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
		- Blanqueados:			
	5210.2100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5210.2900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Teñidos:			
	5210.3100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5210.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5210.3900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Con hilados de distintos colores:			
	5210.4100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5210.4900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Estampados:			
	5210.5100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5210.5900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².				
		- Crudos:			
	5211.1100	-- De ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5211.1200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	6	KN-06
	5211.1900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
	5211.2000	- Blanqueados	KN	6	KN-06
		- Teñidos:			
	5211.3100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5211.3200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5211.3900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Con hilados de distintos colores:			
	5211.4100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5211.4200	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	KN	6	KN-06
	5211.4300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	5211.4900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
		- Estampados:			
	5211.5100	-- De ligamento tafetán	KN	6	KN-06
	5211.5200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	6	KN-06
	5211.5900	-- Los demás tejidos	KN	6	KN-06
52.12	Los demás tejidos de algodón.				
		- De peso inferior o igual a 200 g/m²:			
	5212.1100	-- Crudos	KB	6	KN-06
	5212.1200	-- Blanqueados	KN	6	KN-06
	5212.1300	-- Teñidos	KN	6	KN-06
	5212.1400	-- Con hilados de distintos colores	KN	6	KN-06
	5212.1500	-- Estampados	KN	6	KN-06
		- De peso superior a 200 g/m²:			
	5212.2100	-- Crudos	KB	6	KN-06
	5212.2200	-- Blanqueados	KN	6	KN-06
	5212.2300	-- Teñidos	KN	6	KN-06
	5212.2400	-- Con hilados de distintos colores	KN	6	KN-06
	5212.2500	-- Estampados	KN	6	KN-06
Capítulo 53					
Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel					
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).				
	5301.1000	- Lino en bruto o enriado	KB	6	KN-06
		- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
	5301.2100	-- Agramado o espadado	KB	6	KN-06
	5301.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	KB	6	KN-06
53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).				
	5302.1000	- Cáñamo en bruto o enriado	KB	6	KN-06
	5302.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).				
	5303.1000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	KB	6	KN-06
	5303.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
53.05	5305.0000	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	KB	6	KN-06
53.06	Hilados de lino.				
	5306.1000	- Sencillos	KB	6	KN-06
	5306.2000	- Retorcidos o cableados	KB	6	KN-06
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.				
	5307.1000	- Sencillos	KB	6	KN-06
	5307.2000	- Retorcidos o cableados	KB	6	KN-06
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.				
	5308.1000	- Hilados de coco	KB	6	KN-06
	5308.2000	- Hilados de cáñamo	KB	6	KN-06
	5308.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
53.09	Tejidos de lino.				
		- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:			
	5309.1100	-- Crudos o blanqueados	KN	6	KN-06
	5309.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:			
	5309.2100	-- Crudos o blanqueados	KN	6	KN-06
	5309.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.				
	5310.1000	- Crudos	KN	6	KN-06
	5310.9000	- Los demás	KN	6	KN-06
53.11	5311.0000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	KN	6	KN-06

Capítulo 54					
Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial					
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
Notas.					
1.	En la Nomenclatura, las expresiones <i>fibras sintéticas</i> y <i>fibras artificiales</i> se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:				
a)	por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));				
b)	por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.				
Se consideran <i>sintéticas</i> las fibras definidas en a) y <i>artificiales</i> las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.					
Los términos <i>sintético</i> y <i>artificial</i> se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión <i>materia textil</i> .					
2.	Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.				
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.				
	5401.1000	- De filamentos sintéticos	KB	6	KN-06
	5401.2000	- De filamentos artificiales	KB	6	KN-06
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.				
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:				
	5402.1100	-- De aramidias	KB	6	KN-06
	5402.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	KB	6	KN-06
	- Hilados texturados:				
	5402.3100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	KB	6	KN-06
	5402.3200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	KB	6	KN-06
	5402.3300	-- De poliésteres	KB	6	KN-06
	5402.3400	-- De polipropileno	KB	6	KN-06
	5402.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:				
	5402.4400	-- De elastómeros	KB	6	KN-06
	5402.4500	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	KB	6	KN-06
	5402.4600	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	KB	6	KN-06
	5402.4700	-- Los demás, de poliésteres	KB	6	KN-06
	5402.4800	-- Los demás, de polipropileno	KB	6	KN-06
	5402.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:				
	5402.5100	-- De nailon o demás poliamidas	KB	6	KN-06
	5402.5200	-- De poliésteres	KB	6	KN-06
	5402.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
	5402.6100	-- De nailon o demás poliamidas	KB	6	KN-06
	5402.6200	-- De poliésteres	KB	6	KN-06
	5402.6900	-- Los demás	KB	6	KN-06
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.				
	5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	KB	6	KN-06
	- Los demás hilados sencillos:				
	5403.3100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	KB	6	KN-06
	5403.3200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	KB	6	KN-06
	5403.3300	-- De acetato de celulosa	KB	6	KN-06
	5403.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
	5403.4100	-- De rayón viscosa	KB	6	KN-06
	5403.4200	-- De acetato de celulosa	KB	6	KN-06
	5403.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.				
	- Monofilamentos:				
	5404.1100	-- De elastómeros	KL	6	KN-06
	5404.1200	-- Los demás, de polipropileno	KL	6	KN-06
	5404.1900	-- Los demás	KL	6	KN-06
	5404.9000	- Las demás	KL	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
54.05	5405.0000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	KL	6	KN-06
54.06	5406.0000	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	KL	6	KN-06
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.				
	5407.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	KB	6	KN-06
	5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	KB	6	KN-06
	5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	KB	6	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:				
	5407.4100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5407.4200	-- Teñidos	KB	6	KN-06
	5407.4300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5407.4400	-- Estampados	KB	6	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:				
	5407.5100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5407.52	-- Teñidos:			
	5407.5210	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	KB	6	KN-06
	5407.5220	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 300 g/m ²	KB	6	KN-06
	5407.5230	--- De peso superior a 300 g/m ²	KB	6	KN-06
	5407.5300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5407.54	-- Estampados:			
	5407.5410	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	KB	6	KN-06
	5407.5420	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 300 g/m ²	KB	6	KN-06
	5407.5430	--- De peso superior a 300 g/m ²	KB	6	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:				
	5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:			
	5407.6110	--- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5407.6120	--- Teñidos	KB	6	KN-06
	5407.6130	--- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5407.6140	--- Estampados	KB	6	KN-06
	5407.6900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:				
	5407.7100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5407.7200	-- Teñidos	KB	6	KN-06
	5407.7300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5407.7400	-- Estampados	KB	6	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:				
	5407.8100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5407.8200	-- Teñidos	KB	6	KN-06
	5407.8300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5407.8400	-- Estampados	KB	6	KN-06
	- Los demás tejidos:				
	5407.9100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5407.9200	-- Teñidos	KB	6	KN-06
	5407.9300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5407.9400	-- Estampados	KB	6	KN-06
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.				
	5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	KB	6	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:				
	5408.2100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5408.2200	-- Teñidos	KB	6	KN-06
	5408.2300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5408.2400	-- Estampados	KB	6	KN-06
	- Los demás tejidos:				
	5408.3100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5408.3200	-- Teñidos	KB	6	KN-06
	5408.3300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5408.3400	-- Estampados	KB	6	KN-06

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
55.01		Cables de filamentos sintéticos.			
	5501.1000	- De nailon o demás poliamidas	KB	6	KN-06
	5501.2000	- De poliésteres	KB	6	KN-06
	5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	KB	6	KN-06
	5501.4000	- De polipropileno	KB	6	KN-06
	5501.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
55.02		Cables de filamentos artificiales.			
		- De rayón acetato:			
	5502.0011	-- Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	KB	6	KN-06
	5502.0019	-- Los demás	KB	6	KN-06
	5502.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
55.03		Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.			
		- De nailon o demás poliamidas:			
	5503.1100	-- De aramidas	KB	6	KN-06
	5503.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	5503.2000	- De poliésteres	KB	6	KN-06
	5503.3000	- Acrílicas o modacrílicas	KB	6	KN-06
	5503.4000	- De polipropileno	KB	6	KN-06
	5503.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
55.04		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.			
	5504.1000	- De rayón viscosa	KB	6	KN-06
	5504.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
55.05		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).			
	5505.1000	- De fibras sintéticas	KB	6	KN-06
	5505.2000	- De fibras artificiales	KB	6	KN-06
55.06		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.			
	5506.1000	- De nailon o demás poliamidas	KB	6	KN-06
	5506.2000	- De poliésteres	KB	6	KN-06
	5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	KB	6	KN-06
	5506.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
55.07	5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	KB	6	KN-06
55.08		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.			
	5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:			
	5508.1010	-- De poliésteres	KB	6	KN-06
	5508.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	5508.2000	- De fibras artificiales discontinuas	KB	6	KN-06
55.09		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.			
		- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.1100	-- Sencillos	KB	6	KN-06
	5509.1200	-- Retorcidos o cableados	KB	6	KN-06
		- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.2100	-- Sencillos	KB	6	KN-06
	5509.2200	-- Retorcidos o cableados	KB	6	KN-06
		- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.3100	-- Sencillos	KB	6	KN-06
	5509.3200	-- Retorcidos o cableados	KB	6	KN-06
		- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
	5509.4100	-- Sencillos	KB	6	KN-06
	5509.4200	-- Retorcidos o cableados	KB	6	KN-06
		- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
	5509.5100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	KB	6	KN-06
	5509.5200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	6	KN-06
	5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
	5509.5310	--- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número métrico 24)	KB	6	KN-06
	5509.5320	--- De título inferior a 416,67 decitex pero superior o igual a 333,33 decitex (superior al número métrico 24 pero inferior o igual al número métrico 30)	KB	6	KN-06
	5509.5330	--- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)	KB	6	KN-06
	5509.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
	5509.6100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	6	KN-06
	5509.6200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	KB	6	KN-06
	5509.6900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás hilados:			
	5509.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	6	KN-06
	5509.9200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	KB	6	KN-06
	5509.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
55.10		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.			
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
	5510.1100	-- Sencillos	KB	6	KN-06
	5510.1200	-- Retorcidos o cableados	KB	6	KN-06
	5510.2000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	6	KN-06
	5510.3000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	KB	6	KN-06
	5510.9000	- Los demás hilados	KB	6	KN-06
55.11		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.			
	5511.1000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	KB	6	KN-06
	5511.2000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	KB	6	KN-06
	5511.3000	- De fibras artificiales discontinuas	KB	6	KN-06
55.12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.			
		- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
	5512.1100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5512.19	-- Los demás:			
	5512.1910	--- Teñidos	KB	6	KN-06
	5512.1920	--- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
	5512.1930	--- Estampados	KB	6	KN-06
		- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
	5512.2100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5512.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	5512.9100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06
	5512.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
55.13		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².			
		- Crudos o blanqueados:			
	5513.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5513.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	6	KN-06
	5513.1300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	6	KN-06
	5513.1900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
		- Teñidos:			
	5513.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5513.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	6	KN-06
	5513.2900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
		- Con hilados de distintos colores:			
	5513.3100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5513.3900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
		- Estampados:			
	5513.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5513.4900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
55.14		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².			
		- Crudos o blanqueados:			
	5514.1100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5514.1200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	6	KN-06
	5514.1900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
		- Teñidos:			
	5514.2100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5514.2200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	6	KN-06
	5514.2300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	6	KN-06
	5514.2900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06
	5514.3000	- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06
		- Estampados:			
	5514.4100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	6	KN-06
	5514.4200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	6	KN-06
	5514.4300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	6	KN-06
	5514.4900	-- Los demás tejidos	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
55.15		Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas. - De fibras discontinuas de poliéster:				
	5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:				
	5515.1110	--- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06	
	5515.1120	--- Teñidos	KB	6	KN-06	
	5515.1130	--- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06	
	5515.1140	--- Estampados	KB	6	KN-06	
	5515.1200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	KB	6	KN-06	
	5515.13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
	5515.1310	--- De peso inferior o igual a 200 g/m²	KB	6	KN-06	
	5515.1320	--- De peso superior a 200 g/m² pero inferior o igual a 300 g/m²	KB	6	KN-06	
	5515.1330	--- De peso superior a 300 g/m²	KB	6	KN-06	
	5515.1900	-- Los demás - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	KB	6	KN-06	
	5515.2100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	KB	6	KN-06	
	5515.2200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	6	KN-06	
	5515.2900	-- Los demás - Los demás tejidos:	KB	6	KN-06	
	5515.9100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	KB	6	KN-06	
	5515.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06	
55.16		Tejidos de fibras artificiales discontinuas. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:				
	5516.1100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06	
	5516.1200	-- Teñidos	KB	6	KN-06	
	5516.1300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06	
	5516.1400	-- Estampados	KB	6	KN-06	
	5516.2100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06	
	5516.2200	-- Teñidos	KB	6	KN-06	
	5516.2300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06	
	5516.2400	-- Estampados	KB	6	KN-06	
	5516.3100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06	
	5516.3200	-- Teñidos	KB	6	KN-06	
	5516.3300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06	
	5516.3400	-- Estampados	KB	6	KN-06	
	5516.4100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06	
	5516.4200	-- Teñidos	KB	6	KN-06	
	5516.4300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06	
	5516.4400	-- Estampados	KB	6	KN-06	
	5516.9100	-- Crudos o blanqueados	KB	6	KN-06	
	5516.9200	-- Teñidos	KB	6	KN-06	
	5516.9300	-- Con hilados de distintos colores	KB	6	KN-06	
	5516.9400	-- Estampados	KB	6	KN-06	
Capítulo 56						
Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería						
Notas.						
1.	Este Capítulo no comprende:					
a)	la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encásticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;					
b)	los productos textiles de la partida 58.11;					
c)	los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);					
d)	la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);					
e)	las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);					
f)	las compresas y los tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares de la partida 96.19.					
2.	El término <i>fieltro</i> comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.					
3.	Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular). La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho. Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:					
a)	el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);					
b)	la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);					
c)	las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).					
4.	La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.					
56.01		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil. - Guata; los demás artículos de guata:				
	5601.2100	-- De algodón	KL	6	KN-06	
	5601.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KL	6	KN-06	
	5601.2900	-- Los demás	KL	6	KN-06	
	5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	KL	6	KN-06	
56.02		Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado. - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta - Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:				
	5602.1000	-- De lana o pelo fino	KB	6	KN-06	
	5602.2100	-- De las demás materias textiles	KB	6	KN-06	
	5602.2900	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	KB	6	KN-06	
	5602.9000	--- Impregnadas	KB	6	KN-06	
	5603.1190	--- Las demás	KB	6	KN-06	
56.03		Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada. - De filamentos sintéticos o artificiales: -- De peso inferior o igual a 25 g/m²:				
	5603.11	---	KB	6	KN-06	
	5603.1110	---	KB	6	KN-06	
	5603.1190	---	KB	6	KN-06	
	5603.12	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	KB	6	KN-06	
	5603.1210	---	KB	6	KN-06	
	5603.1290	---	KB	6	KN-06	
	5603.13	-- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	KB	6	KN-06	
	5603.1310	---	KB	6	KN-06	
	5603.1390	---	KB	6	KN-06	
	5603.14	-- De peso superior a 150 g/m²:	KB	6	KN-06	
	5603.1410	---	KB	6	KN-06	
	5603.1490	---	KB	6	KN-06	
	5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m²:	KB	6	KN-06	
	5603.9110	---	KB	6	KN-06	
	5603.9190	---	KB	6	KN-06	
	5603.92	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:	KB	6	KN-06	
	5603.9210	---	KB	6	KN-06	
	5603.9290	---	KB	6	KN-06	
	5603.93	-- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:	KB	6	KN-06	
	5603.9310	---	KB	6	KN-06	
	5603.9390	---	KB	6	KN-06	
	5603.94	-- De peso superior a 150 g/m²:	KB	6	KN-06	
	5603.9410	---	KB	6	KN-06	
	5603.9490	---	KB	6	KN-06	
56.04		Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles - Los demás				
	5604.1000	--	KB	6	KN-06	
	5604.9000	--	KB	6	KN-06	
56.05	5605.0000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	GN	6	KN-06	
56.06		Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta». - Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchadas) - Los demás				
	5606.0010	--	KL	6	KN-06	
	5606.0090	--	KL	6	KN-06	
56.07		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. - De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> : -- Cordeles para atar o engavillar -- Los demás - De polietileno o polipropileno: -- Cordeles para atar o engavillar -- Los demás - De las demás fibras sintéticas: -- Sin trenzar -- Los demás - Los demás				
	5607.2100	--	KB	6	KN-06	
	5607.2900	--	KB	6	KN-06	
	5607.4100	--	KB	6	KN-06	
	5607.4900	--	KB	6	KN-06	
	5607.50	--	KB	6	KN-06	
	5607.5010	--	KB	6	KN-06	
	5607.5090	--	KB	6	KN-06	
	5607.9000	--	KB	6	KN-06	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
56.08		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.			
		- De materia textil sintética o artificial:			
	5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca:			
	5608.1110	--- De materia textil sintética	KB	6	KN-06
	5608.1120	--- De materia textil artificial	KB	6	KN-06
	5608.19	-- Las demás:			
		--- De materia textil sintética:			
	5608.1911	---- De nailon	KB	6	KN-06
	5608.1912	---- De polietileno	KB	6	KN-06
	5608.1919	---- Las demás	KB	6	KN-06
	5608.1920	--- De materia textil artificial	KB	6	KN-06
	5608.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
56.09	5609.0000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	KB	6	KN-06

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

Notas.

- En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
- Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
57.01		Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.			
	5701.1000	- De lana o pelo fino	KN	6	MT2-15
	5701.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	MT2-15
57.02		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.			
	5702.1000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	KN	6	MT2-15
	5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	KN	6	MT2-15
		- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
	5702.3100	-- De lana o pelo fino	KN	6	MT2-15
	5702.3200	-- De materia textil sintética o artificial	KN	6	MT2-15
	5702.3900	-- De las demás materias textiles	KN	6	MT2-15
		- Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
	5702.4100	-- De lana o pelo fino	KN	6	MT2-15
	5702.42	-- De materia textil sintética o artificial:			
	5702.4210	--- De polipropileno	KN	6	MT2-15
	5702.4290	--- Los demás	KN	6	MT2-15
	5702.4900	-- De las demás materias textiles	KN	6	MT2-15
	5702.5000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	KN	6	MT2-15
		- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
	5702.9100	-- De lana o pelo fino	KN	6	MT2-15
	5702.9200	-- De materia textil sintética o artificial	KN	6	MT2-15
	5702.9900	-- De las demás materias textiles	KN	6	MT2-15
57.03		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.			
	5703.1000	- De lana o pelo fino	KN	6	MT2-15
	5703.2000	- De nailon o demás poliamidas	KN	6	MT2-15
	5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:			
		-- Confeccionadas:			
	5703.3011	--- De polipropileno	KN	6	MT2-15
	5703.3012	--- De otras fibras olefinicas	KN	6	MT2-15
	5703.3019	--- Las demás	KN	6	MT2-15
		-- Sin confeccionar:			
	5703.3021	--- De polipropileno	KN	6	MT2-15
	5703.3022	--- De otras fibras olefinicas	KN	6	MT2-15
	5703.3029	--- Las demás	KN	6	MT2-15
	5703.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	MT2-15
57.04		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.			
	5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	KN	6	MT2-15
	5704.9000	- Los demás	KN	6	MT2-15
57.05	5705.0000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	KN	6	MT2-15

Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

Notas.

- No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
- Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
- En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
- No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
- En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
 - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos; las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
- El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
- Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
58.01		Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.			
	5801.1000	- De lana o pelo fino	KN	6	KN-06
		- De algodón:			
	5801.2100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	KN	6	KN-06
	5801.2200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	KN	6	KN-06
	5801.2300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	KN	6	KN-06
	5801.2600	-- Tejidos de chenilla	KN	6	KN-06
	5801.2700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	KN	6	KN-06
		- De fibras sintéticas o artificiales:			
	5801.3100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	KN	6	KN-06
	5801.3200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	KN	6	KN-06
	5801.3300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	KN	6	KN-06
	5801.3600	-- Tejidos de chenilla	KN	6	KN-06
	5801.3700	-- Terciopelo y felpa por urdimbre	KN	6	KN-06
	5801.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	KN-06
58.02		Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.			
		- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:			
	5802.1100	-- Crudos	KN	6	KN-06
	5802.1900	-- Los demás	KN	6	KN-06
	5802.2000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	KN	6	KN-06
	5802.3000	- Superficies textiles con mechón insertado	KN	6	KN-06
58.03	5803.0000	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	KN	6	KN-06
58.04		Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.			
	5804.1000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	KL	6	KN-06
		- Encajes fabricados a máquina:			
	5804.2100	-- De fibras sintéticas o artificiales	KL	6	KN-06
	5804.2900	-- De las demás materias textiles	KL	6	KN-06
	5804.3000	- Encajes hechos a mano	KL	6	KN-06
58.05	5805.0000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	KL	6	KN-06
58.06		Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados.			
	5806.1000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	KL	6	KN-06
	5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	KL	6	KN-06
		- Las demás cintas:			
	5806.3100	-- De algodón	KL	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	5806.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KL	6	KN-06
	5806.3900	-- De las demás materias textiles	KL	6	KN-06
	5806.4000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	KL	6	KN-06
58.07		Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.			
	5807.1000	- Tejidos	KL	6	KN-06
	5807.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
58.08		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.			
	5808.1000	- Trenzas en pieza	KL	6	KN-06
	5808.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
58.09	5809.0000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	KN	6	KN-06
58.10		Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.			
	5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado - Los demás bordados:	KL	6	KN-06
	5810.9100	-- De algodón	KL	6	KN-06
	5810.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KL	6	KN-06
	5810.9900	-- De las demás materias textiles	KL	6	KN-06
58.11	5811.0000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	KL	6	KN-06

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Notas.

- Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
- La partida 59.03 comprende:
 - las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);
 - los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - los productos textiles de la partida 58.11;
 - las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
- En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).
Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).
- En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
 - las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
 - las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
 - las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.
- La partida 59.07 no comprende:
 - las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

- las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - las telas parcialmente recubiertas de tundizno, polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
 - las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
 - los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
 - la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
 - las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).
6. La partida 59.10 no comprende:
- las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
 - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuños;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
 - los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y filtros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
59.01		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.			
	5901.1000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	KB	6	KN-06
	5901.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
59.02		Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa.			
	5902.1000	- De nailon o demás poliamidas	KB	6	KN-06
	5902.2000	- De poliésteres	KB	6	KN-06
	5902.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
59.03		Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.			
	5903.1000	- Con poli(cloruro de vinilo)	KB	6	KN-06
	5903.2000	- Con poliuretano	KB	6	KN-06
	5903.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
59.04		Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.			
	5904.1000	- Linóleo	KB	6	MT2-15
	5904.9000	- Los demás	KB	6	MT2-15
59.05	5905.0000	Revestimientos de materia textil para paredes.	KB	6	MT2-15
59.06		Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.			
	5906.1000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm - Las demás:	KB	6	KN-06
	5906.9100	-- De punto	KL	6	KN-06
	5906.99	-- Las demás:			
	5906.9910	--- De fibras artificiales o sintéticas	KL	6	KN-06
	5906.9920	--- De algodón	KL	6	KN-06
	5906.9990	--- Las demás	KL	6	KN-06
59.07		Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.			
	5907.0010	- Recubiertas con tundiznos (imitación gamuza, floqueados, etc.), de peso inferior o igual a 200 g/m ² - Las demás:	KB	6	KN-06
	5907.0091	-- De fibras artificiales o sintéticas	KB	6	KN-06
	5907.0099	-- Las demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
59.08	5908.0000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	KL	6	KN-06	
59.09	5909.0000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	KB	6	KN-06	
59.10		Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.				
	5910.0010	- Transportadoras	KB	6	KN-06	
	5910.0020	- De transmisión	KB	6	KN-06	
59.11		Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.				
	5911.1000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	KB	6	KN-06	
	5911.2000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	KB	6	KN-06	
		- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):				
	5911.3100	-- De peso inferior a 650 g/m ²	KB	6	KN-06	
	5911.3200	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²	KB	6	KN-06	
	5911.4000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	KB	6	KN-06	
	5911.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	

Capítulo 60

Tejidos de punto

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
- Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
- En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
60.01		Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.				
	6001.1000	- Tejidos «de pelo largo»	KL	6	KN-06	
		- Tejidos con bucles:				
	6001.2100	-- De algodón	KL	6	KN-06	
	6001.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KL	6	KN-06	
	6001.2900	-- De las demás materias textiles	KL	6	KN-06	
		- Los demás:				
	6001.9100	-- De algodón	KL	6	KN-06	
	6001.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KL	6	KN-06	
	6001.9900	-- De las demás materias textiles	KL	6	KN-06	
60.02		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.				
	6002.4000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	KL	6	KN-06	
	6002.9000	- Los demás	KL	6	KN-06	
60.03		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02				
	6003.1000	- De lana o pelo fino	KL	6	KN-06	
	6003.2000	- De algodón	KL	6	KN-06	
	6003.3000	- De fibras sintéticas	KL	6	KN-06	
	6003.4000	- De fibras artificiales	KL	6	KN-06	
	6003.9000	- Los demás	KL	6	KN-06	
60.04		Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.				
	6004.1000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	KL	6	KN-06	
	6004.9000	- Los demás	KL	6	KN-06	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
60.05		Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.				
		- De algodón:				
	6005.2100	-- Crudos o blanqueados	KL	6	KN-06	
	6005.2200	-- Teñidos	KL	6	KN-06	
	6005.2300	-- Con hilados de distintos colores	KL	6	KN-06	
	6005.2400	-- Estampados	KL	6	KN-06	
		- De fibras sintéticas:				
	6005.3100	-- Crudos o blanqueados	KL	6	KN-06	
	6005.32	-- Teñidos:				
	6005.3210	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	KL	6	KN-06	
	6005.3290	--- Los demás	KL	6	KN-06	
	6005.33	-- Con hilados de distintos colores:				
	6005.3310	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	KL	6	KN-06	
	6005.3390	--- Los demás	KL	6	KN-06	
	6005.3400	-- Estampados	KL	6	KN-06	
		- De fibras artificiales:				
	6005.4100	-- Crudos o blanqueados	KL	6	KN-06	
	6005.4200	-- Teñidos	KL	6	KN-06	
	6005.4300	-- Con hilados de distintos colores	KL	6	KN-06	
	6005.4400	-- Estampados	KL	6	KN-06	
	6005.9000	- Los demás	KL	6	KN-06	
60.06		Los demás tejidos de punto.				
	6006.1000	- De lana o pelo fino	KL	6	KN-06	
		- De algodón:				
	6006.2100	-- Crudos o blanqueados	KL	6	KN-06	
	6006.2200	-- Teñidos	KL	6	KN-06	
	6006.2300	-- Con hilados de distintos colores	KL	6	KN-06	
	6006.2400	-- Estampados	KL	6	KN-06	
		- De fibras sintéticas:				
	6006.3100	-- Crudos o blanqueados	KL	6	KN-06	
	6006.3200	-- Teñidos	KL	6	KN-06	
	6006.3300	-- Con hilados de distintos colores	KL	6	KN-06	
	6006.3400	-- Estampados	KL	6	KN-06	
		- De fibras artificiales:				
	6006.4100	-- Crudos o blanqueados	KL	6	KN-06	
	6006.4200	-- Teñidos	KL	6	KN-06	
	6006.4300	-- Con hilados de distintos colores	KL	6	KN-06	
	6006.4400	-- Estampados	KL	6	KN-06	
	6006.9000	- Los demás	KL	6	KN-06	

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

- Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos de la partida 62.12;
 - los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
- En las partidas 61.03 y 61.04:
 - se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

 - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
 - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pulóver que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.
- Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.
4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
- b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
61.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.				
	6101.2000	- De algodón	KN	6	U-10	
	6101.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10	
	6101.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
61.02		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.				
	6102.1000	- De lana o pelo fino	KN	6	U-10	
	6102.2000	- De algodón	KN	6	U-10	
	6102.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10	
	6102.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
61.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.				
	6103.1000	- Trajes (ambos o ternos)	KN	6	U-10	
		- Conjuntos:				
	6103.2200	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6103.2300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6103.2900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
		- Chaquetas (sacos):				
	6103.3100	-- De lana o pelo fino	KN	6	U-10	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
	6103.3200	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6103.3300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6103.3900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:				
	6103.4100	-- De lana o pelo fino	KN	6	U-10	
	6103.42	-- De algodón:				
	6103.4210	--- Para hombres	KN	6	U-10	
	6103.4220	--- Para niños	KN	6	U-10	
	6103.4300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6103.4900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
61.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.				
		- Trajes sastre:				
	6104.1300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6104.1900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
		- Conjuntos:				
	6104.2200	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6104.2300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6104.2900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
		- Chaquetas (sacos):				
	6104.3100	-- De lana o pelo fino	KN	6	U-10	
	6104.3200	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6104.3300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6104.3900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
		- Vestidos:				
	6104.4100	-- De lana o pelo fino	KN	6	U-10	
	6104.4200	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6104.4300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6104.4400	-- De fibras artificiales	KN	6	U-10	
	6104.4900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
		- Faldas y faldas pantalón:				
	6104.5100	-- De lana o pelo fino	KN	6	U-10	
	6104.5200	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6104.5300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6104.59	-- De las demás materias textiles:				
	6104.5910	--- De fibras artificiales	KN	6	U-10	
	6104.5990	--- Las demás	KN	6	U-10	
		- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:				
	6104.6100	-- De lana o pelo fino	KN	6	U-10	
	6104.62	-- De algodón:				
	6104.6210	--- Para mujeres	KN	6	U-10	
	6104.6220	--- Para niñas	KN	6	U-10	
	6104.6300	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10	
	6104.6900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
61.05		Camisas de punto para hombres o niños.				
	6105.10	- De algodón:				
		-- Con un contenido de algodón superior o igual al 75 % en peso:				
	6105.1011	--- Para hombres	KN	6	U-10	
	6105.1012	--- Para niños	KN	6	U-10	
		-- Las demás:				
	6105.1091	--- Para hombres	KN	6	U-10	
	6105.1092	--- Para niños	KN	6	U-10	
	6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:				
	6105.2010	-- Para hombres	KN	6	U-10	
	6105.2020	-- Para niños	KN	6	U-10	
	6105.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
61.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.				
	6106.1000	- De algodón	KN	6	U-10	
	6106.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10	
	6106.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
61.07		Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.				
		- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):				
	6107.1100	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6107.1200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10	
	6107.1900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
		- Camisones y pijamas:				
	6107.2100	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6107.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10	
	6107.2900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
		- Los demás:				
	6107.9100	-- De algodón	KN	6	U-10	
	6107.9900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10	
61.08		Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.				
		- Combinaciones y enaguas:				
	6108.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	6108.1900	-- De las demás materias textiles - Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	KN	6	U-10
	6108.2100	-- De algodón	KN	6	U-10
	6108.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10
	6108.2900	-- De las demás materias textiles - Camisones y pijamas:	KN	6	U-10
	6108.3100	-- De algodón	KN	6	U-10
	6108.3200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10
	6108.3900	-- De las demás materias textiles - Los demás:	KN	6	U-10
	6108.9100	-- De algodón	KN	6	U-10
	6108.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10
	6108.9900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10
61.09		«T-shirts» y camisetas, de punto.			
	6109.10	- De algodón:			
		-- Con un contenido de algodón superior o igual al 75 % en peso:			
	6109.1011	--- Para hombres y mujeres	KN	6	U-10
	6109.1012	--- Para niños y niñas -- Las demás:	KN	6	U-10
	6109.1091	--- Para hombres y mujeres	KN	6	U-10
	6109.1092	--- Para niños y niñas	KN	6	U-10
	6109.90	- De las demás materias textiles: -- De lana:			
	6109.9011	--- Para hombres y mujeres	KN	6	U-10
	6109.9012	--- Para niños y niñas -- De fibras sintéticas:	KN	6	U-10
	6109.9021	--- Para hombres y mujeres	KN	6	U-10
	6109.9022	--- Para niños y niñas -- De fibras artificiales:	KN	6	U-10
	6109.9031	--- Para hombres y mujeres	KN	6	U-10
	6109.9032	--- Para niños y niñas -- Las demás:	KN	6	U-10
	6109.9091	--- Para hombres y mujeres	KN	6	U-10
	6109.9092	--- Para niños y niñas	KN	6	U-10
61.10		Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto.			
		- De lana o pelo fino:			
	6110.1100	-- De lana	KN	6	U-10
	6110.1200	-- De cabra de Cachemira	KN	6	U-10
	6110.1900	-- Los demás	KN	6	U-10
	6110.2000	- De algodón	KN	6	U-10
	6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
	6110.3010	-- Suéteres (jerseys)	KN	6	U-10
	6110.3020	-- Pulóveres	KN	6	U-10
	6110.3030	-- Chalecos	KN	6	U-10
	6110.3090	-- Los demás	KN	6	U-10
	6110.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	U-10
61.11		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.			
	6111.2000	- De algodón	KN	6	KN-06
	6111.3000	- De fibras sintéticas	KN	6	KN-06
	6111.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	KN-06
61.12		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.			
		- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):			
	6112.1100	-- De algodón	KN	6	U-10
	6112.1200	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10
	6112.1900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10
	6112.2000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí - Bañadores para hombres o niños:	KN	6	U-10
	6112.3100	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10
	6112.3900	-- De las demás materias textiles - Bañadores para mujeres o niñas:	KN	6	U-10
	6112.4100	-- De fibras sintéticas	KN	6	U-10
	6112.4900	-- De las demás materias textiles	KN	6	U-10
61.13	6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	KN	6	KN-06
61.14		Las demás prendas de vestir, de punto.			
	6114.2000	- De algodón	KN	6	KN-06
	6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
	6114.3010	-- De fibras sintéticas	KN	6	KN-06
	6114.3020	-- De fibras artificiales	KN	6	KN-06
	6114.9000	- De las demás materias textiles	KN	6	KN-06
61.15		Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.			
	6115.1000	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices): - Las demás calzas, panty-medias y leotardos:	KN	6	KN-06
	6115.21	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:			
	6115.2110	--- De nailon	KN	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	6115.2190	--- Las demás	KN	6	KN-06
	6115.2200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	KN	6	KN-06
	6115.2900	-- De las demás materias textiles	KN	6	KN-06
	6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo - Los demás:	KN	6	KN-06
	6115.9400	-- De lana o pelo fino	KN	6	KN-06
	6115.95	-- De algodón:			
	6115.9510	--- Para deporte	KN	6	KN-06
	6115.9590	--- Los demás	KN	6	KN-06
	6115.96	-- De fibras sintéticas:			
	6115.9610	--- De nailon	KN	6	KN-06
	6115.9690	--- Las demás	KN	6	KN-06
	6115.9900	-- De las demás materias textiles	KN	6	KN-06
61.16		Guantes, mitones y manoplas, de punto.			
	6116.1000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho - Los demás:	KN	6	KN-06
	6116.9100	-- De lana o pelo fino	KN	6	KN-06
	6116.9200	-- De algodón	KN	6	KN-06
	6116.9300	-- De fibras sintéticas	KN	6	KN-06
	6116.9900	-- De las demás materias textiles	KN	6	KN-06
61.17		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.			
	6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:			
	6117.1010	-- De lana o pelo fino	KN	6	U-10
	6117.1020	-- De algodón	KN	6	U-10
	6117.1030	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	6	U-10
	6117.1090	-- Los demás	KN	6	U-10
	6117.8000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	KN	6	KN-06
	6117.9000	- Partes	KN	6	KN-06
Capítulo 62					
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto					
Notas.					
1.	Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.				
2.	Este Capítulo no comprende:				
	a)	los artículos de prendería de la partida 63.09;			
	b)	los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).			
3.	En las partidas 62.03 y 62.04:				
	a)	se entiende por <i>trajes (ambos o ternos)</i> y <i>trajes sastre</i> los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestas por:			
	-	una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un sólo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y			
	-	una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.			
		Todos los componentes del <i>traje (ambo o terno)</i> o del <i>traje sastre</i> deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.			
		Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.			
		Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión <i>trajes (ambos o ternos)</i> también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:			
	-	el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descenden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;			
	-	el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;			
	-	el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.			
	b)	Se entiende por <i>conjunto</i> un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:			
	-	una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y			

- b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
64.01		Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.			
	6401.1000	- Calzado con puntera metálica de protección - Los demás calzados:	PAR	6	2U-17
	6401.9200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	PAR	6	2U-17
	6401.9900	-- Los demás	PAR	6	2U-17
64.02		Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.			
	6402.1200	- Calzado de deporte: -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	PAR	6	2U-17
	6402.1900	-- Los demás	PAR	6	2U-17
	6402.2000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas) - Los demás calzados: -- Que cubran el tobillo:	PAR	6	2U-17
	6402.91	---			
	6402.9120	--- Con parte superior y suela de plástico	PAR	6	2U-17
	6402.9190	--- Los demás	PAR	6	2U-17
	6402.99	-- Los demás: --- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto):			
	6402.9913	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	PAR	6	2U-17
	6402.9919	---- Los demás	PAR	6	2U-17
	6402.9991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	PAR	6	2U-17
	6402.9992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	PAR	6	2U-17
	6402.9993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	PAR	6	2U-17
64.03		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.			
	6403.1200	- Calzado de deporte: -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	PAR	6	2U-17
	6403.1900	-- Los demás	PAR	6	2U-17
	6403.2000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	PAR	6	2U-17
	6403.4000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección - Los demás calzados, con suela de cuero natural:	PAR	6	2U-17
	6403.5100	-- Que cubran el tobillo	PAR	6	2U-17
	6403.5900	-- Los demás	PAR	6	2U-17
	6403.91	- Los demás calzados: -- Que cubran el tobillo:			
	6403.9110	--- Botín	PAR	6	2U-17
	6403.9120	--- Bota media caña	PAR	6	2U-17
	6403.9190	--- Los demás	PAR	6	2U-17
	6403.99	-- Los demás:			
	6403.9910	--- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto) --- Los demás:	PAR	6	2U-17
	6403.9991	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	PAR	6	2U-17
	6403.9992	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	PAR	6	2U-17
	6403.9993	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm	PAR	6	2U-17
64.04		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.			
	6404.1100	- Calzado con suela de caucho o plástico: -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	PAR	6	2U-17
	6404.1900	-- Los demás	PAR	6	2U-17
	6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado:			
	6404.2010	-- Calzado asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto)	PAR	6	2U-17
	6404.2090	-- Los demás	PAR	6	2U-17
64.05		Los demás calzados.			
	6405.1000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	PAR	6	2U-17
	6405.2000	- Con la parte superior de materia textil	PAR	6	2U-17
	6405.9000	- Los demás	PAR	6	2U-17
64.06		Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.			
	6406.1000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	KB	6	KN-06
	6406.2000	- Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	KB	6	KN-06
	6406.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
- b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
65.01	6501.0000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	KL	6	KN-06
65.02	6502.0000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	KL	6	KN-06
65.04	6504.0000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	KL	6	KN-06
65.05	6505.0000	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	KL	6	KN-06
65.06		Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.			
	6506.1000	- Cascos de seguridad - Los demás:	KL	6	U-10
	6506.9100	-- De caucho o plástico	KL	6	KN-06
	6506.9900	-- De las demás materias	KL	6	KN-06
65.07	6507.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	KL	6	KN-06

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
- b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
66.01		Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).			
	6601.1000	- Quitasoles toldo y artículos similares - Los demás:	KB	6	U-10
	6601.91	-- Con astil o mango telescópico:			
	6601.9110	--- Paraguas	KB	6	U-10
	6601.9190	--- Los demás	KB	6	U-10
	6601.99	-- Los demás:			
	6601.9910	--- Paraguas	KB	6	U-10
	6601.9990	--- Los demás	KB	6	U-10
66.02	6602.0000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	U	6	U-10
66.03		Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.			
	6603.2000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	KB	6	KN-06
	6603.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) los capachos de cabello (partida 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

- c) el calzado (Capítulo 64);
d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
67.01	6701.0000	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	KL	6	KN-06
67.02		Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.			
	6702.1000	- De plástico	KL	6	KN-06
	6702.9000	- De las demás materias	KL	6	KN-06
67.03	6703.0000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	KL	6	KN-06
67.04		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
		- De materias textiles sintéticas:			
	6704.1100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	KL	6	KN-06
	6704.1900	-- Los demás	KL	6	KN-06
	6704.2000	- De cabello	KL	6	KN-06
	6704.9000	- De las demás materias	KL	6	KN-06

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) los artículos del Capítulo 25;
b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
d) los artículos del Capítulo 71;
e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
i) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
j) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
l) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar);
m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *pedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
68.01	6801.0000	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	KB	6	KN-06
68.02		Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.			
	6802.1000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
	6802.2100	-- Mármol, travertinos y alabastro	KB	6	KN-06
	6802.2300	-- Granito	KB	6	KN-06
	6802.2900	-- Las demás piedras	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	6802.9100	-- Mármol, travertinos y alabastro	KB	6	KN-06
	6802.9200	-- Las demás piedras calizas	KB	6	KN-06
	6802.9300	-- Granito	KB	6	KN-06
	6802.9900	-- Las demás piedras	KB	6	KN-06
68.03	6803.0000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	KB	6	KN-06
68.04		Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.			
	6804.1000	- Muelas para moler o desfibrar	KB	6	KN-06
		- Las demás muelas y artículos similares:			
	6804.2100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	KB	6	KN-06
	6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:			
	6804.2210	--- Obtenidos por aglomerado con resinas sintéticas	KB	6	KN-06
	6804.2220	--- Muelas de abrasivos naturales o artificiales aglomerados	KB	6	KN-06
	6804.2290	--- Los demás	KB	6	KN-06
	6804.2300	-- De piedras naturales	KB	6	KN-06
	6804.3000	- Piedras de afilar o pulir a mano	KB	6	KN-06
68.05		Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.			
	6805.1000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	KB	6	KN-06
	6805.2000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	KB	6	KN-06
	6805.3000	- Con soporte de otras materias	KB	6	KN-06
68.06		Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69 .			
	6806.1000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	KB	6	KN-06
	6806.2000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	KB	6	KN-06
	6806.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
68.07		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).			
	6807.1000	- En rollos	KB	6	KN-06
	6807.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
68.08	6808.0000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	KB	6	KN-06
68.09		Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.			
		- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
	6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón:			
	6809.1110	--- Placas revestidas o reforzadas con papel	KB	6	KN-06
	6809.1190	--- Los demás	KB	6	KN-06
	6809.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	6809.9000	- Las demás manufacturas	KB	6	KN-06
68.10		Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.			
		- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
	6810.1100	-- Bloques y ladrillos para la construcción	KB	6	KN-06
	6810.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Las demás manufacturas:			
	6810.9100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	KB	6	KN-06
	6810.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06
68.11		Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.			
	6811.4000	- Que contengan amianto (asbesto)	KB	6	KN-06
		- Que no contengan amianto (asbesto):			
	6811.8100	-- Placas onduladas	KB	6	KN-06
	6811.8200	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	KB	6	KN-06
	6811.8900	-- Las demás manufacturas	KB	6	KN-06
68.12		Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.			
	6812.8000	- De crocidolita	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	6812.9100	- Las demás: -- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	KB	6	KN-06		6903.90	- Los demás:			
	6812.9200	-- Papel, cartón y fieltro	KB	6	KN-06		6903.9010	-- Retortas y crisoles	KB	6	KN-06
	6812.9300	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	KB	6	KN-06		6903.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	6812.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06		II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS				
68.13		Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.				69.04		Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares, de cerámica.			
	6813.2000	- Que contengan amianto (asbesto)	KB	6	KN-06		6904.1000	- Ladrillos de construcción	KB	6	MU-13
	6813.8100	- Que no contengan amianto (asbesto):	KB	6	KN-06		6904.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	6813.8900	-- Guarniciones para frenos	KB	6	KN-06						
	6813.8900	-- Las demás	KB	6	KN-06		69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.			
							6905.1000	- Tejas	KB	6	KN-06
							6905.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
68.14		Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.				69.06	6906.0000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	KB	6	KN-06
	6814.1000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	KB	6	KN-06	69.07		Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.			
	6814.9000	- Las demás	KB	6	KN-06		6907.1000	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	KB	6	MT2-15
68.15		Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.					6907.9000	- Los demás	KB	6	MT2-15
	6815.1000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	KB	6	KN-06	69.08		Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.			
	6815.2000	- Manufacturas de turba	KB	6	KN-06		6908.1000	- Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	KB	6	MT2-15
	6815.9100	- Las demás manufacturas:	KB	6	KN-06		6908.90	- Los demás:			
	6815.9900	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	KB	6	KN-06		6908.9013	-- De gres:			
	6815.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06		6908.9013	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 30 cm pero inferior a 50 cm	KB	6	MT2-15
		Capítulo 69					6908.9019	--- Las demás	KB	6	MT2-15
		Productos cerámicos					6908.9021	-- De loza o barro:			
							6908.9021	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 20 cm	KB	6	MT2-15
							6908.9029	--- Las demás	KB	6	MT2-15
							6908.9090	-- Los demás	KB	6	MT2-15
Notas.						69.09		Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.			
1.		Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.					6909.1100	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
2.		Este Capítulo no comprende:					6909.1200	-- De porcelana	KB	6	KN-06
a)		los productos de la partida 28.44;					6909.1200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	KB	6	KN-06
b)		los artículos de la partida 68.04;					6909.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
c)		los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);					6909.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
d)		los cermets de la partida 81.13;				69.10		Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.			
e)		los artículos del Capítulo 82;					6910.1000	- De porcelana	KB	6	U-10
f)		los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;					6910.90	- Los demás:			
g)		los dientes artificiales de cerámica (90.21);					6910.9020	-- Tazas de retretes con estanque de agua incorporado	KB	6	U-10
h)		los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);					6910.9030	-- Tazas de retretes	KB	6	U-10
ij)		los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);					6910.9040	-- Estanques para retretes	KB	6	U-10
k)		los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);					6910.9050	-- Fregaderos, lavabos y pedestales	KB	6	U-10
l)		los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);					6910.9060	-- Bañeras	KB	6	U-10
m)		los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).					6910.9090	-- Los demás	KB	6	U-10
		I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS				69.11		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.			
69.01	6901.0000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	QMB	6	KN-06		6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina:			
69.02		Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.					6911.1010	-- De porcelana de huesos	KB	6	KN-06
	6902.1000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	QMB	6	KN-06		6911.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	6902.2000	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	QMB	6	KN-06		6911.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	6902.9000	- Los demás	QMB	6	KN-06	69.12		Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.			
69.03		Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.					6912.0010	- De gres	KB	6	KN-06
	6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso:					6912.0020	- De loza o barro	KB	6	KN-06
	6903.1010	-- Retortas y crisoles	KB	6	KN-06		6912.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
	6903.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06	69.13		Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.			
	6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso:					6913.1000	- De porcelana	KB	6	KN-06
	6903.2010	-- Retortas y crisoles	KB	6	KN-06		6913.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	6903.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06	69.14		Las demás manufacturas de cerámica.			
							6914.1000	- De porcelana	KB	6	KN-06
							6914.9000	- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 70						U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
Vidrio y sus manufacturas								
Notas.								
1.	Este Capítulo no comprende:							
a)	los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritada de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);							
b)	los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);							
c)	los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;							
d)	las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;							
e)	los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;							
f)	los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;							
g)	los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.							
2.	En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:							
a)	el vidrio elaborado antes del recocido no se considera <i>trabajado</i> ;							
b)	el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;							
c)	se entiende por <i>capa absorbente, reflectante o antirreflectante</i> , la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.							
3.	Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.							
4.	En la partida 70.19, se entiende por <i>lana de vidrio</i> :							
a)	la lana mineral con un contenido de sílice (SiO ₂) superior o igual al 60 % en peso;							
b)	la lana mineral con un contenido de sílice (SiO ₂) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K ₂ O u Na ₂ O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B ₂ O ₃) superior al 2 % en peso.							
	Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.							
5.	En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran <i>vidrio</i> .							
Nota de subpartida.								
1.	En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión <i>crystal al plomo</i> solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.							

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
70.06	7006.0000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	KB	6	KN-06
70.07		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.			
	7007.1100	- Vidrio templado:			
		-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	KB	6	KN-06
	7007.1900	-- Los demás	KB	6	MT2-15
	7007.2100	- Vidrio contrachapado:			
		-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	KB	6	KN-06
	7007.2900	-- Los demás	KB	6	MT2-15
70.08	7008.0000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	KB	6	KN-06
70.09		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.			
	7009.1000	- Espejos retrovisores para vehículos	KB	6	KN-06
	7009.9100	- Los demás:			
		-- Sin enmarcar	KB	6	KN-06
	7009.9200	-- Enmarcados	KB	6	KN-06
70.10		Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.			
	7010.1000	- Ampollas	KL	6	KN-06
	7010.2000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	KB	6	KN-06
	7010.90	- Los demás:			
	7010.9010	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 1 l	KB	6	KN-06
	7010.9020	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	KB	6	KN-06
	7010.9030	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	KB	6	KN-06
	7010.9040	-- Botellas para bebidas de capacidad inferior o igual a 0,15 l	KB	6	KN-06
	7010.9050	-- Frascos	KB	6	KN-06
	7010.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
70.11		Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.			
	7011.1000	- Para alumbrado eléctrico	KB	6	KN-06
	7011.2000	- Para tubos catódicos	KB	6	KN-06
	7011.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
70.13		Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).			
	7013.1000	- Artículos de vitrocerámica	KB	6	KN-06
	7013.2200	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:			
		-- De cristal al plomo	KB	6	KN-06
	7013.2800	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:			
	7013.3300	-- De cristal al plomo	KB	6	KN-06
	7013.3700	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
	7013.4100	-- De cristal al plomo	KB	6	KN-06
	7013.4200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	KB	6	KN-06
	7013.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás artículos:			
	7013.9100	-- De cristal al plomo	KB	6	KN-06
	7013.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
70.14	7014.0000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	KB	6	KN-06
70.15		Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.			
	7015.1000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	KB	6	KN-06
	7015.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
70.16		Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.			
	7016.1000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	KB	6	KN-06
	7016.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
70.17		Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.			
	7017.1000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	KB	6	KN-06
	7017.2000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 ° C y 300 ° C	KB	6	KN-06
	7017.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
70.18		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.			
	7018.1000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	KL	6	KN-06
	7018.2000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	KL	6	KN-06
	7018.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
70.19		Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).			
	7019.1100	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados: -- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	KB	6	KN-06
	7019.1200	-- «Rovings»	KB	6	KN-06
	7019.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	7019.3100	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer: -- «Mats»	KB	6	KN-06
	7019.3200	-- Velos	KB	6	KN-06
	7019.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	7019.4000	- Tejidos de «rovings» - Los demás tejidos: -- De anchura inferior o igual a 30 cm	KB	6	KN-06
	7019.5100	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	KB	6	KN-06
	7019.5200	-- Los demás	KB	6	KN-06
	7019.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	7019.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
70.20	7020.0000	Las demás manufacturas de vidrio.	KB	6	KN-06

Sección XIV

**PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

Capítulo 71

**Perlas finas (naturales)* o cultivadas,
piedras preciosas o semipreciosas,
metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y
manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

Notas.

- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
- A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos (*).
B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
- Este Capítulo no comprende:
 - las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);
 - los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;
 - los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
 - los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
 - los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin

(*) La parte subrayada de la Nota 2 a) se considera discrecional.

- embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptoreos (partida 85.22);
- los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
 - las armas y sus partes (Capítulo 93);
 - los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
 - los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
 - las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
- A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
 - En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
 - las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
 - las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
 - las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
 - En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
 - En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
 - Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
 - En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
 - los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).
- Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
- En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
 - En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

- En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
- A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
- Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		I.- PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS			
71.01		Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
	7101.1000	- Perlas finas (naturales)*	GN	6	KN-06
		- Perlas cultivadas:			
	7101.2100	-- En bruto	GN	6	KN-06
	7101.2200	-- Trabajadas	GN	6	KN-06
71.02		Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.			
	7102.1000	- Sin clasificar	GN	6	KLT-05

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Industriales:			
	7102.2100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	GN	6	KLT-05
	7102.2900	-- Los demás	GN	6	KLT-05
		- No industriales:			
	7102.3100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	GN	6	KLT-05
	7102.3900	-- Los demás	GN	6	KLT-05
71.03		Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
	7103.1000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	GN	6	KN-06
		- Trabajadas de otro modo:			
	7103.9100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	GN	6	KLT-05
	7103.9900	-- Las demás	GN	6	KLT-05
71.04		Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
	7104.1000	- Cuarzo piezoeléctrico	GN	6	KN-06
	7104.2000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	GN	6	KN-06
	7104.9000	- Las demás	GN	6	KN-06
71.05		Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.			
	7105.1000	- De diamante	KB	6	KLT-05
	7105.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
		II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
71.06		Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.			
	7106.1000	- Polvo	GN	6	KN-06
		- Las demás:			
	7106.91	-- En bruto:			
	7106.9110	--- Sin alea	GN	6	KN-06
	7106.9120	--- Aleada	GN	6	KN-06
	7106.9200	-- Semilabrada	GN	6	KN-06
71.07	7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	GN	6	KN-06
71.08		Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. - Para uso no monetario:			
	7108.1100	-- Polvo	GN	6	KN-06
	7108.1200	-- Las demás formas en bruto	GN	6	KN-06
	7108.1300	-- Las demás formas semilabradas	GN	6	KN-06
	7108.2000	- Para uso monetario	GN	6	KN-06
71.09	7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	GN	6	KN-06
71.10		Platino en bruto, semilabrado o en polvo.			
		- Platino:			
	7110.1100	-- En bruto o en polvo	GN	6	KN-06
	7110.1900	-- Los demás	GN	6	KN-06
		- Paladio:			
	7110.2100	-- En bruto o en polvo	GN	6	KN-06
	7110.2900	-- Los demás	GN	6	KN-06
		- Rodio:			
	7110.3100	-- En bruto o en polvo	GN	6	KN-06
	7110.3900	-- Los demás	GN	6	KN-06
		- Iridio, osmio y rutenio:			
	7110.4100	-- En bruto o en polvo	GN	6	KN-06
	7110.4900	-- Los demás	GN	6	KN-06
71.11	7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	GL	6	KN-06
71.12		Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.			
	7112.3000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	GN	6	KN-06
		- Los demás:			
	7112.9100	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	GN	6	KN-06
	7112.9200	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	GN	6	KN-06
	7112.9900	-- Los demás	GN	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS			
71.13		Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
		- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
	7113.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	GN	6	KN-06
	7113.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	GN	6	KN-06
	7113.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	GN	6	KN-06
71.14		Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
		- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
	7114.1100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	GN	6	KN-06
	7114.1900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	GN	6	KN-06
	7114.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	GN	6	KN-06
71.15		Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
	7115.1000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	KL	6	KN-06
	7115.9000	- Las demás	KL	6	KN-06
71.16		Manufacturas de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).			
	7116.1000	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	GN	6	KN-06
	7116.2000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	GN	6	KN-06
71.17		Bisutería.			
		- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
	7117.1100	-- Gemelos y pasadores similares	KL	6	KN-06
	7117.19	-- Las demás:			
	7117.1910	--- Dorados o platinados con partes de vidrio	KL	6	KN-06
	7117.1920	--- Dorados o platinados sin partes de vidrio	KL	6	KN-06
	7117.1990	--- Las demás	KL	6	KN-06
	7117.9000	- Las demás	KL	6	KN-06
71.18		Monedas.			
	7118.1000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	GN	6	KN-06
	7118.9000	- Las demás	GN	6	KN-06

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
 - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
 - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
 - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
 - ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
 - a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
 - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
- las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:
- Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.
- Para la aplicación de esta regla se considera:
- la fundición, el hierro y acero, como un solo metal;
 - las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
 - el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.
8. En esta Sección, se entiende por:
- Desperdicios y desechos**
los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
 - Polvo**
el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:
- Fundición en bruto**
las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:
 - inferior o igual al 10 % de cromo
 - inferior o igual al 6 % de manganeso
 - inferior o igual al 3 % de fósforo
 - inferior o igual al 8 % de silicio
 - inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.
 - Fundición especular**
las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).
 - Ferroaleaciones**
las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:
 - superior al 10 % de cromo
 - superior al 30 % de manganeso
 - superior al 3 % de fósforo
 - superior al 8 % de silicio
 - superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.
 - Acero**
las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.
 - Acero inoxidable**
el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.
 - Los demás aceros aleados**
los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
 - superior o igual al 0,0008 % de boro
 - superior o igual al 0,3 % de cromo
 - superior o igual al 0,3 % de cobalto
 - superior o igual al 0,4 % de cobre
 - superior o igual al 0,4 % de plomo
 - superior o igual al 1,65 % de manganeso
 - superior o igual al 0,08 % de molibdeno
 - superior o igual al 0,3 % de níquel
 - superior o igual al 0,06 % de niobio
 - superior o igual al 0,6 % de silicio
 - superior o igual al 0,05 % de titanio
 - superior o igual al 0,3 % wolframio (tungsteno)
 - superior o igual al 0,1 % de vanadio
 - superior o igual al 0,05 % de circonio
 - superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).
- Lingotes de chatarra de hierro o acero**
los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.
 - Granallas**
los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
 - Productos intermedios**
los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles. Estos productos no se presentan enrollados.
 - Productos laminados planos**
los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,
 - enrollados en espiras superpuestas, o
 - sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
 - Alambrón**
el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).
 - Barras**
los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:
 - tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
 - haberse sometido a torsión después del laminado.
 - Perfiles**
los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.
El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.
 - Alambre**
el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.
 - Barras huecas para perforación**
las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.
2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
- a) **Fundición en bruto aleada**
la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:
- superior al 0,2 % de cromo
 - superior al 0,3 % de cobre
 - superior al 0,3 % de níquel
 - superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.
- b) **Acero sin alear de fácil mecanización**
el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:
- superior o igual al 0,08 % de azufre
 - superior o igual al 0,1 % de plomo
 - superior al 0,05 % de selenio
 - superior al 0,01 % de telurio
 - superior al 0,05 % de bismuto.
- c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***
el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.
- d) **Acero rápido**
el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.
- e) **Acero silicomanganeso**
el acero aleado que contenga en peso una proporción:
- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
 - superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
 - superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:
- Una ferroaleación se considerará binaria y se clasifica en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.
- Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

Nota Legal Nacional Nº 1 :

Se entiende por hojalata de las Posiciones 72.10 y 72.12 a las chapas estañadas por ambos lados, cuyo espesor no exceda de 1 mm.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO						
72.01		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.				
	7201.1000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	KB	6		KN-06
	7201.2000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	KB	6		KN-06
	7201.5000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	KB	6		KN-06
72.02		Ferroaleaciones.				
		- Ferromanganeso:				
	7202.1100	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	KB	6		KN-06
	7202.1900	-- Los demás	KB	6		KN-06
		- Ferrosilicio:				
	7202.21	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso:				
	7202.2110	--- Con un contenido de silicio superior al 55 % pero inferior o igual al 80 %, en peso	KB	6		KN-06
	7202.2120	--- Con un contenido de silicio superior a 80 % en peso	KB	6		KN-06
	7202.2900	-- Los demás	KB	6		KN-06
	7202.3000	- Ferro-silico-manganeso	KB	6		KN-06
		- Ferrocromo:				
	7202.4100	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	KB	6		KN-06
	7202.4900	-- Los demás	KB	6		KN-06
	7202.5000	- Ferro-silico-cromo	KB	6		KN-06
	7202.6000	- Ferroníquel	KB	6		KN-06
	7202.7000	- Ferromolibdeno	KB	6		KN-06
	7202.8000	- Ferrovolumen y ferro-silico-volumen	KB	6		KN-06
		- Las demás:				
	7202.9100	-- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	KB	6		KN-06
	7202.9200	-- Ferrovanadio	KB	6		KN-06
	7202.9300	-- Ferroniobio	KB	6		KN-06
	7202.9900	-- Las demás	KB	6		KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
72.03		Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.				
	7203.1000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	KB	6		KN-06
	7203.9000	- Los demás	KB	6		KN-06
72.04		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.				
	7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	KB	6		KN-06
		- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:				
	7204.2100	-- De acero inoxidable	KB	6		KN-06
	7204.2900	-- Los demás	KB	6		KN-06
	7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	KB	6		KN-06
		- Los demás desperdicios y desechos:				
	7204.4100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	KB	6		KN-06
	7204.4900	-- Los demás	KB	6		KN-06
	7204.5000	- Lingotes de chatarra	KB	6		KN-06
72.05		Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.				
	7205.1000	- Granallas	KB	6		KN-06
		- Polvo:				
	7205.2100	-- De aceros aleados	KB	6		KN-06
	7205.2900	-- Los demás	KB	6		KN-06
II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR						
72.06		Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.				
	7206.1000	- Lingotes	KB	6		KN-06
	7206.9000	- Las demás	KB	6		KN-06
72.07		Productos intermedios de hierro o acero sin alear.				
		- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:				
	7207.1100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	KB	6		KN-06
	7207.1200	-- Los demás, de sección transversal rectangular	KB	6		KN-06
	7207.1900	-- Los demás	KB	6		KN-06
	7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	KB	6		KN-06
72.08		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.				
	7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	KB	6		KN-06
		- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:				
	7208.2500	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	KB	6		KN-06
	7208.2600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	6		KN-06
	7208.2700	-- De espesor inferior a 3 mm	KB	6		KN-06
		- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
	7208.3600	-- De espesor superior a 10 mm	KB	6		KN-06
	7208.3700	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	KB	6		KN-06
	7208.3800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	6		KN-06
	7208.3900	-- De espesor inferior a 3 mm	KB	6		KN-06
	7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	KB	6		KN-06
		- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:				
	7208.5100	-- De espesor superior a 10 mm	KB	6		KN-06
	7208.5200	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	KB	6		KN-06
	7208.5300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	6		KN-06
	7208.5400	-- De espesor inferior a 3 mm	KB	6		KN-06
	7208.9000	- Los demás	KB	6		KN-06
72.09		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.				
		- Enrollados, simplemente laminados en frío:				
	7209.1500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	KB	6		KN-06
	7209.1600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	KB	6		KN-06
	7209.1700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	KB	6		KN-06
	7209.1800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	KB	6		KN-06
		- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:				
	7209.2500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	KB	6		KN-06
	7209.2600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	KB	6		KN-06
	7209.2700	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	KB	6		KN-06
	7209.2800	-- De espesor inferior a 0,5 mm	KB	6		KN-06
	7209.9000	- Los demás	KB	6		KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
72.10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.						- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
		- Estañados:				7216.6100		-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	KB	6	KN-06
	7210.11	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm:				7216.6900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7210.1110	--- De hasta 1 mm (hojalata)	KB	6	KN-06			- Los demás:			
	7210.1190	--- Los demás	KB	6	KN-06	7216.9100		-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	KB	6	KN-06
	7210.1200	-- De espesor inferior a 0,5 mm	KB	6	KN-06	7216.9900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7210.2000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	KB	6	KN-06	72.17		Alambre de hierro o acero sin alear.			
	7210.3000	- Cincados electrolíticamente	KB	6	KN-06	7217.1000		- Sin revestir, incluso pulido	KB	6	KN-06
		- Cincados de otro modo:				7217.2000		- Cincado	KB	6	KN-06
	7210.4100	-- Ondulados	KB	6	KN-06	7217.3000		- Revestido de otro metal común	KB	6	KN-06
	7210.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06	7217.9000		- Los demás	KB	6	KN-06
	7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	KB	6	KN-06			III.- ACERO INOXIDABLE			
		- Revestidos de aluminio:				72.18		Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.			
	7210.6100	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	KB	6	KN-06	7218.1000		- Lingotes o demás formas primarias	KB	6	KN-06
	7210.6900	-- Los demás	KB	6	KN-06			- Los demás:			
	7210.7000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	KB	6	KN-06	7218.9100		-- De sección transversal rectangular	KB	6	KN-06
	7210.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	7218.9900		-- Los demás	KB	6	KN-06
72.11		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.				72.19		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.			
		- Simplemente laminados en caliente:						- Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
	7211.1300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	KB	6	KN-06	7219.1100		-- De espesor superior a 10 mm	KB	6	KN-06
	7211.1400	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	KB	6	KN-06	7219.1200		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	KB	6	KN-06
	7211.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	7219.1300		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	6	KN-06
		- Simplemente laminados en frío:				7219.1400		-- De espesor inferior a 3 mm	KB	6	KN-06
	7211.2300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	KB	6	KN-06			- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
	7211.29	-- Los demás:				7219.2100		-- De espesor superior a 10 mm	KB	6	KN-06
	7211.2910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,60 % en peso	KB	6	KN-06	7219.2200		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	KB	6	KN-06
	7211.2990	--- Los demás	KB	6	KN-06	7219.2300		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	6	KN-06
	7211.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	7219.2400		-- De espesor inferior a 3 mm	KB	6	KN-06
72.12		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.						- Simplemente laminados en frío:			
		- Estañados	KB	6	KN-06	7219.3100		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	KB	6	KN-06
	7212.1000	- Cincados electrolíticamente	KB	6	KN-06	7219.3200		-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	6	KN-06
	7212.2000	- Cincados de otro modo	KB	6	KN-06	7219.3300		-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	KB	6	KN-06
	7212.3000	- Cincados de otro modo	KB	6	KN-06	7219.3400		-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	KB	6	KN-06
	7212.4000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	KB	6	KN-06	7219.3500		-- De espesor inferior a 0,5 mm	KB	6	KN-06
	7212.5000	- Revestidos de otro modo	KB	6	KN-06	7219.9000		- Los demás	KB	6	KN-06
	7212.6000	- Chapados	KB	6	KN-06	72.20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.			
72.13		Alambrón de hierro o acero sin alear.						- Simplemente laminados en caliente:			
	7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	KB	6	KN-06	7220.1100		-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	KB	6	KN-06
	7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	KB	6	KN-06	7220.1200		-- De espesor inferior a 4,75 mm	KB	6	KN-06
		- Los demás:				7220.2000		- Simplemente laminados en frío	KB	6	KN-06
	7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:				7220.9000		- Los demás	KB	6	KN-06
	7213.9110	--- Con diámetro inferior a 14 mm pero superior o igual a 10 mm	KB	6	KN-06	72.21	7221.0000	Alambrón de acero inoxidable.	KB	6	KN-06
	7213.9120	--- Con diámetro inferior a 10 mm pero superior o igual a 7 mm	KB	6	KN-06	72.22		Barras y perfiles, de acero inoxidable.			
	7213.9190	--- Los demás	KB	6	KN-06	7222.1100		- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
	7213.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06			-- De sección circular	KB	6	KN-06
72.14		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.				7222.1900		-- Las demás	KB	6	KN-06
		- Forjadas	KB	6	KN-06	7222.2000		- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	KB	6	KN-06
	7214.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	KB	6	KN-06	7222.3000		- Las demás barras	KB	6	KN-06
	7214.2000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	KB	6	KN-06	7222.4000		- Perfiles	KB	6	KN-06
		- Las demás:				72.23	7223.0000	Alambre de acero inoxidable.	KB	6	KN-06
	7214.3000	-- De sección transversal rectangular	KB	6	KN-06			IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR			
	7214.9100	-- Los demás	KB	6	KN-06	72.24		Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.			
	7214.9900	- Los demás	KB	6	KN-06	7224.1000		- Lingotes o demás formas primarias	KB	6	KN-06
72.15		Las demás barras de hierro o acero sin alear.				7224.9000		- Los demás	KB	6	KN-06
		- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	KB	6	KN-06	72.25		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.			
	7215.1000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	KB	6	KN-06			- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:			
	7215.5000	- Las demás	KB	6	KN-06	7225.1100		-- De grano orientado	KB	6	KN-06
	7215.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	7225.1900		-- Los demás	KB	6	KN-06
72.16		Perfiles de hierro o acero sin alear.				7225.3000		- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	KB	6	KN-06
		- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	KB	6	KN-06	7225.4000		- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	KB	6	KN-06
		- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:				7225.5000		- Los demás, simplemente laminados en frío	KB	6	KN-06
	7216.2100	-- Perfiles en L	KB	6	KN-06			- Los demás:			
	7216.2200	-- Perfiles en T	KB	6	KN-06	7225.9100		-- Cincados electrolíticamente	KB	6	KN-06
		- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:				7225.9200		-- Cincados de otro modo	KB	6	KN-06
	7216.3100	-- Perfiles en U	KB	6	KN-06	7225.9900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7216.3200	-- Perfiles en I	KB	6	KN-06						
	7216.3300	-- Perfiles en H	KB	6	KN-06						
	7216.4000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	KB	6	KN-06						
	7216.5000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	KB	6	KN-06						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
72.26		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.				7304.3900		-- Los demás	KB	6	KN-06
		- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:						- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
	7226.1100	-- De grano orientado	KB	6	KN-06	7304.41		-- Estirados o laminados en frío:			
	7226.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	7304.4110		--- De diámetro exterior inferior a 19 mm	KB	6	KN-06
	7226.2000	- De acero rápido	KB	6	KN-06	7304.4190		--- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás:				7304.4900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7226.9100	-- Simplemente laminados en caliente	KB	6	KN-06			- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
	7226.9200	-- Simplemente laminados en frío	KB	6	KN-06	7304.5100		-- Estirados o laminados en frío	KB	6	KN-06
	7226.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06	7304.5900		-- Los demás	KB	6	KN-06
						7304.9000		- Los demás	KB	6	KN-06
72.27		Alambrón de los demás aceros aleados.				73.05		Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.			
	7227.1000	- De acero rápido	KB	6	KN-06			- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
	7227.2000	- De acero silicomanganeso	KB	6	KN-06	7305.1100		-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	KB	6	KN-06
	7227.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	7305.1200		-- Los demás, soldados longitudinalmente	KB	6	KN-06
72.28		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea.				7305.1900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7228.1000	- Barras de acero rápido	KB	6	KN-06	7305.2000		- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	KB	6	KN-06
	7228.2000	- Barras de acero silicomanganeso	KB	6	KN-06			- Los demás, soldados:			
	7228.3000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	KB	6	KN-06	7305.3100		-- Soldados longitudinalmente	KB	6	KN-06
	7228.4000	- Las demás barras, simplemente forjadas	KB	6	KN-06	7305.3900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7228.5000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	KB	6	KN-06	7305.9000		- Los demás	KB	6	KN-06
	7228.6000	- Las demás barras	KB	6	KN-06	73.06		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.			
	7228.7000	- Perfiles	KB	6	KN-06			- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
	7228.80	- Barras huecas para perforación:				7306.1100		-- Soldados, de acero inoxidable	KB	6	KN-06
	7228.8010	-- De aceros aleados	KB	6	KN-06	7306.1900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7228.8020	-- De aceros sin alea	KB	6	KN-06			- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
72.29		Alambre de los demás aceros aleados.				7306.2100		-- Soldados, de acero inoxidable	KB	6	KN-06
	7229.2000	- De acero silicomanganeso	KB	6	KN-06	7306.2900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7229.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	7306.3000		- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alea	KB	6	KN-06
		Capítulo 73				7306.4000		- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	KB	6	KN-06
		Manufacturas de fundición, hierro o acero				7306.5000		- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	KB	6	KN-06
Notas.								- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:			
1.		En este Capítulo, se entiende por <i>fundición</i> el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.				7306.6100		-- De sección cuadrada o rectangular	KB	6	KN-06
2.		En este Capítulo, el término <i>alambre</i> se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.				7306.6900		-- Los demás	KB	6	KN-06
						7306.9000		- Los demás	KB	6	KN-06
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	73.07		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.			
								- Moldeados:			
73.01		Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.				7307.1100		-- De fundición no maleable	KB	6	KN-06
	7301.1000	- Tablestacas	KB	6	KN-06	7307.1900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7301.2000	- Perfiles	KB	6	KN-06			- Los demás, de acero inoxidable:			
73.02		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).				7307.2100		-- Bridas	KB	6	KN-06
	7302.1000	- Carriles (rieles)	KB	6	KN-06	7307.2200		-- Codos, curvas y manguitos, roscados	KB	6	KN-06
	7302.3000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	KB	6	KN-06	7307.2300		-- Accesorios para soldar a tope	KB	6	KN-06
	7302.4000	- Bridas y placas de asiento	KB	6	KN-06	7307.2900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7302.9000	- Los demás	KB	6	KN-06			- Los demás:			
73.03	7303.0000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	KB	6	KN-06	7307.9100		-- Bridas	KB	6	KN-06
73.04		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.				7307.9200		-- Codos, curvas y manguitos, roscados	KB	6	KN-06
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:				7307.9300		-- Accesorios para soldar a tope	KB	6	KN-06
	7304.1100	-- De acero inoxidable	KB	6	KN-06	7307.9900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	7304.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06			Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.			
		- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:				7308.1000		- Puentes y sus partes	KB	6	KN-06
	7304.2200	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	KB	6	KN-06	7308.2000		- Torres y castilletes	KB	6	KN-06
	7304.2300	-- Los demás tubos de perforación	KB	6	KN-06	7308.3000		- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	KB	6	KN-06
	7304.2400	-- Los demás, de acero inoxidable	KB	6	KN-06	7308.4000		- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	KB	6	KN-06
	7304.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06	7308.9000		- Los demás	KB	6	KN-06
	7304.3100	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alea:				73.09	7309.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	KB	6	KN-06
		-- Estirados o laminados en frío	KB	6	KN-06			Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
								- De capacidad superior o igual a 50 l:			
						7310.10		-- Barriles, tambores y bidones	KB	6	KN-06
						7310.1010					

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	7310.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06		7318.2300	-- Remaches	KB	6	KN-06
		- De capacidad inferior a 50 l:					7318.2400	-- Pasadores, clavijas y chavetas	KB	6	KN-06
	7310.2100	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	KB	6	KN-06		7318.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	7310.29	-- Los demás:									
	7310.2910	--- Barriles, tambores y bidones	KB	6	KN-06						
	7310.2990	--- Los demás	KB	6	KN-06						
73.11		Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.				73.19		Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	7311.0010	- De capacidad inferior o igual a 100 litros	KB	6	KN-06		7319.4000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	KB	6	KN-06
	7311.0020	- De capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual a 500 litros	KB	6	KN-06		7319.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	7311.0030	- De capacidad superior a 500 litros pero inferior o igual a 1.000 litros	KB	6	KN-06						
	7311.0090	- Los demás	KB	6	KN-06						
73.12		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.				73.20		Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.			
	7312.10	- Cables:					7320.1000	- Ballestas y sus hojas	KB	6	KN-06
	7312.1010	-- De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	KB	6	KN-06		7320.2000	- Muelles (resortes) helicoidales	KB	6	KN-06
	7312.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06		7320.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	7312.9000	- Los demás	KB	6	KN-06						
73.13	7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	KB	6	KN-06	73.21		Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
73.14		Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.					7321.11	- Aparatos de cocción y calentaplatos:			
		- Telas metálicas tejidas:					7321.1110	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
	7314.1200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	KB	6	KN-06		7321.1110	--- Cocinas (excepto las portátiles)	KB	6	U-10
	7314.1400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	KB	6	KN-06		7321.1120	--- Estufas (excepto las portátiles)	KB	6	U-10
	7314.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06		7321.1190	--- Los demás	KB	6	U-10
	7314.2000	- Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	KB	6	KN-06		7321.12	-- De combustibles líquidos:			
		- Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce:					7321.1210	--- Cocinas	KB	6	U-10
	7314.3100	-- Cincadas	KB	6	KN-06		7321.1290	--- Los demás	KB	6	U-10
	7314.3900	-- Las demás	KB	6	KN-06		7321.19	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:			
		- Las demás telas metálicas, redes y rejillas:					7321.1910	--- Cocinas	KB	6	U-10
	7314.41	-- Cincadas:					7321.1990	--- Los demás	KB	6	U-10
	7314.4110	--- Gaviones de alambre de acero galvanizado, incluso recubiertos con materia plástica artificial	KB	6	KN-06			- Los demás aparatos:			
	7314.4190	--- Los demás	KB	6	KN-06		7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
	7314.4200	-- Revestidas de plástico	KB	6	KN-06		7321.8110	--- De combustibles gaseosos	KB	6	U-10
	7314.4900	-- Las demás	KB	6	KN-06		7321.8120	--- De gas y otros combustibles	KB	6	U-10
	7314.5000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	KB	6	KN-06		7321.8200	-- De combustibles líquidos	KB	6	U-10
							7321.8900	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	KB	6	U-10
							7321.9000	- Partes	KB	6	KN-06
73.15		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.				73.22		Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
		- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:					7322.1100	-- De fundición	KB	6	KN-06
	7315.1100	-- Cadenas de rodillo	KB	6	KN-06		7322.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	7315.1200	-- Las demás cadenas	KB	6	KN-06		7322.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
	7315.1900	-- Partes	KB	6	KN-06	73.23		Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.			
	7315.2000	- Cadenas antideslizantes	KB	6	KN-06		7323.1000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	KB	6	KN-06
		- Las demás cadenas:						- Los demás:			
	7315.8100	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	KB	6	KN-06		7323.9100	-- De fundición, sin esmaltar	KB	6	KN-06
	7315.8200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	KB	6	KN-06		7323.9200	-- De fundición, esmaltados	KB	6	KN-06
	7315.89	-- Las demás:					7323.9300	-- De acero inoxidable	KB	6	KN-06
	7315.8910	--- Para transmisión	KB	6	KN-06		7323.9400	-- De hierro o acero, esmaltados	KB	6	KN-06
	7315.8990	--- Las demás	KB	6	KN-06		7323.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	7315.9000	- Las demás partes	KB	6	KN-06	73.24		Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
73.16	7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	KB	6	KN-06		7324.1000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	KB	6	KN-06
73.17		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.					7324.2100	- Bañeras:			
	7317.0010	- Puntas y clavos	KB	6	KN-06		7324.2900	-- De fundición, incluso esmaltadas	KB	6	KN-06
	7317.0090	- Los demás	KB	6	KN-06		7324.9000	-- Las demás	KB	6	KN-06
								- Los demás, incluidas las partes	KB	6	KN-06
73.18		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.				73.25		Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.			
		- Artículos roscados:					7325.1000	- De fundición no maleable	KB	6	KN-06
	7318.1100	-- Tirafondos	KB	6	KN-06			- Las demás:			
	7318.1200	-- Los demás tornillos para madera	KB	6	KN-06		7325.91	-- Bolas y artículos similares para molinos:			
	7318.1300	-- Escarpas y armellas, roscadas	KB	6	KN-06		7325.9110	--- Para molienda de minerales	KB	6	KN-06
	7318.1400	-- Tornillos taladradores	KB	6	KN-06		7325.9190	--- Las demás	KB	6	KN-06
	7318.1500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	KB	6	KN-06		7325.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	7318.1600	-- Tuercas	KB	6	KN-06	73.26		Las demás manufacturas de hierro o acero.			
	7318.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06		7326.11	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
		- Artículos sin rosca:					7326.1110	-- Bolas y artículos similares para molinos:			
	7318.2100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	KB	6	KN-06		7326.1190	--- Para molienda de minerales	KB	6	KN-06
	7318.2200	-- Las demás arandelas	KB	6	KN-06		7326.1900	--- Las demás	KB	6	KN-06
							7326.2000	-- Las demás	KB	6	KN-06
							7326.9000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	KB	6	KN-06
								- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Telurio	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno	0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma

de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
74.01	7401.0000	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	KB	6	KN-06	
74.02		Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.				
	7402.0010	- Cobre para el afino	KB	6	KN-06	
	7402.0090	- Los demás	KB	6	KN-06	
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.				
		- Cobre refinado:				
	7403.1100	-- Cátodos y secciones de cátodos	KB	6	KN-06	
	7403.1200	-- Barras para alambón («wire-bars»)	KB	6	KN-06	
	7403.1300	-- Tochos	KB	6	KN-06	
	7403.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	
		- Aleaciones de cobre:				
	7403.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	KB	6	KN-06	
	7403.2200	-- A base de cobre-estaño (bronce)	KB	6	KN-06	
	7403.2900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	KB	6	KN-06	
74.04		Desperdicios y desechos, de cobre.				
		- De cobre refinado:				
	7404.0011	- Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 % en peso	KB	6	KN-06	
	7404.0019	- Los demás	KB	6	KN-06	
		- De aleaciones de cobre:				
	7404.0021	-- A base de cobre-cinc (latón)	KB	6	KN-06	
	7404.0029	-- Los demás	KB	6	KN-06	
	7404.0090	- Los demás	KB	6	KN-06	
74.05	7405.0000	Aleaciones madre de cobre.	KB	6	KN-06	
74.06		Polvo y escamillas, de cobre.				
	7406.1000	- Polvo de estructura no laminar	KB	6	KN-06	
	7406.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	KB	6	KN-06	
74.07		Barras y perfiles, de cobre.				
		- De cobre refinado:				
	7407.1010	-- Perfiles huecos	KB	6	KN-06	
	7407.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06	
		- De aleaciones de cobre:				
	7407.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	KB	6	KN-06	
	7407.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06	
74.08		Alambre de cobre.				
		- De cobre refinado:				
	7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm:				
	7408.1110	--- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm	KB	6	KN-06	
	7408.1190	--- Los demás	KB	6	KN-06	
	7408.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	
		- De aleaciones de cobre:				
	7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón):				
	7408.2110	--- En los que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	KB	6	KN-06	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	7408.2190	--- Los demás	KB	6	KN-06
	7408.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	KB	6	KN-06
	7408.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
74.09		Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.			
		- De cobre refinado:			
	7409.1100	-- Enrolladas	KB	6	KN-06
	7409.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06
		- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
	7409.2100	-- Enrolladas	KB	6	KN-06
	7409.2900	-- Las demás	KB	6	KN-06
		- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
	7409.3100	-- Enrolladas	KB	6	KN-06
	7409.3900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	7409.4000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	KB	6	KN-06
	7409.9000	- De las demás aleaciones de cobre	KB	6	KN-06
74.10		Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)			
		- Sin soporte:			
	7410.1100	-- De cobre refinado	KB	6	KN-06
	7410.1200	-- De aleaciones de cobre	KB	6	KN-06
		- Con soporte:			
	7410.2100	-- De cobre refinado	KB	6	KN-06
	7410.2200	-- De aleaciones de cobre	KB	6	KN-06
74.11		Tubos de cobre.			
	7411.1000	- De cobre refinado	KB	6	KN-06
		- De aleaciones de cobre:			
	7411.2100	-- A base de cobre-cinc (latón)	KB	6	KN-06
	7411.2200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	KB	6	KN-06
	7411.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
74.12		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.			
	7412.1000	- De cobre refinado	KB	6	KN-06
	7412.2000	- De aleaciones de cobre	KB	6	KN-06
74.13	7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	KB	6	KN-06
74.15		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.			
	7415.1000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	KB	6	KN-06
		- Los demás artículos sin rosca:			
	7415.2100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	KB	6	KN-06
	7415.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás artículos roscados:			
	7415.3300	-- Tornillos; pernos y tuercas	KB	6	KN-06
	7415.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06
74.18		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.			
	7418.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	KB	6	KN-06
	7418.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	KB	6	KN-06
74.19		Las demás manufacturas de cobre.			
	7419.1000	- Cadenas y sus partes	KB	6	KN-06
		- Las demás:			
	7419.9100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	KB	6	KN-06
	7419.99	-- Las demás:			
		--- Cospes:			
	7419.9911	---- De aleaciones a base de cobre, aluminio, níquel	KB	6	KN-06
	7419.9919	---- Los demás	KB	6	KN-06
	7419.9990	--- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de

arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alea**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe	0,5
O	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
75.01		Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.			
	7501.1000	- Matas de níquel	KB	6	KN-06
	7501.2000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
75.02		Níquel en bruto.			
	7502.1000	- Níquel sin alear	KB	6	KN-06
	7502.2000	- Aleaciones de níquel	KB	6	KN-06
75.03	7503.0000	Desperdicios y desechos, de níquel.	KB	6	KN-06
75.04	7504.0000	Polvo y escamillas, de níquel.	KB	6	KN-06
75.05		Barras, perfiles y alambre, de níquel.			
		- Barras y perfiles:			
	7505.1100	-- De níquel sin alear	KB	6	KN-06
	7505.1200	-- De aleaciones de níquel	KB	6	KN-06
		- Alambre:			
	7505.2100	-- De níquel sin alear	KB	6	KN-06
	7505.2200	-- De aleaciones de níquel	KB	6	KN-06
75.06		Chapas, hojas y tiras, de níquel.			
	7506.1000	- De níquel sin alear	KB	6	KN-06
	7506.2000	- De aleaciones de níquel	KB	6	KN-06
75.07		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.			
		- Tubos:			
	7507.1100	-- De níquel sin alear	KB	6	KN-06
	7507.1200	-- De aleaciones de níquel	KB	6	KN-06
	7507.2000	- Accesorios de tubería	KB	6	KN-06
75.08		Las demás manufacturas de níquel.			
	7508.1000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	KB	6	KN-06
	7508.9000	- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 76

Aluminio y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

- a) **Barras**
los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
- b) **Perfiles**
los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
- c) **Alambre**
el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.
- d) **Chapas, hojas y tiras**
los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:
- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
 - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
- Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
- e) **Tubos**
los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

- a) **Aluminio sin alear**
el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio) Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	1 0,1 ⁽²⁾
⁽¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn. ⁽²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %	

- b) **Aleaciones de aluminio**
las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
76.01		Aluminio en bruto.			
	7601.1000	- Aluminio sin alear	KB	6	KN-06
	7601.2000	- Aleaciones de aluminio	KB	6	KN-06
76.02	7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	KB	6	KN-06
76.03		Polvo y escamillas, de aluminio.			
	7603.1000	- Polvo de estructura no laminar	KB	6	KN-06
	7603.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	KB	6	KN-06
76.04		Barras y perfiles, de aluminio.			
	7604.1000	- De aluminio sin alear	KB	6	KN-06
		- De aleaciones de aluminio:			
	7604.2100	-- Perfiles huecos	KB	6	KN-06
	7604.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
76.05		Alambre de aluminio.			
		- De aluminio sin alear:			
	7605.1100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	KB	6	KN-06
	7605.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- De aleaciones de aluminio:			
	7605.2100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	KB	6	KN-06
	7605.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
76.06		Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.			
		- Cuadradas o rectangulares:			
	7606.1100	-- De aluminio sin alear	KB	6	KN-06
	7606.1200	-- De aleaciones de aluminio	KB	6	KN-06
		- Las demás:			
	7606.9100	-- De aluminio sin alear	KB	6	KN-06
	7606.9200	-- De aleaciones de aluminio	KB	6	KN-06
76.07		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).			
		- Sin soporte:			
	7607.1100	-- Simplemente laminadas	KB	6	KN-06
	7607.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06
		- Con soporte:			
	7607.2010	-- Complejo de aluminio, impreso, fijado sobre papel couché y soporte de materia plástica	KB	6	KN-06
	7607.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
76.08		Tubos de aluminio.			
	7608.1000	- De aluminio sin alear	KB	6	KN-06
	7608.2000	- De aleaciones de aluminio	KB	6	KN-06
76.09	7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	KB	6	KN-06
76.10		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.			
	7610.1000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	KB	6	KN-06
	7610.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
76.11	7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	KB	6	KN-06
76.12		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
	7612.1000	- Envases tubulares flexibles	KB	6	KN-06
	7612.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
76.13	7613.0000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	KB	6	KN-06
76.14		Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.			
	7614.1000	- Con alma de acero	KB	6	KN-06
	7614.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
76.15		Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.			
	7615.1000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	KB	6	KN-06
	7615.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	KB	6	KN-06
76.16		Las demás manufacturas de aluminio.			
	7616.1000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	KB	6	KN-06
		- Las demás:			
	7616.9100	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	KB	6	KN-06
	7616.99	-- Las demás:			
	7616.9910	--- Discos para la fabricación de tubos colapsibles	KB	6	KN-06
	7616.9990	--- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 77

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*: el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	0,02
As	0,005
Bi	0,05
Ca	0,002
Cd	0,002
Cu	0,08
Fe	0,002
S	0,002
Sb	0,005
Sn	0,005
Zn	0,002
Los demás (por ejemplo, Te), cada uno	0,001

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
78.01		Plomo en bruto.			
	7801.1000	- Plomo refinado	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	7801.9100	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	KB	6	KN-06
	7801.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
78.02	7802.0000	Desperdicios y desechos, de plomo.	KB	6	KN-06
78.04		Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.			
		- Chapas, hojas y tiras:			
	7804.1100	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	KB	6	KN-06
	7804.1900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	7804.2000	- Polvo y escamillas	KB	6	KN-06
78.06	7806.0000	Las demás manufacturas de plomo.	KB	6	KN-06

Capítulo 79

Cinc y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**
 los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**
 los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
- a) **Cinc sin alear**
 el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.
 - b) **Aleaciones de cinc**
 las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.
 - c) **Polvo de condensación, de cinc**
 el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
79.01		Cinc en bruto.				
		- Cinc sin alear:				
	7901.1100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	KB	6	KN-06	
	7901.1200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	KB	6	KN-06	
	7901.2000	- Aleaciones de cinc	KB	6	KN-06	
79.02	7902.0000	Desperdicios y desechos, de cinc.	KB	6	KN-06	
79.03		Polvo y escamillas, de cinc.				
	7903.1000	- Polvo de condensación	KB	6	KN-06	
	7903.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	
79.04	7904.0000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	KB	6	KN-06	
79.05	7905.0000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	KB	6	KN-06	
79.07	7907.0000	Las demás manufacturas de cinc.	KB	6	KN-06	

Capítulo 80

Estaño y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:
- a) **Barras**
 los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
 - b) **Perfiles**
 los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
 - c) **Alambre**
 el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo

(incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**
 los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**
 los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
- a) **Estaño sin alear**
 el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

- b) **Aleaciones de estaño**
 las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
 - 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o
 - 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
80.01		Estaño en bruto.				
	8001.1000	- Estaño sin alear	KB	6	KN-06	
	8001.2000	- Aleaciones de estaño	KB	6	KN-06	
80.02	8002.0000	Desperdicios y desechos, de estaño.	KB	6	KN-06	
80.03	8003.0000	Barras, perfiles y alambre, de estaño	KB	6	KN-06	
80.07	8007.0000	Las demás manufacturas de estaño.	KB	6	KN-06	

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
81.01		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.				
	8101.1000	- Polvo	KB	6	KN-06	
	8101.9400	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	KB	6	KN-06	
	8101.9600	-- Alambre	KB	6	KN-06	
	8101.9700	-- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06	
	8101.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06	
81.02		Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.				
	8102.1000	- Polvo	KB	6	KN-06	
	8102.9400	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	KB	6	KN-06	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8102.9500	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	KB	6	KN-06
	8102.9600	-- Alambre	KB	6	KN-06
	8102.9700	-- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8102.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
81.03		Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8103.2000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	KB	6	KN-06
	8103.3000	- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8103.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
81.04		Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8104.1100	- Magnesio en bruto: -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	KB	6	KN-06
	8104.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8104.2000	- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8104.3000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	KB	6	KN-06
	8104.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
81.05		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8105.2000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	KB	6	KN-06
	8105.3000	- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8105.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
81.06	8106.0000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	KB	6	KN-06
81.07		Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8107.2000	- Cadmio en bruto; polvo	KB	6	KN-06
	8107.3000	- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8107.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
81.08		Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8108.2000	- Titanio en bruto; polvo	KB	6	KN-06
	8108.3000	- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8108.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
81.09		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8109.2000	- Circonio en bruto; polvo	KB	6	KN-06
	8109.3000	- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8109.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
81.10		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8110.1000	- Antimonio en bruto; polvo	KB	6	KN-06
	8110.2000	- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8110.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
81.11	8111.0000	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	KB	6	KN-06
81.12		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8112.1200	- Berilio: -- En bruto; polvo	KB	6	KN-06
	8112.1300	-- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8112.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8112.2100	- Cromo: -- En bruto; polvo	KB	6	KN-06
	8112.2200	-- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8112.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8112.5100	- Talio: -- En bruto; polvo	KB	6	KN-06
	8112.5200	-- Desperdicios y desechos	KB	6	KN-06
	8112.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8112.9200	- Los demás: -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	KB	6	KN-06
	8112.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06
81.13	8113.0000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	KB	6	KN-06
		Capítulo 82			
		Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común			
Notas.					
1.		Independientemente de las lámparas de soldar, las fraguas portátiles, las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:			
a)		de metal común;			
b)		de carburo metálico o de cermet;			
c)		de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;			
d)		de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.			
2.		Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección. Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).			
3.		Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.			
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
82.01		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.			
	8201.1000	- Layas y palas	KB	6	KN-06
	8201.3000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	KB	6	KN-06
	8201.4000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	KB	6	KN-06
	8201.5000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	KB	6	KN-06
	8201.6000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	KB	6	KN-06
	8201.9000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	KB	6	KN-06
82.02		Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).			
	8202.1000	- Sierras de mano	KB	6	KN-06
	8202.2000	- Hojas de sierra de cinta	KB	6	KN-06
	8202.3100	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra): -- Con parte operante de acero	KB	6	KN-06
	8202.3900	-- Las demás, incluidas las partes	KB	6	KN-06
	8202.4000	- Cadenas cortantes - Las demás hojas de sierra:	KB	6	KN-06
	8202.9100	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	KB	6	KN-06
	8202.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06
82.03		Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.			
	8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares:			
	8203.1010	-- Limas y escofinas	KB	6	KN-06
	8203.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8203.2000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	KB	6	KN-06
	8203.3000	- Cizallas para metales y herramientas similares	KB	6	KN-06
	8203.4000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	KB	6	KN-06
82.04		Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamo métricas); cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango.			
	8204.1100	- Llaves de ajuste de mano: -- No ajustables	KB	6	KN-06
	8204.1200	-- Ajustables	KB	6	KN-06
	8204.2000	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	KB	6	KN-06
82.05		Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.			
	8205.1000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	KB	6	KN-06
	8205.2000	- Martillos y mazas	KB	6	KN-06
	8205.3000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	KB	6	KN-06
	8205.4000	- Destornilladores - Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):	KB	6	KN-06
	8205.5100	-- De uso doméstico	KB	6	KN-06
	8205.5900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	8205.6000	- Lámparas de soldar y similares	KB	6	KN-06
	8205.7000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	KB	6	KN-06
	8205.9000	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	KB	6	KN-06
82.06	8206.0000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	KB	6	KN-06
82.07		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneado, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo.			
	8207.13	- Útiles de perforación o sondeo: -- Con parte operante de cermet:			
	8207.1310	--- Trépanos	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8207.1320	--- Coronas	KB	6	KN-06
	8207.1330	--- Barrenas	KB	6	KN-06
	8207.1390	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8207.19	-- Los demás, incluidas las partes:			
	8207.1910	--- Trépanos	KB	6	KN-06
	8207.1920	--- Coronas	KB	6	KN-06
	8207.1930	--- Barrenas	KB	6	KN-06
	8207.1990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8207.2000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	KB	6	KN-06
	8207.3000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	KB	6	KN-06
	8207.4000	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	KB	6	KN-06
	8207.50	- Útiles de taladrar:			
	8207.5010	-- Brocas para metal	KB	6	KN-06
	8207.5090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8207.6000	- Útiles de escariar o brochar	KB	6	KN-06
	8207.7000	- Útiles de fresar	KB	6	KN-06
	8207.8000	- Útiles de torneear	KB	6	KN-06
	8207.9000	- Los demás útiles intercambiables	KB	6	KN-06
82.08		Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.			
	8208.1000	- Para trabajar metal	KB	6	KN-06
	8208.2000	- Para trabajar madera	KB	6	KN-06
	8208.3000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	KB	6	KN-06
	8208.4000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	KB	6	KN-06
	8208.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
82.09	8209.0000	Plaquitillas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	KB	6	KN-06
82.10	8210.0000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	KB	6	KN-06
82.11		Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).			
	8211.1000	- Surtidos	KB	6	U-10
		- Los demás:			
	8211.9100	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	KB	6	U-10
	8211.9200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	KB	6	U-10
	8211.9300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	KB	6	U-10
	8211.9400	-- Hojas	KB	6	KN-06
	8211.9500	-- Mangos de metal común	KB	6	KN-06
82.12		Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).			
	8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:			
	8212.1010	-- Máquinas de afeitar desechables	KB	6	U-10
	8212.1090	-- Las demás	KB	6	U-10
	8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje:			
	8212.2010	-- Hojas de afeitar	KB	6	U-10
	8212.2090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8212.9000	- Las demás partes	KB	6	KN-06
82.13	8213.0000	Tijeras y sus hojas.	KB	6	KN-06
82.14		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).			
	8214.1000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	KB	6	KN-06
	8214.2000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	KB	6	KN-06
	8214.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
82.15		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (mantequilla)*, pinzas para azúcar y artículos similares.			
	8215.1000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	KB	6	KN-06
	8215.2000	- Los demás surtidos	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	8215.9100	-- Plateados, dorados o platinados	KB	6	KN-06
	8215.9900	-- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
83.01		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.			
	8301.1000	- Candados	KB	6	KN-06
	8301.2000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	KB	6	KN-06
	8301.3000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	KB	6	KN-06
	8301.4000	- Las demás cerraduras; cerrojos	KB	6	KN-06
	8301.5000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	KB	6	KN-06
	8301.6000	- Partes	KB	6	KN-06
	8301.7000	- Llaves presentadas aisladamente	KB	6	KN-06
83.02		Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.			
	8302.1000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	KB	6	KN-06
	8302.2000	- Ruedas	KB	6	KN-06
	8302.3000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	KB	6	KN-06
		- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
	8302.4100	-- Para edificios	KB	6	KN-06
	8302.42	-- Los demás, para muebles:			
	8302.4210	--- Empuñaduras, manijas (manillas)	KB	6	KN-06
	8302.4220	--- Tiradores	KB	6	KN-06
	8302.4290	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8302.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8302.5000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	KB	6	KN-06
	8302.6000	- Cierrapuertas automáticos	KB	6	KN-06
83.03	8303.0000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	KB	6	KN-06
83.04	8304.0000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	KB	6	KN-06
83.05		Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.			
	8305.1000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	KB	6	KN-06
	8305.2000	- Grapas en tiras	KB	6	KN-06
	8305.9000	- Los demás, incluidas las partes	KB	6	KN-06
83.06		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.			
	8306.1000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	KB	6	KN-06
		- Estatuillas y demás artículos de adorno:			
	8306.2100	-- Plateados, dorados o platinados	KB	6	KN-06
	8306.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8306.3000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	KB	6	KN-06
83.07		Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.			
	8307.1000	- De hierro o acero	KB	6	KN-06
	8307.9000	- De los demás metales comunes	KB	6	KN-06
83.08		Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeter y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.			
	8308.1000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojeter	KB	6	KN-06
	8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	KB	6	KN-06
	8308.9000	- Los demás, incluidas las partes	KB	6	KN-06
83.09		Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.			
	8309.1000	- Tapas corona	KB	6	KN-06
	8309.90	- Los demás:			
	8309.9010	-- Cápsulas para botellas	KB	6	KN-06
	8309.9020	-- Tapas roscadas	KB	6	KN-06
	8309.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
83.10	8310.0000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	KB	6	KN-06
83.11		Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambre y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.			
	8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:			
	8311.1010	-- Electrodos con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	KB	6	KN-06
	8311.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8311.2000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	KB	6	KN-06
	8311.3000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	KB	6	KN-06
	8311.9000	- Los demás	KB	6	KN-06

Sección XVI

**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN
DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN,
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

Notas.

- Esta Sección no comprende:
 - las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
 - las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
 - las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
 - las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
 - las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - los tubos de perforación (partida 73.04);
 - las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
 - los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - los artículos de la Sección XVII;
 - los artículos del Capítulo 90;
 - los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
 - los artículos del Capítulo 95;
 - las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).
- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
 - las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;
 - las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.
- Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
- Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
- Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
 - los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - las aspiradoras de la partida 85.08;
 - los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
 - las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
- Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

 - no se clasifican en la partida 84.19:
 - las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
 - los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
 - los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeña una función accesorio;
 - no se clasifican en la partida 84.22:
 - las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
 - no se clasifican en la partida 84.24:
 - las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
 - las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).
- Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.
- Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
 - cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
- En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:
 - 1° registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 - 2° ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 - 3° realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
 - 4° ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

 - 1° que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
 - 2° que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
 - 3° que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.
- La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:
 - 1° registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 - 2° ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 - 3° realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
 - 4° ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

- 1º) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
2º) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));
3º) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
4º) las cámaras de televisión, cámaras digitales y las videocámaras;
5º) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.
- E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.
- Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.
7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.
- En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.
8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.
9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.
- B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
- C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:
- 1º) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
2º) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,
3º) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.
- D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
84.01		Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.				
	8401.1000	- Reactores nucleares	KB	0	KN-06	
	8401.2000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	KB	6	KN-06	
	8401.3000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	KB	6	KN-06	
	8401.4000	- Partes de reactores nucleares	KB	6	KN-06	
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».				
	8402.1100	- Calderas de vapor: -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	KB	6	KN-06	
	8402.1200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	KB	6	KN-06	
	8402.1900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	KB	6	KN-06	
	8402.2000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	KB	6	KN-06	
	8402.9000	- Partes	KB	6	KN-06	
84.03		Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.				
	8403.1000	- Calderas	KB	6	U-10	
	8403.9000	- Partes	KB	6	KN-06	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
84.04		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.				
	8404.1000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	KB	6	KN-06	
	8404.2000	- Condensadores para máquinas de vapor	KB	6	KN-06	
	8404.9000	- Partes	KB	6	KN-06	
84.05		Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.				
	8405.1000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	KB	6	KN-06	
	8405.9000	- Partes	KB	6	KN-06	
84.06		Turbinas de vapor.				
	8406.1000	- Turbinas para la propulsión de barcos. - Las demás turbinas:	KB	6	U-10	
	8406.8100	-- De potencia superior a 40 MW	KB	6	U-10	
	8406.8200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	KB	6	U-10	
	8406.9000	- Partes	KB	6	KN-06	
84.07		Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).				
	8407.1000	- Motores de aviación	KB	6	U-10	
	8407.2100	- Motores para la propulsión de barcos: -- Del tipo fueraborda	KB	6	U-10	
	8407.2900	-- Los demás	KB	6	U-10	
	8407.3100	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87: -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm³	KB	6	U-10	
	8407.3200	-- De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	KB	6	U-10	
	8407.3300	-- De cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 1000 cm³	KB	6	U-10	
	8407.3400	-- De cilindrada superior a 1.000 cm³	KB	6	U-10	
	8407.90	- Los demás motores:				
	8407.9010	-- Estacionarios	KB	6	U-10	
	8407.9090	-- Los demás	KB	6	U-10	
84.08		Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).				
	8408.1000	- Motores para la propulsión de barcos	KB	6	U-10	
	8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87: -- Para vehículos de la partida 87.04	KB	6	U-10	
	8408.2040	-- Los demás	KB	6	U-10	
	8408.2090	-- Los demás	KB	6	U-10	
	8408.90	- Los demás motores:				
	8408.9010	-- Estacionarios	KB	6	U-10	
	8408.9090	-- Los demás	KB	6	U-10	
84.09		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.				
	8409.1000	- De motores de aviación	KB	6	KN-06	
	8409.91	- Las demás: -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:				
	8409.9110	--- Pistones	KB	6	KN-06	
	8409.9120	--- Válvulas	KB	6	KN-06	
	8409.9130	--- Anillos	KB	6	KN-06	
	8409.9190	--- Las demás	KB	6	KN-06	
	8409.99	-- Las demás:				
	8409.9910	--- Pistones	KB	6	KN-06	
	8409.9920	--- Válvulas	KB	6	KN-06	
	8409.9930	--- Anillos	KB	6	KN-06	
	8409.9990	--- Las demás	KB	6	KN-06	
84.10		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.				
	8410.11	- Turbinas y ruedas hidráulicas: -- De potencia inferior o igual a 1.000 kW:				
	8410.1110	--- Turbinas	KB	6	U-10	
	8410.1120	--- Ruedas hidráulicas	KB	6	U-10	
	8410.12	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW:				
	8410.1210	--- Turbinas	KB	6	U-10	
	8410.1220	--- Ruedas hidráulicas	KB	6	U-10	
	8410.13	-- De potencia superior a 10.000 kW:				
	8410.1310	--- Turbinas	KB	6	U-10	
	8410.1320	--- Ruedas hidráulicas	KB	6	U-10	
	8410.9000	- Partes, incluidos los reguladores	KB	6	KN-06	
84.11		Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.				
	8411.1100	- Turboreactores: -- De empuje inferior o igual a 25 kN	KB	6	U-10	
	8411.1200	-- De empuje superior a 25 kN	KB	6	U-10	

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Turbopropulsores:									
	8411.2100	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	KB	6	U-10		8416.2000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	KB	6	KN-06
	8411.2200	-- De potencia superior a 1.100 kW	KB	6	U-10		8416.3000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	KB	6	KN-06
		- Las demás turbinas de gas:									
	8411.8100	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	KB	6	U-10		8416.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8411.8200	-- De potencia superior a 5.000 kW	KB	6	U-10						
		- Partes:									
	8411.9100	-- De turborreactores o de turbopropulsores	KB	6	KN-06	84.17		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.			
	8411.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06		8417.1000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	KB	6	U-10
84.12		Los demás motores y máquinas motrices.					8417.2000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	KB	6	U-10
	8412.1000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	KB	6	U-10		8417.8000	- Los demás	KB	6	U-10
		- Motores hidráulicos:					8417.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8412.2100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	KB	6	U-10	84.18		Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.			
	8412.2900	-- Los demás	KB	6	U-10		8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:			
		- Motores neumáticos:						-- De compresión, de uso doméstico:			
	8412.3100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	KB	6	U-10		8418.1011	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	KB	6	U-10
	8412.3900	-- Los demás	KB	6	U-10		8418.1012	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	KB	6	U-10
	8412.8000	- Los demás	KB	6	U-10		8418.1013	--- De capacidad superior a 300 l pero inferior o igual a 400 l	KB	6	U-10
	8412.9000	- Partes	KB	6	KN-06		8418.1019	--- Los demás	KB	6	U-10
84.13		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.					8418.1090	-- Las demás	KB	6	U-10
		- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:						- Refrigeradores domésticos:			
	8413.1100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	KB	6	U-10		8418.21	-- De compresión:			
		-- Las demás	KB	6	U-10		8418.2110	--- De capacidad inferior o igual a 100 l	KB	6	U-10
	8413.1900	-- Las demás	KB	6	U-10		8418.2120	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	KB	6	U-10
	8413.2000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	KB	6	U-10		8418.2130	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	KB	6	U-10
	8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:					8418.2190	--- Los demás	KB	6	U-10
	8413.3010	-- Bombas de bencina para motores de encendido por chispa	KB	6	U-10		8418.2900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8413.3090	-- Las demás	KB	6	U-10		8418.3000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	KB	6	U-10
	8413.4000	- Bombas para hormigón	KB	6	U-10		8418.4000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	KB	6	U-10
	8413.5000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	KB	6	U-10		8418.5000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofrés), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	KB	6	U-10
	8413.6000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	KB	6	U-10			- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:			
	8413.7000	- Las demás bombas centrífugas	KB	6	U-10		8418.6100	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	KB	6	U-10
		- Las demás bombas; elevadores de líquidos:						-- Los demás:			
	8413.8100	-- Bombas	KB	6	U-10		8418.69	--- Instalaciones frigoríficas	KB	6	KN-06
	8413.8200	-- Elevadores de líquidos	KB	6	U-10		8418.6910	--- Unidades de refrigeración	KB	6	KN-06
		- Partes:					8418.6920	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8413.9100	-- De bombas	KB	6	KN-06			- Partes:			
	8413.9200	-- De elevadores de líquidos	KB	6	KN-06		8418.9100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	KB	6	KN-06
84.14		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.					8418.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06
		- Bombas de vacío	KB	6	U-10	84.19		Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.			
	8414.2000	- Bombas de aire, de mano o pedal	KB	6	U-10		8419.1100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	KB	6	U-10
	8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:					8419.1900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8414.3010	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	KB	6	U-10		8419.2000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	KB	6	U-10
	8414.3090	-- Los demás	KB	6	U-10			- Secadores:			
	8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:					8419.3100	-- Para productos agrícolas	KB	6	U-10
	8414.4010	-- Con caudal inferior a 2 m³ por minuto	KB	6	U-10		8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón:			
	8414.4090	-- Los demás	KB	6	U-10		8419.3210	--- Para madera	KB	6	U-10
		- Ventiladores:					8419.3220	--- Para pasta para papel, papel o cartón	KB	6	U-10
	8414.5100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	KB	6	U-10		8419.3900	-- Los demás	KB	6	U-10
		-- Los demás	KB	6	U-10		8419.4000	- Aparatos de destilación o rectificación	KB	6	U-10
	8414.5900	-- Los demás	KB	6	U-10		8419.5000	- Intercambiadores de calor	KB	6	U-10
	8414.6000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	KB	6	U-10		8419.6000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	KB	6	U-10
		- Los demás:						- Los demás aparatos y dispositivos:			
	8414.80	-- Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores	KB	6	U-10		8419.8100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	KB	6	U-10
	8414.8010	-- Los demás	KB	6	U-10			-- Los demás:			
	8414.8090	-- Los demás	KB	6	U-10		8419.8910	--- Autoclaves	KB	6	U-10
	8414.9000	- Partes	KB	6	KN-06		8419.8920	--- Evaporadores	KB	6	U-10
84.15		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.					8419.8990	--- Los demás	KB	6	U-10
		- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)					8419.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8415.1000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	KB	6	U-10						
		- Los demás:									
	8415.8100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	KB	6	U-10						
	8415.8200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	KB	6	U-10						
	8415.8300	-- Sin equipo de enfriamiento	KB	6	U-10						
	8415.9000	- Partes	KB	6	KN-06						
84.16		Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.									
		- Quemadores de combustibles líquidos	KB	6	KN-06						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
84.20		Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.					8424.8190	--- Los demás	KB	6	U-10
	8420.1000	- Calandrias y laminadores	KB	6	U-10		8424.8900	-- Los demás	KB	6	U-10
		- Partes:					8424.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8420.9100	-- Cilindros	KB	6	KN-06	84.25		Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.			
	8420.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06			- Polipastos:			
84.21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.					8425.1100	-- Con motor eléctrico	KB	6	U-10
		- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:					8425.1900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8421.1100	-- Desnatadoras (descremadoras)	KB	6	U-10			- Tornos; cabrestantes:			
	8421.1200	-- Secadoras de ropa	KB	6	U-10		8425.3100	-- Con motor eléctrico	KB	6	U-10
	8421.1900	-- Las demás	KB	6	U-10		8425.39	-- Los demás:			
		- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:					8425.3910	--- Cabrestantes para automóviles	KB	6	U-10
	8421.2100	-- Para filtrar o depurar agua	KB	6	U-10		8425.3990	--- Los demás	KB	6	U-10
	8421.2200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	KB	6	U-10			- Gatos:			
	8421.2300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	KB	6	U-10		8425.4100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	KB	6	U-10
	8421.2900	-- Los demás	KB	6	U-10		8425.4200	-- Los demás gatos hidráulicos	KB	6	U-10
		- Aparatos para filtrar o depurar gases:					8425.4900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión:				84.26		Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.			
	8421.3110	--- Filtros de aire para motores para vehículos	KB	6	U-10			- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:			
	8421.3190	--- Los demás	KB	6	U-10		8426.1100	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	KB	6	U-10
	8421.39	-- Los demás:					8426.1200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	KB	6	U-10
	8421.3910	--- Convertidores catalíticos	KB	6	U-10		8426.1900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8421.3990	--- Los demás	KB	6	U-10		8426.2000	- Grúas de torre	KB	6	U-10
		- Partes:					8426.3000	- Grúas de pórtico	KB	6	U-10
	8421.9100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	KB	6	KN-06			- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
	8421.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06		8426.4100	-- Sobre neumáticos	KB	6	U-10
84.22		Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.					8426.4900	-- Los demás	KB	6	U-10
		- Máquinas para lavar vajilla:						- Las demás máquinas y aparatos:			
	8422.1100	-- De tipo doméstico	KB	6	U-10		8426.9100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	KB	6	U-10
	8422.1900	-- Las demás	KB	6	U-10		8426.9900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8422.2000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	KB	6	U-10	84.27		Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.			
	8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:					8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:			
		-- De llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas	KB	6	U-10			-- Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance):			
	8422.3020	-- De capsular botellas o tarros	KB	6	U-10		8427.1011	--- Con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	KB	6	U-10
	8422.3030	-- De gasear bebidas	KB	6	U-10		8427.1012	--- Con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	KB	6	U-10
	8422.3090	-- Los demás	KB	6	U-10		8427.1090	-- Las demás	KB	6	U-10
	8422.4000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	KB	6	U-10		8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas:			
	8422.9000	- Partes	KB	6	KN-06			-- Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance):			
84.23		Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 kg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.					8427.2011	--- Con motor a gas, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	KB	6	U-10
		- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	KB	6	U-10		8427.2012	--- Con motor a gas, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	KB	6	U-10
	8423.1000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	KB	6	U-10		8427.2013	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	KB	6	U-10
	8423.2000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	KB	6	U-10		8427.2014	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	KB	6	U-10
		- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:					8427.2015	--- Con motor diésel, con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kilos	KB	6	U-10
	8423.8100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	KB	6	U-10		8427.2016	--- Con motor diésel, con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	KB	6	U-10
	8423.8200	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	KB	6	U-10		8427.2090	-- Las demás	KB	6	U-10
	8423.8900	-- Los demás	KB	6	U-10		8427.9000	- Las demás carretillas	KB	6	U-10
	8423.9000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	KB	6	KN-06	84.28		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).			
84.24		Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.						- Ascensores y montacargas:			
		- Extintores, incluso cargados	KB	6	U-10		8428.10	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	KB	6	U-10
	8424.1000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	KB	6	U-10			-- Los demás:			
	8424.2000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	KB	6	U-10		8428.1091	--- Ascensores con cabina y contrapeso	KB	6	U-10
		- Los demás aparatos:					8428.1092	--- Montacargas	KB	6	U-10
	8424.81	-- Para agricultura u horticultura:					8428.1099	--- Los demás	KB	6	U-10
	8424.8110	--- Sistemas de riego	KB	6	U-10		8428.2000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	KB	6	U-10
								- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
							8428.3100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	KB	6	U-10
							8428.3200	-- Los demás, de cangilones	KB	6	U-10
							8428.33	-- Los demás, de banda o correa:			
							8428.3310	--- Para minería	KB	6	U-10
							8428.3390	--- Los demás	KB	6	U-10
							8428.3900	-- Los demás	KB	6	U-10
							8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles:			
							8428.4010	-- Escaleras mecánicas	KB	6	U-10
							8428.4020	-- Pasillos móviles	KB	6	U-10
							8428.6000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	KB	6	U-10
							8428.9000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
84.29		Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozer»), niveladoras, traillas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.				8432.2100	-- Gradas (rastras) de discos		KB	6	U-10
		- Topadoras frontales (buldóceres) y topadoras angulares («angledozer»):				8432.2900	-- Los demás		KB	6	U-10
	8429.11	-- De orugas:				8432.3000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		KB	6	U-10
	8429.1110	--- Topadoras frontales (buldóceres)	KB	6	U-10	8432.4000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos		KB	6	U-10
	8429.1190	--- Las demás	KB	6	U-10	8432.8000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos		KB	6	U-10
	8429.19	-- Las demás:				8432.9000	- Partes		KB	6	KN-06
	8429.1910	--- De ruedas	KB	6	U-10						
	8429.1990	--- Las demás	KB	6	U-10	84.33		Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.			
	8429.20	- Niveladoras:						- Cortadoras de césped:			
	8429.2010	-- Motoniveladoras	KB	6	U-10	8433.1100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal		KB	6	U-10
	8429.2090	-- Las demás	KB	6	U-10			-- Las demás	KB	6	U-10
	8429.3000	- Traillas («scrapers»)	KB	6	U-10	8433.2000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor		KB	6	U-10
	8429.40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras):				8433.3000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar		KB	6	U-10
	8429.4010	-- Rodillos compactadores	KB	6	U-10	8433.4000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras		KB	6	U-10
	8429.4090	-- Las demás	KB	6	U-10			- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:			
		- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:				8433.5100	-- Cosechadoras-trilladoras		KB	6	U-10
	8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:				8433.5200	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar		KB	6	U-10
	8429.5110	--- Cargadores frontales	KB	6	U-10	8433.5300	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos		KB	6	U-10
	8429.5190	--- Los demás	KB	6	U-10	8433.59	-- Los demás:				
	8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°:				8433.5910	--- Máquinas sacudidoras y vibradoras de árboles		KB	6	U-10
	8429.5210	--- Excavadoras	KB	6	U-10	8433.5920	--- Máquinas para la recolección de oleaginosas		KB	6	U-10
	8429.5290	--- Las demás	KB	6	U-10	8433.5930	--- Máquinas para vendimiar		KB	6	U-10
	8429.59	-- Las demás:				8433.5990	--- Los demás		KB	6	U-10
	8429.5910	--- Palas mecánicas	KB	6	U-10	8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:				
	8429.5920	--- Excavadoras de cangilones suspendidos (dragalinas)	KB	6	U-10	8433.6010	-- Máquinas para limpieza o clasificación de frutas		KB	6	U-10
	8429.5930	--- Excavadoras continuas de cucharas, garras o cangilones excavadores	KB	6	U-10	8433.6090	-- Las demás		KB	6	U-10
						8433.9000	- Partes		KB	6	KN-06
8429.5990	--- Las demás		KB	6	U-10						
84.30		Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.				84.34		Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.			
	8430.1000	- Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	KB	6	U-10			- Máquinas de ordeñar	KB	6	U-10
	8430.2000	- Quitanieves	KB	6	U-10			- Máquinas y aparatos para la industria lechera	KB	6	U-10
		- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:						- Partes	KB	6	KN-06
	8430.3100	-- Autopropulsadas	KB	6	U-10	84.35		Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.			
	8430.3900	-- Las demás	KB	6	U-10			- Máquinas y aparatos:			
		- Las demás máquinas de sondeo o perforación:				8435.10	-- Empleados en la viticultura		KB	6	U-10
	8430.41	-- Autopropulsadas:				8435.1010	-- Empleados en la viticultura		KB	6	U-10
	8430.4110	--- De orugas	KB	6	U-10	8435.1090	-- Los demás		KB	6	U-10
	8430.4190	--- Las demás	KB	6	U-10	8435.9000	- Partes		KB	6	KN-06
	8430.49	-- Las demás:									
	8430.4910	--- Estacionarias	KB	6	U-10	84.36		Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.			
	8430.4990	--- Las demás	KB	6	U-10			- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	KB	6	U-10
	8430.5000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	KB	6	U-10			- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
		- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:				8436.2100	-- Incubadoras y criadoras		KB	6	U-10
	8430.6100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	KB	6	U-10	8436.2900	-- Los demás		KB	6	U-10
	8430.6900	-- Los demás	KB	6	U-10	8436.8000	- Las demás máquinas y aparatos		KB	6	U-10
84.31		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.						- Partes:			
	8431.1000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	KB	6	KN-06	8436.9100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura		KB	6	KN-06
	8431.2000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	KB	6	KN-06	8436.9900	-- Las demás		KB	6	KN-06
		- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:									
	8431.3100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	KB	6	KN-06	84.37		Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.			
	8431.39	-- Las demás:						- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	KB	6	U-10
	8431.3910	--- De aparatos elevadores o transportadores de acción continua, para mercancías	KB	6	KN-06			- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10
	8431.3990	--- Las demás	KB	6	KN-06			- Partes			
		- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:				8437.1000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas		KB	6	U-10
	8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas:				8437.8000	- Las demás máquinas y aparatos		KB	6	U-10
		--- Palas	KB	6	KN-06	8437.9000	- Partes		KB	6	KN-06
	8431.4120	--- Cucharas	KB	6	KN-06	84.38		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.			
	8431.4130	--- Garras o pinzas	KB	6	KN-06			- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:			
	8431.4190	--- Las demás	KB	6	KN-06	8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:				
	8431.4200	-- Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozer»)	KB	6	KN-06	8438.1010	-- Para panadería, pastelería, galletería		KB	6	U-10
		-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:				8438.1020	-- Para la fabricación de pastas alimenticias		KB	6	U-10
	8431.43	--- Para trenes de perforación o de sondeo	KB	6	KN-06	8438.2000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate		KB	6	U-10
	8431.4320	--- Para unidad de perforación o de sondeo	KB	6	KN-06			- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	KB	6	U-10
	8431.4390	--- Las demás	KB	6	KN-06			- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	KB	6	U-10
	8431.49	-- Las demás:				8438.3000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera		KB	6	U-10
	8431.4910	--- De grúas de las subpartidas 8426.20 y 8426.30	KB	6	KN-06	8438.4000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera		KB	6	U-10
	8431.4990	--- Las demás	KB	6	KN-06	8438.5000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne		KB	6	U-10
84.32		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.				8438.6000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas		KB	6	U-10
	8432.1000	- Arados	KB	6	U-10						
		- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:									

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:					8443.3214	---- Con tecnología láser, LED y similares, con formato máximo «legal» de 216 x 356 mm, que utilicen cartuchos de tóner	KB	6	U-10
	8438.8010	-- Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	KB	6	U-10		8443.3215	---- Las demás impresoras láser, LED y similares, que utilicen cartuchos de tóner	KB	6	U-10
	8438.8090	-- Las demás	KB	6	U-10		8443.3216	---- Por inyección (chorro) de tinta, con formato máximo «legal» de 216 x 356 mm	KB	6	U-10
	8438.9000	- Partes	KB	6	KN-06		8443.3217	---- Las demás impresoras por inyección (chorro) de tinta	KB	6	U-10
84.39		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.					8443.3219	---- Las demás	KB	6	U-10
	8439.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	KB	6	U-10		8443.3290	--- Las demás	KB	6	U-10
	8439.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	KB	6	U-10		8443.3900	-- Las demás	KB	6	U-10
	8439.3000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	KB	6	U-10			- Partes y accesorios:			
		- Partes:					8443.9100	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	KB	6	KN-06
	8439.9100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	KB	6	KN-06		8443.99	-- Los demás:			
	8439.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06		8443.9930	--- Cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítemes 8443.3214 u 8443.3216	KB	6	KN-06
84.40		Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.					8443.9990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8440.1000	- Máquinas y aparatos	KB	6	U-10			84.44 8444.0000 Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	KB	6	U-10
	8440.9000	- Partes	KB	6	KN-06			84.45 Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.			
84.41		Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.						- Máquinas para la preparación de materia textil:			
	8441.10	- Cortadoras:					8445.1100	-- Cardas	KB	6	U-10
	8441.1010	-- Cortadoras-bobinadoras	KB	6	U-10		8445.1200	-- Peinadoras	KB	6	U-10
	8441.1020	-- Guillotinas de una sola hoja	KB	6	U-10		8445.1300	-- Mecheras	KB	6	U-10
	8441.1090	-- Las demás	KB	6	U-10		8445.1900	-- Las demás	KB	6	U-10
	8441.2000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	KB	6	U-10		8445.2000	- Máquinas para hilar materia textil	KB	6	U-10
	8441.3000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	KB	6	U-10		8445.3000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	KB	6	U-10
	8441.4000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	KB	6	U-10		8445.4000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	KB	6	U-10
	8441.8000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10		8445.9000	- Los demás	KB	6	U-10
	8441.9000	- Partes	KB	6	KN-06			84.46 Telares.			
84.42		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).					8446.1000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	KB	6	U-10
	8442.3000	- Máquinas, aparatos y material	KB	6	U-10			- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
	8442.4000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	KB	6	KN-06		8446.2100	-- De motor	KB	6	U-10
	8442.5000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	KB	6	KN-06		8446.2900	-- Los demás	KB	6	U-10
84.43		Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.					8446.3000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	KB	6	U-10
		- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:						84.47 Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.			
	8443.1100	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	KB	6	U-10			- Máquinas circulares de tricotar:			
	8443.1200	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	KB	6	U-10		8447.1100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	KB	6	U-10
	8443.13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset					8447.1200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	KB	6	U-10
	8443.1310	--- Alimentados con hojas de formato superior a 22 cm x 36 cm, pero inferior o igual a 52 cm x 74 cm	KB	6	U-10		8447.2000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	KB	6	U-10
	8443.1390	--- Los demás	KB	6	U-10		8447.9000	- Las demás	KB	6	U-10
	8443.1400	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	KB	6	U-10			84.48 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).			
	8443.1500	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	KB	6	U-10		8448.1100	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	KB	6	KN-06
	8443.1600	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	KB	6	U-10		8448.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8443.1700	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	KB	6	U-10		8448.2000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	KB	6	KN-06
	8443.1900	-- Los demás	KB	6	U-10			- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
		- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:					8448.3100	-- Guarniciones de cardas	KB	6	KN-06
	8443.31	-- Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:					8448.3200	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	KB	6	KN-06
	8443.3110	--- Láser	KB	6	U-10		8448.3300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	KB	6	KN-06
	8443.3120	--- Por chorro de tinta	KB	6	U-10		8448.3900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8443.3190	--- Las demás	KB	6	U-10			- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
	8443.32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:					8448.4200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	KB	6	KN-06
		--- Impresoras:					8448.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8443.3213	---- Por transferencia térmica	KB	6	U-10			- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
							8448.5100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	KB	6	KN-06
							8448.5900	-- Los demás	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
84.49	8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrería.	KB	6	KN-06	84.56		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.			
84.50		Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado. - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:				8456.1000		- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	KB	6	U-10
	8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas: --- De carga superior, con tambor de acero inoxidable:				8456.2000		- Que operen por ultrasonido	KB	6	U-10
	8450.1111	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	KB	6	U-10	8456.3000		- Que operen por electroerosión	KB	6	U-10
	8450.1112	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	KB	6	U-10	8456.9000		- Las demás:	KB	6	U-10
	8450.1119	---- Las demás --- De carga superior, con tambor de plástico:				84.57		Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.			
	8450.1121	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	KB	6	U-10	8457.1000		- Centros de mecanizado	KB	6	U-10
	8450.1122	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	KB	6	U-10	8457.2000		- Máquinas de puesto fijo	KB	6	U-10
	8450.1129	---- Las demás --- De carga frontal:				8457.3000		- Máquinas de puestos múltiples	KB	6	U-10
	8450.1131	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	KB	6	U-10	84.58		Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.			
	8450.1132	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual a 10 kg	KB	6	U-10			- Tornos horizontales:			
	8450.1139	---- Las demás --- Las demás				8458.1100		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8450.1190	--- Las demás	KB	6	U-10	8458.1900		-- Los demás	KB	6	U-10
	8450.1200	-- Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada	KB	6	U-10			- Los demás tornos:			
	8450.1900	-- Las demás	KB	6	U-10	8458.9100		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8450.2000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	KB	6	U-10	8458.9900		-- Los demás	KB	6	U-10
	8450.9000	- Partes	KB	6	KN-06	84.59		Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.			
84.51		Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.				8459.1000		- Unidades de mecanizado de correderas	KB	6	U-10
	8451.1000	- Máquinas para limpieza en seco	KB	6	U-10			- Las demás máquinas de taladrar:			
	8451.2100	- Máquinas para secar: -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	KB	6	U-10	8459.2100		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8451.2900	-- Las demás	KB	6	U-10	8459.2900		-- Las demás	KB	6	U-10
	8451.3000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	KB	6	U-10			- Las demás escariadoras-fresadoras:			
	8451.4000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	KB	6	U-10	8459.3100		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8451.5000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	KB	6	U-10	8459.3900		-- Las demás	KB	6	U-10
	8451.8000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10	8459.4000		- Las demás escariadoras	KB	6	U-10
	8451.9000	- Partes	KB	6	KN-06			- Máquinas de fresar de consola:			
84.52		Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.				8459.5100		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8452.1000	- Máquinas de coser domésticas	KB	6	U-10	8459.5900		-- Las demás	KB	6	U-10
	8452.2100	- Las demás máquinas de coser:						- Las demás máquinas de fresar:			
	8452.2900	-- Unidades automáticas	KB	6	U-10	8459.6100		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8452.2900	-- Las demás	KB	6	U-10	8459.6900		-- Las demás	KB	6	U-10
	8452.3000	- Agujas para máquinas de coser	KB	6	KN-06	8459.7000		- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	KB	6	U-10
	8452.9000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	KB	6	KN-06	84.60		Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.			
84.53		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.						- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
	8453.1000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	KB	6	U-10	8460.1100		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8453.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	KB	6	U-10	8460.1900		-- Las demás	KB	6	U-10
	8453.8000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10			- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
	8453.9000	- Partes	KB	6	KN-06	8460.2100		-- De control numérico	KB	6	U-10
84.54		Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.				8460.2900		-- Las demás	KB	6	U-10
	8454.1000	- Convertidores	KB	6	U-10			- Máquinas de afilar:			
	8454.2000	- Lingoteras y cucharas de colada	KB	6	U-10	8460.3100		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8454.30	- Máquinas de colar (moldear):				8460.3900		-- Las demás	KB	6	U-10
	8454.3010	-- Máquinas de moldear a presión	KB	6	U-10	8460.4000		- Máquinas de lapear (bruñir)	KB	6	U-10
	8454.3090	-- Las demás	KB	6	U-10	8460.90		- Las demás:			
	8454.9000	- Partes	KB	6	KN-06	8460.9010		-- Amoladoras, esmeriladoras y similares	KB	6	U-10
84.55		Laminadores para metal y sus cilindros.						-- Las demás:			
	8455.1000	- Laminadores de tubos	KB	6	U-10	8460.9091		--- De control numérico	KB	6	U-10
	8455.2100	- Los demás laminadores: -- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	KB	6	U-10	8460.9099		--- Las demás	KB	6	U-10
	8455.2200	-- Para laminar en frío	KB	6	U-10	84.61		Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
	8455.3000	- Cilindros de laminadores	KB	6	U-10	8461.2000		- Máquinas de limar o mortajar	KB	6	U-10
	8455.9000	- Las demás partes	KB	6	KN-06	8461.30		- Máquinas de brochar:			
						8461.3010		-- De control numérico	KB	6	U-10
						8461.3090		-- Las demás	KB	6	U-10
						8461.4000		- Máquinas de tallar o acabar engranajes	KB	6	U-10
						8461.50		- Máquinas de aserrar o trocear:			
						8461.5010		-- De control numérico	KB	6	U-10
						8461.5090		-- Las demás	KB	6	U-10
						8461.9000		- Las demás	KB	6	U-10
84.62		Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.				8462.1000		- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	KB	6	U-10

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Jueves 22 de Diciembre de 2011

N° 40.141

Cuerpo I - 101

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8462.2100	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8462.2900	-- Las demás	KB	6	U-10
	8462.3100	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8462.3900	-- Las demás	KB	6	U-10
	8462.4100	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			
		-- De control numérico	KB	6	U-10
	8462.4900	-- Las demás:	KB	6	U-10
		- Las demás:			
	8462.9100	-- Prensas hidráulicas	KB	6	U-10
	8462.9900	-- Las demás	KB	6	U-10
84.63		Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.			
	8463.1000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	KB	6	U-10
	8463.2000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	KB	6	U-10
	8463.3000	- Máquinas para trabajar alambre	KB	6	U-10
	8463.90	- Las demás:			
	8463.9010	-- Máquinas para la fabricación de envases	KB	6	U-10
	8463.9090	-- Las demás	KB	6	U-10
84.64		Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.			
	8464.1000	- Máquinas de aserrar	KB	6	U-10
	8464.2000	- Máquinas de amolar o pulir	KB	6	U-10
	8464.9000	- Las demás	KB	6	U-10
84.65		Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.			
	8465.1000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	KB	6	U-10
		- Las demás:			
	8465.91	-- Máquinas de aserrar:			
	8465.9110	--- Sierras de cinta	KB	6	U-10
	8465.9120	--- Sierras circulares	KB	6	U-10
	8465.9190	--- Las demás	KB	6	U-10
	8465.9200	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	KB	6	U-10
	8465.9300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	KB	6	U-10
	8465.9400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	KB	6	U-10
	8465.9500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	KB	6	U-10
	8465.9600	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	KB	6	U-10
	8465.99	-- Las demás:			
	8465.9910	--- Tornos	KB	6	U-10
	8465.9990	--- Las demás	KB	6	U-10
84.66		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de rosca de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.			
	8466.1000	- Portaútiles y dispositivos de rosca de apertura automática	KB	6	KN-06
	8466.2000	- Portapiezas	KB	6	KN-06
	8466.3000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	KB	6	KN-06
		- Los demás:			
	8466.9100	-- Para máquinas de la partida 84.64	KB	6	KN-06
	8466.9200	-- Para máquinas de la partida 84.65	KB	6	KN-06
	8466.9300	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	KB	6	KN-06
	8466.9400	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	KB	6	KN-06
84.67		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.			
		- Neumáticas:			
	8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión):			
	8467.1110	--- Taladradoras, perforadoras y similares	KB	6	U-10
	8467.1190	--- Las demás	KB	6	U-10
	8467.1900	-- Las demás	KB	6	U-10
		- Con motor eléctrico incorporado:			
	8467.21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas:			
	8467.2110	--- Taladros	KB	6	U-10
	8467.2120	--- Perforadoras rotativas	KB	6	U-10
	8467.22	-- Sierras, incluidas las tronadoras:			
	8467.2210	--- Tronadoras	KB	6	U-10
	8467.2220	--- Sierras circulares	KB	6	U-10
	8467.2290	--- Las demás	KB	6	U-10
	8467.29	-- Las demás:			
	8467.2910	--- De los tipos utilizados para materias textiles	KB	6	U-10
	8467.2920	--- Amoladoras angulares	KB	6	U-10
	8467.2930	--- Lijadoras de banda	KB	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		--- Las demás:			
	8467.2991	---- Que funcionen sin fuente de energía externa	KB	6	U-10
	8467.2999	---- Las demás	KB	6	U-10
		- Las demás herramientas:			
	8467.8100	-- Sierras o tronadoras, de cadena	KB	6	U-10
	8467.8900	-- Las demás	KB	6	U-10
		- Partes:			
	8467.9100	-- De sierras o tronadoras, de cadena	KB	6	KN-06
	8467.9200	-- De herramientas neumáticas	KB	6	KN-06
	8467.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06
84.68		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.			
	8468.1000	- Sopletes manuales	KB	6	U-10
	8468.2000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	KB	6	U-10
	8468.8000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10
	8468.9000	- Partes	KB	6	KN-06
84.69	8469.0000	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	KB	6	U-10
84.70		Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiqués) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.			
	8470.10	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo:			
	8470.1010	-- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior	KB	6	U-10
	8470.1020	-- Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	KB	6	U-10
		- Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
	8470.2100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	KB	6	U-10
	8470.2900	-- Las demás	KB	6	U-10
	8470.3000	- Las demás máquinas de calcular	KB	6	U-10
	8470.5000	- Cajas registradoras	KB	6	U-10
	8470.9000	- Las demás	KB	6	U-10
84.71		Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	8471.3000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	KB	6	U-10
		- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
	8471.41	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida:			
	8471.4110	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	KB	6	U-10
	8471.4190	--- Las demás	KB	6	U-10
	8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas:			
	8471.4910	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, telecomunicación, audio y vídeo	KB	6	U-10
	8471.4990	--- Las demás	KB	6	U-10
	8471.5000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	KB	6	U-10
	8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:			
	8471.6010	-- Unidades combinadas de entrada o de salida	KB	6	U-10
	8471.6040	-- Teclados	KB	6	U-10
	8471.6090	-- Las demás	KB	6	U-10
	8471.70	- Unidades de memoria:			
		-- De disco:			
	8471.7011	--- Grabador y grabador-reproductor de discos compactos (CD)	KB	6	U-10
	8471.7012	--- Grabador y grabador-reproductor de discos de vídeos digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	KB	6	U-10
	8471.7019	--- Las demás	KB	6	U-10
	8471.7020	-- De cinta	KB	6	U-10
	8471.7090	-- Las demás	KB	6	U-10
	8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
	8471.8010	-- Unidades de control o adaptadores	KB	6	U-10
	8471.8020	-- Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas automáticas para el tratamiento de la información o unidades de las mismas	KB	6	U-10
	8471.8090	-- Las demás	KB	6	U-10
	8471.90	- Los demás:			
	8471.9010	-- Lectores magnéticos	KB	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8471.9020	-- Lectores ópticos	KB	6	U-10		8477.4000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	KB	6	U-10
	8471.9090	-- Los demás	KB	6	U-10			- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
84.72		Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiatoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).					8477.5100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	KB	6	U-10
	8472.1000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	KB	6	U-10		8477.5900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8472.3000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	KB	6	U-10		8477.8000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10
	8472.90	- Los demás:					8477.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8472.9010	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco y demás dispositivos para tratar monedas o billetes	KB	6	U-10	84.78		Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
	8472.9020	-- Máquinas sacapuntas, incluidas las accionadas a mano	KB	6	U-10		8478.1000	- Máquinas y aparatos	KB	6	U-10
	8472.9030	-- Numeradores, fechadores y autenticadores de cheques	KB	6	U-10		8478.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8472.9090	-- Los demás	KB	6	U-10	84.79		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
84.73		Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.					8479.1000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	KB	6	U-10
	8473.1000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	KB	6	KN-06		8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	KB	6	U-10
	8473.2100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	KB	6	KN-06		8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho:			
	8473.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06		8479.3010	-- Prensas	KB	6	U-10
	8473.3000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	KB	6	KN-06		8479.3020	-- Descortezadoras de troncos	KB	6	U-10
	8473.4000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	KB	6	KN-06		8479.3090	-- Las demás	KB	6	U-10
	8473.5000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	KB	6	KN-06		8479.4000	- Máquinas de cordelería o cablería	KB	6	U-10
							8479.5000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	KB	6	U-10
							8479.6000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	KB	6	U-10
							8479.7100	- Pasarelas de embarque para pasajeros:			
							8479.7900	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	KB	6	U-10
							8479.8100	-- Las demás	KB	6	U-10
							8479.8200	- Las demás máquinas y aparatos:			
84.74		Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.					8479.8910	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	KB	6	U-10
	8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:					8479.8910	--- Para la industria química y farmacéutica	KB	6	U-10
	8474.1010	-- Clasificadoras de rodillos acanalados	KB	6	U-10		8479.8920	--- Para la industria del jabón	KB	6	U-10
	8474.1020	-- Cribas y clasificadores de rastrillos	KB	6	U-10		8479.8930	--- Compactadores de basura	KB	6	U-10
	8474.1030	-- Separadores de flotación	KB	6	U-10		8479.8990	--- Las demás	KB	6	U-10
	8474.1090	-- Los demás	KB	6	U-10		8479.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8474.2000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	KB	6	U-10	84.80		Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.			
	8474.3100	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:					8480.1000	- Cajas de fundición	KB	6	KN-06
	8474.3200	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	KB	6	U-10		8480.2000	- Placas de fondo para moldes	KB	6	KN-06
	8474.3900	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	KB	6	U-10		8480.3000	- Modelos para moldes	KB	6	KN-06
	8474.4300	-- Los demás	KB	6	U-10			- Moldes para metales o carburos metálicos:			
	8474.8000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10		8480.4100	-- Para el moldeo por inyección o compresión	KB	6	KN-06
	8474.90	- Partes:					8480.4900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8474.9010	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	KB	6	KN-06		8480.5000	- Moldes para vidrio	KB	6	KN-06
	8474.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06		8480.6000	- Moldes para materia mineral	KB	6	KN-06
							8480.7100	- Moldes para caucho o plástico:			
84.75		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.					8480.7900	-- Para moldeo por inyección o compresión	KB	6	KN-06
	8475.1000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	KB	6	U-10	84.81		Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.			
	8475.2100	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:					8481.1000	- Válvulas reductoras de presión	KB	6	KN-06
	8475.2900	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	KB	6	U-10		8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:			
	8475.9000	-- Las demás	KB	6	U-10		8481.2010	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	KB	6	KN-06
84.76		Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.					8481.2020	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	KB	6	KN-06
	8476.2100	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:					8481.30	- Válvulas de retención:			
		-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	KB	6	U-10		8481.3010	-- Para uso automotriz	KB	6	KN-06
	8476.2900	-- Las demás	KB	6	U-10		8481.3090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	8476.8100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	KB	6	U-10		8481.4000	- Válvulas de alivio o seguridad	KB	6	KN-06
	8476.8900	-- Las demás	KB	6	U-10		8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
	8476.9000	- Partes	KB	6	KN-06		8481.8010	-- Para uso doméstico	KB	6	KN-06
								-- Los demás:			
							8481.8091	--- Para uso automotriz	KB	6	KN-06
							8481.8099	--- Los demás	KB	6	KN-06
84.77		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.					8481.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8477.1000	- Máquinas de moldear por inyección	KB	6	U-10	84.82		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.			
	8477.2000	- Extrusoras	KB	6	U-10		8482.10	- Rodamientos de bolas:			
	8477.3000	- Máquinas de moldear por soplado	KB	6	U-10		8482.1010	-- Radiales	KB	6	U-10
							8482.1090	-- Los demás	KB	6	U-10
							8482.2000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	KB	6	U-10
							8482.3000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	KB	6	U-10
							8482.4000	- Rodamientos de agujas	KB	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8482.5000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	KB	6	U-10
	8482.8000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados - Partes:	KB	6	U-10
	8482.9100	-- Bolas, rodillos y agujas	KB	6	KN-06
	8482.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06
84.83		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.			
	8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:			
	8483.1010	-- Árboles de levas	KB	6	U-10
	8483.1020	-- Cigüeñales	KB	6	U-10
	8483.1090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8483.2000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	KB	6	U-10
	8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:			
	8483.3010	-- Cojinetes	KB	6	U-10
	8483.3020	-- Bujes	KB	6	U-10
	8483.3090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:			
		-- Engranajes y ruedas de fricción:			
	8483.4011	--- Engranajes	KB	6	U-10
	8483.4019	--- Las demás	KB	6	U-10
		-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:			
	8483.4022	--- Reductores	KB	6	U-10
	8483.4029	--- Los demás	KB	6	U-10
	8483.4090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8483.5000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	KB	6	U-10
	8483.6000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	KB	6	U-10
	8483.9000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	KB	6	KN-06
84.84		Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.			
	8484.1000	- Juntas metaloplásticas	KB	6	KN-06
	8484.2000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	KB	6	KN-06
	8484.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
84.86		Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.			
	8486.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	KB	6	U-10
	8486.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	KB	6	U-10
	8486.3000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	KB	6	U-10
	8486.4000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	KB	6	U-10
	8486.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06
84.87		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.			
	8487.1000	- Hélices para barcos y sus paletas	KB	6	KN-06
	8487.90	- Las demás:			
	8487.9010	-- Aros de obturación (retenes)	KB	6	KN-06
	8487.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
		Capítulo 85			
		Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos			

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

- c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
- d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (Partida 90.18);
- e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

- a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotrémicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23 :

- a) se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
- b) la expresión *tarjetas inteligentes («smart cards»)* comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chips). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.

5. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

- a) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
- b) *Circuitos electrónicos integrados* :

- 1°) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;
- 2°) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;
- 3°) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de circuito.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
85.01		Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.				8504.23		-- De potencia superior a 10.000 kVA:			
	8501.1000	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	KB	6	U-10	8504.2310		--- De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	KB	6	U-10
	8501.2000	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	KB	6	U-10	8504.2320		--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 75.000 kVA	KB	6	U-10
	8501.3100	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:				8504.2330		--- De potencia superior a 75.000 kVA pero inferior o igual a 150.000 kVA	KB	6	U-10
	8501.32	-- De potencia inferior o igual a 750 W	KB	6	U-10	8504.2390		--- Los demás	KB	6	U-10
	8501.3210	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	KB	6	U-10			- Los demás transformadores:			
	8501.3220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	KB	6	U-10	8504.3100		-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	KB	6	U-10
	8501.3290	--- Los demás	KB	6	U-10	8504.3200		-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	KB	6	U-10
	8501.3300	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	KB	6	U-10	8504.3300		-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	KB	6	U-10
	8501.3400	-- De potencia superior a 375 kW	KB	6	U-10	8504.3400		-- De potencia superior a 500 kVA	KB	6	U-10
	8501.4000	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	KB	6	U-10	8504.4000		- Convertidores estáticos	KB	6	U-10
	8501.5100	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:				8504.5000		- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	KB	6	U-10
	8501.52	-- De potencia inferior o igual a 750 W	KB	6	U-10	8504.9000		- Partes	KB	6	KN-06
	8501.5210	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW:				85.05		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.			
	8501.5220	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	KB	6	U-10			- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
	8501.5290	--- Los demás	KB	6	U-10	8505.1100		-- De metal	KB	6	KN-06
	8501.53	-- De potencia superior a 75 kW:				8505.1900		-- Los demás	KB	6	KN-06
	8501.5310	--- Motores de tracción	KB	6	U-10	8505.2000		- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	KB	6	KN-06
	8501.5391	--- Los demás:				8505.90		- Los demás, incluidas las partes:			
	8501.5392	---- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 150 kW	KB	6	U-10	8505.9010		-- Electroimanes	KB	6	KN-06
	8501.5393	---- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW	KB	6	U-10	8505.9090		-- Los demás	KB	6	KN-06
	8501.5399	---- De potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	KB	6	U-10	85.06		Pilas y baterías de pilas, eléctricas.			
	8501.6100	---- Los demás	KB	6	U-10	8506.10		- De dióxido de manganeso:			
	8501.6200	- Generadores de corriente alterna (alternadores):				8506.1010		-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	6	U-10
	8501.6200	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	KB	6	U-10	8506.1090		-- Las demás	KB	6	U-10
	8501.6300	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	KB	6	U-10	8506.3000		- De óxido de mercurio	KB	6	U-10
	8501.64	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	KB	6	U-10	8506.40		- De óxido de plata:			
	8501.6410	-- De potencia superior a 750 kVA:				8506.4010		-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	6	U-10
	8501.6420	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	KB	6	U-10	8506.4090		-- Las demás	KB	6	U-10
	8501.6420	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	KB	6	U-10	8506.50		- De litio:			
	8501.6430	--- De potencia superior a 7.500 kVA pero inferior o igual a 37.500 kVA	KB	6	U-10	8506.5010		-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	6	U-10
	8501.6440	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igual a 122.500 kVA	KB	6	U-10	8506.5090		-- Las demás	KB	6	U-10
	8501.6490	--- Los demás	KB	6	U-10	8506.60		- De aire-cinc:			
85.02		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.				8506.6010		-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	6	U-10
	8502.11	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):				8506.6090		-- Las demás	KB	6	U-10
	8502.1110	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:				8506.80		- Las demás pilas y baterías de pilas:			
	8502.1110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	KB	6	U-10	8506.8010		-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	6	U-10
	8502.1120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 37,5 kVA	KB	6	U-10	8506.8090		-- Las demás	KB	6	U-10
	8502.1190	--- Los demás	KB	6	U-10	8506.9000		- Partes	KB	6	KN-06
	8502.12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:				85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.			
	8502.1210	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	KB	6	U-10	8507.10		- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):			
	8502.1220	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 225 kVA	KB	6	U-10	8507.1010		-- Que funcionen con electrolito líquido	KB	6	U-10
	8502.1290	--- Los demás	KB	6	U-10	8507.1090		-- Los demás	KB	6	U-10
	8502.13	-- De potencia superior a 375 kVA:				8507.2000		- Los demás acumuladores de plomo	KB	6	U-10
	8502.1310	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	KB	6	U-10	8507.3000		- De níquel-cadmio	KB	6	U-10
	8502.1320	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	KB	6	U-10	8507.4000		- De níquel-hierro	KB	6	U-10
	8502.1390	--- Los demás	KB	6	U-10	8507.5000		- De níquel-hidruro metálico	KB	6	U-10
	8502.2000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	KB	6	U-10	8507.6000		- De iones de litio	KB	6	U-10
	8502.3100	- Los demás grupos electrógenos:				8507.8000		- Los demás acumuladores	KB	6	U-10
	8502.3100	-- De energía eólica	KB	6	U-10	8507.9000		- Partes	KB	6	KN-06
	8502.39	-- Los demás:				85.08		Aspiradoras.			
	8502.3910	--- Accionados por turbinas de gas	KB	6	U-10	8508.1100		- Con motor eléctrico incorporado:			
	8502.3920	--- Accionados por turbinas hidráulicas	KB	6	U-10	8508.1100		-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	KB	6	U-10
	8502.3930	--- Accionados por turbinas de vapor	KB	6	U-10	8508.1900		-- Las demás	KB	6	U-10
	8502.3990	--- Los demás	KB	6	U-10	8508.6000		- Las demás aspiradoras	KB	6	U-10
	8502.4000	- Convertidores rotativos eléctricos	KB	6	U-10	8508.7000		- Partes	KB	6	KN-06
85.03		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.				85.09		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.			
	8503.0010	- Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01	KB	6	KN-06	8509.40		- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:			
	8503.0090	- Los demás	KB	6	KN-06	8509.4011		-- Trituradoras y mezcladoras de alimentos:			
85.04		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).				8509.4019		--- Licuadoras (blender) de 1 o varias velocidades	KB	6	U-10
	8504.1000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	KB	6	U-10	8509.4020		-- Extractoras de jugo de frutos u hortalizas	KB	6	U-10
	8504.21	- Transformadores de dieléctrico líquido:				8509.8000		- Los demás aparatos	KB	6	U-10
	8504.2110	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA:				8509.9000		- Partes	KB	6	KN-06
	8504.2110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	KB	6	U-10	85.10		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilvar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.			
	8504.2120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	KB	6	U-10	8510.1000		- Afeitadoras	KB	6	U-10
	8504.2130	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA	KB	6	U-10	8510.2000		- Máquinas de cortar el pelo o esquilvar	KB	6	U-10
	8504.2140	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 300 kVA	KB	6	U-10	8510.3000		- Aparatos de depilar	KB	6	U-10
	8504.2190	--- Los demás	KB	6	U-10	8510.9000		- Partes	KB	6	KN-06
	8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:									
	8504.2210	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA	KB	6	U-10						
	8504.2220	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual a 3.700 kVA	KB	6	U-10						
	8504.2230	--- De potencia superior a 3.700 kVA pero inferior o igual a 7.500 kVA	KB	6	U-10						
	8504.2290	--- Los demás	KB	6	U-10						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	
85.11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.					8516.1090	-- Los demás	KB	6	U-10	
	8511.1000	- Bujías de encendido	KB	6	U-10		8516.2100	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:	KB	6	U-10	
	8511.2000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	KB	6	U-10		8516.2900	-- Radiadores de acumulación	KB	6	U-10	
	8511.3000	- Distribuidores; bobinas de encendido	KB	6	U-10			-- Los demás				
	8511.4000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	KB	6	U-10		8516.3100	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:	KB	6	U-10	
	8511.5000	- Los demás generadores	KB	6	U-10		8516.3200	-- Secadores para el cabello	KB	6	U-10	
	8511.8000	- Los demás aparatos y dispositivos	KB	6	U-10		8516.3300	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	KB	6	U-10	
	8511.9000	- Partes	KB	6	KN-06		8516.40	-- Aparatos para secar las manos	KB	6	U-10	
							8516.4010	- Planchas eléctricas:				
							8516.4090	-- De vapor	KB	6	U-10	
						8516.5000	-- Las demás	KB	6	U-10		
						8516.60	- Hornos de microondas	KB	6	U-10		
							- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:					
85.12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.					8516.6010	-- Hornos, cocinas (estufas)*	KB	6	U-10	
	8512.1000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	KB	6	U-10		8516.6020	-- Hornillos para empotrar, incluidas las mesas de cocción	KB	6	U-10	
	8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:					8516.6030	-- Parrillas y asadores	KB	6	U-10	
	8512.2010	-- Para vehículos de la partida 87.01	KB	6	U-10		8516.6090	-- Los demás	KB	6	U-10	
	8512.2020	-- Para vehículos de la partida 87.02	KB	6	U-10			- Los demás aparatos electrotérmicos:				
	8512.2030	-- Para vehículos de la partida 87.03	KB	6	U-10		8516.7100	-- Aparatos para la preparación de café o té	KB	6	U-10	
	8512.2040	-- Para vehículos de la partida 87.04	KB	6	U-10		8516.7200	-- Tostadoras de pan	KB	6	U-10	
	8512.2090	-- Los demás	KB	6	U-10		8516.7900	-- Los demás	KB	6	U-10	
	8512.3000	- Aparatos de señalización acústica	KB	6	U-10		8516.8000	- Resistencias calentadoras	KB	6	U-10	
	8512.4000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	KB	6	U-10		8516.9000	- Partes	KB	6	KN-06	
8512.9000	- Partes	KB	6	KN-06								
85.13		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.				85.17		Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.				
	8513.10	- Lámparas:						- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas:				
	8513.1010	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	KB	6	U-10			8517.1100	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	KB	6	U-10
	8513.1020	-- Linternas de pilas	KB	6	U-10			8517.1200	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	KB	6	U-10
	8513.1090	-- Las demás	KB	6	U-10			8517.1800	-- Los demás	KB	6	U-10
	8513.9000	- Partes	KB	6	KN-06				- Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):			
								8517.6100	-- Estaciones base	KB	6	U-10
								8517.62	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):			
85.14		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.					8517.6210	--- Aparatos de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	KB	6	U-10	
	8514.1000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	KB	6	U-10		8517.6220	--- Modems de los tipos utilizados en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	KB	6	U-10	
	8514.2000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	KB	6	U-10		8517.6230	--- Microteléfonos inalámbricos	KB	6	U-10	
	8514.3000	- Los demás hornos	KB	6	U-10		8517.6240	--- Videófonos	KB	6	U-10	
	8514.4000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	KB	6	U-10		8517.6250	--- Aparatos buscapersonas («beepers»)	KB	6	U-10	
	8514.9000	- Partes	KB	6	KN-06		8517.6290	--- Los demás	KB	6	U-10	
							8517.6900	-- Los demás	KB	6	U-10	
							8517.7000	- Partes	KB	6	KN-06	
85.15		Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.				85.18		Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.				
		- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:						8518.1000	- Micrófonos y sus soportes	KB	6	U-10
	8515.1100	-- Soldadores y pistolas para soldar	KB	6	U-10			8518.2100	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	KB	6	U-10
	8515.1900	-- Los demás	KB	6	U-10			8518.2200	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	KB	6	U-10
		- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:						8518.2900	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	KB	6	U-10
	8515.2100	-- Total o parcialmente automáticos	KB	6	U-10			8518.30	-- Los demás	KB	6	U-10
	8515.2900	-- Los demás	KB	6	U-10				- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes):			
		- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:						8518.3010	-- Microteléfonos alámbricos	KB	6	U-10
	8515.3100	-- Total o parcialmente automáticos	KB	6	U-10			8518.3090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8515.39	-- Los demás:						8518.4000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	KB	6	U-10
	8515.3910	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un transformador	KB	6	U-10			8518.5000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	KB	6	U-10
	8515.3920	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	KB	6	U-10			8518.9000	- Partes	KB	6	KN-06
8515.3990	--- Los demás	KB	6	U-10								
8515.8000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10								
8515.9000	- Partes	KB	6	KN-06								
85.16		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.				85.19		Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.				
	8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:						8519.2000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	KL	6	U-10
	8516.1010	-- Calentadores eléctricos de agua	KB	6	U-10			8519.3000	- Giradiscos	KL	6	U-10
	8516.1020	-- Calentadores de inmersión de uso doméstico	KB	6	U-10			8519.5000	- Contestadores telefónicos	KL	6	U-10
									- Los demás aparatos:			
								8519.81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
85.21		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.				8527.1300		-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	KB	6	U-10
	8521.1000	- De cinta magnética	KL	6	U-10	8527.1900		-- Los demás	KB	6	U-10
	8521.90	- Los demás:						- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
	8521.9020	-- Grabador de discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	KL	6	U-10	8527.21		-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
	8521.9090	-- Los demás	KL	6	U-10	8527.2110		--- De sistema de lectura por rayo láser	KB	6	U-10
85.22		Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21.				8527.2190		--- Los demás	KB	6	U-10
	8522.1000	- Cápsulas fonocaptoras	KL	6	KN-06	8527.2900		-- Los demás	KB	6	U-10
	8522.9000	- Los demás	KL	6	KN-06			- Los demás:			
85.23		Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.				8527.91		-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
		- Soportes magnéticos:				8527.9130		--- De sistema de lectura analógico/digital	KB	6	U-10
	8523.2100	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	KL	6	U-10	8527.9190		--- Los demás	KB	6	U-10
	8523.29	-- Los demás:				8527.9200		-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	KB	6	U-10
		--- Cintas magnéticas sin grabar				8527.9900		-- Los demás	KB	6	U-10
	8523.2911	---- Para sonido	KL	6	U-10	85.28		Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.			
	8523.2912	---- Para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	KL	6	U-10			- Monitores con tubo de rayos catódicos:			
	8523.2919	---- Las demás	KL	6	U-10	8528.41		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
		--- Cintas magnéticas grabadas:				8528.4110		--- En color	KB	6	U-10
	8523.2921	---- Que contengan datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	KL	6	U-10	8528.4120		--- En blanco y negro o demás monocromos	KB	6	U-10
	8523.2922	---- De carácter educativo o científico	KL	6	U-10	8528.49		-- Los demás:			
	8523.2923	---- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	KL	6	U-10	8528.4910		--- En color	KB	6	U-10
	8523.2929	---- Las demás	KL	6	U-10	8528.4920		--- En blanco y negro o demás monocromos	KB	6	U-10
	8523.2930	-- Discos magnéticos	KL	6	U-10			- Los demás monitores:			
	8523.2990	-- Los demás	KL	6	U-10	8528.51		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
		- Soportes ópticos:						--- En color:			
	8523.41	-- Sin grabar:				8528.5111		---- De cristal líquido	KB	6	U-10
	8523.4110	--- Discos compactos (CD)	KL	6	U-10	8528.5112		---- De plasma	KB	6	U-10
	8523.4120	--- Discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD)	KL	6	U-10	8528.5119		---- Los demás	KB	6	U-10
	8523.4190	--- Los demás	KL	6	U-10	8528.5120		--- En blanco y negro o demás monocromos	KB	6	U-10
	8523.49	-- Los demás:				8528.59		-- Los demás:			
	8523.4910	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan datos o instrucciones grabados en forma binaria, de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	KL	6	U-10	8528.5910		--- En color	KB	6	U-10
		--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan representaciones de instrucciones, datos, sonidos e imágenes grabados en forma binaria legible por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	KL	6	U-10	8528.5920		--- En blanco y negro o demás monocromos	KB	6	U-10
	8523.4920	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) que contengan representaciones de instrucciones, datos, sonidos e imágenes grabados en forma binaria legible por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	KL	6	U-10			- Proyectores:			
	8523.4930	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD) de carácter educativo o científico	KL	6	U-10	8528.6100		-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	KB	6	U-10
	8523.4940	--- Discos compactos (CD) y discos de vídeo digitales (discos digitales versátiles) (DVD), de carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante	KL	6	U-10	8528.6900		-- Los demás	KB	6	U-10
	8523.4990	--- Los demás	KL	6	U-10			- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
		- Soportes semiconductores:				8528.7100		-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	KB	6	U-10
	8523.5100	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	KL	6	U-10			-- Los demás, en colores:			
	8523.5200	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	KL	6	U-10	8528.72		--- De tubos de rayos catódicos	KB	6	U-10
	8523.5900	-- Los demás	KL	6	U-10	8528.7210		--- De cristal líquido	KB	6	U-10
	8523.8000	- Los demás	KL	6	U-10	8528.7220		--- De plasma	KB	6	U-10
85.25		Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.				8528.7230		--- Los demás	KB	6	U-10
	8525.5000	- Aparatos emisores	KL	6	U-10	8528.7290		--- Los demás	KB	6	U-10
	8525.6000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	KL	6	U-10	8528.7300		-- Los demás, monocromos	KB	6	U-10
	8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:				85.29		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.			
	8525.8010	-- Cámaras de televisión	KB	6	U-10			- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	KB	6	KN-06
	8525.8020	-- Cámaras digitales	KB	6	U-10	8529.1000		- Las demás	KB	6	KN-06
	8525.8030	-- Videocámaras	KB	6	U-10	8529.9000		- Las demás	KB	6	KN-06
85.26		Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.				85.30		Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).			
	8526.1000	- Aparatos de radar	KB	6	U-10			- Aparatos para vías férreas o similares	KB	6	U-10
		- Los demás:				8530.1000		- Los demás aparatos	KB	6	U-10
	8526.9100	-- Aparatos de radionavegación	KB	6	U-10	8530.8000		- Partes	KB	6	KN-06
	8526.9200	-- Aparatos de radiotelemando	KB	6	U-10	8530.9000		- Partes	KB	6	KN-06
85.27		Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.				85.31		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.			
		- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:						- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares:			
	8527.1200	-- Radiocasetes de bolsillo	KB	6	U-10	8531.10		-- Detectores de humo	KB	6	U-10
						8531.1010		-- Los demás	KB	6	U-10
						8531.1090		- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	KB	6	U-10
						8531.2000		- Los demás aparatos	KB	6	U-10
						8531.8000		- Los demás aparatos	KB	6	U-10
						8531.9000		- Partes	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
85.32		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.						- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
	8532.1000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	KB	6	KN-06		8536.6100	-- Portalámparas	KB	6	KN-06
		- Los demás condensadores fijos:					8536.6900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8532.2100	-- De tantalio	KB	6	KN-06		8536.7000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	KB	6	KN-06
	8532.2200	-- Electrolíticos de aluminio	KB	6	KN-06		8536.90	- Los demás aparatos:			
	8532.2300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	KB	6	KN-06			-- Aparatos de empalme y conexión:			
	8532.2400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	KB	6	KN-06		8536.9013	--- Conectores, bornes y terminales	KB	6	KN-06
	8532.2500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	KB	6	KN-06		8536.9019	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8532.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06		8536.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8532.3000	- Condensadores variables o ajustables	KB	6	KN-06	85.37		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.			
	8532.9000	- Partes	KB	6	KN-06		8537.1000	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	KB	6	KN-06
85.33		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).					8537.20	- Para una tensión superior a 1.000 V:			
	8533.1000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	KB	6	KN-06		8537.2010	-- Para una tensión superior a 1.000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	KB	6	KN-06
		- Las demás resistencias fijas:					8537.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8533.2100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	KB	6	KN-06	85.38		Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.			
	8533.2900	-- Las demás	KB	6	KN-06		8538.1000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	KB	6	KN-06
		- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):					8538.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
	8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W:				85.39		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.			
	8533.3110	--- Resistencias	KB	6	KN-06		8539.1000	- Faros o unidades «sellados»	KB	6	U-10
	8533.3120	--- Reóstatos	KB	6	KN-06			- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
	8533.3130	--- Potenciómetros	KB	6	KN-06		8539.2100	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	KB	6	U-10
	8533.39	-- Las demás:					8539.2200	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	KB	6	U-10
	8533.3910	--- Resistencias	KB	6	KN-06		8539.2900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8533.3920	--- Reóstatos	KB	6	KN-06			- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
	8533.3930	--- Potenciómetros	KB	6	KN-06		8539.3100	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	KB	6	U-10
	8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):					8539.3200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	KB	6	U-10
	8533.4011	--- Varistores de óxidos metálicos	KB	6	KN-06		8539.3900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8533.4019	--- Las demás	KB	6	KN-06			- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
	8533.4020	-- Reóstatos	KB	6	KN-06		8539.4100	-- Lámparas de arco	KB	6	U-10
	8533.4030	-- Potenciómetros	KB	6	KN-06		8539.4900	-- Los demás	KB	6	U-10
	8533.9000	- Partes	KB	6	KN-06		8539.9000	- Partes	KB	6	KN-06
85.34	8534.0000	Circuitos impresos.	KB	6	KN-06	85.40		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.			
85.35		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.					8540.1100	-- En colores	KL	6	U-10
	8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:					8540.1200	-- Monocromos	KL	6	U-10
	8535.1010	-- Fusibles	KB	6	KN-06		8540.2000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	KL	6	U-10
	8535.1020	-- Cortacircuitos de fusible	KB	6	KN-06		8540.4000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	KL	6	U-10
		- Disyuntores:					8540.6000	- Los demás tubos catódicos	KL	6	U-10
	8535.2100	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	KB	6	KN-06			- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carciotrones), excepto los controlados por rejilla:			
	8535.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06		8540.7100	-- Magnetrones	KL	6	U-10
	8535.30	- Seccionadores e interruptores:					8540.7900	-- Los demás	KL	6	U-10
	8535.3010	-- Seccionadores	KB	6	KN-06			- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
		-- Interruptores:					8540.8100	-- Tubos receptores o amplificadores	KL	6	U-10
	8535.3021	--- Para una tensión inferior a 72,5 kV	KB	6	KN-06		8540.8900	-- Los demás	KL	6	U-10
	8535.3029	--- Los demás	KB	6	KN-06			- Partes:			
	8535.4000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	KB	6	KN-06		8540.9100	-- De tubos catódicos	KL	6	KN-06
		- Los demás:					8540.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	8535.90	-- Los demás:				85.41		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.			
	8535.9010	-- Aparatos de empalme y conexión	KB	6	KN-06		8541.1000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	KL	6	U-10
	8535.9020	-- Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores	KB	6	KN-06			- Transistores, excepto los fototransistores:			
	8535.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06		8541.2100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	KL	6	U-10
85.36		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.					8541.2900	-- Los demás	KL	6	U-10
	8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:					8541.3000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	KL	6	U-10
	8536.1010	-- Fusibles	KB	6	KN-06						
	8536.1020	-- Cortacircuitos de fusible	KB	6	KN-06						
	8536.2000	- Disyuntores	KB	6	KN-06						
	8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:									
	8536.3010	-- Protectores de sobrecarga para motores	KB	6	KN-06						
	8536.3090	-- Los demás	KB	6	KN-06						
		- Relés:									
	8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:									
	8536.4110	--- Para una tensión inferior o igual a 12 V	KB	6	KN-06						
	8536.4190	--- Los demás	KB	6	KN-06						
	8536.49	-- Los demás:									
	8536.4910	--- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 130 V	KB	6	KN-06						
	8536.4990	--- Los demás	KB	6	KN-06						
	8536.5000	-- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	KB	6	KN-06						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8541.4000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	KL	6	U-10	8548.1020	-- Desperdicios y desechos de pilas y baterías de pilas, eléctricas	KB	6	KN-06	
	8541.5000	- Los demás dispositivos semiconductores	KL	6	U-10	8548.1030	-- Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos	KB	6	KN-06	
	8541.6000	- Cristales piezoeléctricos montados	KL	6	U-10	8548.1040	-- Pilas y baterías de pilas, eléctricas, en desuso, inservibles	KB	6	KN-06	
	8541.9000	- Partes	KB	6	KN-06	8548.1050	-- Acumuladores eléctricos de plomo que funcionen con electrolito líquido, drenados, en desuso, inservibles	KB	6	KN-06	
85.42		Circuitos electrónicos integrados.				8548.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06	
		- Circuitos electrónicos integrados:				8548.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	
	8542.3100	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	KL	6	U-10	Sección XVII					
	8542.3200	-- Memorias	KL	6	U-10	MATERIAL DE TRANSPORTE					
	8542.3300	-- Amplificadores	KL	6	U-10	Notas.					
	8542.3900	-- Los demás	KL	6	U-10	1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).					
	8542.9000	- Partes	KB	6	KN-06	2. No se consideran <i>partes</i> o <i>accesorios</i> de material de transporte, aunque sean identificables como tales:					
85.43		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.				a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);					
	8543.10	- Aceleradores de partículas:				b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);					
	8543.1010	-- Nucleares	KB	0	U-10	c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);					
	8543.1090	-- Los demás	KB	6	U-10	d) los artículos de la partida 83.06;					
	8543.2000	- Generadores de señales	KB	6	U-10	e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;					
	8543.3000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	KB	6	U-10	f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);					
	8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:				g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;					
	8543.7010	-- Amplificadores de microondas	KB	6	U-10	h) los artículos del Capítulo 91;					
	8543.7090	-- Los demás	KB	6	U-10	i) las armas (Capítulo 93);					
	8543.9000	- Partes	KB	6	KN-06	k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;					
85.44		Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.				l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).					
		- Alambre para bobinar:				3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las <i>partes</i> o a los <i>accesorios</i> no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.					
	8544.1100	-- De cobre	KB	6	KN-06	4. En esta Sección:					
	8544.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;					
	8544.2000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	KB	6	KN-06	b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;					
	8544.3000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	KB	6	KN-06	c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.					
		- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:				5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:					
	8544.4200	-- Provistos de piezas de conexión	KB	6	KN-06	a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);					
	8544.49	-- Los demás:				b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;					
	8544.4910	--- Para una tensión inferior o igual a 80 V	KB	6	KN-06	c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.					
		--- Los demás:				Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.					
	8544.4991	---- De cobre	KB	6	KN-06	El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.					
	8544.4999	---- Los demás	KB	6	KN-06	Capítulo 86					
	8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:				Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación					
	8544.6010	-- De cobre	KB	6	KN-06	Notas.					
	8544.6090	-- Los demás	KB	6	KN-06	1. Este Capítulo no comprende:					
	8544.7000	- Cables de fibras ópticas	KB	6	KN-06	a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partida 44.06 ó 68.10);					
85.45		Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.				b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;					
		- Electrodos:				c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.					
	8545.1100	-- De los tipos utilizados en hornos	KB	6	KN-06	2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:					
	8545.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06	a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;					
	8545.2000	- Escobillas	KB	6	KN-06	b) los chasis, bojes y «bissels»;					
	8545.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;					
85.46		Aisladores eléctricos de cualquier materia.				d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;					
	8546.1000	- De vidrio	KB	6	KN-06	e) los artículos de carrocería.					
	8546.2000	- De cerámica	KB	6	KN-06	3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:					
	8546.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;					
85.47		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.				b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de					
	8547.1000	- Piezas aislantes de cerámica	KB	6	KN-06						
	8547.2000	- Piezas aislantes de plástico	KB	6	KN-06						
	8547.9000	- Los demás	KB	6	KN-06						
85.48		Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.									
	8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:									
	8548.1010	-- Desechos de células y baterías primarias y desechos de acumuladores eléctricos	KB	6	KN-06						

maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
86.01		Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.			
	8601.1000	- De fuente externa de electricidad	KB	6	U-10
	8601.2000	- De acumuladores eléctricos	KB	6	U-10
86.02		Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.			
	8602.1000	- Locomotoras diésel-eléctricas	KB	6	U-10
	8602.9000	- Los demás	KB	6	U-10
86.03		Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.			
	8603.10	- De fuente externa de electricidad:			
	8603.1010	-- Automotores	KB	6	U-10
	8603.1090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8603.9000	- Los demás	KB	6	U-10
86.04	8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	KB	6	U-10
86.05	8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	KB	6	U-10
86.06		Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).			
	8606.1000	- Vagones cisterna y similares	KB	6	U-10
	8606.3000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	KB	6	U-10
		- Los demás:			
	8606.9100	-- Cubiertos y cerrados	KB	6	U-10
	8606.9200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	KB	6	U-10
	8606.9900	-- Los demás	KB	6	U-10
86.07		Partes de vehículos para vías férreas o similares.			
		- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
	8607.1100	-- Bojes y «bissels», de tracción	KB	6	KN-06
	8607.1200	-- Los demás bojes y «bissels»	KB	6	KN-06
	8607.1900	-- Los demás, incluidas las partes	KB	6	KN-06
		- Frenos y sus partes:			
	8607.2100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	KB	6	KN-06
	8607.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	8607.3000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	KB	6	KN-06
		- Las demás:			
	8607.9100	-- De locomotoras o locotractores	KB	6	KN-06
	8607.99	-- Las demás:			
	8607.9910	--- Amortiguadores y sus partes	KB	6	KN-06
	8607.9990	--- Las demás	KB	6	KN-06
86.08	8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	KB	6	KN-06
86.09	8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	KB	6	U-10

Capítulo 87

Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Notas.

- Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
- En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
- Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóbiles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
- La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

Nota Legal Nacional N° 1:

Se comprenden en la denominación de vehículos automóbiles «tipo jeep o similares», los vehículos con tracción en las cuatro ruedas provistos de dos puertas laterales y una trasera completa, de uso mixto para pasajeros y carga ocasional, con un máximo de seis asientos incluido el del conductor, cuya carrocería forma una sola unidad entre el sector del conductor y la caja de carga. Estos vehículos deben estar montados sobre chasis o bastidor, cuya altura mínima sobre el suelo (medido desde el diferencial), debe ser de 19 cms.

Además, deben estar provistos con dos de los siguientes tres tipos de accesorios :

- De barra de tiro o ganchos, argollas o bolas para remolques, ya sea delantero o trasero.
- Toma fuerza de polea o eje estriado, delantero o trasero.
- Carrete para cable o cabrestante, eléctricos o accionados por motor.

Se comprenden en la denominación «vehículos para el transporte fuera de carretera», aquellos originalmente construidos para faenas fuera de carretera, aún cuando puedan transitar por ésta (tales como vehículos para el transporte en la nieve, vehículos denominados «duneros», coches anfíbios, auto-oruga).

Se comprenden en la denominación «vehículos casa-rodante», aquellos originalmente construidos para ser usados como tales al estar dotados de elementos tales como: cama, baño, cocina y otros propios de una casa-habitación. Estos vehículos están construidos originalmente de tal forma que su caja de carga (casa-habitación) constituye un solo cuerpo con el sector del conductor.

Se comprenden en la denominación de «furgones», aquellos vehículos automóbiles para el transporte de mercancías provistos de dos puertas laterales que permitan el acceso a la única corrida de asientos de que están provistos.

Su caja de carga forma un solo cuerpo con el sector del conductor, cerrada por sus costados y con puertas destinadas a la carga o descarga de la mercancía que transportan

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
87.01		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).			
	8701.1000	- Motocultores	KB	6	U-10
	8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques:			
	8701.2010	-- Con motor diésel de potencia inferior o igual a 200 HP	KB	6	U-10
	8701.2020	-- Con motor diésel de potencia superior a 200 HP	KB	6	U-10
	8701.2090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8701.3000	- Tractores de orugas	KB	6	U-10
	8701.90	- Los demás:			
		-- Tractores de ruedas:			
	8701.9011	--- Agrícolas	KB	6	U-10
	8701.9019	--- Los demás	KB	6	U-10
	8701.9090	-- Los demás	KB	6	U-10
87.02		Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			
	8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
		-- Con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor:			
	8702.1011	--- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	KN	6	U-10
	8702.1019	--- Los demás	KN	6	U-10
		-- Los demás:			
	8702.1091	--- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	KN	6	U-10
	8702.1099	--- Los demás	KN	6	U-10
	8702.90	- Los demás:			
		-- Con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor:			
	8702.9011	--- De cilindrada superior a 2.800 cm ³	KN	6	U-10
	8702.9019	--- Los demás	KN	6	U-10
	8702.9020	-- Con capacidad superior a 15 asientos incluido el del conductor, de tracción eléctrica o que utilicen gas como combustible	KN	6	U-10
	8702.9090	-- Los demás	KN	6	U-10
87.03		Automóbiles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.			
	8703.1000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	KN	6	U-10
		- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
	8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :			
	8703.2110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	6	U-10
	8703.2120	--- Vehículos casa-rodante	KN	6	U-10
	8703.2130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	6	U-10
		-- Los demás:			
	8703.2191	---- Automóbiles de turismo	KN	6	U-10
	8703.2199	---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :			
		--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas:			
	8703.2211	---- Con motor a gas	KN	6	U-10
	8703.2219	---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.2220	--- Vehículos casa-rodante	KN	6	U-10
	8703.2230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	6	U-10
		-- Los demás:			
	8703.2291	---- Automóbiles de turismo	KN	6	U-10
	8703.2299	---- Los demás	KN	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ : --- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas:						--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos:			
	8703.2311	---- Con motor a gas	KN	6	U-10	8704.2271		---- Para camiones de carretera	KN	6	U-10
	8703.2319	---- Los demás	KN	6	U-10	8704.2279		---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.2320	--- Vehículos casa-rodante	KN	6	U-10	8704.2280		--- Los demás chasis cabinados	KN	6	U-10
	8703.2330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios --- Los demás:	KN	6	U-10	8704.2290		--- Los demás	KN	6	U-10
	8703.2391	---- Automóviles de turismo	KN	6	U-10	8704.23		-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
	8703.2399	---- Los demás	KN	6	U-10			--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos:			
	8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ : --- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas:				8704.2311		---- Camiones	KN	6	U-10
	8703.2411	---- Con motor a gas	KN	6	U-10	8704.2319		---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.2419	---- Los demás	KN	6	U-10			--- Vehículos para el transporte fuera de carretera:			
	8703.2420	--- Vehículos casa-rodante	KN	6	U-10	8704.2321		---- Camiones para minería	KN	6	U-10
	8703.2430	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios --- Los demás:	KN	6	U-10	8704.2329		---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.2491	---- Automóviles de turismo	KN	6	U-10	8704.2330		--- Coches blindados para el transporte de valores	KN	6	U-10
	8703.2499	---- Los demás	KN	6	U-10	8704.2340		--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KN	6	U-10
		- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):						--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos:			
	8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :				8704.2351		---- Para camiones de carretera	KN	6	U-10
	8703.3110	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	6	U-10	8704.2359		---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.3120	--- Vehículos casa-rodante	KN	6	U-10	8704.2360		--- Los demás chasis cabinados	KN	6	U-10
	8703.3130	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	6	U-10	8704.2390		--- Los demás	KN	6	U-10
	8703.3190	--- Los demás	KN	6	U-10			- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
	8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ : --- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas:				8704.31		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
	8703.3211	---- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.000 cm ³	KN	6	U-10			--- Furgones:			
	8703.3212	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	KN	6	U-10	8704.3111		---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8703.3220	--- Vehículos casa-rodante	KN	6	U-10	8704.3119		---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.3230	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios --- Los demás:	KN	6	U-10			--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos:			
	8703.3291	---- Automóviles de turismo	KN	6	U-10	8704.3121		---- Camionetas	KN	6	U-10
	8703.3299	---- Los demás	KN	6	U-10	8704.3129		---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :				8704.3130		--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8703.3310	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	6	U-10	8704.3140		--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	6	U-10
	8703.3320	--- Vehículos casa-rodante	KN	6	U-10	8704.3150		--- Coches blindados para el transporte de valores	KN	6	U-10
	8703.3330	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	6	U-10			--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos:			
	8703.3390	--- Los demás	KN	6	U-10	8704.3161		---- Para camionetas	KN	6	U-10
	8703.90	- Los demás:				8704.3169		---- Los demás	KN	6	U-10
	8703.9010	-- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	6	U-10	8704.3170		--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8703.9020	-- Vehículos casa-rodante	KN	6	U-10			--- Los demás chasis cabinados	KN	6	U-10
	8703.9030	-- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	6	U-10	8704.3180		--- Los demás	KN	6	U-10
	8703.9090	-- Los demás	KN	6	U-10	8704.3190		--- Los demás	KN	6	U-10
87.04		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.				8704.32		-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
	8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:				8704.3210		--- Furgones	KN	6	U-10
	8704.1010	-- Con capacidad de carga útil inferior o igual a 30 t	KN	6	U-10	8704.3220		--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8704.1090	-- Los demás	KN	6	U-10			--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):				8704.3240		--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	6	U-10
	8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t: --- Furgones:				8704.3250		--- Coches blindados para el transporte de valores	KN	6	U-10
	8704.2111	---- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KN	6	U-10	8704.3260		--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8704.2112	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10			--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8704.2119	---- Los demás	KN	6	U-10			--- Los demás chasis cabinados	KN	6	U-10
		--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos:				8704.3280		--- Los demás	KN	6	U-10
	8704.2121	---- Camionetas	KN	6	U-10	8704.3290		--- Los demás	KN	6	U-10
	8704.2129	---- Los demás	KN	6	U-10	8704.90		- Los demás:			
	8704.2130	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10	8704.9010		-- Furgones	KN	6	U-10
	8704.2140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	6	U-10	8704.9020		-- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8704.2150	--- Coches blindados para el transporte de valores --- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos:	KN	6	U-10			--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8704.2161	---- Para camionetas	KN	6	U-10	8704.9040		-- Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	6	U-10
	8704.2169	---- Los demás	KN	6	U-10	8704.9050		-- Coches blindados para el transporte de valores	KN	6	U-10
	8704.2170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10	8704.9060		-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8704.2180	--- Los demás chasis cabinados	KN	6	U-10			--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10
	8704.2190	--- Los demás	KN	6	U-10	8704.9080		-- Los demás chasis cabinados	KN	6	U-10
	8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t: --- Furgones:				8704.9090		-- Los demás	KN	6	U-10
	8704.2210	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KN	6	U-10	87.05		Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).			
	8704.2230	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KN	6	U-10	8705.10		- Camiones grúa:			
	8704.2240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	6	U-10	8705.1010		-- Con capacidad de levante inferior o igual a 1.500 kilos	KB	6	U-10
	8704.2250	--- Coches blindados para el transporte de valores	KN	6	U-10	8705.1090		-- Los demás	KB	6	U-10
	8704.2260	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KN	6	U-10						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	8705.20	- Camiones automóbiles para sondeo o perforación:					8708.7020	-- Partes y accesorios	KB	6	KN-06
	8705.2010	-- Con capacidad de perforar inferior o igual a 100 metros	KB	6	U-10		8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)			
	8705.2090	-- Los demás	KB	6	U-10		8708.8010	-- Cartuchos para amortiguadores (McPherson)	KB	6	KN-06
	8705.30	- Camiones de bomberos:						-- Los demás:			
	8705.3010	-- Coches escala	KB	0	U-10		8708.8091	--- Para vehículos de la partida 87.01	KB	6	KN-06
	8705.3020	-- Coches agua	KB	0	U-10		8708.8092	--- Para vehículos de la partida 87.02	KB	6	KN-06
	8705.3090	-- Los demás	KB	0	U-10		8708.8093	--- Para vehículos de la partida 87.03	KB	6	KN-06
	8705.40	- Camiones hormigonera:					8708.8094	--- Para vehículos de la partida 87.04	KB	6	KN-06
	8705.4010	-- Con capacidad máxima inferior o igual a 6 m³ de hormigón	KB	6	U-10		8708.8099	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8705.4090	-- Los demás	KB	6	U-10			- Las demás partes y accesorios:			
	8705.90	- Los demás:					8708.9100	-- Radiadores y sus partes	KB	6	KN-06
	8705.9010	-- Camiones limpiafosas	KB	6	U-10		8708.9200	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	KB	6	KN-06
	8705.9090	-- Los demás	KB	6	U-10		8708.93	-- Embragues y sus partes:			
87.06		Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.						--- Embragues:			
		- De los vehículos de la partida 87.03:					8708.9311	---- Para vehículos de la partida 87.01	KB	6	KN-06
	8706.0011	-- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	KB	6	U-10		8708.9312	---- Para vehículos de la partida 87.02	KB	6	KN-06
	8706.0012	-- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	KB	6	U-10		8708.9313	---- Para vehículos de la partida 87.03	KB	6	KN-06
	8706.0019	-- Los demás	KB	6	U-10		8708.9314	---- Para vehículos de la partida 87.04	KB	6	KN-06
		- De los vehículos destinados al transporte de mercancías:					8708.9319	---- Los demás	KB	6	KN-06
	8706.0021	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 Kilos	KB	6	U-10		8708.9390	--- Partes	KB	6	KN-06
	8706.0022	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KB	6	U-10		8708.9400	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	KB	6	KN-06
	8706.0029	-- Los demás	KB	6	U-10		8708.9500	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	KB	6	KN-06
		- Otros:					8708.99	-- Los demás:			
	8706.0091	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	KB	6	U-10		8708.9930	--- Semiejes y ejes de dirección	KB	6	KN-06
	8706.0092	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 16 asientos pero inferior o igual a 30 asientos incluido el del conductor	KB	6	U-10		8708.9960	--- Otras partes para sistemas de dirección	KB	6	KN-06
	8706.0093	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 31 asientos pero inferior o igual a 45 asientos incluido el del conductor	KB	6	U-10		8708.9990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8706.0099	-- Los demás	KB	6	U-10						
87.07		Carrocerías de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.				87.09		Carretillas automóbiles sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.			
	8707.10	- De vehículos de la partida 87.03:						- Carretillas:			
	8707.1011	--- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	KB	6	U-10		8709.1100	-- Eléctricas	KB	6	U-10
	8707.1012	--- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199; 8703.2291; 8703.2299; 8703.2391; 8703.2399; 8703.2491; 8703.2499; 8703.3190; 8703.3291; 8703.3299; 8703.3390 y 8703.9090	KB	6	U-10		8709.1900	-- Las demás	KB	6	U-10
	8707.1019	--- Los demás	KB	6	U-10		8709.9000	- Partes	KB	6	KN-06
	8707.90	- Las demás:				87.10	8710.0000	Tanques y demás vehículos automóbiles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	KB	0	U-10
		- De vehículos de la partida 87.02:				87.11		Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.			
	8707.9011	--- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor	KB	6	U-10		8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³	KB	6	U-10
	8707.9019	--- Los demás	KB	6	U-10		8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³:			
		- Otros:					8711.2010	-- De turismo	KB	6	U-10
	8707.9091	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos	KB	6	U-10		8711.2020	-- De todo terreno	KB	6	U-10
	8707.9092	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	KB	6	U-10		8711.2090	-- Las demás	KB	6	U-10
	8707.9099	--- Los demás	KB	6	U-10		8711.3000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³	KB	6	U-10
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05.					8711.4000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³	KB	6	U-10
	8708.10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes:					8711.5000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	KB	6	U-10
	8708.1010	-- Defensas, sin incluir sus partes	KB	6	KN-06		8711.9000	- Los demás	KB	6	U-10
	8708.1090	-- Las demás	KB	6	KN-06	87.12		Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.			
		- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):					8712.0010	- Bicicletas de aro inferior o igual a 12"	KB	6	U-10
	8708.2100	-- Cinturones de seguridad	KB	6	KN-06		8712.0020	- Bicicletas de aro superior a 12" pero inferior o igual a 26"	KB	6	U-10
	8708.29	-- Los demás:					8712.0090	- Los demás	KB	6	U-10
	8708.2910	--- Partes troqueladas para carrocería	KB	6	KN-06	87.13		Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.			
	8708.2930	--- Ensamblajes de puerta	KB	6	KN-06		8713.10	- Sin mecanismo de propulsión:			
	8708.2950	--- Capó del motor	KB	6	KN-06		8713.1010	-- Sillas plegables para inválidos	KB	6	U-10
	8708.2960	--- Guardafangos	KB	6	KN-06		8713.1090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8708.2970	--- Máscaras frontales	KB	6	KN-06		8713.9000	- Los demás	KB	6	U-10
	8708.2990	--- Los demás	KB	6	KN-06	87.14		Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.			
	8708.30	- Frenos y servofrenos, y sus partes:					8714.1000	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	KB	6	KN-06
	8708.3010	-- Pastillas de freno montadas	KB	6	KN-06		8714.2000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	KB	6	KN-06
	8708.3020	-- Discos de frenos	KB	6	KN-06			- Los demás:			
	8708.3090	-- Los demás	KB	6	KN-06		8714.9100	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	KB	6	KN-06
	8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:					8714.9200	-- Llantas y radios	KB	6	KN-06
	8708.4010	-- Para vehículos de la partida 87.01	KB	6	KN-06		8714.9300	-- Bujes sin freno y piñones libres	KB	6	KN-06
	8708.4020	-- Para vehículos de la partida 87.02	KB	6	KN-06		8714.9400	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	KB	6	KN-06
	8708.4030	-- Para vehículos de la partida 87.03	KB	6	KN-06		8714.9500	-- Sillines (asientos)	KB	6	U-10
	8708.4040	-- Para vehículos de la partida 87.04	KB	6	KN-06		8714.9600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	KB	6	KN-06
	8708.4090	-- Las demás	KB	6	KN-06		8714.99	-- Los demás:			
	8708.5000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes	KB	6	KN-06		8714.9910	--- Cambios y sus partes	KB	6	KN-06
		- Ruedas, sus partes y accesorios:					8714.9920	--- Manubrios y sus partes	KB	6	KN-06
	8708.70	-- Ruedas	KB	6	KN-06		8714.9990	--- Los demás	KB	6	KN-06
	8708.7010	-- Ruedas	KB	6	KN-06						

Cuerpo I - 112

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
87.15		Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.			
	8715.0010	- Coches para paseo	KB	6	KN-06
	8715.0020	- Sillas para paseo	KB	6	KN-06
	8715.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
87.16		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóbiles; sus partes.			
	8716.1000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	KB	6	U-10
	8716.2000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	KB	6	U-10
		- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
	8716.31	-- Cisternas:			
	8716.3110	--- Semirremolques	KB	6	U-10
	8716.3190	--- Los demás	KB	6	U-10
	8716.39	-- Los demás:			
	8716.3910	--- Semirremolques frigoríficos	KB	6	U-10
	8716.3920	--- Semirremolques isotérmicos	KB	6	U-10
	8716.3930	--- Semirremolques planos	KB	6	U-10
	8716.3940	--- Semirremolques tolvas	KB	6	U-10
	8716.3990	--- Los demás	KB	6	U-10
	8716.4000	- Los demás remolques y semirremolques	KB	6	U-10
	8716.80	- Los demás vehículos:			
	8716.8010	-- Carros para supermercados	KB	6	U-10
	8716.8090	-- Los demás	KB	6	U-10
	8716.90	- Partes:			
	8716.9010	-- Dispositivos de frenos y sus partes	KB	6	KN-06
	8716.9020	-- Sistemas de enganche y sus partes	KB	6	KN-06
	8716.9030	-- Órganos de suspensión y sus partes	KB	6	KN-06
	8716.9040	-- Ruedas y sus partes	KB	6	KN-06
	8716.9050	-- Carrocerías y sus partes	KB	6	KN-06
	8716.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del combustible y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
88.01	8801.0000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	KB	6	U-10
88.02		Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.			
		- Helicópteros:			
	8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:			
	8802.1110	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	KB	0	U-10
	8802.1120	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	KB	0	U-10
	8802.1190	--- Los demás	KB	0	U-10
	8802.12	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg:			
	8802.1210	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	KB	0	U-10
	8802.1220	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	KB	0	U-10
	8802.1290	--- Los demás	KB	0	U-10
	8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:			
	8802.2010	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 plazas	KB	0	U-10
	8802.2020	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	KB	0	U-10
	8802.2090	-- Los demás	KB	0	U-10
	8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:			
	8802.3010	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 8 plazas	KB	0	U-10
	8802.3020	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	KB	0	U-10
	8802.3090	-- Los demás	KB	0	U-10
	8802.4000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	KB	0	U-10
	8802.6000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	KB	0	U-10
88.03		Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.			
	8803.1000	- Hélices y rotores, y sus partes	KB	6	KN-06
	8803.2000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	KB	6	KN-06
	8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros:			
	8803.3010	-- Fuselajes para aviones y sus partes	KB	6	KN-06
	8803.3090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	8803.9000	- Las demás	KB	6	KN-06
88.04	8804.0000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	KB	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
88.05		Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.			
	8805.1000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	KB	6	KN-06
		- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:			
	8805.2100	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	KB	6	KN-06
	8805.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 89

Barcos y demás artefactos flotantes

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
89.01		Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.			
	8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
	8901.1010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
	8901.1090	-- Los demás	c/u	6	U-10
	8901.20	- Barcos cisterna:			
		-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora:			
	8901.2011	--- Para productos químicos	c/u	0	U-10
	8901.2019	--- Los demás	c/u	0	U-10
	8901.2090	-- Los demás	c/u	6	U-10
	8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:			
	8901.3010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
	8901.3090	-- Los demás	c/u	6	U-10
	8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
		-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora:			
	8901.9011	--- Barcos portacontenedores	c/u	0	U-10
	8901.9012	--- Barcos graneleros	c/u	0	U-10
	8901.9019	--- Los demás	c/u	0	U-10
		-- Los demás:			
	8901.9091	--- Barcos portacontenedores	c/u	6	U-10
	8901.9092	--- Barcos graneleros	c/u	6	U-10
	8901.9099	--- Los demás	c/u	6	U-10
89.02		Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.			
		- Barcos de pesca:			
	8902.0011	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t	c/u	6	U-10
	8902.0012	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t	c/u	6	U-10
	8902.0019	-- Los demás	c/u	6	U-10
		- Los demás:			
	8902.0091	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
	8902.0092	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
	8902.0099	-- Los demás	c/u	6	U-10
89.03		Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.			
	8903.1000	- Embarcaciones inflables	c/u	6	U-10
		- Los demás:			
	8903.9100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	c/u	6	U-10
	8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda:			
	8903.9210	--- Para recreo	c/u	6	U-10
	8903.9220	--- Para deporte	c/u	6	U-10
	8903.99	-- Los demás:			
	8903.9910	--- Motos acuáticas	c/u	6	U-10
	8903.9990	--- Los demás	c/u	6	U-10
89.04		Remolcadores y barcos empujadores.			
	8904.0010	- Remolcadores de alta mar	c/u	6	U-10
	8904.0090	- Los demás	c/u	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
89.05		Barcos fano, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.			
	8905.1000	- Dragas	c/u	6	U-10
	8905.2000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	c/u	6	U-10
	8905.9000	- Los demás	c/u	6	U-10
89.06		Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.			
	8906.1000	- Navíos de guerra	c/u	0	U-10
	8906.90	- Los demás:			
	8906.9010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
	8906.9090	-- Los demás	c/u	6	U-10
89.07		Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).			
	8907.1000	- Balsas inflables	c/u	6	U-10
	8907.9000	- Los demás	c/u	6	U-10
89.08	8908.0000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	c/u	6	U-10

Sección XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS;
APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

Capítulo 90

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía,
de medida, control o precisión;
instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos;
partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
 - los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
 - los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
 - los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
 - los proyectores de la partida 94.05;
 - los artículos del Capítulo 95;
 - las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
 - las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
 - las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
 - cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
 - las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

- Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
- La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
- Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.
- En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
 - prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.
- La partida 90.32 solo comprende:
 - los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
 - los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
90.01		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.			
	9001.1000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	KL	6	KN-06
	9001.2000	- Hojas y placas de materia polarizante	KL	6	KN-06
	9001.3000	- Lentes de contacto	KL	6	U-10
	9001.4000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	KL	6	U-10
	9001.5000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	KL	6	U-10
	9001.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
90.02		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.			
	9002.1100	- Objetivos: -- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	KL	6	KN-06
	9002.1900	-- Los demás	KL	6	KN-06
	9002.2000	- Filtros	KL	6	KN-06
	9002.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
90.03		Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.			
	9003.1100	- Monturas (armazones): -- De plástico	KL	6	U-10
	9003.19	-- De otras materias:			
	9003.1910	--- De metales preciosos o de chapados de metal precioso	KL	6	U-10
	9003.1920	--- De metales comunes	KL	6	U-10
	9003.1990	--- Los demás	KL	6	U-10
	9003.9000	- Partes	KL	6	KN-06
90.04		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.			
	9004.10	- Gafas (anteojos) de sol:			
	9004.1010	-- Con cristales trabajados ópticamente	KL	6	U-10
	9004.1020	-- Con cristales plásticos	KL	6	U-10
	9004.1090	-- Las demás	KL	6	U-10
	9004.90	- Los demás:			
	9004.9010	-- Protectoras para el trabajo	KL	6	U-10
	9004.9080	-- Las demás gafas y artículos similares	KL	6	U-10
	9004.9090	-- Partes	KL	6	U-10
90.05		Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.			
	9005.1000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	KL	6	U-10
	9005.8000	- Los demás instrumentos	KL	6	U-10
	9005.9000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	KL	6	KN-06
90.06		Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.			
	9006.1000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	KL	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	9006.3000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	KL	6	U-10	90.16	9016.0000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	c/u	6	KN-06
	9006.4000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	KL	6	U-10	90.17		Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
	9006.5100	-- Las demás cámaras fotográficas:									
	9006.5200	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	KL	6	U-10		9017.1000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	KL	6	U-10
	9006.5300	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	KL	6	U-10		9017.2000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	KL	6	U-10
	9006.5900	-- Las demás	KL	6	U-10		9017.3000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	KL	6	U-10
	9006.6100	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:					9017.8000	- Los demás instrumentos	KL	6	U-10
	9006.6100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	KL	6	U-10		9017.9000	- Partes y accesorios	KL	6	KN-06
	9006.6900	-- Los demás	KL	6	U-10	90.18		Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.			
	9006.9100	- Partes y accesorios:						- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
	9006.9100	-- De cámaras fotográficas	KL	6	KN-06		9018.1100	-- Electrocardiógrafos	KL	6	U-10
	9006.9900	-- Los demás	KL	6	KN-06		9018.1200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	KL	6	U-10
90.07		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.					9018.1300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	KL	6	U-10
	9007.1000	- Cámaras	KL	6	U-10		9018.1400	-- Aparatos de centellografía	KL	6	U-10
	9007.2000	- Proyectores	KL	6	U-10		9018.1900	-- Los demás	KL	6	U-10
	9007.9100	- Partes y accesorios:					9018.2000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	KL	6	KN-06
	9007.9100	-- De cámaras	KL	6	KN-06			- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
	9007.9200	-- De proyectores	KL	6	KN-06		9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja:			
90.08		Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.					9018.3110	--- De plástico, desechables	KL	6	U-10
	9008.5000	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	KL	6	U-10		9018.3120	--- Las demás, de plástico	KL	6	U-10
	9008.9000	- Partes y accesorios	KL	6	KN-06		9018.3190	--- Las demás	KL	6	U-10
90.10		Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.					9018.3200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	KL	6	KN-06
	9010.1000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	KB	6	U-10		9018.39	-- Los demás:			
	9010.5000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	KB	6	U-10		9018.3910	--- Catéteres	KL	6	U-10
	9010.6000	- Pantallas de proyección	KB	6	U-10		9018.3920	--- Bolsas recolectoras de sangre	KL	6	U-10
	9010.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06		9018.3930	--- Sondas	KL	6	U-10
							9018.3990	--- Los demás	KL	6	U-10
90.11		Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.					9018.4100	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
	9011.1000	- Microscopios estereoscópicos	KB	6	U-10		9018.4900	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	KB	6	KN-06
	9011.2000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	KB	6	U-10		9018.5000	-- Los demás	KB	6	U-10
	9011.8000	- Los demás microscopios	KB	6	U-10		9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	KL	6	KN-06
	9011.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06		9018.9010	- Los demás instrumentos y aparatos:			
90.12		Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.					9018.9010	-- Desfibriladores	KL	6	U-10
	9012.1000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	KB	6	U-10		9018.9020	-- Incubadoras	KL	6	U-10
	9012.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06		9018.9030	-- Monitores cardíacos	KL	6	U-10
90.13		Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.					9018.9040	-- Aparatos para diálisis	KL	6	U-10
	9013.1000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	KB	6	U-10		9018.9050	-- Aparatos para anestesia	KL	6	U-10
	9013.2000	- Láseres, excepto los diodos láser	KB	6	U-10		9018.9080	-- Los demás instrumentos y aparatos	KL	6	U-10
	9013.8000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	KB	6	U-10		9018.9090	-- Partes y accesorios	KL	6	U-10
	9013.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06	90.19		Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.			
90.14		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.					9019.1000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	KB	6	KN-06
	9014.1000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	KL	6	U-10		9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:			
	9014.2000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	KL	6	U-10		9019.2010	-- Nebulizadores	KB	6	KN-06
	9014.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	KL	6	U-10		9019.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9014.9000	- Partes y accesorios	KL	6	KN-06	90.20		Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.			
90.15		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.					9020.0011	- Aparatos respiratorios:			
	9015.1000	- Telémetros	KL	6	U-10		9020.0012	-- Autónomos	KB	6	KN-06
	9015.2000	- Teodolitos y taquímetros	KL	6	U-10		9020.0019	-- Con fuente de aire comprimido exterior	KB	6	KN-06
	9015.3000	- Niveles	KL	6	U-10			-- Los demás	KB	6	KN-06
	9015.4000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	KL	6	KN-06			- Máscaras antigás:			
	9015.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	KL	6	U-10		9020.0021	-- Con dispositivo para la visión, armadura metálica con válvulas de espiración e inspiración y cartucho filtrante	KB	6	KN-06
	9015.9000	- Partes y accesorios	KL	6	KN-06		9020.0022	-- Para la protección de la boca y nariz solamente	KB	6	KN-06
							9020.0029	-- Las demás	KB	6	KN-06
							9020.0090	- Partes	KB	6	KN-06
						90.21		Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.			
							9021.1000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	KL	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		- Artículos y aparatos de prótesis dental:									
	9021.2100	-- Dientes artificiales	KL	6	KN-06		9027.3000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	KL	6	U-10
	9021.2900	-- Los demás	KL	6	KN-06		9027.5000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	KL	6	U-10
	9021.3100	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:					9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
		-- Prótesis articulares	KL	6	KN-06		9027.8010	-- Instrumentos nucleares de resonancia magnética	KL	6	U-10
	9021.3900	-- Los demás	KL	6	KN-06		9027.8090	-- Los demás	KL	6	U-10
	9021.4000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	KL	6	U-10		9027.9000	- Micrótomos; partes y accesorios	KL	6	KN-06
	9021.5000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	KL	6	U-10						
	9021.9000	- Los demás	KL	6	KN-06						
90.22		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.				90.28		Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.			
		- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					9028.10	- Contadores de gas:			
	9022.1200	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	KB	6	U-10		9028.1010	-- Contadores de gas licuado	KB	6	U-10
	9022.1300	-- Los demás, para uso odontológico	KB	6	U-10		9028.1020	-- Contadores de gas natural	KB	6	U-10
	9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario:					9028.1090	-- Los demás	KB	6	U-10
	9022.1410	--- Para uso médico o quirúrgico	KB	6	U-10		9028.20	- Contadores de líquido:			
	9022.1490	--- Los demás	KB	6	U-10		9028.2010	-- De agua	KB	6	U-10
	9022.1900	-- Para otros usos	KB	6	U-10		9028.2090	-- Los demás	KB	6	U-10
		- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					9028.30	- Contadores de electricidad:			
	9022.2100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	KB	6	U-10		9028.3010	-- Monofásicos	KB	6	U-10
	9022.2900	-- Para otros usos	KB	6	U-10		9028.3090	-- Los demás	KB	6	U-10
	9022.3000	- Tubos de rayos X	KB	6	U-10		9028.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06
	9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:				90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.			
	9022.9010	-- Unidades generadoras de radiación	KB	6	KN-06		9029.1000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	KB	6	U-10
	9022.9020	-- Cañones para emisión de radiación	KB	6	KN-06		9029.2000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	KB	6	U-10
	9022.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06		9029.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06
90.23	9023.0000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	KB	6	KN-06	90.30		Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.			
90.24		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).					9030.1000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	KB	6	U-10
	9024.1000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	KB	6	U-10		9030.2000	- Osciloscopios y oscilógrafos	KB	6	U-10
	9024.8000	- Las demás máquinas y aparatos	KB	6	U-10			- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:			
	9024.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06		9030.3100	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	KB	6	U-10
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.					9030.3200	-- Multímetros, con dispositivo registrador	KB	6	U-10
		- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:					9030.3300	-- Los demás, sin dispositivo registrador	KB	6	U-10
	9025.1100	-- De líquido, con lectura directa	KL	6	U-10		9030.3900	-- Los demás, con dispositivo registrador	KB	6	U-10
	9025.1900	-- Los demás	KL	6	U-10		9030.4000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	KB	6	U-10
	9025.8000	- Los demás instrumentos	KL	6	U-10			- Los demás instrumentos y aparatos:			
	9025.9000	- Partes y accesorios	KL	6	KN-06		9030.8200	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	KB	6	U-10
90.26		Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.					9030.8400	-- Los demás, con dispositivo registrador	KB	6	U-10
	9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:					9030.8900	-- Los demás	KB	6	U-10
	9026.1010	-- Caudalímetros electrónicos	KL	6	U-10		9030.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06
	9026.1090	-- Los demás	KL	6	U-10	90.31		Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.			
	9026.20	- Para medida o control de presión:					9031.1000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	KB	6	U-10
	9026.2010	-- Manómetros	KL	6	U-10		9031.2000	- Bancos de pruebas	KB	6	U-10
	9026.2090	-- Los demás	KL	6	U-10			- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
	9026.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	KL	6	U-10		9031.4100	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	KB	6	U-10
	9026.9000	- Partes y accesorios	KL	6	KN-06			-- Los demás:			
90.27		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.					9031.49	-- Los demás:			
	9027.10	- Analizadores de gases o humos:					9031.4910	--- Instrumentos de medición de coordenadas	KB	6	U-10
	9027.1010	-- Electrónicos	KL	6	U-10		9031.4990	--- Los demás	KB	6	U-10
	9027.1090	-- Los demás	KL	6	U-10		9031.8000	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	KB	6	U-10
	9027.2000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	KL	6	U-10		9031.9000	- Partes y accesorios	KB	6	KN-06
						90.32		Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.			
							9032.1000	- Termostatos	KL	6	U-10
							9032.2000	- Manostatos (presostatos)	KL	6	U-10
								- Los demás instrumentos y aparatos:			
							9032.8100	-- Hidráulicos o neumáticos	KL	6	U-10
							9032.8900	-- Los demás	KL	6	U-10
							9032.9000	- Partes y accesorios	KL	6	KN-06
90.33	9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.							KL	6	KN-06

Capítulo 91					
Aparatos de relojería y sus partes					
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad Código
Notas.					
1.	Este Capítulo no comprende:				
a)	los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);				
b)	las cadenas de reloj (partida 71.13 ó 71.17, según los casos);				
c)	las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;				
d)	las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);				
e)	los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;				
f)	los rodamientos de bolas (partida 84.82);				
g)	los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).				
2.	Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.				
3.	En este Capítulo, se consideran <i>pequeños mecanismos de relojería</i> los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.				
4.	Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.				
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad Código
91.01		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué). - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9101.1100	-- Con indicador mecánico solamente	c/u	6	U-10
	9101.1900	-- Los demás	c/u	6	U-10
		- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9101.2100	-- Automáticos	c/u	6	U-10
	9101.2900	-- Los demás	c/u	6	U-10
		- Los demás:			
	9101.9100	-- Eléctricos	c/u	6	U-10
	9101.9900	-- Los demás	c/u	6	U-10
91.02		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01. - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9102.1100	-- Con indicador mecánico solamente	c/u	6	U-10
	9102.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	c/u	6	U-10
	9102.1900	-- Los demás	c/u	6	U-10
		- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9102.2100	-- Automáticos	c/u	6	U-10
	9102.2900	-- Los demás	c/u	6	U-10
		- Los demás:			
	9102.9100	-- Eléctricos	c/u	6	U-10
	9102.9900	-- Los demás	c/u	6	U-10
91.03		Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.			
	9103.1000	- Eléctricos	KB	6	U-10
	9103.9000	- Los demás	KB	6	U-10
91.04	9104.0000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	KB	6	U-10
91.05		Los demás relojes. - Despertadores:			
	9105.1100	-- Eléctricos	KB	6	U-10
	9105.1900	-- Los demás	KB	6	U-10
		- Relojes de pared:			
	9105.2100	-- Eléctricos	KB	6	U-10
	9105.2900	-- Los demás	KB	6	U-10
		- Los demás:			
	9105.9100	-- Eléctricos	KB	6	U-10
	9105.9900	-- Los demás	KB	6	U-10
91.06		Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).			
	9106.1000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	KB	6	U-10
	9106.9000	- Los demás	KB	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad Código
91.07	9107.0000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	KB	6	U-10
91.08		Pequeños mecanismos de relojería completos y montados. - Eléctricos:			
	9108.1100	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	c/u	6	U-10
	9108.1200	-- Con indicador optoelectrónico solamente	c/u	6	U-10
	9108.1900	-- Los demás	c/u	6	U-10
	9108.2000	- Automáticos	c/u	6	U-10
	9108.9000	- Los demás	c/u	6	U-10
91.09		Los demás mecanismos de relojería completos y montados. - Eléctricos:			
	9109.1000	- Eléctricos	KL	6	U-10
	9109.9000	- Los demás	KL	6	U-10
91.10		Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»). - Pequeños mecanismos:			
	9110.1100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	KL	6	U-10
	9110.1200	-- Mecanismos incompletos, montados	KL	6	KN-06
	9110.1900	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	KL	6	KN-06
	9110.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
91.11		Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes. - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)			
	9111.1000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	c/u	6	U-10
	9111.2000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	c/u	6	U-10
	9111.8000	- Las demás cajas	c/u	6	U-10
	9111.9000	- Partes	c/u	6	KN-06
91.12		Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes. - Cajas y envolturas similares			
	9112.2000	- Cajas y envolturas similares	KL	6	U-10
	9112.9000	- Partes	KL	6	KN-06
91.13		Pulseras para reloj y sus partes. - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)			
	9113.1000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	KL	6	KN-06
	9113.2000	- De metal común, incluso dorado o plateado	KL	6	KN-06
	9113.9000	- Las demás	KL	6	KN-06
91.14		Las demás partes de aparatos de relojería. - Muelles (resortes), incluidas las espirales			
	9114.1000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	KL	6	KN-06
	9114.3000	- Esferas o cuadrantes	KL	6	KN-06
	9114.4000	- Platinas y puentes	KL	6	KN-06
	9114.9000	- Las demás	KL	6	KN-06
Capítulo 92					
Instrumentos musicales; sus partes y accesorios					
Notas.					
1.	Este Capítulo no comprende:				
a)	las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);				
b)	los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 ó 90);				
c)	los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);				
d)	las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);				
e)	los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).				
2.	Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.				
	Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.				
Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad Código
92.01		Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado. - Pianos verticales			
	9201.1000	- Pianos verticales	KB	6	U-10
	9201.2000	- Pianos de cola	KB	6	U-10
	9201.9000	- Los demás	KB	6	U-10
92.02		Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas). - De arco			
	9202.1000	- De arco	c/u	6	U-10
	9202.9000	- Los demás	c/u	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
92.05		Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubo y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.			
	9205.1000	- Instrumentos llamados «metales»	KL	6	U-10
	9205.9000	- Los demás	KL	6	U-10
92.06	9206.0000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	KL	6	U-10
92.07		Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).			
	9207.1000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	KL	6	U-10
	9207.9000	- Los demás	KL	6	U-10
92.08		Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.			
	9208.1000	- Cajas de música	KB	6	U-10
	9208.9000	- Los demás	KB	6	U-10
92.09		Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.			
	9209.3000	- Cuerdas armónicas	KL	6	KN-06
		- Los demás:			
	9209.9100	-- Partes y accesorios de pianos	KL	6	KN-06
	9209.9200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	KL	6	KN-06
	9209.9400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	KL	6	KN-06
	9209.9900	-- Los demás	KL	6	KN-06

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
 - las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
 - las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 - las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
- En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
93.01		Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.			
	9301.1000	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	KB	6	U-10
	9301.2000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	KB	6	U-10
	9301.9000	- Las demás	KB	6	U-10
93.02	9302.0000	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	KL	6	U-10
93.03		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de foguero, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).			
	9303.1000	- Armas de avancarga	KL	6	U-10
	9303.2000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	KL	6	U-10
	9303.3000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	KL	6	U-10
	9303.9000	- Las demás	KL	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
93.04	9304.0000	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	KL	6	U-10
93.05		Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.			
	9305.1000	- De revólveres o pistolas	KL	6	KN-06
	9305.2000	- De armas largas de la partida 93.03	KL	6	KN-06
		- Los demás:			
	9305.9100	-- De armas de guerra de la partida 93.01	KL	6	KN-06
	9305.9900	-- Los demás	KL	6	KN-06
93.06		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.			
		- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
	9306.21	-- Cartuchos:			
	9306.2110	--- Partes	KB	6	KN-06
	9306.2190	--- Los demás	KB	6	KN-06
	9306.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:			
	9306.3010	-- Cartuchos para pistolas de matarife y sus partes	KB	6	KN-06
	9306.3090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9306.90	- Los demás:			
	9306.9010	-- Para armas de guerra	KB	6	KN-06
	9306.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
93.07	9307.0000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	KL	6	KN-06

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
 - los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
 - los artículos del Capítulo 71;
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
 - los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
 - los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la partida 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - los artículos de la partida 87.14;
 - los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
 - los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnalda eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
- Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
 - los armarios, bibliotecas, estanterías (incluidas las constituidas por un sólo estante o anaquel, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);
 - los asientos y camas.
- Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
 - Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
- En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
94.01		Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.						- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:			
	9401.1000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	KB	6	U-10		9403.8100	-- De bambú o roten (ratan)*	KB	6	KN-06
	9401.2000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	KB	6	U-10		9403.8900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9401.3000	- Asientos giratorios de altura ajustable	KB	6	U-10		9403.90	- Partes:			
	9401.4000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	KB	6	U-10		9403.9010	-- Cubiertas para escritorio	KB	6	KN-06
		- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:					9403.9020	-- Respaldos para camas	KB	6	KN-06
	9401.5100	-- De bambú o roten (ratan)*	KB	6	U-10		9403.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06
	9401.5900	-- Los demás	KB	6	U-10	94.04		Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.			
		- Los demás asientos, con armazón de madera:					9404.1000	- Somieres	KB	6	KN-06
	9401.61	-- Con relleno:						- Colchones:			
	9401.6110	--- Sillas	KB	6	U-10		9404.2100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	KB	6	U-10
	9401.6120	--- Sillones	KB	6	U-10		9404.29	-- De otras materias:			
	9401.6130	--- Sofás	KB	6	U-10		9404.2910	--- De una plaza	KB	6	U-10
	9401.6190	--- Los demás	KB	6	U-10		9404.2990	--- Los demás	KB	6	U-10
	9401.69	-- Los demás:					9404.3000	- Sacos (bolsas) de dormir	KB	6	U-10
	9401.6910	--- Sillas	KB	6	U-10		9404.90	- Los demás:			
	9401.6920	--- Sillones	KB	6	U-10		9404.9010	-- Edredones	KB	6	KN-06
	9401.6930	--- Sofás	KB	6	U-10		9404.9020	-- Cojines y almohadas	KB	6	KN-06
	9401.6990	--- Los demás	KB	6	U-10		9404.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06
		- Los demás asientos, con armazón de metal:				94.05		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
	9401.71	-- Con relleno:					9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
	9401.7110	--- Sillas	KB	6	U-10		9405.1010	-- De plástico	KB	6	KN-06
	9401.7120	--- Sillones	KB	6	U-10		9405.1020	-- De cerámica	KB	6	KN-06
	9401.7130	--- Sofás	KB	6	U-10		9405.1030	-- De vidrio	KB	6	KN-06
	9401.7190	--- Los demás	KB	6	U-10		9405.1090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9401.79	-- Los demás:					9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:			
	9401.7910	--- Sillas	KB	6	U-10		9405.2010	-- De plástico	KB	6	KN-06
	9401.7920	--- Sillones	KB	6	U-10		9405.2020	-- De cerámica	KB	6	KN-06
	9401.7930	--- Sofás	KB	6	U-10		9405.2030	-- De vidrio	KB	6	KN-06
	9401.7990	--- Los demás	KB	6	U-10		9405.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9401.80	- Los demás asientos:					9405.3000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	KB	6	KN-06
	9401.8010	-- Sillas	KB	6	U-10			- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
	9401.8020	-- Sillones	KB	6	U-10		9405.4010	-- Del tipo xenón	KB	6	KN-06
	9401.8030	-- Sofás	KB	6	U-10		9405.4020	-- Proyectores de luz para cines o teatros	KB	6	KN-06
	9401.8090	-- Los demás	KB	6	U-10		9405.4090	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9401.90	- Partes:					9405.5000	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	KB	6	KN-06
	9401.9010	-- Para asientos con armazón de madera	KB	6	KN-06		9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares:			
	9401.9020	-- Para asientos con armazón de metal	KB	6	KN-06		9405.6010	-- De plástico	KB	6	KN-06
	9401.9090	-- Las demás	KB	6	KN-06		9405.6090	-- Los demás	KB	6	KN-06
94.02		Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de destista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.						- Partes:			
	9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:					9405.9100	-- De vidrio	KB	6	KN-06
	9402.1010	-- Sillones de dentista	KB	6	KN-06		9405.9200	-- De plástico	KB	6	KN-06
	9402.1020	-- Sillones de peluquería y similares	KB	6	KN-06		9405.9900	-- Las demás	KB	6	KN-06
	9402.1090	-- Partes	KB	6	KN-06	94.06		Construcciones prefabricadas.			
	9402.90	- Los demás:					9406.0010	- Casas	KB	6	KN-06
	9402.9010	-- Mobiliario médico-quirúrgico	KB	6	KN-06		9406.0020	- Galpones	KB	6	KN-06
	9402.9080	-- Los demás	KB	6	KN-06		9406.0030	- Oficinas	KB	6	KN-06
	9402.9090	-- Partes	KB	6	KN-06		9406.0090	- Las demás	KB	6	KN-06
94.03		Los demás muebles y sus partes.						Capítulo 95			
	9403.1000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	KB	6	KN-06			Juguets, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios			
	9403.20	- Los demás muebles de metal:				Notas.					
	9403.2010	-- Mesas	KB	6	KN-06	1.	Este Capítulo no comprende:				
	9403.2020	-- Estanterías	KB	6	KN-06	a)	las velas (partida 34.06);				
	9403.2030	-- Camas	KB	6	KN-06	b)	los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;				
	9403.2090	-- Los demás	KB	6	KN-06	c)	los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;				
	9403.30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:				d)	las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;				
	9403.3010	-- Escritorios	KB	6	U-10	e)	las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;				
	9403.3020	-- Estanterías	KB	6	U-10	f)	las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;				
	9403.3030	-- Estaciones para trabajo	KB	6	U-10	g)	el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;				
	9403.3090	-- Los demás	KB	6	U-10	h)	los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);				
	9403.4000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	KB	6	U-10	ij)	los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;				
	9403.50	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios:				k)	las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);				
	9403.5010	-- Camas	KB	6	U-10						
	9403.5020	-- Veladores	KB	6	U-10						
	9403.5030	-- Cómodas	KB	6	U-10						
	9403.5040	-- Roperos	KB	6	U-10						
	9403.5090	-- Los demás	KB	6	U-10						
	9403.60	- Los demás muebles de madera:									
	9403.6010	-- Mesas para comedor	KB	6	U-10						
	9403.6020	-- Vitriñas	KB	6	U-10						
	9403.6030	-- Estantes	KB	6	U-10						
	9403.6090	-- Los demás	KB	6	U-10						
	9403.70	- Muebles de plástico:									
	9403.7010	-- Mesas	KB	6	KN-06						
	9403.7020	-- Estantes	KB	6	KN-06						
	9403.7090	-- Los demás	KB	6	KN-06						

- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
- r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
- t) las guirnalda eléctrica de cualquier clase (partida 94.05);
- u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
- v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

- 2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
- 3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
- 4.- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
- 5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Nota de subpartida.

- 1. La subpartida 9504.50 comprende:
 - a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;
 - b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.
- Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
95.03		Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.			
	9503.0010	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	KL	6	KN-06
	9503.0021	-- Muñecas o muñecos:	KL	6	KN-06
	9503.0029	-- Con mecanismos	KL	6	KN-06
	9503.0031	-- Los demás	KL	6	KN-06
	9503.0039	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:	KL	6	KN-06
	9503.0040	-- Rellenos	KL	6	KN-06
	9503.0050	-- Los demás	KL	6	KN-06
	9503.0060	- Modelos reducidos y modelos similares, para ensamblar, incluso animados	KL	6	KN-06
	9503.0070	- Rompecabezas de cualquier clase	KL	6	KN-06
	9503.0080	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	KL	6	KN-06
	9503.0090	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	KL	6	KN-06
	9503.0080	- Los demás juguetes y modelos reducidos y modelos similares, con motor	KL	6	KN-06
	9503.0090	- Los demás	KL	6	KN-06
95.04		Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).			
	9504.2000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	KL	6	KN-06
	9504.3000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	KL	6	U-10
	9504.4000	- Naipes	KL	6	U(JGO)-12
	9504.5000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	KL	6	KN-06
	9504.9000	- Los demás	KL	6	U-10
95.05		Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.			
	9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad:			
	9505.1010	-- Objetos para decoración de árboles de Navidad	KL	6	KN-06

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	9505.1020	-- Adornos	KL	6	KN-06
	9505.1090	-- Los demás	KL	6	KN-06
	9505.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
95.06		Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.			
		- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
	9506.1100	-- Esquí para nieve:	KL	6	2U-17
	9506.1200	-- Fijadores de esquí	KL	6	KN-06
	9506.1900	-- Los demás	KL	6	KN-06
		- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
	9506.2100	-- Deslizadores de vela	KL	6	U-10
	9506.2900	-- Los demás	KL	6	U-10
		- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:			
	9506.3100	-- Palos de golf («clubs») completos	KL	6	U-10
	9506.3200	-- Pelotas	KL	6	U-10
	9506.3900	-- Los demás	KL	6	KN-06
	9506.4000	- Artículos y material para tenis de mesa	KL	6	KN-06
		- Raquetas de tenis, badminton o similares, incluso sin cordaje:			
	9506.5100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	KL	6	U-10
	9506.5900	-- Las demás	KL	6	U-10
		- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
	9506.6100	-- Pelotas de tenis	KL	6	U-10
	9506.62	-- Inflables:			
	9506.6210	--- Para fútbol	KL	6	U-10
	9506.6220	--- Para baloncesto	KL	6	U-10
	9506.6290	--- Los demás	KL	6	U-10
	9506.6900	-- Los demás	KL	6	U-10
	9506.7000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	KL	6	2U-17
		- Los demás:			
	9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:			
	9506.9110	--- Para cultura física	KL	6	KN-06
	9506.9120	--- Para gimnasia	KL	6	KN-06
	9506.9130	--- Para atletismo	KL	6	KN-06
	9506.99	-- Los demás:			
	9506.9910	--- Artículos de protección para deportes	KL	6	U-10
	9506.9990	--- Los demás	KL	6	U-10
95.07		Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.			
	9507.1000	- Cañas de pescar	KB	6	U-10
	9507.2000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	KB	6	KN-06
	9507.3000	- Carretes de pesca	KB	6	U-10
	9507.9000	- Los demás	KB	6	U-10
95.08		Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.			
	9508.1000	- Circos y zoológicos ambulantes	KB	6	KN-06
	9508.90	- Los demás:			
	9508.9010	-- Columpios	KB	6	KN-06
	9508.9020	-- Laberintos de plástico	KB	6	KN-06
	9508.9090	-- Los demás	KB	6	KN-06

Capítulo 96

Manufacturas diversas

Notas.

- 1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 ó 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
- b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
96.01		Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por molde).			
	9601.1000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	KL	6	KN-06
	9601.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
96.02	9602.0000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	KB	6	KN-06
96.03		Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.			
	9603.1000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	KL	6	U-10
		- Cepillos de dientes, brochas de afeitador, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
	9603.2100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	KL	6	U-10
	9603.2900	-- Los demás	KL	6	U-10
	9603.3000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	KL	6	U-10
	9603.4000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	KL	6	U-10
	9603.5000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	KL	6	U-10
	9603.9000	- Los demás	KL	6	U-10
96.04	9604.0000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	KB	6	U-10
96.05	9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	KL	6	U-10
96.06		Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.			
	9606.1000	- Botones de presión y sus partes	KB	6	KN-06
		- Botones:			
	9606.2100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	KB	6	KN-06
	9606.2200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	KB	6	KN-06
	9606.2900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9606.3000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	KB	6	KN-06
96.07		Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.			
		- Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
	9607.1100	-- Con dientes de metal común	KB	6	KN-06
	9607.1900	-- Los demás	KB	6	KN-06
	9607.2000	- Partes	KB	6	KN-06
96.08		Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.			
	9608.10	- Bolígrafos:			
	9608.1010	-- Desechables	KL	6	U-10
	9608.1090	-- Los demás	KL	6	U-10

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
	9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:			
	9608.2010	-- Rotuladores	KL	6	U-10
	9608.2020	-- Marcadores	KL	6	U-10
	9608.3000	- Estilográficas y demás plumas	KL	6	U-10
	9608.4000	- Portaminas	KL	6	U-10
	9608.5000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	KL	6	U-10
	9608.6000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	KL	6	U-10
		- Los demás:			
	9608.9100	-- Plumillas y puntos para plumillas	KL	6	U-10
	9608.9900	-- Los demás	KL	6	KN-06
96.09		Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.			
		- Lápices:			
	9609.1010	-- De colores para pintar	KL	6	KN-06
	9609.1020	-- Para escribir	KL	6	KN-06
	9609.1090	-- Los demás	KL	6	KN-06
	9609.2000	- Minas para lápices o portaminas	KB	6	KN-06
	9609.9000	- Los demás	KB	6	KN-06
96.10		Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.			
	9610.0010	- Pizarras y tableros acrílicos	KB	6	KN-06
	9610.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
96.11	9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	KB	6	KN-06
96.12		Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.			
		- Cintas:			
	9612.1010	-- Para máquinas impresoras	KB	6	U-10
	9612.1090	-- Las demás	KB	6	U-10
	9612.2000	- Tampones	KB	6	U-10
96.13		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.			
	9613.1000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	KL	6	U-10
	9613.2000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	KL	6	U-10
	9613.8000	- Los demás encendedores y mecheros	KL	6	U-10
	9613.9000	- Partes	KL	6	KN-06
96.14	9614.0000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	KB	6	KN-06
96.15		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.			
		- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
	9615.1100	-- De caucho endurecido o plástico	KL	6	KN-06
	9615.1900	-- Los demás	KL	6	KN-06
	9615.9000	- Los demás	KL	6	KN-06
96.16		Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.			
	9616.1000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	KB	6	KN-06
	9616.2000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	KB	6	KN-06
96.17		Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).			
	9617.0010	- Termos y similares	KB	6	KN-06
	9617.0090	- Los demás	KB	6	KN-06
96.18	9618.0000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	KB	6	KN-06
96.19		Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia.			
	9619.0010	- Tampones higiénicos	KL	6	KN-06
	9619.0020	- Pañales para bebés	KL	6	KN-06
	9619.0030	- Los demás pañales	KL	6	KN-06
	9619.0090	- Los demás	KL	6	KN-06

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - las perlas finas (naturales)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
- En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
- No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
- A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;
- B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.
- Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
97.01		Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; colajes y cuadros similares.				
	9701.1000	- Pinturas y dibujos	KB	6	U-10	
	9701.9000	- Los demás	KB	6	KN-06	
97.02	9702.0000	Grabados, estampas y litografías originales.	KL	6	U-10	
97.03	9703.0000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	KB	6	U-10	
97.04	9704.0000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	KL	6	KN-06	
97.05	9705.0000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	KL	6	KN-06	
97.06	9706.0000	Antigüedades de más de cien años.	c/u	6	KN-06	

SECCION 0

TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES

NOTAS LEGALES NACIONALES

Nota Legal Nacional Nº 1

El término "Menaje" comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio.

Los términos "vehículo", o "vehículo terrestre", a que se refieren algunas Posiciones arancelarias del Capítulo 0, se entenderán referidos a un automóvil, un Station Wagons, un Carryall, un Klein Bus, un Jeep, una camioneta con o sin doble cabina, u otro de características similares, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar.

La propiedad del vehículo se acreditará mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

Las mercancías comprendidas en las diversas Posiciones del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, se clasificarán en ellas cualesquiera sea su ubicación arancelaria.

Nota Legal Nacional Nº 2

No regirán para las mercancías favorecidas con estas franquicias las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y estarán exentas de la obligación de Informe ante el Banco Central de Chile, salvo disposición en contrario, establecida en el texto mismo de las Partidas de esta Sección.

Nota Legal Nacional Nº 3

Los vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en el régimen general, no podrán ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general.

Para el cálculo de estos derechos, la base imponible estará constituida por el valor aduanero del vehículo, menos la depreciación por uso, que ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre el 1º de enero del año del modelo y el momento en que se pagan dichos derechos. Si en el valor aduanero ya se hubiese considerado rebaja por uso, sólo procederá depreciación por los años no tomados en cuenta. Los derechos determinados precedentemente, serán girados por el Servicio Nacional de Aduanas, a la persona beneficiaria de la franquicia, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los 10 días siguientes a la fecha del giro.

Los Notarios no podrán autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un contrato afecto a los derechos en referencia, sin que se les acredite previamente el pago de dichos gravámenes, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribirá en su registro de vehículos motorizados ninguna transferencia de los vehículos afectos a los derechos, si no constare en el título respectivo, el hecho de haberse pagado los derechos establecidos en la presente nota legal.

La diferencia de derechos que corresponda cancelar conforme a lo dispuesto en el inciso anterior será reducida al 75% y 50% después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Derógase toda otra exigencia o limitación establecida en cualquiera disposición legal que se relacione con la aplicación de estas normas de desafectación.

Nota Legal Nacional Nº 4

Para determinar la procedencia de las franquicias de las Posiciones de esta Sección que ampara vehículos, se fijará el Valor FOB a partir de los precios de la lista del año correspondiente al modelo respectivo, que son emitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, con aplicación, si procede, de las normas aduaneras sobre rebajas por años de uso, y sin considerar el valor de los elementos opcionales ni de los accesorios de ninguna especie, los cuales, sin embargo, se incluirán en la conformación del valor aduanero para el cobro de los gravámenes que proceda.

Nota Legal Nacional Nº 5

Los derechos ad-valorem fijados para las mercancías que se importen al amparo de las diversas Posiciones del Capítulo 0 de esta Sección, se aplicarán siempre que ellos sean inferiores a los que se establece para aquéllas en el Arancel Aduanero; en caso contrario, deberán aplicarse los que estén fijados respectivamente para cada Posición, Subposición o Item de los Capítulos 1 al 97 de dicho Arancel.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Unidad	Estad. Código
		GLOSAS ARANCELARIAS				
00.01		ESPECIES IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL, LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS DE CHILE Y LA POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, COMO TAMBIEN POR LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEPENDIENTES DE ELLAS O QUE SE RELACIONEN CON EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR SU INTERMEDIO, Y QUE DESARROLLEN FUNCIONES RELATIVAS A LA DEFENSA NACIONAL, RESGUARDO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA, SIEMPRE QUE CORRESPONDAN A MAQUINARIA BELICA; VEHICULOS DE USO MILITAR O POLICIAL, EXCLUIDOS LOS AUTOMOVILES, CAMIONETAS Y BUSES; ARMAMENTO Y MUNICIONES; ELEMENTOS O PARTES PARA MANTENIMIENTO, REPARACION Y MEJORAMIENTO DE MAQUINARIA BELICA O DE ARMAMENTOS; SUS REPUESTOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, Y EQUIPOS Y SISTEMAS DE INFORMACION DE TECNOLOGIA AVANZADA Y EMERGENTE UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA SISTEMAS DE COMANDO, DE CONTROL, DE COMUNICACIONES, COMPUTACIONALES Y DE INTELIGENCIA.				
	0001.0100	Importaciones de carácter reservado.	KB		L	
	0001.9900	Otros.	KB		L	

Las mercancías comprendidas en la posición 00.01 serán clasificadas en ella cualesquiera otras sean las posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen.

El Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo ordenará practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de aquellos despachos que la institución beneficiaria haya calificado de carácter reservado, cuando lo estime conveniente. Cuando se disponga la práctica de alguna de estas operaciones se comunicará este hecho a la correspondiente institución, con el objeto de que ésta designe especialmente una persona que presencie la inspección que se haga.

Tratándose de las mercancías de la subposición 0001.01 los funcionarios que intervengan en las operaciones señaladas en el inciso anterior, aun cuando dejaren de serlo, deberán mantener secreto de las mismas y de su contenido, sin perjuicio de las decisiones que en uso de sus atribuciones adopte el Servicio Nacional de Aduanas.

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	
		<p>El funcionario de Aduanas que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas, información, antecedentes, documentos o escritos de las operaciones a que se refiere el inciso segundo de esta disposición; o que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas datos, noticias o informaciones extraídos de ellos, que le hayan sido confiados o que de ellos haya tomado conocimiento con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial temporal de cargos y oficios públicos.</p> <p>En caso de decretarse por el Presidente de la República los estados de asamblea o de sitio, y mientras duren dichos estados de excepción constitucional, las mercancías de la subposición 0001.01 serán desaduanadas sin sujeción a trámite aduanero o portuario alguno, bastando para ello la simple petición escrita de la persona autorizada de la institución correspondiente. Asimismo, no se exigirán dichos trámites en caso de que así lo disponga fundadamente el Ministro de Defensa Nacional, basado en especiales razones de seguridad nacional.</p> <p>NOTA LEGAL NACIONAL N° 1: Para los efectos de esta Partida, se entiende por maquinaria bélica, los aparatos, motores y herramientas que se utilizan y preparan para la guerra, y excluye a cualquier otro tipo de pertrechos tales como equipamiento médico, medicamentos y vestuario. Por vehículo de uso militar y policial, se entiende los vehículos de guerra y policiales terrestres, aéreos y marítimos, y se excluye a los automóviles, camionetas y buses. Los equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia, excluyen el equipamiento y programas computacionales de uso convencional.</p>										
00.02	0002.0000	<p>ARREOS MILITARES Y ARTICULOS DESTINADOS A LA FABRICACION DE UNIFORMES, IMPORTADOS POR LAS REPARTICIONES MILITARES, NAVALES, CARABINEROS O POR LAS COOPERATIVAS FORMADAS POR LOS MIEMBROS DE ESAS REPARTICIONES.</p> <p>La aplicación de esta Partida será decretada previamente y en cada caso por el Presidente de la República.</p>	KB		15			<p>Los funcionarios que por resolución del Supremo Gobierno cesen en sus funciones en el exterior antes del plazo señalado en el inciso anterior, gozarán de estos beneficios. La franquicia establecida en esta Posición no será aplicable a los funcionarios o empleados que regresen al país después de cumplida una comisión de servicios, a excepción del personal a que se refiere la Subpartida 0004.0500.</p> <p>2. Los beneficios respectivos deberán ser solicitados al Jefe Superior del Ministerio, Empresa u Organismo al cual pertenezca el interesado, o directamente al Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del cese de sus funciones en el extranjero, y una vez concedidos, las mercaderías deberán llegar al país a más tardar dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución correspondiente, salvo casos de fuerza mayor en que ambos plazos podrán prorrogarse.</p> <p>3. La importación de los bienes afectos a la franquicia de esta Partida, podrá realizarse antes del término de la misión en el extranjero, por fallecimiento del funcionario favorecido o regreso previo de su familia. En este último caso la liberación concedida se imputará al monto total a que tiene derecho a su regreso definitivo.</p> <p>4. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.</p> <p>No se aplicará esta limitación a los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional que deban ser trasladados al país como consecuencia de situaciones que esos Ministerios, respectivamente, califiquen de fuerza mayor.</p> <p>Los funcionarios o empleados a que se refiere la Subpartida 0004.0300 podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Posición una sola vez.</p>				
00.03	0003.0000	<p>REPUESTOS, ACCESORIOS Y/O CUALQUIER ELEMENTO DESTINADOS AL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, CONSERVACION, PRESENTACION DE AVIONES, MAESTRANZAS E INSTALACION DE AEROPUERTOS Y/O EQUIPOS PARA LOS MISMOS Y ELEMENTOS PARA EL SERVICIO DE ATENCION AL PASAJERO, TANTO EN VUELOS NACIONALES COMO INTERNACIONALES, CON EXCEPCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PERFUMES Y TABACOS DESTINADOS A EMPRESAS DE AERONAVEGACION COMERCIAL INSCRITAS EN LA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL.</p>	KB		5			<p>5. Las mercancías gozarán de las franquicias de la Posición 00.04 cuando vengán del país de residencia del beneficiario y han sido adquiridas antes del cese de sus funciones, salvo casos calificados o de fuerza mayor en los que la Dirección Nacional de Aduanas podrá no exigir el cumplimiento de estos requisitos.</p> <p>6. No regirán para las mercancías favorecidas con estas franquicias, las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y estarán exentas de la obligación de Informe ante el Banco Central de Chile.</p> <p>7. Dichas mercancías no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años contados desde la fecha de su importación al país, sin que se haya enterado en arcas fiscales la totalidad de los gravámenes vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago.</p> <p>Los gravámenes a que se refiere el inciso anterior serán reducidos al 75% y 50%, después de transcurrido más de uno o dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.</p> <p>Las franquicias de la Posición 00.04, serán otorgadas por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, a excepción de la Subposición 0004.0500, que será impetrada directamente a los Directores Regionales de Aduana o Administradores de Aduana y concedida por ellos en el documento de destinación correspondiente.</p>				
00.04		<p>EFFECTOS PERSONALES, MENAJE DE CASA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO, DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CHILENOS, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR.</p> <p>0004.0100 Dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>0004.0200 Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>0004.0300 De Organismos Internacionales, a los cuales se encuentra adherido el Gobierno de Chile.</p> <p>0004.0400 De las Empresas del Estado o de los Organismos del Estado de Administración Autónoma, y de las sociedades anónimas en que el Estado, directa o indirectamente, tenga una participación superior al noventa por ciento de su capital.</p> <p>0004.0500 Menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.</p> <p>Declarase que las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados contemplados en la Partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se considerarán comisiones de servicios para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 de la Nota Legal de esta posición arancelaria.</p> <p>NOTA LEGAL NACIONAL N° 1. 1. La liberación establecida por la Posición 00.04, procederá cuando se acredite haber prestado servicios en el exterior por un período de un año o más, y siempre que las mercancías no excedan en valor FOB del 50% del total de las remuneraciones en dólares percibidas por el beneficiario durante su permanencia en el extranjero, con un mínimo de US\$ 5.000 y un máximo de US\$ 25.000.</p>	KB		L							
			KB		L							
			KB		L							
			KB		L							
			KB		L							
			KB		15							
00.05	0005.0000	<p>EFFECTOS PARA LOS JEFES DE MISION (EMBAJADORES, ENVIADOS EXTRAORDINARIOS, MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS, MINISTROS RESIDENTES Y ENCARGADOS DE NEGOCIOS), SUS CONSEJEROS, SECRETARIOS, AGREGADOS MILITARES, NAVALES, AERONAUTICOS Y COMERCIALES Y CONSULES DE PROFESION, ACREDITADOS ANTE EL GOBIERNO DE CHILE CUANDO ESOS EFFECTOS VENGAN DE LOS PUERTOS DE PROCEDENCIA POR CUENTA DE LOS CITADOS FUNCIONARIOS Y PARA SU USO Y CONSUMO, Y REPRESENTEN EN VALOR ADUANERO, EN PERIODOS DE DOCE MESES, UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE CIENTO VEINTE MIL DOLARES DURANTE EL PRIMERO -CUOTA DE INSTALACIÓN, INCLUYENDO AUTOMOVILES -Y DE QUINCE MIL EN LOS SIGUIENTES, PARA LOS JEFES DE MISION, Y DE OCHENTA MIL Y CINCO MIL RESPECTIVAMENTE, PARA EL PERSONAL DE LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES (CONSEJEROS, SECRETARIOS Y AGREGADOS MILITARES, NAVALES, AERONAUTICOS Y COMERCIALES Y CONSULES DE PROFESION), NO SERAN IMPUTABLES A LAS CUOTAS SEÑALADAS LOS VALORES CORRESPONDIENTES A AUTOMOVILES QUE SE IMPORTEN EN LOS PERIODOS POSTERIORES AL DE INSTALACION EN CUYO CASO Y CUANDO LA LIBERACIÓN PROCEDA, SERA APLICADA AL MARGEN DE ESTA RESTRICCIÓN.</p>	KB		L							

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código					
		LAS CUOTAS NO TENDRAN VALIDEZ LUEGO DE CUMPLIDO EL PLAZO DE DURACIÓN CORRESPONDIENTE Y, POR LO TANTO, LOS RESPECTIVOS SALDOS NO PODRAN EMPLEARSE EN IMPORTACIONES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE CADA UNA. ESTA FRANQUICIA SE ENTENDERÁ OTORGADA ÚNICAMENTE EN EL CASO QUE EXISTA RECIPROCIDAD DE PARTE DE LA NACIÓN QUE REPRESENTA EL JEFE DE MISIÓN Y QUE EL FUNCIONARIO FAVORECIDO NO SEA CHILENO Y NO EJERZA ADEMÁS DE SU CARGO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O LUCRATIVAS DE CUALQUIER GÉNERO.				0009.0402		Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia de más de uno a cinco años en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 3.000 FOB.	KB	L						
						0009.0403		Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia en el extranjero de más de cinco años, hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L						
						0009.05		Menaje y/o útiles de trabajo de extranjeros que ingresen al país con visa de residencia temporal o sujeta a contrato por un período de un año o más:								
						0009.0501		Menaje hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L						
						0009.0502		Útiles de trabajo hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.	KB	6						
						0009.8900		Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.	KB	15						
00.06	0006.0000	HASTA TRES UNIFORMES COMPLETOS, QUE ANUALMENTE INTERNE EL PERSONAL DE INSTITUCIONES ARMADAS O POLICIALES EXTRANJERAS, MIENTRAS PERMANEZCA COMANDADO PARA SEGUIR CURSOS DE SU ESPECIALIDAD EN NUESTRO PAÍS Y SIEMPRE QUE ESTA COMISIÓN SEA ACREDITADA POR LA EMBAJADA RESPECTIVA Y POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE.	KB		L											
00.07	0007.0000	EFFECTOS QUE REPRESENTANTES DE PAÍSES EXTRANJEROS RECIBEN DIRECTAMENTE DE SUS GOBIERNOS PARA FINES EXCLUSIVOS DEL SERVICIO, INCLUSO VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES Y ARTÍCULOS DE CONSUMO, SIEMPRE QUE EXISTA RECIPROCIDAD RESPECTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA EN AQUELLOS PAÍSES. Nota Legal N° 1 La presente franquicia se concederá previa calificación y autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota Legal N° 2 «El retiro de las especies, a que se refiere esta partida, podrá solicitarse mediante una simple petición escrita del representante, acompañada del Formulario de Liberación y de los documentos de embarque, tales como el conocimiento, guía aérea, guía de transporte o aviso de correo, no rigiendo para estos efectos lo dispuesto en los artículos 72, 84, 85 y 191 de la Ordenanza de Aduanas. Antes de la entrega, la Aduana hará una revisión externa de los bultos para determinar la correspondencia de éstos, con lo consignado en el formulario y documentación anexa. No obstante, la Aduana podrá revisar el contenido de ellos cuando lo estime conveniente. Cuando se trate de vehículos, un Fiscalizador de Aduana verificará y certificará las características y valor aduanero de los mismos».	KB		L											
00.08		PAPELES, DOCUMENTOS, CATALOGOS, PROSPECTOS Y FOLLETOS. 0008.01 Papeles y documentos impresos o manuscritos sueltos, legajados o en forma de libros, sin carácter comercial, que vengán consignados al Gobierno o a los Servicios o Entidades Públicas. 0008.0101 Sin valor comercial. 0008.0199 Los demás. 0008.0200 Impresos, Catálogos, prospectos y folletos, destinados a ser obsequiados al público dentro del recinto ferial durante el transcurso de las Ferias Internacionales que se efectúen en el país, como publicidad de las mercancías expuestas, hasta por un valor equivalente a US\$500 FOB, por expositor y que lleguen al país con carácter de donación. Las importaciones que se efectúen al amparo de esta partida no requerirán de autorizaciones o Informes de Importación. Asimismo, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que el desaduanamiento de estas mercancías se efectúe sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ordenanza de Aduanas.														
00.09		MERCANCIAS, EXCEPTO VEHÍCULOS, SIN CARÁCTER COMERCIAL, DE PROPIEDAD DE VIAJEROS QUE PROVENGAN DEL EXTRANJERO O ZONA FRANCA O ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN. 0009.0100 Equipaje. 0009.0200 Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 1.218. De igual beneficio gozarán los pasajeros provenientes del extranjero que adquieran mercancías hasta por un valor aduanero de US\$ 500 en los Almacenes de Venta Libre establecidos en la ley N° 19.288, para su ingreso al país. 0009.0300 Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario. 0009.04 Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos: 0009.0401 Menaje de chilenos con permanencia de seis meses a un año en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 500 FOB.														
								Notas Legales N° 1. Las mercancías de propiedad de viajeros que se importen al amparo de esta partida no deben tener carácter comercial, entendiéndose que lo tienen cuando se traigan en cantidades que excedan el uso y necesidades ordinarias del viajero. N° 2. El menaje y/o útiles de trabajo a que se refiere esta partida deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Deberán ser usados y estar manifiestamente destinados, por su naturaleza y cantidad, a satisfacer las necesidades normales del interesado y de su familia. b) Deberán haberse adquirido con anterioridad al ingreso al país del interesado. N° 3. La familia a que se refiere la nota legal anterior, estará constituida por el núcleo familiar que depende del beneficiario, y que normalmente comprende al cónyuge y los hijos menores de edad, que hayan vivido en el extranjero a sus expensas. El núcleo familiar podrá estar constituido, además, por otras personas unidas por vínculos de parentesco con el beneficiario, pero en este caso deberá acreditarse que han vivido en el extranjero a expensas del beneficiario y que no tienen rentas propias. N° 4. Podrán importarse al amparo de esta partida el equipaje y las mercancías que, cumpliendo con los requisitos en ella señalados, ingresen conjuntamente con el viajero. Dichas especies tendrán igual tratamiento, cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que vengán consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente. El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior. N° 5. Las personas que se acojan a la presente partida, no podrán hacer uso de ninguna otra posición de este capítulo, con la sola excepción de la partida 0033. N° 6. Se comprenderá en la denominación de «equipaje» de la subpartida 0009.01: a) Los artículos nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización. b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones y oficios, usados. c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas. El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras digitales o fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros. El concepto de equipaje de esta nota es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquellos que provengan de Zona Franca o Zona Franca de Extensión. N° 7. Las mercancías de la subpartida 0009.03, deberán consistir en productos alimenticios, farmacéuticos, vestuario o combustible de uso doméstico destinados a ser usados o consumidos por el beneficiario y su grupo familiar. La presente subpartida se aplicará a los viajeros que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras colindantes al lugar de residencia o que deban concurrir a éstas por razones de abastecimiento. El cumplimiento de estas condiciones será determinado por el Servicio Nacional de Aduanas. N° 8. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de las subpartidas 0009.04 y 0009.05, sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo. No obstante, en casos calificados y por resolución fundada, el Director Nacional de Aduanas podrá exceptuar del plazo antes señalado.								

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
		N° 9. El menaje y los útiles de trabajo de las subpartidas 0009.04 y 0009.05 no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario, antes del transcurso de un año, contado desde la fecha de su importación, salvo que se enteren en arcas fiscales los derechos e impuestos que, conforme al régimen general, se hubieren dejado de percibir.									
		N° 10. La importación de las mercancías a que se refiere la Subpartida 0009.89 estará afectada, además, al pago de los derechos específicos correspondientes de acuerdo con la clasificación que les corresponda dentro de los Capítulos 1 al 97 del Arancel general.									
		N° 11. Los plazos de permanencia en el extranjero a que se refiere la subpartida 0009.0400 se contarán hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y dichos plazos deberán ser ininterrumpidos, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.									
00.10		EFFECTOS NUEVOS DE LOS SEÑALADOS EN LA LETRA a), INCISO 1° DE LA PARTIDA 00.09 DE PASAJEROS ADULTOS QUE HAYAN PERMANECIDO MAS DE SESENTA DIAS EN EL EXTRANJERO Y DEL PERSONAL DE LAS NAVES DE GUERRA, EN MISION DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO, PARA SU EXCLUSIVO USO, NO PUDIENDO SER VENDIDOS.									
	0010.01	De pasajeros adultos con permanencia superior a 60 días en el extranjero, hasta la concurrencia de \$ 1.000 oro en valor aduanero de estos efectos.									
	0010.0101	Los gravados según el artículo 3° del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 1943.	KB		32						
	0010.0199	Los demás.	KB		L						
		Nota: La franquicia liberatoria contenida en los ítemes 01 y 99 de esta Subpartida será aplicable también a los chilenos radicados en el extranjero y que retornen por vía terrestre al país con su familia y enseres, aunque se movilicen como los arrieros, siempre que acrediten fehacientemente ante la Dirección Nacional de Aduanas su calidad de repatriados. Esta misma franquicia no excluye la de las partidas 00.04, 00.05 y 00.18, y no será aplicable en el caso de los arrieros.									
	0010.02	Del personal de las naves de guerra en misión de servicio en el extranjero. El Presidente de la República decretará para cada caso el por ciento de sus sueldos anuales a que ascenderá en valor aduanero de los efectos, la liberación que contempla esta Subpartida a través de sus ítems 01 y 99.									
	0010.0201	Los gravados según el artículo 3° del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 1943.	KB		32						
	0010.0299	Los demás.	KB		L						
		Nota: El personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero más de seis meses en misión del servicio, gozará de la franquicia de la Subpartida 0010.0200 hasta por la suma, en valor aduanero de los efectos, que no exceda de los porcentajes de los sueldos anuales de que gozan los funcionarios en el exterior: Sueldos anuales superiores a \$ 18.000 oro. . . . 10% Sueldos anuales entre \$ 18.000 y \$ 12.000 oro. . . 12% Sueldos anuales entre \$ 12.000 y \$ 10.200 oro. . . 14% Sueldos anuales inferiores a \$ 10.200 oro, una suma fija de \$ 1.000 oro. El personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero menos de seis meses en misión de servicio, gozará de la franquicia liberatoria, hasta la concurrencia de \$ 1.000 oro, en valor aduanero de los efectos.									
00.11	0011.0000	EQUIPAJES DE ARRIEROS, CONSIDERANDOSE INCLUIDOS, ADEMAS DE LAS MERCANCIAS SEÑALADAS EN LA PARTIDA 00.09, EL CHARQUI, CUEROS, LANA, QUESOS Y ARTICULOS SEMEJANTES AUNQUE SEAN SUSCEPTIBLES DE VENDERSE.	KB		L						
		Nota 1. Se considerarán arrieros a las personas que, en cabalgadura y con bestias de carga o piños de ganado, entren al país por vía terrestre. Se considerarán también como arrieros, a los viajeros que entren al país usando los mismos medios de movilización de que se sirven los arrieros, salvo aquellos que vengan en calidad de pasajeros de una empresa de transportes reconocida por la Aduana, y que, debido a fuerza mayor, se hayan visto obligados a usar esos medios. Nota 2. Se considerarán también como equipaje de arrieros las cabalgaduras y bestias de carga con sus aparejos, que traigan consigo, no pudiendo exceder de cuatro animales en total, por arriero adulto. El charqui, cueros, lana, quesos y artículos semejantes que esta Partida considera como equipaje de arrieros, son aquellos productos que provienen de animales que pertenecen a personas que viven cercanas al límite fronterizo; pero en ningún caso los que proceden de actividades o industrias ajenas a estas personas, como son los quesos finos, lana lavada, cuero de reptiles, cueros de carpinchos, cueros de zorro, plumas de avestruz, etc.									
		Nota 3. Las mercancías comprendidas en esta Partida sólo podrán importarse, en cada ocasión, como equipajes de arrieros, hasta la cantidad transportable a lomo de tres de los cuatro animales a que se refiere la Nota 2. De esta libre importación, cada arriero adulto podrá hacer uso hasta dos veces al año.									
	00.12	DONACIONES Y SOCORROS.									
	0012.01	Procedentes de instituciones públicas extranjeras o de particulares que se envíen al Gobierno, a las Municipalidades, a las Instituciones de Beneficencia o Asistencia Social, a los establecimientos de enseñanza pública y a los establecimientos de enseñanza particular, siempre que estos últimos sean universidades reconocidas por el Estado, o establecimientos que no persigan fines de lucro, condición esta última que deberá ser calificada por el Ministerio de Educación Pública y visada por el Ministro de Hacienda.									
	0012.0101	Vehículos motorizados destinados exclusivamente al transporte de pasajeros y sus respectivos chasis con motor incorporado.	KB		170						
	0012.0199	Los demás.	KB		L						
	0012.0200	Procedentes de instituciones públicas extranjeras que se envíen a particulares, como premio para investigaciones científicas o con análogos fines.	KB		L						
	0012.0300	Trofeos, copas y otros objetos artísticos ganados en el extranjero por deportistas chilenos.	KB		L						
	0012.0400	Libros, revistas, folletos u otros impresos, procedentes de instituciones dedicadas a los oficios del culto, siempre que se internen por cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias, para su propio servicio o para su distribución sin fines de lucro.	KB		L						
	0012.0500	Premios otorgados y mercancías donadas en el exterior a Chilenos, con ocasión y con motivo de Competencias y Concursos Internacionales en los cuales hayan obtenido la máxima distinción. Nota Legal N° 1. Las franquicias anteriores deberán ser autorizadas en cada caso por el Director Nacional de Aduanas, salvo las correspondientes a la Subpartida 0012.0300, que serán autorizadas directamente por los Directores Regionales o por los Administradores de Aduana. Las mercancías que se importen al amparo de la Subpartida 0012.0100, deberán contar con Informes de Importación aprobados por el Banco Central de Chile, salvo las destinadas al Gobierno o a las Municipalidades. Nota Legal N° 2. Las Competencias y Concursos a que se refiere la Subpartida 0012.0500, por su difusión, deberán tener connotación internacional que los hagan de interés para el país. Los Ministerios del Interior y Hacienda calificarán en forma conjunta las circunstancias de procedencia de la franquicia que determina esta Subpartida. El monto máximo de la franquicia se regirá por las disposiciones aplicables a la Partida 00.04 de esta Sección.	KB		L						
	00.13	MATERIALES Y ARTEFACTOS PARA LA ENSEÑANZA, CON EXCLUSION DE LOS MUEBLES, DEL MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DE CONSUMO, QUE SE IMPORTEN POR CUENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION, PARA SUS CLASES O LABORATORIOS, AUNQUE ESTEN ESPECIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL.									
	0013.0100	Herramientas de cualquier clase.	KB		145						
	0013.0200	Útiles de laboratorio.	KB		50						
	0013.9900	Otros	KB		185						
	00.14	0014.0000 EFFECTOS DESTINADOS A LOS OFICIOS DEL CULTO, TALES COMO ALTARES Y SUS CANDELABROS CARACTERISTICOS, CUSTODIAS Y ORNAMENTOS, VASOS SAGRADOS, PALIOS, ESCLAVINAS, HACHONES MISALES, VINAJERAS, IMAGENES Y CRUCIFIJOS DE ALTURA MAYOR DE SIETE DECIMETROS, ORGANOS, ARMONIOS, CAMPANAS, CIRIOS, ETC., SIEMPRE QUE SE INTERNEN POR CUENTA DE LAS COMUNIDADES, MONASTERIOS O IGLESIAS A CUYO SERVICIO DEBAN APLICARSE.	KB		15						
	00.15	0015.0000 FRAGMENTOS Y UTILES DE BUQUES NAUFRAGOS.	KB		1						
	00.16	0016.0000 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, APAREJOS Y DEMAS MERCANCIAS, INCLUIDAS LAS PROVISIONES DESTINADAS AL CONSUMO DE PASAJEROS Y TRIPULANTES, QUE REQUIERAN LAS NAVES, AERONAVES Y TAMBIEN LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE INTERNACIONAL, EN ESTADO DE VIAJAR, PARA SU PROPIO MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y PERFECCIONAMIENTO.	KB		L						
	00.17	0017.0000 PRODUCTOS DE LA PESCA HECHA EN BUQUES NACIONALES.	KB		L						

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
00.19		MUESTRAS DE MERCANCIAS, SIN CARACTER COMERCIAL.				00.25		SERVICIOS CONSIDERADOS EXPORTACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 17 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 18.634; ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.708 Y ARTICULOS 12, LETRA E, N° 16) y 36, INCISO CUARTO, DEL DECRETO LEY N° 825, DE 1974.			
	0019.0100	Destinadas a Ferias Internacionales Oficiales.	KB	L			0025.0100	Servicios de investigación y desarrollo de semillas	KB	L	
	0019.8900	Otras.	KB	L			0025.9900	Los demás	KB	L	
		Nota Legal: La Subpartida 0019.0100 sólo comprende el material necesario para demostraciones del funcionamiento de las máquinas y equipos que se exhiban durante el transcurso de las Ferias Internacionales que se efectúen en el país, como publicidad de las mercancías expuestas, hasta por un valor equivalente a US\$ 200 FOB por expositor. Los Directores Regionales o Administradores de Aduana autorizarán la importación por la Subpartida 0019.8900 previo cumplimiento de la Regla 2 sobre procedimiento de aforo, salvo que se trate de mercancías tales como productos químicos u otras que no admitan su inutilización sin detrimento de su identidad o propiedades que les son inherentes.				00.26	0026.0000	MEDICAMENTOS DE LA PARTIDA 30.04, SIN CARÁCTER COMERCIAL, CONSIGNADOS A PARTICULARES, QUE CUENTEN CON LA RESPECTIVA RECETA, Y CUYO VALOR FOB NO EXCEDA DE 100 DOLARES.	KB	L	
00.20	0020.0000	URNAS Y ATAQUES QUE CONTENGAN RESTOS HUMANOS Y LAS CORONAS Y OTROS ADORNOS FUNEBRES QUE LOS ACOMPAÑEN. Su desaduanamiento no requerirá la formalidad de declaración.	KB	L		00.29	0029.0000	EQUIPOS DIALIZADORES Y OXIGENADORES DE SANGRE, ARTICULOS Y APARATOS DE LA POSICION 90.21 DEL ARANCEL, COMO ASIMISMO, LOS REPUESTOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU INSTALACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que el desaduanamiento de las mercancías amparadas por esta Partida, se efectúe sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 72, 84, 85 y 191, de la Ordenanza de Aduanas. Nota Legal. 1. La presente franquicia sólo podrá ser impetrada por las personas que acrediten mediante certificado médico que las mercancías indicadas son indispensables para su tratamiento. 2. No será exigible la presentación de la certificación médica señalada en el párrafo anterior en las importaciones que realicen las instituciones que representen a las personas indicadas precedentemente, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Salud, cuando se trate de las siguientes mercancías: a) Equipos dializadores y oxigenadores de sangre, con sus elementos y accesorios necesarios para su instalación y adecuado funcionamiento. No se considerará elementos para estos efectos a los concentrados de hemodiálisis. b) Marcapasos y válvulas cardíacas artificiales, y c) A las importaciones que de estas mercancías efectúe el Ministerio de Salud a través de sus organismos dependientes, incluidos los materiales, elementos y accesorios señalados en el decreto ley N° 1.772, de 1977.	KB	L	
00.21		ARTICULOS DE MENAJE; ROPA NUEVA Y COMESTIBLES ADECUADOS Y SUFICIENTES PARA SUS NECESIDADES Y LAS DE SU GRUPO FAMILIAR, DE LOS OFICIALES Y TRIPULANTES DE DOTACION REGULAR EN LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, PROVISTOS DEL RESPECTIVO TITULO O DE MATRICULA DE LA DIRECCION DEL LITORAL Y QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1) HABER PRESTADO SERVICIOS POR UN PERIODO NO INFERIOR A CINCO AÑOS. 2) QUE EL VALOR DE LAS MERCANCIAS QUE IMPORTE DENTRO DEL AÑO CALENDARIO, EN UNO O DIVERSOS VIAJES, NO EXCEDA DEL MONTO DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR DURANTE EL AÑO PRECEDENTE CON UN MAXIMO DE US\$ 1.000. NO OBSTANTE, TRATANDOSE DE UN VIAJE OCASIONAL, EL TRIPULANTE U OFICIAL PODRA HACER USO DE ESTA FRANQUICIA HASTA POR EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS EN MONEDA EXTRANJERA EN ESE VIAJE, CON EL MAXIMO YA SEÑALADO.				00.30		MERCANCIAS QUE LLEGUEN AL PAIS PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS, A LAS AGENCIAS VOLUNTARIAS DE SOCORRO Y REHABILITACION, O A VIRTUD DE TRATADOS O CONVENIOS NO COMERCIALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO O LAS UNIVERSIDADES.			
	0021.0100	Equipaje.	KB	L			0030.0100	Para las Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación.	KB	L	
	0021.0200	Artículos de menaje.	KB	60			0030.9900	Otros.	KB	L	
	0021.0300	Ropa nueva.	KB	60							
	0021.0400	Comestibles.	KB	60							
		Nota Legal. Las mercancías que se importen al amparo de esta Partida podrán internarse al país sin necesidad de informarse la operación ante el Banco Central de Chile. Las mismas no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas. La inobservancia de las restricciones señaladas precedentemente presumirán el delito de fraude al Fisco, a que se refiere el artículo 181 de la Ordenanza de Aduanas. Los artículos de menaje a que se refiere esta partida sólo pueden reponerse, por una sola vez, después de cinco años transcurridos desde la fecha de su internación.									
00.23	0023.0000	OBSEQUIOS SIN CARÁCTER COMERCIAL, HASTA POR UN VALOR FOB DE US\$ 50, AUNQUE ESTEN COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO. Nota Legal. La expresión «obsequios sin carácter comercial» deberá entenderse referida a las mercancías que cumplen, además de las condiciones señaladas en la glosa misma de esta Partida, con los siguientes requisitos: a) Que vengán consignados a una persona natural por otra residente en el extranjero o en su nombre. b) Que se trate de un envío ocasional.	KB	15							
00.24		MERCANCIAS ARMADAS, FABRICADAS O ELABORADAS EN ZONAS DE TRATAMIENTO ADUANERO ESPECIAL, CON MATERIAS PRIMAS, PARTES O PIEZAS DE ORIGEN EXTRANJERO, EXCEPTO VEHICULOS MOTORIZADOS, LOS QUE SEGUIRAN CON SU REGIMEN ACTUAL.									
	0024.01	De importación general permitida a la fecha de numeración del documento de destinación aduanera de traslado al resto del país.									
	0024.0101	Máquinas de coser de uso doméstico.	c/u	1							
	0024.0199	Las demás.	c/u	6							
	0024.8900	Otras	c/u	9							

Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código	Partida	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
00.31	0031.0000	PARTES O PIEZAS O CONJUNTOS DESTINADOS A LA ARMADURIA O ENSAMBLAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS QUE SE IMPORTEN POR LAS INDUSTRIAS TERMINALES DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 18.483, DE 1985.	KB		15	0033.0400	Item	8703.1000	KN		15
		Nota Legal.						8703.2110	KN		15
		Las mercancías comprendidas en esta Partida se clasificarán en ella cualesquiera otras sean las Posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen.						8703.2211	KN		15
00.32	0032.0000	CONJUNTOS DE PARTES O PIEZAS QUE SE IMPORTEN POR LAS INDUSTRIAS TERMINALES PARA LA ARMADURIA EN EL PAIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE HASTA 1.672 KILOGRAMOS Y CON UN MOTOR DE SOBRE 850 CENTIMETROS CUBICOS DE CILINDRADA CONFORME AL ARTICULO 7° TRANSITORIO DE LA LEY N° 18.483, DE 1985.	KB		15			8703.2219	KN		15
		Nota Legal.						8703.2311	KN		15
		La presente franquicia se aplicará por el Servicio de Aduanas a las mercancías cuyos Informes de Importación cuenten con la visación de la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento de la Producción.						8703.2319	KN		15
00.33		PARA LOS VEHICULOS DE LOS SIGUIENTES ITEMS DEL ARANCEL ADUANERO QUE IMPORTEN LOS CHILENOS MAYORES DE EDAD QUE HAYAN PERMANECIDO EN EL EXTRANJERO, SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, DURANTE UN AÑO O MAS, Y QUE REGRESEN AL PAIS DESPUES DEL 30 DE MARZO DE 1979; ESTA AUTORIZACION ESTA LIMITADA A UN SOLO VEHICULO AUTOMOVIL POR PERSONA.						8703.2411	KN		15
	0033.0100	Item	KN		15			8703.2419	KN		15
			KN		15			8703.3110	KN		15
			KN		15			8703.3211	KN		15
			KN		15			8703.3212	KN		15
			KN		15			8703.3310	KN		15
			KN		15			8703.9010	KN		15
			KN		15			8703.2120	KN		15
			KN		15			8703.2220	KN		15
			KN		15			8703.2320	KN		15
			KN		15			8703.2420	KN		15
			KN		15			8703.3120	KN		15
			KN		15			8703.3220	KN		15
			KN		15			8703.3320	KN		15
			KN		15			8703.9020	KN		15
			KN		15			8704.2111	KN		15
			KN		15			8704.2112	KN		15
			KN		15			8704.2119	KN		15
			KN		15			8704.2210	KN		15
			KN		15			8704.3111	KN		15
			KN		15			8704.3119	KN		15
			KN		15			8704.3210	KN		15
			KN		15			8704.9010	KN		15
			KN		15			8704.2190	KN		15
			KN		15			8704.2290	KN		15
			KN		15			8704.2390	KN		15
			KN		15			8704.3190	KN		15
			KN		15			8704.3290	KN		15
			KN		15			8704.9090	KN		15
			KN		15						
	0033.0200	Item	KN		15	00.34	0034.0000	MERCANCIAS DESTINADAS AL USO O CONSUMO DE LAS BASES UBICADAS EN EL TERRITORIO ANTARTICO CHILENO O DEL PERSONAL QUE EN FORMA PERMANENTE O TEMPORAL REALICE TRABAJO EN ELLAS, O LAS DESTINADAS AL USO O CONSUMO DE LAS EXPEDICIONES ANTARTICAS.	KB		L
			KN		15			Nota Legal.			
			KN		15			El desaduanamiento de estas mercancías se perfeccionará mediante la simple petición escrita al Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, en el formulario que, para estos efectos, determine el Director Nacional de Aduanas.			
			KN		15	00.35		OBJETOS DE ARTE ORIGINALES EJECUTADOS POR ARTISTAS CHILENOS EN EL EXTRANJERO E IMPORTADOS POR ELLOS.			
			KN		15		0035.0100	Cuadros y pinturas.	U		L
			KN		15		0035.0200	Dibujos.	U		L
			KN		15		0035.0300	Esculturas.	U		L
			KN		15			Nota Legal.			
			KN		15			Esta partida se aplicará previa certificación y calificación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en la que se acredite la individualización del artista, su nacionalidad chilena, nombre de la obra y procedencia de la franquicia, en mérito de que la difusión o connotación de la creación son de interés para el país.			
	0033.0300	Item	KN		15						
			KN		15						
			KN		15						
			KN		15						
			KN		15						
			KN		15						
			KN		15						
			KN		15						
			KN		15						
			KN		15						
			KN		15						

Ministerio de Educación

Secretaría Regional Ministerial
XII Región de Magallanes y Antártica Chilena

(Resoluciones)

DELEGA FACULTADES A JEFES REGIONALES DE SUBVENCIONES Y JEFES DE INSPECCIÓN DE LA UNIDAD DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA PARA TRAMITAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS POR INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL DFL N° 2, DE 2009

Núm. 1.977 exenta.- Punta Arenas, 15 de diciembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; el decreto supremo de Educación N° 315, de 2010, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; la partida 09, capítulo 01, programa 21, glosa 02 de la Ley N° 20.481, de Presupuestos del Sector Público para el año 2011; y la resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que, es función del Ministerio de Educación adoptar las medidas y generar las condiciones que sean necesarias para un efectivo cumplimiento de los fines que le son propios y que es una política institucional modernizar y desconcentrar su gestión.

2.- Que, en este marco, se refuerza la inspección y fiscalización de los establecimientos educacionales subvencionados del país y el pago de la subvención estatal y se optimizan los recursos tanto humanos como materiales para llevar a cabo dichas funciones, creándose para estos efectos la Unidad de Subvenciones por ley N° 20.314 de Presupuestos para el año 2009, continuando su existencia en Ley N° 20.407 de Presupuestos del Sector Público para el año 2010 y Ley N° 20.481, de Presupuestos del Sector Público para el año 2011.

3.- Que, el artículo 50 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación otorga facultades a la Superintendencia de Educación para instruir y sustanciar procesos administrativos y aplicar sanciones a establecimientos educacionales, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 16, 32 o 34, en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente o en el caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales.

4.- Que, el artículo 10 transitorio del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación establece que en tanto no entren en vigencia las normas que crean la

Superintendencia de Educación, sus facultades serán ejercidas por el Ministerio de Educación.

5.- Que el artículo 1° transitorio del decreto supremo de Educación N° 315, de 2010, otorga facultades administrativas propias a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para la tramitación a que están sujetos los procesos administrativos sancionatorios.

6.- Que, en virtud del programa 21, capítulo 01, partida 09, glosa 02 de la Ley N° 20.481, Presupuestos del Sector Público para el año 2011, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán delegar cuando corresponda, en los Jefes Regionales de Subvenciones y en los Jefes de Inspección de la Unidad de Subvenciones, las facultades técnicas y administrativas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la estructura regional y provincial de dicha Unidad.

8.- Que, de acuerdo a las consideraciones anteriores, se hace necesario delegar en el Jefe Regional de Subvenciones y en los Jefes de Inspección, según corresponda, las facultades para instruir y sustanciar procesos administrativos y aplicar sanciones a establecimientos educacionales, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 16, 32 o 34, de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente o en el caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales.

Resuelvo:

Artículo 1°: Deléganse en el Jefe Regional de Subvenciones de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena las siguientes facultades:

1.- Sustanciar y resolver procesos administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 50 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y en el artículo 1° Transitorio del decreto supremo de Educación N° 315, de 2010, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 32 o 34 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio Educación, en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente o en caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales. La presente delegación operará en las materias señaladas sólo respecto de aquellos códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación que no den origen a la aceleración en la tramitación del proceso administrativo, o respecto de los códigos de observación que sí den origen a la aceleración en la tramitación del proceso administrativo, pero en el cual el sostenedor no manifieste formalmente su aceptación y allanamiento a los cargos imputados. Los códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación son aquellos definidos mediante instructivo del Ministerio de Educación.

2.- Recibir las denuncias del Ministerio de Educación o de otros organismos públicos relacionados, o dependientes de éste, respecto a las infracciones a la normativa educacional legal o reglamentaria en materia de reconocimiento oficial y de su competencia e iniciar de oficio el procedimiento correspondiente, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 50 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y en el artículo 1° Transitorio del decreto supremo de Educación N° 315, de 2010.

3.- Recepcionar los recursos, con sus correspondientes medios probatorios, interpuestos respecto de los procesos administrativos sancionatorios relativos a las materias delegadas en los numerales precedentes, y pronunciarse respecto de su admisibilidad.

4.- Resolver los recursos de reposición y solicitudes de aclaración que fueren procedentes, relativos a las materias delegadas en los numerales precedentes.

Artículo 2°: Deléganse en el Jefe de Inspección de la Provincia de Magallanes las siguientes facultades:

1.- Recepcionar las actas derivadas de una visita de fiscalización a establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

2.- Instruir los procesos administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 50 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y en el artículo 1° Transitorio del decreto supremo de Educación N° 315, de 2010, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 32 o 34 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente o en caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales.

3.- Sustanciar y resolver procesos administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 50 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y en el artículo 1° Transitorio del decreto supremo de Educación N° 315, de 2010, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 32 o 34 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio Educación, en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente o en caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales. La presente delegación operará en las materias señaladas sólo respecto de aquellos códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación que sí den origen a la aceleración en la tramitación del proceso administrativo y en el cual el sostenedor manifieste formalmente su aceptación y allanamiento a los cargos imputados. Los códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación son aquellos definidos mediante instructivo del Ministerio de Educación.

4.- Recepcionar los recursos, con sus correspondientes medios probatorios, interpuestos respecto de los procesos administrativos sancionatorios relativos a las materias delegadas en los numerales precedentes, y pronunciarse respecto de su admisibilidad.

5.- Resolver los recursos de reposición y solicitudes de aclaración que fueren procedentes, relativos a las materias delegadas en los numerales precedentes.

Artículo 3°: Los procesos administrativos iniciados por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 32 o 34 del DFL N° 2, de 2009 del Ministerio de Educación, por pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente o por obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales, que se encuentren pendientes a la fecha de este acto administrativo, continuarán siendo conocidos y tramitados por la Unidad Regional de Subvenciones de esta región.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda otra delegación anterior respecto de las funciones señaladas en los artículos 1° y 2° precedentes.

Artículo 5°: Suscríbanse bajo la fórmula "Por orden de la Secretaría Ministerial de Educación" los actos administrativos emitidos en atención a la presente resolución exenta.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Raúl Muñoz Pérez, Secretario Ministerial de Educación Región de Magallanes y Antártica Chilena.

DELEGA FACULTADES A JEFES REGIONALES DE SUBVENCIONES Y JEFES DE INSPECCIÓN DE LA UNIDAD DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA PARA TRAMITAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN AL DFL N° 2, DE 1998

Núm. 1.978 exenta.- Punta Arenas, 15 de diciembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el DFL N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación; el decreto supremo de Educación, N° 8.144, de 1980; el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; el programa 21, capítulo 01, partida 09, glosa 02 de la Ley N° 20.481, de Presupuestos para el Sector Público, para el año 2011, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que es función del Ministerio de Educación adoptar las medidas y generar las condiciones que sean necesarias para un efectivo cumplimiento de los fines que le son propios y que es una política institucional modernizar y desconcentrar su gestión.

2.- Que, en este marco, se refuerza la inspección y fiscalización de los establecimientos educacionales subvencionados del país y el pago de la subvención estatal y se optimizan los recursos tanto humanos como materiales para llevar a cabo dichas funciones, creándose para estos efectos la Unidad de Subvenciones por Ley N° 20.314 de Presupuestos para el año 2009, continuando su existencia en Ley N° 20.407 de Presupuestos del Sector Público para el año 2010 y Ley N° 20.481, de Presupuestos del Sector Público para el año 2011.

3.- Que, el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación otorga facultades propias a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para instruir y sustanciar procesos administrativos y aplicar sanciones a establecimientos educacionales, en caso de infracción a dicha norma o al decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980.

4.- Que los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación tienen radicadas en su esfera de atribuciones facultades propias en el ámbito de pago de la subvención, la fiscalización de establecimientos edu-

cacionales y en el ámbito administrativo de manejo de personal de los funcionarios de dependencia regional.

5.- Que, en virtud del programa 21 capítulo 01, partida 09, glosa 02 de la Ley N° 20.481, Presupuestos del Sector Público para el año 2011, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán delegar cuando corresponda, en los Jefes Regionales de Subvenciones y en los Jefes de Inspección de la Unidad de Subvenciones, las facultades técnicas y administrativas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la estructura regional y provincial de dicha Unidad.

6.- Que, de acuerdo a las consideraciones anteriores, se hace necesario delegar en el Jefe Regional de Subvenciones y en los Jefes de Inspección, según corresponda, las facultades para instruir y sustanciar procesos administrativos y aplicar sanciones a los establecimientos educacionales, y las facultades en el ámbito de pago de la subvención, la fiscalización de establecimientos educacionales y en materias administrativas del personal de la Unidad de Subvenciones de esta región.

Resuelvo:

Artículo 1°: Deléganse en el Jefe Regional de Subvenciones de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, las siguientes facultades:

1.- Cumplir con lo ordenado en el artículo 7° inciso primero de la ley N° 19.609, en lo referente a la retención legal por no pago de imposiciones.

2.- Recibir, a más tardar el segundo día hábil del mes, la información indicada en el artículo 14 del decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980, con el fin de que se proceda al pago de la subvención.

3.- Pagar la subvención de acuerdo a las formas indicadas en el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en el decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980.

4.- Ordenar la retención total o parcial del pago de la subvención, en la oportunidad y forma indicada en el artículo 53 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

5.- Otorgar plazos para reintegrar y aplicar interés real de acuerdo a lo establecido en el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y su Reglamento.

6.- Retener el 3% de los recursos que corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos, a los Departamentos de Administración Municipales y a las Corporaciones Municipales, de acuerdo a la forma y condiciones establecidas en el artículo 54 bis del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

7.- Programar y practicar visitas periódicas a los establecimientos educacionales para verificar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y del decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980.

8.- Aplicar los descuentos por discrepancias y ejercer las facultades contempladas en el artículo 14 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y resolver los eventuales recursos de reposición que se presenten al respecto.

9.- Recibir, de acuerdo al artículo 12 del decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980, la solicitud

para hacer efectivo el derecho a la subvención, acompañada de los documentos respectivos.

10.- Calificar y determinar el monto mínimo del documento de garantía acompañado por el establecimiento educacional, de acuerdo al artículo 12 del decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980.

11.- Autorizar los comprobantes de pago de ingresos que los establecimientos educacionales subvencionados perciban por cualquier concepto, de los derechos de escolaridad y los libros de contabilidad que lleven de acuerdo con las normas de procedimientos usualmente aceptadas, y en que deben registrarse, conocer y resolver los problemas y dificultades que se susciten en relación con el cobro y percepción de los derechos de escolaridad y matrícula, de acuerdo al artículo 20, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y a los artículos 22 y 23 del decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980.

12.- Recibir la información, de acuerdo al artículo 24 del DFL N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, de los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior.

13.- Recibir la información, de acuerdo al artículo 26 del DFL N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, respecto a los montos de cobros anuales de los establecimientos educacionales que funcionan bajo el régimen de Financiamiento Compartido, antes del 30 de octubre de cada año.

14.- Recibir, de acuerdo al artículo 20 del decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980, copia del formulario suscrito por el apoderado, en el que se exprese la calidad de voluntario y el monto de los pagos que se compromete a efectuar por concepto de derechos de escolaridad.

15.- Controlar, de acuerdo al artículo 43 del decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980, en los establecimientos educacionales la asistencia media efectiva por curso.

16.- Sustanciar y resolver procesos administrativos en primera instancia y aplicar sanciones a los establecimientos educacionales por infracciones al DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980. La presente delegación operará en las materias señaladas sólo respecto de aquellos códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación que no den origen a la aceleración en la tramitación del proceso administrativo, o respecto de los códigos de observación que sí den origen a la aceleración en la tramitación del proceso administrativo, pero en el cual el sostenedor no manifieste formalmente su aceptación y allanamiento a los cargos imputados. Los códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación son aquellos definidos mediante instructivo del Ministerio de Educación.

17.- Recibir las denuncias del Ministerio de Educación o de otros organismos públicos relacionados, o dependientes de éste, respecto a las infracciones a la normativa educacional legal o reglamentaria en materia de subvenciones y de su competencia.

18.- Recepcionar los recursos, con sus correspondientes medios probatorios, interpuestos respecto de los procesos administrativos sancionatorios relativos a las materias delegadas en los numerales precedentes, y pronunciarse respecto de su admisibilidad.

19.- Resolver los recursos de reposición y solicitudes de aclaración que fueren procedentes, relativos a las materias delegadas en los numerales precedentes.

20.- Autorizar los permisos para ausentarse de las labores por motivos particulares, de acuerdo al artículo 108, del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

21.- Ordenar formalmente los cometidos funcionarios y autorizar viáticos, pasajes u otros análogos, de acuerdo al artículo 78 del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

22.- Autorizar los trabajos extraordinarios de acuerdo a los artículos 66 y siguientes del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

23.- Autorizar el feriado legal correspondiente, de acuerdo a los artículos 104 y siguientes del DFL N° 29, de 2004 del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°: Deléganse en el Jefe de Inspección de la provincia de Magallanes las siguientes facultades:

1.- Ordenar reintegros de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sólo respecto de infracciones que digan relación con aquellos códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación que den origen a la aceleración en la tramitación del proceso administrativo, definidos mediante instructivo del Ministerio de Educación.

2.- Otorgar plazos para reintegrar y aplicar interés real de acuerdo a lo establecido en el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y su reglamento, sólo respecto de infracciones que digan relación con

aquellos códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación que den origen a la aceleración en la tramitación del proceso administrativo, definidos mediante instructivo del Ministerio de Educación.

3.- Recepcionar las actas de fiscalización e informes/actas respecto a establecimientos educacionales que contengan observaciones referidas a infracciones a las normas que regulan el derecho a impetrar subvención y que no sean leves y susceptibles de ser subsanadas en un plazo breve, así como aquellas reiteradas o que habiéndose dado plazo no fueron subsanadas dentro de éste, de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 del decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980.

4.- Instruir procesos administrativos en primera instancia a los establecimientos educacionales que infrinjan el DFL N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación y decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980.

5.- Instruir, sustanciar y aplicar sanciones en aquellos procesos administrativos a los establecimientos educacionales que infrinjan el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980, sólo respecto de infracciones que digan relación con aquellos códigos de observación del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación que den origen a la aceleración en la tramitación del proceso administrativo, definidos mediante instructivo del Ministerio de Educación en cuya tramitación el sostenedor haya manifestado formalmente su aceptación y allanamiento al o los cargos imputados.

6.- Recepcionar los recursos que procedan de acuerdo a la normativa contra los procesos administrativos sancionatorios de subvenciones de su competencia, con sus correspondientes medios probatorios, y pronunciarse respecto de su admisibilidad.

7.- Resolver las solicitudes de aclaración que fueren procedentes, relativos a materias de subvenciones de su competencia delegada, de conformidad a las normas generales y especiales aplicables.

Artículo 3°: Los procesos administrativos por infracción al DFL de Educación N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, al decreto supremo de Educación N° 177, de 1996, al decreto supremo de Educación N° 8.143, de 1980, al DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o al decreto supremo de Educación N° 8.144, de 1980, que se encuentren pendientes a la fecha de este acto administrativo, continuarán siendo conocidos y tramitados por la Unidad Regional de Subvenciones de esta región.

Artículo 4°: Entiéndase que las facultades administrativas delegadas en los números 20 al 23 del artículo 1° precedente son respecto del personal de la dependencia del territorio jurisdiccional del Jefe Regional de Subvenciones, comprendiendo la Unidad Regional de Subvenciones, las Unidades de Inspección y las Unidades de Pago respectivas.

Artículo 5°: Déjese sin efecto toda otra delegación anterior respecto de las funciones señaladas en los artículos 1° y 2° precedentes.

Artículo 6°: Suscríbanse bajo la fórmula "Por orden de la Secretaría Ministerial de Educación" los actos administrativos emitidos en atención a la presente resolución exenta.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Raúl Muñoz Pérez, Secretario Regional Ministerial de Educación Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

NOMBRA EN LA PLANTA NACIONAL DE CARGOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, SUS SECRETARÍAS MINISTERIALES Y LOS SERVICIOS REGIONALES DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN, A PERSONA QUE SEÑALA

Santiago, 2 de noviembre de 2011.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 62.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; la ley N° 19.179, que modifica Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Servicios Dependientes; la Ley N° 20.481, de Presupuestos para el año 2011; el artículo 4° y la letra b) del artículo 7° del DFL N° 29, de Hacienda, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; los artículos 2° letra k) y 62° del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que refunde, coordina, sistematiza y actualiza la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el artículo 32 N° 10, del DS N° 100, de 2005, del Ministerio Segpres, que refunde, coordina y sistematiza la Constitución Política de la República de Chile; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

Teniendo presente:

a) Que don Ragnar Branth Litvanyi, RUN 10.024.747-K, ha presentado la renuncia voluntaria al cargo de Secretario Regional Ministerial grado 4 EUR, de la Planta Nacional de Cargos de esta Secretaría de Estado, a contar del 1 de noviembre de 2011.

b) Lo propuesto por el señor Intendente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a través de oficio reservado N° 0039, de 26 de septiembre de 2011 y habiéndose oído al Ministro de Vivienda y Urbanismo.

c) Que este nombramiento no excede la dotación de cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fijó el presupuesto de la Nación, para el año 2011.

Decreto:

1.- Nómbrase, a contar del 1 de noviembre de 2011, en la Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, en el cargo y grado que se indica, a la siguiente persona:

SEREMI REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Wladimir Alejandro Román Miquel

Seremi Gr. 4 EUR.

RUN. 12.875.374-5

Abogado

Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región

del Libertador General Bernardo O'Higgins, grado 4 EUS.

hasta el 31.10.2011.

2.- El señor Román Miquel tendrá derecho a percibir la Asignación Profesional del artículo 3° del DL N° 479, de 1974, en el monto que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.185, que sustituyó su modalidad de cálculo.

3.- Por razones impostergables de buen servicio la persona mencionada anteriormente asumirá sus funciones a contar de la fecha señalada, sin esperar el término de la total tramitación del presente decreto.

4.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución deberá imputarse a la partida 18.01.01, subtítulo 21.01.001, del presupuesto vigente de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.

Anótese, tómesese razón, regístrese, notifíquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

(Resoluciones)**MODIFICA RESOLUCIONES N° 697, 699 Y 791 EXENTAS, DE 2011, QUE LLAMAN A CONCURSO EN CONDICIONES ESPECIALES PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA EL PROGRAMA FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA EN REGIONES QUE INDICAN**

Santiago, 13 de diciembre de 2011.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 8.932 exenta.- Visto:

a) El DS N° 174 (V. y U.), de 2005, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Vivienda;

b) El DS N° 332 (V. y U.), de 2000, y sus modificaciones, que reglamenta Sistema de Atención Habitacional para Situaciones de Emergencia;

c) La resolución exenta N° 697 (V. y U.), publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 2011, y sus modificaciones, que llama a concurso en condiciones especiales para proyectos de Construcción del Programa Fondo Solidario de Vivienda en su Capítulo Segundo para las regiones que indica;

d) La resolución exenta N° 699 (V. y U.), publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 2011, y sus modificaciones, que llama a concurso en condiciones especiales para proyectos de Construcción del Programa Fondo Solidario de Vivienda en su Capítulo Primero para las regiones que indica;

e) La resolución exenta N° 791 (V. y U.), publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 2011, y sus modificaciones, que llama a concurso en condiciones especiales para Construcción de Viviendas en Sitio Propio con Proyecto Tipo, para el Programa Fondo Solidario de Vivienda, para las regiones que indica, y

Considerando: La necesidad de modificar las resoluciones indicadas en virtud de que se debió citar el artículo 10 del DL 2.695, de 1979, que Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio sobre ella, y no su artículo 11, dicto la siguiente

Resolución:

1. Modifícase la resolución exenta N° 697 (V. y U.), de 2011, en su resuelvo 3., en el sentido de reemplazar en la letra u) la frase que se encuentra entre la segunda coma del texto y el primer punto seguido, por la siguiente:

“se podrá postular y asignar el subsidio acreditando disponibilidad de terreno mediante copia autorizada de la resolución señalada en el artículo 10° de esa ley y declaración jurada de éste de estar en posesión material del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante 5 años a lo menos, que no exista juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.”.

2. Modifícase la resolución exenta N° 699 (V. y U.), de 2011, en su resuelvo 3., en el sentido de reemplazar en la letra u) la frase que se encuentra entre la segunda coma del texto y el primer punto seguido, por la siguiente:

“se podrá postular y asignar el subsidio acreditando disponibilidad de terreno mediante copia autorizada de la resolución señalada en el artículo 10° de esa ley y declaración jurada de éste de estar en posesión material del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante 5 años a lo menos, que no exista juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.”.

3. Modifícase la resolución exenta N° 791 (V. y U.), de 2011, en el sentido de reemplazar en la letra k) del resuelvo 2., la frase que se encuentra entre la segunda coma del texto y el primer punto seguido, por la siguiente:

“se podrá postular y asignar el subsidio acreditando disponibilidad de terreno mediante copia autorizada de la resolución señalada en el artículo 10° de esa ley y declaración jurada de éste de estar en posesión material del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante 5 años a lo menos, que no exista juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.”.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 8.260 EXENTA, DE 2011, QUE LLAMA A CONCURSO EN CONDICIONES ESPECIALES EN LA MODALIDAD PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA PARA EL CAPÍTULO PRIMERO PARA LAS REGIONES QUE INDICA

Santiago, 13 de diciembre de 2011.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 8.936 exenta.- Visto:

a) El DS N° 174 (V. y U.) de 2005, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Vivienda;

b) La resolución exenta N° 8.816 (V. y U.), de fecha 31 de diciembre de 2010 y sus modificaciones, que autoriza llamados a postulación para subsidios habitacionales en sistemas y programas habitacionales que indica durante el año 2011 y señala el monto de los recursos destinados, entre otros, a la atención a través del programa regulado por el DS N° 174 (V. y U.), de 2005;

c) La resolución exenta N° 8.260 (V. y U.), de fecha 5 de diciembre de 2011, que llama a concurso en condiciones especiales en la modalidad proyectos de construcción del Fondo Solidario de Vivienda para el Capítulo Primero para las regiones que indica y

Considerando: La necesidad de ampliar el plazo para la calificación de los proyectos que participen del llamado a concurso en condiciones especiales efectuado mediante la resolución indicada en el Visto c) de esta resolución, dicto la siguiente

Resolución:

1. Modifícase la resolución exenta N° 8.260 (V. y U.), de 2011, en el sentido de reemplazar en el Resuelvo 1 la oración “12 de diciembre de 2011” por “23 de diciembre de 2011”.

2. Establécese que la resolución exenta N° 8.260 (V. y U.), de 2011, se mantendrá vigente en todo aquello que no ha sido modificado por la presente resolución.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío**ORDENA PUBLICAR EN DIARIO OFICIAL LISTADO DE RESOLUCIONES EXENTAS QUE HAN PUESTO TÉRMINO A CONVENIOS MARCO SUSCRITOS CON EGIS/PSAT****(Resolución)**

Núm. 1.612 exenta.- Concepción, 22 de noviembre de 2011.- Vistos: Lo establecido en la ley 19.880, de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente lo dispuesto en los artículos 45 y 48; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, lo previsto en el DL N° 1.305, de 1975, en el DS N° 397 (V. y U.), de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y en el DS N° 27 (V. y U.), de 14/06/2011, que designa Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío.

Considerando:

1. Que, esta Seremi ha puesto término a los Convenios Marco suscritos por diversas Entidades de Gestión Inmobiliaria Social y/o Prestadoras de Servicios de Asistencia Técnica.

2. Que, las respectivas resoluciones exentas fueron oportunamente notificadas, por carta certificada, tanto a las EGIS como a los interesados en los procesos sancionatorios, en los domicilios señalados en la comparecencia, y se encuentran publicadas en el portal www.minvu.cl.

3. Que, por tratarse de actos administrativos que afectan a un indeterminado número de personas, con la finalidad de poner en conocimiento la dictación de las resoluciones, y de resguardar los intereses de las personas que hubiesen contratado con las EGIS/PSAT afectadas con la determinación, y por razones de economía procedimental, se ha procedido a elaborar un listado de EGIS/PSAT afectadas, con indicación del acto administrativo y de la causal de término del mismo:

Nº	NOMBRE EGIS/PSAT	RESOLUCION EXENTA	FECHA	CAUSA	
1	GAMMA LTDA	1212	08-11-2010	calificaciones en 2 periodos consecutivos, bajo 50 puntos	
2	CORPA LTDA	1293	24-12-2009	comportamiento deficiente y malas calificaciones	
3	AGENCIA HABITACIONAL DEL BÍO BÍO S.A.	1330	09-12-2010	incumplimiento obligaciones establecidas en Convenio Marco	
4	PET QUINTA S.A.	1358	14-12-2010		
5	GESTIONES HABITACIONALES DACOR E.I.R.L.	1357	14-12-2010	no haber operado durante nueve meses e incumplimiento de requisitos habilitantes	
6	EGIS UNIVERSO E.I.R.L.	309	14-03-2011		
7	IDEAR LTDA.	310	14-03-2011		
8	ANTAMARO LTDA	311	14-03-2011		
9	ARQUITECTIA LTDA	322	18-03-2011		
10	BIOCOOP LTDA	323	18-03-2011		
11	INMOBILIARIA LOS CEDROS E.I.R.L.	324	18-03-2011		
12	CONSULTORA E INMOBILIARIA AYEKAN E.I.R.L.	325	18-03-2011		
13	CUMBRES LTDA	326	18-03-2011		
14	EGIS REINALDO ALFREDO VERGARA GONZÁLEZ E.I.R.L.	361	29-03-2011		
15	PRONTO CASA LIMITADA	1214	08-11-2010		
16	TODO CASA LIMITADA	1225	10-11-2010		
17	G.I.S.S. LTDA	982	28-09-2010		por calificaciones inferiores a 50 durante dos periodos consecutivos, reclamos por cobros y mala gestión en la ejecución de proyectos
18	ALFA VIVIENDAS LTDA	1359	14-12-2010		por cobros a postulantes e incumplimiento obligaciones establecidas en Convenio Marco
19	VSL LTDA	664	14-07-2010		por haber realizado cobros e incumplido obligaciones que le impone el convenio
20	ENTRECASAS LIMITADA	878	03-09-2010		
21	INMOBILIARIA LOS ALERCES LTDA	921	10-09-2010		
22	GESTIÓN HABITACIONAL FÉNIX E.I.R.L.	1116	20-10-2010	por haber realizado cobros e incumplimiento de requisitos habilitantes	
23	GENESIS LTDA	1101	14-10-2010	por haber realizado cobros y demora en pagar un subsidio	
24	OCAC	285	12-04-2010	por incumplimiento de requisitos habilitantes	
25	BAVESTRELLO, ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, LIMITDA	286	12-04-2010		
26	GESTIÓN HABITACIONAL FARIÑA E.I.R.L.	287	12-04-2010		
27	ESE CONSULTORES LTDA	302	10-03-2011		
28	SOCIEDAD RENACER LTDA	738	28-07-2010	por incumplimiento de requisitos habilitantes y haber realizado cobros a comité reclamante	
29	BET-EL CONSULTORES LTDA	546	29-04-2011	por razones de necesidad y conveniencia, por estar vencidas	
30	CIDEM EGIS S.A.				
31	CONSULTORA TENGLO GESTIÓN HABITACIONAL LIMITADA				
32	EFEM LTDA				
33	EGIS CHILE LTDA				
34	EGIS DEL ITATA LTDA				
35	FUNDACION LA ALMUDENA				
36	GEMAFER LTDA				
37	GESHAB LTDA				
38	GESTIÓN INMOBILIARIA TRÉBOL E.I.R.L.				
39	HICASA LTDA				
40	INMOBILIARIA RUCALHUE LTDA				
41	INSOC LTDA				
42	PSAT "ELIZABETH DEL CARMEN DÍAZ RODRÍGUEZ"				
43	PSAT "JORGE VALCARCE ORTIZ"				
44	S & G INMOBILIARIA LTDA				
45	S Y S CONSULTORA LIMITADA				
46	SEATEC LTDA				
47	NÓMADAS GROUP GESTIÓN INMOBILIARIA E.I.R.L.	1100	14-10-2010	Acepta solicitud de término convenio marco	
48	TU CASA E.I.R.L.	362	29-03-2011		
49	INMOBILIARIA SAN JAVIER S.A.	364	29-03-2011		
50	EGIS ARREBOL E.I.R.L.	297	09-03-2011		
51	PSAT "SUSANA CARTES CONCHA"	298	09-03-2011		
52	MASTER CONSULTORES LTDA	703	07-08-2009		
53	I. MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO	593	08-07-2009		
54	A Y E LTDA.	869	01-07-2011	declaración de caducidad de convenios marcos por no estar incluidas en listado de EGIS/PSAT para operar en programas de reconstrucción	
55	ALMARZA LTDA				
56	COMASA VIVIENDAS LIMITADA				
57	CONSTRUCTORA PANGAL S.A.				
58	CONSULTORA E INMOBILIARIA RIB E.I.R.L.				
59	CONSULTORA SANDRA ESCAMILLA E.I.R.L.				
60	CONVIVIENDA LTDA				
61	EGIS DAVIVIENDA LIMITADA (Ex REVAL)				
62	EGIS VIVIENDA SIGLO XXI LTDA.				
63	ELIPCE COOP LIMITADA				
64	GIMARS LTDA				
65	INVICA				
66	MORANT SERVICIOS INMOBILIARIOS E.I.R.L.				
67	PASOS LTDA.				
68	PROYECCIÓN Y ASOCIADOS LTDA.				
69	RAHUE LTDA.				
70	SERPROECON LTDA.				
71	ZONA URBANA LTDA				

En mérito de lo anterior, y de lo dispuesto en los artículos 45 y 48, letras b) y c), de la ley 19.880, de 2003, dicto la siguiente,

Resolución:

Publíquese la presente resolución exenta, en el Diario Oficial.- Rodrigo Saavedra Burgos, Secretario Regional Ministerial.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.- Ministro de Fe, Secretaría Regional Minvu, Región del Biobío.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 22 DE DICIEMBRE DE 2011

	Tipo de Cambio \$ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	522,62	1,000000
DOLAR CANADA	508,63	1,027500
DOLAR AUSTRALIA	526,57	0,992500
DOLAR NEOZELANDES	401,43	1,301900
LIBRA ESTERLINA	819,80	0,637500
YEN JAPONES	6,70	78,000000
FRANCO SUIZO	559,13	0,934700
CORONA DANESA	91,86	5,689300
CORONA NORUEGA	88,34	5,915700
CORONA SUECA	75,87	6,888100
YUAN	82,45	6,338800
EURO	682,81	0,765400
DEG	806,48	0,648029

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 21 de diciembre de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$674,70 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 21 de diciembre de 2011.

Santiago, 21 de diciembre de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Banco Central de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el Nº 5 del Capítulo IV.B.8.1. del Compendio de Normas Financieras, certifica que la Tasa de Interés Promedio (TIP) de captación para operaciones reajustables de entre 90 y 365 días, correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2011, fue de 4,69% anual.

Santiago, 20 de diciembre de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Corporación de Fomento de la Producción**(Resoluciones)****DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN (E) N° 1.640, DE 2010, DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE CORFO Y APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PROYECTOS ASOCIATIVOS DE FOMENTO - PROFO**

Santiago, 19 de diciembre de 2011.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 2.622 exenta.- Visto:

1. El Acuerdo de Consejo N° 2.682, de 23 de junio de 2011, que aprobó las normas que regularán el Sistema de Fomento a la Calidad y a la Productividad, donde, entre otras materias, se definen los Proyectos Asociativos de Fomento - PROFO, el que, además, faculta al Vicepresidente Ejecutivo de CORFO para adecuar los distintos Reglamentos existentes a los términos del citado Acuerdo, dictar textos refundidos, coordinados o sistematizados, y efectuar sus modificaciones cuando lo estime conveniente.

2. La resolución (E) N° 2.352, de 29 de noviembre de 2011, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, que pone en ejecución, parcialmente, el Acuerdo individualizado en el Visto anterior.

3. La resolución (E) N° 1.640, de 2010, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, que aprueba el texto refundido del Reglamento de los Proyectos Asociativos de Fomento - PROFO.

4. La necesidad de efectuar cambios al Programa, adecuándolo a los requerimientos de los clientes y dinamizando su funcionamiento, para lo cual se reduce el número mínimo de empresas que lo integran, se disminuyen sus etapas a dos -esto es- Diagnóstico y Desarrollo, mucho más comprensiva de los productos que allí se entregan y se ajustan los montos máximos del aporte de CORFO.

5. Que, con el objeto de transparentar aún más sus procesos, se ha ampliado sustancialmente la información respecto a sus procesos internos, describiendo las diversas etapas que deben cumplir los proyectos, desde la postulación hasta su ejecución y cierre.

6. Que las asignaciones para estos proyectos son inferiores a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.

7. Las facultades que me otorga el Acuerdo citado en el Visto N° 1, el Reglamento General de la Corporación, aprobado por decreto N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Resuelvo:

1°. Déjase sin efecto la resolución (E) N° 1.640, de 2010, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, que aprobó el Reglamento de Proyectos Asociativos de Fomento - PROFO.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos que se encuentren en ejecución o cuya iniciativa haya sido enviada por el Agente Operador Intermediario a Formulación, previo a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial, seguirán rigiéndose por el Reglamento vigente en dicho momento.

2°. Apruébase el Nuevo Reglamento del Programa Proyectos Asociativos de Fomento, en adelante también denominado "PROFO", cuyo texto es del siguiente tenor:

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA
PROYECTOS ASOCIATIVOS DE FOMENTO - PROFO**

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES**1.1 Objeto**

El objeto general de este Programa es apoyar la preparación y desarrollo de proyectos de grupos de empresas cuyas estrategias de negocio contemplen la asociatividad empresarial para mejorar su competitividad.

A través de este Programa se apoya a proyectos en que participen un mínimo de 3 empresas que posean una estrategia de negocio común, permitiéndoles compartir información sobre mercados y acceder asociativamente a recursos competitivos fundamentales en los mercados globalizados.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Determinar la viabilidad técnica-económica del nuevo negocio y/o de la nueva estrategia asociativa, identificando las oportunidades de negocio, las brechas de las empresas participantes y su potencial asociativo.

- Desarrollar acciones que permitan instalar y/o fortalecer las capacidades técnicas, productivas, financieras, asociativas y de gestión de las empresas para la formación del nuevo negocio y/o la implementación de nuevas estrategias de negocios, contribuyendo a su rentabilidad, sostenibilidad y competitividad.

1.2 Etapas y plazos

Un PROFO podrá constar de dos etapas: Etapa de Diagnóstico y Etapa de Desarrollo.

- **Etapa de Diagnóstico:** Consiste en la realización de un conjunto de actividades necesarias para determinar la viabilidad de la implementación de una nueva estrategia asociativa, identificando sus oportunidades de negocio y brechas, además del potencial asociativo de las empresas participantes. Dado lo anterior, durante esta etapa deberá diseñarse un Plan de Trabajo que permita alcanzar las metas definidas. La duración de esta Etapa no podrá ser superior a seis meses y para su ejecución deberá contratarse un consultor.

- **Etapa de Desarrollo:** Consiste en la realización de un conjunto de actividades necesarias para la concreción del Plan de Trabajo establecido en la Etapa de Diagnóstico. La duración de esta Etapa no deberá ser superior a tres años. Si sólo se postulare a esta etapa, se deberá contar en todo caso con un Diagnóstico de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior.

La aprobación de los proyectos, la asignación de recursos y su ejecución deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las instrucciones que imparta la Gerencia de Desarrollo Empresarial de CORFO, en relación a los procedimientos.

1.3 Modelo de operación

La administración de este Programa se encuentra externalizada, a través de entidades públicas o privadas, denominadas Agentes Operadores Intermediarios (AOI). Ellos, en conformidad a este Reglamento, son los habilitados para postular y administrar los proyectos de empresas interesadas, además, son los responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones financieras, de las actividades y objetivos del Programa.

Los requisitos para ser Agente Operador Intermediario, su incorporación, mantención, pagos, obligación y causales de pérdida de su calidad, se encuentran reguladas en su Reglamento, disponible en el sitio web de CORFO, www.corfo.cl.

Cuando circunstancias excepcionales así lo ameriten, el Comité de Asignación de Fondos -CAF- podrá resolver que uno o más de estos proyectos sean supervisados y administrados directamente por CORFO, determinando los procedimientos respectivos.

La operación de los Proyectos deberá ajustarse a las instrucciones que imparta la Gerencia de Desarrollo Empresarial de CORFO en relación a los procedimientos.

2. BENEFICIARIOS

Se considerará como beneficiarias a las empresas que demuestren, en forma individual, rentas líquidas imponibles o ventas netas anuales superiores a UF2.400.- (dos mil cuatrocientas Unidades de Fomento) y que no excedan de UF100.000.- (cien mil Unidades de Fomento).

En cada PROFO se podrán incorporar empresas de menor o mayor nivel de rentas o ventas a los señalados, las que en conjunto no deberán exceder el 35% del número total de empresas participantes.

Podrán, además, acceder a este Programa aquellas empresas con un tiempo de operación inferior a un año, en la medida que su proyección de rentas o ventas permita establecer el cumplimiento de las ventas precedentemente señaladas.

Para los efectos de este Programa, se entenderá por empresa a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que desarrolle(n) actividades lucrativas gravadas con el Impuesto a la Renta o al Valor Agregado, de conformidad con la información disponible en el sitio Web del Servicio de Impuestos Internos (SII).

Las empresas deberán acreditar estar al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social y seguro de desempleo.

Las empresas deberán, además, acreditar encontrarse al día en el pago del impuesto a que se refieren los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta (Primera Categoría) y, tratándose de personas naturales, encontrarse al día en el pago del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único a los trabajadores dependientes (N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta) o que se encuentra exenta de ambos.

3. COFINANCIAMIENTO

El cofinanciamiento de CORFO a un PROFO no podrá exceder el 50% del costo total en cada Etapa.

Los montos máximos de cofinanciamiento para cada Etapa son:

- El cofinanciamiento total de CORFO para la Etapa de Diagnóstico no podrá exceder los \$8.000.000.- (ocho millones de pesos).

- El cofinanciamiento anual de CORFO para la Etapa de Desarrollo no podrá exceder los \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).

Con estos recursos podrán cofinanciarse todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de cada Etapa del Programa, tales como el diagnóstico de las empresas participantes, la elaboración del Plan de Trabajo y su implementación a través de la contratación de consultorías, asistencia técnica, capacitación y acciones de promoción y difusión, según la Etapa a la cual corresponda.

No se podrán cofinanciar a través de este Programa impuestos recuperables, gastos de operación ni de inversión de las empresas que integran el PROFO, ni gastos de inversión del proyecto, salvo aquellos activos fijos imprescindibles para su unidad de gestión.

Todo gasto deberá detallarse y guardar relación con el Plan de Trabajo y los resultados esperados.

4. COSTOS DE ADMINISTRACIÓN

Por la evaluación, supervisión y administración del Programa, CORFO pagará al Agente Operador Intermediario hasta un 30% del cofinanciamiento otorgado para la ejecución de cada Etapa, con un tope de \$1.000.000.- (un millón de pesos) para la Etapa de Diagnóstico y de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos) anuales para la Etapa de Desarrollo.

5. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y EVALUACIÓN

5.1 Criterios de elegibilidad

- Elegibilidad de las empresas beneficiarias: se analizará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en conformidad con lo señalado en el numeral 2 y del número de empresas que integran el proyecto.
- Pertinencia del proyecto: se analizará su coherencia respecto de los objetivos de este Programa y de los lineamientos y planes de desarrollo productivo de la región.
- Elegibilidad del proyecto: se analizará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios respecto de los plazos, porcentajes, montos y actividades cofinanciables.

5.2 Criterios de evaluación

Los criterios de evaluación serán utilizados en la Etapa de Diagnóstico y de Desarrollo. Tratándose de esta última, se considerarán tanto en su postulación inicial como en cada una de sus renovaciones.

El proceso de evaluación se realizará de conformidad con los siguientes criterios, a los que se asignará un puntaje de 0 a 100.

La ponderación que cada criterio tendrá en la nota final, será la que se señala en los numerales siguientes:

- Fortaleza de las empresas participantes (30% de la nota final): se analizarán las capacidades, experiencia de las empresas participantes y equipos de trabajo vinculados, como también, el compromiso de éstas con el proyecto.
- Fortaleza del proyecto (40% de la nota final): se analizará el modelo de negocio del proyecto en términos de mercado, productos y/o servicios y comercialización, como también la formulación y coherencia del proyecto, y plan de trabajo asociado.
- Beneficios directos e indirectos del proyecto (30% de la nota final): se analizarán los beneficios directos del proyecto para las empresas participantes, como también, los beneficios indirectos de éste, en términos de su contribución a la competitividad del territorio y de la industria relacionada.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIÓN, EVALUACIÓN, DECISIÓN Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS, FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN

Este Programa opera mediante el mecanismo de ventanilla abierta y comprende los siguientes procesos:

6.1 Postulación

El proceso de postulación consta de las siguientes Etapas:

- Presentación de la Ficha de Perfil de Proyecto: la empresa deberá completar la Ficha de Perfil del Proyecto, disponible en el sitio Web de CORFO y entregarla al Agente Operador Intermediario, para que éste se pronuncie respecto a la elegibilidad de las empresas y sobre la pertinencia del proyecto, de acuerdo al numeral 5.1 a) y b) de este Reglamento, con la validación de la Dirección Regional.
El Agente Operador Intermediario y/o la Dirección Regional podrán solicitar modificaciones y/o nuevos antecedentes de las empresas postulantes. Solamente aquellos perfiles elegibles pasarán a la etapa de Presentación de la Postulación del Proyecto.
- Presentación de la Postulación del Proyecto: las empresas deberán completar el Formulario de Postulación del Proyecto, disponible en el sitio Web de CORFO y entregarlo al Agente Operador Intermediario, anexando los respal-

dos legales y financieros exigidos, para que éste verifique el pronunciamiento emitido respecto a la elegibilidad de las empresas y se pronuncie sobre la elegibilidad de acuerdo a los numerales 5.1 a) y 5.1 c) y a los criterios de evaluación de acuerdo al numeral 5.2 de este Reglamento.

De acuerdo a los documentos entregados por el Agente Operador Intermediario, la Dirección Regional se pronunciará sobre la Admisibilidad del proyecto. Las presentaciones que omitan la entrega de uno o más de los antecedentes legales y financieros exigidos, se encuentren incompletas o presenten errores manifiestos que, a juicio de CORFO, impidan la continuación del proceso de Postulación, serán declaradas No Admisibles, circunstancia que será informada por escrito al Agente Operador Intermediario y a las empresas postulantes. Solamente aquellas postulaciones declaradas Admisibles pasarán a la etapa de Evaluación.

6.2 Evaluación

Una vez declarada admisible la postulación, la Dirección Regional, previa verificación de la disponibilidad de fondos, procederá a su evaluación, pudiendo disponer para este objeto de capacidades internas o externas.

La evaluación de las empresas y del proyecto se efectuará conforme los criterios definidos en el numeral 5.2 de este Reglamento.

CORFO podrá solicitar antecedentes adicionales durante el proceso de evaluación.

Producto de esta evaluación, la Dirección Regional adoptará la decisión fundada de enviar a reformular o elaborar una propuesta para ser sometida a conocimiento y decisión del Comité de Asignación Zonal de Fondos - CAZ.

6.3 Decisión y asignación de recursos

En base a la presentación de los antecedentes de la postulación y la propuesta realizada por la Dirección Regional, el CAZ tendrá la facultad de aprobar fundamentalmente por unanimidad los proyectos presentados y asignar su cofinanciamiento, aprobarlos con observaciones, enviarlos a reformulación o rechazarlos.

Si sólo se alcanzare el voto de la mayoría de los miembros del CAZ, será el CAF quien deberá conocer y decidir sobre la aprobación del proyecto y la asignación de cofinanciamiento.

6.4 Formalización

Una vez ejecutado el acuerdo adoptado por el CAZ o CAF, según corresponda, el Director Regional dictará la(s) resolución(es) ordenando la transferencia de fondos a los Agentes Operadores Intermediarios para la ejecución del proyecto.

Deberá, además, celebrarse un contrato para la ejecución del proyecto entre el Agente Operador Intermediario y las empresas beneficiarias, el que deberá contener, al menos:

- El objetivo general y específico del proyecto.
- El monto de cofinanciamiento.
- El plazo de ejecución, las fechas de inicio y término.
- Las condiciones que deberán cumplirse para la transferencia de los recursos.
- Una declaración expresa de aceptación de las condiciones de operación del Programa.
- La facultad de CORFO de supervisar las actividades y la obligación de las empresas beneficiarias de entregar a CORFO, si así lo requiere, información periódica que le permita efectuar un adecuado control del avance del proyecto.
- La obligación, dentro de los cinco años siguientes a la finalización del proyecto, de proporcionar a solicitud de CORFO, información que haya sido relevante para el levantamiento de los indicadores del proyecto.

6.5 Proceso de ejecución

Se considerará como fecha de inicio para cada una de sus Etapas y/o renovaciones anuales, aquella en que se notifique al Agente Operador Intermediario de la resolución que ejecuta el acuerdo del CAZ o CAF, en su caso, que aprobó el proyecto y dispuso transferir los recursos.

El Director Regional podrá autorizar anticipos a los Agentes Operadores Intermediarios por hasta un máximo de seis meses del monto aprobado para la ejecución de los proyectos en su región. Los anticipos a los Agentes Operadores Intermediarios sólo podrán autorizarse previa entrega de una boleta de garantía bancaria pagadera a la vista o una póliza de seguro de ejecución inmediata, por el total de los fondos anticipados.

Los AOI deberán preparar oportuna y periódicamente los correspondientes informes y rendiciones de cuentas, conforme las instrucciones entregadas por CORFO y sin perjuicio de las normas dictadas al respecto por la Contraloría General de la República.

Los Directores Regionales tendrán facultades para modificar los proyectos en todos aquellos aspectos que no sean sustanciales.

Para estos efectos, se estiman aspectos sustanciales el aumento del monto o porcentaje de cofinanciamiento asignado al proyecto, cualquier aumento de sus gastos corrientes, el cambio de Agente Operador Intermediario, la modificación de su objetivo general u objetivos específicos, cualquier modificación de las empresas beneficiarias y la modificación de los indicadores del proyecto.

7. CASOS ESPECIALES

El CAF, por la unanimidad de sus miembros asistentes y mediante acuerdo debidamente fundado, podrá modificar las normas referentes a los beneficiarios, su cofinanciamiento, transferencias a Agentes Operadores Intermediarios y duración de sus etapas, cuando algún sector económico, territorio o zona geográfica determinada o tipología de intervención así lo requiera.

8. MANUALES DE PROGRAMAS

El Gerente de Desarrollo Empresarial de CORFO, en uso de sus facultades, podrá dictar instrucciones de carácter general, en el marco del presente Reglamento, las que formarán parte de un Manual.

9. NORMAS TRANSITORIAS

Los proyectos que se encuentren en ejecución o cuya iniciativa haya sido enviada por el Agente Operador Intermediario a Formulación previo a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial, seguirán rigiéndose por el Reglamento vigente en dicho momento.

10. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada esta resolución. Su vigencia, para los años 2012 y siguientes, estará condicionada a que en los respectivos presupuestos de la Corporación se contemple una facultad similar a la contenida en las glosas 04, 05 y 06 de su presupuesto para el año 2011.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y transcribese.- Hernán Cheyre Valenzuela, Vicepresidente Ejecutivo.- Marco Antonio Riveros Keller, Fiscal.- María José Gatica López, Secretario General.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- María José Gatica López, Secretario General.

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN (E) N° 1.801, DE 2010, DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE CORFO Y APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE PROVEEDORES-PDP

Santiago, 20 de diciembre de 2011.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 2.624 exenta.- Visto:

1. El Acuerdo de Consejo N° 2.682, de 23 de junio de 2011, que aprobó las normas que regularán el Sistema de Fomento a la Calidad y a la Productividad, donde, entre otras materias, se definen los Programas de Desarrollo de Proveedores - PDP, el que, además, faculta al Vicepresidente Ejecutivo de CORFO para adecuar los distintos Reglamentos existentes a los términos del citado Acuerdo, dictar textos refundidos, coordinados o sistematizados, y efectuar sus modificaciones cuando lo estime conveniente.

2. La resolución (E) N° 2.352, de 29 de noviembre de 2011, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, que ejecuta, parcialmente, el Acuerdo individualizado en el Visto anterior.

3. La resolución (E) N° 1.801, de 2010, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, que aprueba el texto refundido del Reglamento del Programa de Desarrollo de Proveedores - PDP.

4. La necesidad de efectuar cambios al Programa, adecuándolo a los requerimientos de los clientes y dinamizando su funcionamiento, para lo cual se reduce el nivel de ventas exigido para la Empresa Demandante, se disminuye el número mínimo de Empresas Proveedoras y se ajustan los montos máximos de aporte de CORFO.

5. Que, con el objeto de transparentar aún más sus procesos, se ha ampliado sustancialmente la información respecto a sus procesos internos, describiendo las diversas etapas que deben cumplir los proyectos, desde su postulación hasta su ejecución y cierre.

6. Que las asignaciones para estos proyectos son inferiores a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.

7. Las facultades que me otorga el Acuerdo citado en el Visto N° 1, el Reglamento General de la Corporación, aprobado por decreto N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Resuelvo:

1°. Déjase sin efecto la resolución (E) N° 1.801, de 2010, del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, que aprobó el Reglamento del Programa de Desarrollo de Proveedores - PDP.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos que se encuentren en ejecución o cuya iniciativa haya sido enviada por el Agente Operador Intermediario a Formu-

lación previo a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial, seguirán rigiéndose por el Reglamento vigente en dicho momento.

2°. Apruébase el Nuevo Reglamento del Programa de Desarrollo de Proveedores, en adelante también denominado "PDP", cuyo texto es del siguiente tenor:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DESARROLLO DE PROVEEDORES – PDP

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES**1.1. Objeto**

El objeto de este Programa es apoyar el diagnóstico, preparación y desarrollo de proyectos de empresas que tengan como finalidad el mejoramiento de la calidad y productividad de sus empresas proveedoras.

A través de este Programa se apoya a una empresa, denominada Demandante, con una estrategia de desarrollo, y en cuyo proyecto deberá participar un mínimo de 10 empresas Proveedoras, pertenecientes al sector silvoagropecuario y 5 empresas del sector manufacturero, servicios industriales y/u otros.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Determinar las brechas de las empresas Proveedoras y los requerimientos de la empresa Demandante, en relación al nuevo escenario que se desea alcanzar, junto con establecer los estándares, niveles y/o condiciones que se deben cumplir para su satisfacción.
- Desarrollar acciones que permitan minimizar las brechas de las empresas Proveedoras para alcanzar el escenario deseado, a través de mejoras a la cadena productiva.

1.2. Etapas y plazos

Un PDP podrá constar de dos etapas: Etapa de Diagnóstico y Etapa de Desarrollo.

- **Etapa de Diagnóstico:** Consiste en un conjunto de actividades necesarias para determinar las brechas del grupo de empresas Proveedoras y validar los requerimientos de la empresa Demandante, en relación al nuevo escenario que desea alcanzar. En base a lo anterior, se diseñará un Plan de Trabajo que permita alcanzar las metas definidas. La duración de esta Etapa no podrá superar a los seis meses y para su ejecución deberá contratarse un consultor. El resultado del diagnóstico tendrá una vigencia de dos años.
- **Etapa de Desarrollo:** Consiste en la realización de un conjunto de actividades necesarias para la concreción del Plan de Trabajo definido en la Etapa de Diagnóstico con las empresas Proveedoras. La duración de esta Etapa no deberá ser superior a tres años. Si sólo se postulare a esta etapa, se deberá contar en todo caso con un Diagnóstico, de conformidad con los antecedentes del párrafo anterior.

La aprobación de los proyectos, la asignación de recursos y su ejecución deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las instrucciones que imparta la Gerencia de Desarrollo Empresarial de CORFO, en relación con sus procedimientos.

1.3. Modelo de operación

La administración del Programa se encuentra externalizada, a través de entidades públicas o privadas, denominadas Agentes Operadores Intermediarios (AOI). Ellos, en conformidad a este Reglamento, son los habilitados para postular y administrar los proyectos de empresas interesadas, además, son los responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones financieras, de las actividades y objetivos del Programa.

Los requisitos para ser Agente Operador Intermediario, su incorporación, mantención, pagos, obligación y causales de pérdida de su calidad, se encuentran reguladas en su Reglamento, disponible en el sitio web de CORFO www.corfo.cl.

Cuando circunstancias excepcionales así lo ameriten, el Comité de Asignación de Fondos - CAF podrá resolver que uno o más de estos proyectos sean supervisados y administrados directamente por CORFO, determinando los procedimientos respectivos.

La operación de los Proyectos deberá ajustarse a las instrucciones que imparta la Gerencia de Desarrollo Empresarial de CORFO en relación a los procedimientos.

2. PARTICIPANTES

Participan en estos programas una empresa Demandante, beneficiaria del Programa, y sus empresas Proveedoras:

- a) Demandante: Empresa que demuestre rentas líquidas imponibles o ventas netas anuales superiores a UF 50.000 (cincuenta mil Unidades de Fomento). Podrán, además, acceder a este Programa las empresas Demandantes con un tiempo de operación inferior a un año, en la medida que su proyección de rentas o ventas netas permita establecer el cumplimiento de las ventas precedentemente señaladas.

Podrán postular en esta calidad, sólo a la Etapa de Desarrollo, las empresas del Estado o sociedades con participación mayoritaria de éste o de sus organismos, que cumplan con los requisitos establecidos y que comprometan cofinanciamiento para la ejecución de la Etapa, la que debe estar orientada a fortalecer la capacidad productiva y de servicios de sus empresas Proveedoras.

La empresa Demandante deberá acreditar estar al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social y seguro de desempleo.

La empresa Demandante deberá, además, acreditar encontrarse al día en el pago del impuesto a que se refieren los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta (Primera Categoría) y tratándose de personas naturales, encontrarse al día en el pago del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único a los trabajadores dependientes (Nº 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta) o que se encuentra exenta de ambos.

- b) Proveedoras(s): Empresas que demuestren, individualmente, rentas líquidas imponibles o ventas netas anuales inferiores a la empresa Demandante y que no excedan de UF 100.000 (cien mil Unidades de Fomento).

Para los efectos de este Programa, se entenderá por empresa a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que desarrolle(n) actividades lucrativas gravadas con el Impuesto a la Renta o al Valor Agregado, de conformidad con la información disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (SII).

3. COFINANCIAMIENTO

El cofinanciamiento de CORFO a un PDP no podrá exceder el 50% del costo total en cada Etapa.

Los montos máximos por cada Etapa son:

- El cofinanciamiento total de CORFO para la Etapa de Diagnóstico no podrá exceder a \$10.000.000 (diez millones de pesos).
- El cofinanciamiento anual de CORFO para la Etapa de Desarrollo no podrá exceder a \$59.000.000 (cincuenta y nueve millones de pesos).

Con estos recursos podrán cofinanciarse todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de cada Etapa del Programa, tales como el diagnóstico de las empresas Proveedoras y Demandante, la elaboración del Plan de Trabajo y su implementación a través de la contratación de consultorías, asistencia técnica, capacitación y acciones de promoción y difusión, según corresponda.

No se podrán cofinanciar a través de este Programa impuestos recuperables, gastos de operación ni de inversión de las empresas que integran el PDP, ni gastos de inversión del proyecto.

Todo gasto deberá detallarse y guardar relación con el Plan de Trabajo y los resultados esperados.

4. COSTOS DE ADMINISTRACIÓN

Por la evaluación, supervisión y administración del Programa, CORFO pagará al Agente Operador Intermediario hasta un 30% del cofinanciamiento otorgado para cada Etapa, con un tope de hasta \$ 1.000.000 (un millón de pesos) para la Etapa de Diagnóstico y de hasta \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) anuales para la Etapa de Desarrollo.

5. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y EVALUACIÓN

5.1 Criterios de elegibilidad

- a. Elegibilidad de las empresas: Se analizará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en conformidad con lo señalado en el numeral 2 y del número de empresas que integran el proyecto.
- b. Pertinencia del proyecto: Se analizará su coherencia respecto de los objetivos de este Programa y de los lineamientos y planes de desarrollo productivo de la región.
- c. Elegibilidad del proyecto: Se analizará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en términos de plazos, porcentajes, montos y actividades cofinanciables.

5.2 Criterios de evaluación

Los criterios de evaluación serán utilizados en la Etapa de Diagnóstico y Etapa de Desarrollo. Tratándose de esta última, se considerará tanto en su postulación inicial como en cada una de sus renovaciones.

El proceso de evaluación se realizará de conformidad con los siguientes criterios, a los que se asignará un puntaje de 0 a 100.

La ponderación que cada criterio tendrá en la nota final, será la que se señala en los numerales siguientes:

- Fortaleza de la empresa demandante (30% de la nota final): Se analizarán las capacidades y experiencia de la empresa demandante y de los equipos de trabajo vinculados, como también, el compromiso de proveedores y demandante con el proyecto.

- Fortaleza del proyecto (40% de la nota final): Se analizará el modelo de negocio del proyecto en términos de mercado, productos y/o servicios, comercialización y proveedores, como también la formulación y coherencia del proyecto y plan de trabajo asociado.
- Beneficios directos e indirectos del proyecto (30% de la nota final): Se analizarán los beneficios directos del proyecto para la empresa demandante y para los proveedores, como también, los beneficios indirectos de éste, en términos de su contribución a la competitividad del territorio y de la industria relacionada.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIÓN, EVALUACIÓN, DECISIÓN Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS, FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN

Este Programa opera mediante el mecanismo de ventanilla abierta y comprende los siguientes procesos:

6.1 Postulación

El proceso de postulación consta de las siguientes etapas:

- Presentación de la Ficha de Perfil de Proyecto: La empresa Demandante deberá completar la Ficha de Perfil del Proyecto, disponible en el sitio web de CORFO, y entregarla al Agente Operador Intermediario, para que éste se pronuncie respecto a la elegibilidad de las empresas y pertinencia del proyecto de acuerdo al numeral 5.1 a) y b) de este Reglamento, con la validación de la Dirección Regional.

El Agente Operador Intermediario y/o la Dirección Regional podrán solicitar modificaciones y/o nuevos antecedentes de la empresa Demandante.

Solamente aquellos perfiles elegibles pasarán a la etapa de Presentación de la Postulación del Proyecto.

- Presentación de la postulación del proyecto: La empresa Demandante deberá completar el Formulario de Postulación del Proyecto, disponible en el sitio web de CORFO, y entregarlo al Agente Operador Intermediario, anexando los respaldos legales y financieros exigidos, para que éste verifique el pronunciamiento emitido respecto a la elegibilidad de las empresas y se pronuncie respecto a los criterios de elegibilidad de acuerdo a los numerales 5.1 a) y 5.1 c) y a los criterios de evaluación de acuerdo al numeral 5.2 de este Reglamento.

De acuerdo a los documentos entregados por el Agente Operador Intermediario, la Dirección Regional se pronunciará sobre la Admisibilidad del Proyecto.

Las presentaciones que omitan la entrega de uno o más de los antecedentes legales y financieros exigidos, se encuentren incompletas o presenten errores manifiestos que, a juicio de CORFO, impidan la continuación del proceso de Postulación, serán declaradas No Admisibles, circunstancia que será informada por escrito al Agente Operador Intermediario y a la empresa Demandante.

Solamente aquellas postulaciones declaradas Admisibles pasarán a la etapa de Evaluación.

6.2 Evaluación

Una vez declarada admisible la postulación, la Dirección Regional, previa verificación de la disponibilidad de fondos, procederá a su evaluación, pudiendo disponer para este objeto de capacidades internas o externas.

La evaluación de las empresas y del proyecto se efectuará conforme los criterios definidos en el numeral 5.2 de este Reglamento.

CORFO podrá solicitar antecedentes adicionales durante el proceso de evaluación.

Producto de esta evaluación, la Dirección Regional adoptará la decisión fundada de enviar a reformular o elaborar una propuesta para ser sometida a conocimiento y decisión del Comité de Asignación Zonal de Fondos - CAZ.

6.3 Decisión y asignación de recursos

En base a la presentación de los antecedentes de la postulación y la propuesta realizada por la Dirección Regional, el CAZ tendrá la facultad de aprobar fundamentalmente por unanimidad los proyectos presentados y asignar su cofinanciamiento, aprobarlos con observaciones, enviarlos a reformulación o rechazarlos.

Si sólo se alcanzare el voto de la mayoría de los miembros del CAZ, será el CAF quien deberá conocer y decidir sobre la aprobación del proyecto y la asignación de cofinanciamiento.

6.4 Formalización

Una vez ejecutado el Acuerdo del CAZ o CAF, según corresponda, el Director Regional dictará la(s) resolución(es) ordenando la transferencia de fondos a los Agentes Operadores Intermediarios para la ejecución del proyecto.

Deberá, además, celebrarse un contrato para la ejecución del proyecto entre el Agente Operador Intermediario y la empresa Demandante, el que deberá contener, al menos:

- a) El objetivo general y específicos del proyecto.
- b) El monto de cofinanciamiento.
- c) El plazo de ejecución, las fechas de inicio y término.
- d) Las condiciones que deberán cumplirse para la transferencia de los recursos.
- e) Una declaración expresa de aceptación de las condiciones de operación del Programa.
- f) La facultad de CORFO de supervisar las actividades y la obligación de la empresa Demandante de entregar a CORFO, si así lo requiere, información periódica que le permita efectuar un adecuado control del avance del proyecto.
- g) La obligación, dentro de los cinco años siguientes a la finalización del proyecto, de proporcionar a solicitud de CORFO, información que haya sido relevante para el levantamiento de los indicadores del proyecto.

6.5 Proceso de ejecución

Se considerará como fecha de inicio para cada una de sus Etapas y/o renovaciones anuales, aquella en que se notifique al Agente Operador Intermediario de la resolución que ejecuta el acuerdo del CAZ o CAF, en su caso, que aprobó el proyecto y dispuso transferir los recursos.

El Director Regional podrá autorizar anticipos a los Agentes Operadores Intermediarios por hasta un máximo de seis meses del monto aprobado para la ejecución de los Proyectos en su región. Los anticipos a los Agentes Operadores Intermediarios sólo podrán autorizarse previa entrega de una boleta de garantía bancaria pagadera a la vista o una póliza de seguro de ejecución inmediata, por el total de los fondos anticipados.

Los AOI deberán preparar oportuna y periódicamente los correspondientes informes y rendiciones de cuentas, conforme las instrucciones entregadas por CORFO y sin perjuicio de las normas dictadas al respecto por la Contraloría General de la República.

Los Directores Regionales tendrán facultades para modificar los proyectos en todos aquellos aspectos que no sean sustanciales.

Para estos efectos se estiman aspectos sustanciales el aumento del monto o porcentaje de cofinanciamiento asignado al proyecto, cualquier aumento de sus

gastos corrientes, el cambio de Agente Operador Intermediario, la modificación de su objetivo general u objetivos específicos o de los indicadores del proyecto.

7. CASOS ESPECIALES

El CAF, por la unanimidad de sus miembros asistentes y mediante acuerdo debidamente fundado, podrá modificar las normas referentes a los beneficiarios, su cofinanciamiento, transferencias a Agentes Operadores Intermediarios y duración de sus etapas, cuando algún sector económico, territorio o zona geográfica determinada o tipología de intervención así lo requiera.

8. MANUALES DE PROGRAMAS

El Gerente de Desarrollo Empresarial de CORFO, en uso de sus facultades, podrá dictar instrucciones de carácter general, en el marco del presente Reglamento, las que formarán parte de un Manual.

9. NORMAS TRANSITORIAS

Los proyectos que se encuentren en ejecución o cuya iniciativa haya sido enviada por el Agente Operador Intermediario a Formulación previo a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial, seguirán rigiéndose por el Reglamento vigente en dicho momento.

10. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada esta resolución. Su vigencia, para los años 2012 y siguientes, estará condicionada a que en los respectivos presupuestos de la Corporación se contemple una facultad similar a la contenida en las glosas 04, 05 y 06 de su presupuesto para el año 2011.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y transcribese.- Hernán Cheyre Valenzuela, Vicepresidente Ejecutivo.- Marco Antonio Riveros Keller, Fiscal.- María José Gatica López, Secretario General.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- María José Gatica López, Secretario General.

MAS FACILIDAD DE LECTURA Y BUSQUEDA DE INFORMACION

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo de nuestros usuarios, el Diario Oficial brinda una forma de diagramación y ordenamiento más expedita de sus materias principales:

I CUERPO Leyes, reglamentos y decretos de orden general

II CUERPO Decretos y normas de interés particular
Publicaciones judiciales y Avisos destacados

PLATAFORMA INTERNET:
Extractos de escrituras sociales

Además:
Todos los viernes, publicación de solicitud de registro de marcas comerciales y patentes del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.



Leyes, Reglamentos y Decretos de Orden General

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA
Foro Americano de Diarios Oficiales

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos